



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años



ALCANCE Nº 155 A LA GACETA Nº 148

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 16 de agosto del 2023

416 páginas

FE DE ERRATAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

**INSTITUTO NACIONAL
DE APRENDIZAJE**

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

NOTIFICACIONES

HACIENDA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

FE DE ERRATAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

En *La Gaceta* N° 136 del día jueves 27 de julio del año en curso, se publicó el documento número IN2023798380, el cual contiene el Decreto N° 44088-MGP, **donde por error** se hicieron indicaciones erróneas, en la página 2, las cuales deben decir:

Apartado III **se indicó** ...se encuentra le fijación..., **siendo lo correcto** ...se encuentra la fijación...

Apartado VI **se indicó:** Decreto Ejecutiva, **siendo lo correcto** Decreto Ejecutivo y ...Alcance N° 23..., **siendo lo correcto** ...Alcance N° 25...

Todo lo demás permanece igual.

La Uruca, agosto del 2023.—Jorge Castro Fonseca, Director General Imprenta Nacional.—
1 vez.—Exento.—(IN2023804304).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N.º 44173-PLAN-MOPT-H -MJP-MEP-MIVAH

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLITICA ECONÓMICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
EL MINISTRO DE HACIENDA,
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ,
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
Y LA MINISTRA A.I. DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública (Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978); los artículos 4 y 31 inciso a) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (Ley N° 8131 de 18 de setiembre del 2001); el artículo 2 inciso g) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en sustitución del Ministerio de Obras Públicas (Ley N° 3155 de 5 de agosto de 1963); el artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional (Ley No 5525 de 2 de mayo de 1974); y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo N° 43580- MP-PLAN, de 01 de junio de 2022).

CONSIDERANDO:

- I. Que durante muchos años diferentes administraciones de Gobierno han promovido la concentración de diferentes Instituciones Públicas en una localización central con el propósito de facilitar a la ciudadanía el acceso a los servicios que necesita.
- II. Que debido a la carencia de infraestructura pública y al crecimiento de muchas Instituciones, históricamente, las administraciones han tomado la decisión de solventar su necesidad de espacio físico con la suscripción de contratos de alquiler.
- III. Que la administración Chaves Robles impulsa el desarrollo del Proyecto Ciudad Gobierno, proyecto cuyo propósito es dotar a la población costarricense de un complejo de Instituciones Públicas, que actualmente se encuentran dispersas en diversos puntos de la Ciudad de San José, facilitando el acceso a la ciudadanía a servicios públicos de consumo, esparcimiento y desarrollo, impulsando y reactivando la actividad económica a nivel nacional.
- IV. Que el Proyecto Ciudad Gobierno plantea desarrollar un proceso de renovación urbana, que permitirá a San José la introducción de usos mixtos del suelo, bajo el esquema de Plan Parcial con "reparto equitativo de cargas y beneficios" para proyectos de renovación urbana; de

manera que todos los participantes tienen derecho a una parte de los beneficios en proporción a sus aportes y de las cargas en proporción a los beneficios en la operación urbanística.

- V. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 43.803 MOPT-H-PLAN-MJP-MIVAH del 29 de noviembre del 2022, publicado en el Alcance No. 260 del Diario Oficial La Gaceta No. 230 del 1 de diciembre del 2022, el Poder Ejecutivo declaró de interés público el proyecto denominado “Ciudad Gobierno” como una decisión de priorizarlo dentro de sus acciones inmediatas para mejorar las finanzas públicas, la protección al ambiente, la eficacia en la administración pública y la prestación de servicios a la ciudadanía.
- VI. Que mediante el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 43.803 MOPT-H-PLAN-MJP-MIVAH del 29 de noviembre del 2022, publicado en el Alcance No. 260 del Diario Oficial La Gaceta No. 230 del 1 de diciembre del 2022, se establece la coordinación y dirección del proyecto “Ciudad Gobierno” en la Comisión Nacional de “Ciudad Gobierno”, conformada por *“...los y las jefes de los Ministerios de Vivienda y Asentamientos Humanos, quién la coordina; de Obras Públicas y Transportes; de Hacienda; de Planificación Nacional y Política Económica; de Justicia y Paz y del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo...”*.
- VII. Que dados los avances en la implementación del proyecto Ciudad Gobierno, dentro de los que destaca el mecanismo de contratación pública a utilizar, en el cual se requiere de un adecuado análisis mediante el uso de las herramientas del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), así como el acoplamiento de actividades y responsabilidades específicas en diversos ámbitos institucionales ligados a la planificación urbana, planificación de proyectos, hacienda pública, expropiaciones, avalúos y otras, se hace necesario modificar la coordinación de la Comisión Nacional de “Ciudad Gobierno” para que esta sea asumida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).
- VIII. Que el proyecto Ciudad Gobierno tendrá vocación educativa, en ocasión del impacto que tendrá en el uso de sus edificaciones por parte del Ministerio de Educación Pública (MEP), cartera que será una de las principales instituciones que integrarán el proyecto, por lo cual, se hace necesaria su inclusión dentro de la conformación de la Comisión Nacional de “Ciudad Gobierno”.
- IX. Que, en virtud de lo anterior, es necesario, pertinente y oportuno reformar el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 43.803 MOPT-H-PLAN-MJP-MIVAH del 29 de noviembre del 2022, publicado en el Alcance No. 260 del Diario Oficial La Gaceta No. 230 del 1 de diciembre del 2022.
- X. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos para las personas administradas por lo que no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 43.803 MOPT-H-PLAN-MJP-MIVAH DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022 DE DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO AL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO "CIUDAD GOBIERNO", PUBLICADO EN EL ALCANCE NO. 260 DEL DIARIO OFICIAL LA GACETA NO. 230 DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2022

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 43.803 MOPT-H-PLAN-MJP-MIVAH del 29 de noviembre del 2022, publicado en el Alcance No. 260 del Diario Oficial La Gaceta No. 230 del 1 de diciembre del 2022, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3.- Dirección y Coordinación: La dirección y coordinación general del proyecto estará a cargo de la Comisión Nacional de "Ciudad Gobierno", esta comisión la conforman los y las jefes de los Ministerios de Planificación Nacional y Política Económica, , quién la coordina; de Vivienda y Asentamientos Humanos; de Obras Públicas y Transportes; de Hacienda; de Justicia y Paz; de Educación Pública y del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; cada jefe podrá asignar un representante”.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los nueve días del mes de agosto del dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Laura Fernández Delgado, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez, el Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén, el Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde, la Ministra De Educación Pública, Anna Katharina Muller Castro y la Ministra a.i. de Vivienda y Asentamientos Urbanos, Wendy Molina Varela.—1 vez.—Solicitud N° 020-2023.—O. C. N° 4600077706.—(D44173-IN2023803940).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

MH-DGT-RES-0018-2023

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN, A LAS OCHO HORAS Y CINCO MINUTOS DEL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas faculta a la Dirección General de Tributación para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- II. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N°35688-H del 27 de noviembre del 2009, se emitió el “Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección General de Tributación”, según el cual, al amparo de su artículo 6 faculta a esta Dirección General, para aprobar las resoluciones, instrucciones o directrices que resulten oportunas para el logro de los objetivos de esta Dirección.
- III. Que, con la promulgación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre del 2018, se reformó parcialmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092, de 21 de abril de 1988, estableciendo un nuevo Capítulo XI, en el que se regula una nueva cédula impositiva, denominada “*Impuesto a las Rentas de Capital y las Ganancias y Pérdidas de Capital*”, disponiendo, los artículos 27 ter, incisos: 1 a), 2 a) y 28 de la Sección I de dicho capítulo, en lo concerniente a materia imponible y contribuyentes del impuesto sobre rentas de capital inmobiliario y mobiliario, en su orden establecen lo siguiente: “**Artículo 27 ter (...)** **1.a)(...) las provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, así como de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles(...)** **2.a) i. Las rentas en dinero o en especie obtenidas por la cesión a terceros de fondos propios (...)** **ii. Las rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como los derechos de llave, las regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles(...)**”: “**Artículo 28 (...)** los contribuyentes que obtengan rentas del capital inmobiliario, para cuya generación tengan contratado un mínimo de un empleado, podrán optar por tributar por la totalidad de su renta imponible del capital inmobiliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, **debiendo comunicar, expresamente, esta opción a la Administración Tributaria antes del inicio del periodo fiscal regulado en el artículo 4 de esta ley, y mantenerla por un mínimo de cinco años (...)**”. (El resaltado no corresponde con su original).
- IV. Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo 43198-H del 22 de julio de 2021, publicado en el Alcance 257, a La Gaceta n°243 del 17 de diciembre de 2021, dispone: “**Artículo 5.- Opción para tributar rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre las Utilidades.** En el caso de las rentas inmobiliarias indicadas en el artículo 27 ter, inciso 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los

contribuyentes tengan contratado un mínimo de un empleado para la generación de dichas rentas, cuyo salario esté sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrán optar por tributar por la totalidad de su renta imponible del capital inmobiliario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de dicha ley, debiendo comunicarlo de previo a la Administración Tributaria y mantenerse en el mismo por un mínimo de cinco años." (El subrayado no corresponde con su original).

- V. Que el Decreto Ejecutivo N°43198-H "Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta" citado anteriormente, modificó el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°41818-H, incluyendo en su redacción el subinciso ii) del inciso a) del apartado 2) del artículo 27 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta dentro de la opción para tributar rentas mobiliarias en el impuesto sobre las utilidades, la redacción vigente de dicho artículo señala: "**Artículo 6.- Opción para tributar rentas mobiliarias en el impuesto sobre las utilidades. En el caso de las rentas mobiliarias indicadas en el artículo 27 ter, apartado 2), inciso a), subincisos i) e ii) de la Ley, cuando los contribuyentes tengan contratado un mínimo de un empleado para la generación de dichas rentas, cuyo salario esté sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrán optar por tributar por la totalidad de su renta imponible del capital mobiliario citado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, debiendo comunicarlo de previo a la Administración Tributaria antes del inicio del período fiscal regulado en el artículo 4 de esta ley y mantenerse en el mismo por un término no inferior a un período fiscal anual, cumpliendo con las obligaciones que correspondan.**" (El subrayado no corresponde con su original).
- VI. Que, mediante la resolución DGT-R-058-2019 de las 8:05 horas, del 3 de octubre de 2019, publicada en La Gaceta n°196 del 16 de octubre de 2019, denominada: "Procedimiento para que el contribuyente que obtenga rentas inmobiliarias y/o mobiliarias comunique a la Administración Tributaria que declarará dichas rentas en el Régimen del Impuesto sobre las utilidades por estar afecto o por cumplir con el requisito de tener mínimo un empleado", se estableció el mecanismo para que, los contribuyentes que cumplan con lo señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tributen en el impuesto sobre las utilidades, la totalidad de su renta imponible del capital inmobiliario y/o mobiliario. No obstante, siendo que la ley, permite que los contribuyentes del impuesto sobre la renta de capital mobiliario e inmobiliario, puedan afectarse al impuesto sobre las utilidades, si cumplen con los requisitos de tener un empleado contratado, cuyas funciones sean necesarias para la generación de la renta de capital mobiliario e inmobiliario, que se encuentre debidamente registrado ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), debiendo comunicar de este cambio, a la Administración Tributaria, y mantenerse en esta modalidad por un mínimo de un periodo fiscal y 5 años respectivamente, con el fin de brindar seguridad jurídica tanto a los contribuyentes como a los funcionarios en general, conviene ajustar la resolución DGT-R-058-2019 supra citada, a fin de aclarar el procedimiento para que los contribuyentes del impuesto sobre la renta de capital mobiliario e inmobiliario, puedan afectarse al impuesto sobre las utilidades, tomando en consideración, que la permanencia en el impuesto sobre las utilidades por el plazo mínimo de un período fiscal y de 5 años, entendido como cinco períodos fiscales anuales, es siempre y cuando durante ese plazo, cuente con el requisito de tener un empleado contratado y registrado ante la CCSS.

- VII. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo n°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación no crea trámites adicionales para el administrado, procedimientos ni requisitos, por cuanto lo que propone es un instrumento preciso y más comprensible para los obligados con relación al impuesto sobre las rentas del capital inmobiliario.
- VIII. Que, en virtud de lo anterior, se procedió a llenar la Sección I del Formulario N° ... para la Evaluación de Costo-Beneficio en el Sistema de Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, a partir del cual se determinó que la presente resolución no crea trámites, procedimientos ni requisitos adicionales para el administrado, por lo que no debe acudir al trámite de Control Previo a cargo de la Dirección antes indicada.
- IX. Que, el artículo 4 de la Ley N°8220 del 4 de marzo de 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Alcance N°22 a La Gaceta N°49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.
- X. Que, en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web www.hacienda.go.cr, en la sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado definitivo, con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en Las Gacetas número 40 del 3 de marzo del 2023 y 41 del 6 de marzo de 2023. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron observaciones al proyecto indicado, y se consideraron las observaciones atinentes, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

POR TANTO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACION

RESUELVE:

Artículo 1°—. Adiciónense los artículos 7 y 8, ambos de la resolución DGT-R-058-2019 del 3 de octubre de 2019, que dirán:

“Artículo 7 °—Respecto del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 de su Reglamento. Se entiende, del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 de su Reglamento, que el contribuyente del impuesto sobre las rentas del capital inmobiliario, tiene derecho a optar por declarar sus rentas de capital inmobiliario en el impuesto sobre las utilidades, en el tanto cumpla el requisito señalado en el segundo párrafo del artículo 28 supra citado, que consiste en comunicar a la Administración Tributaria que cuenta con un mínimo de un empleado contratado para efectos de la generación de las rentas de capital, y por disposición de la norma reglamentaria artículo

5, el empleado debe estar registrado en la Caja Costarricense del Seguro Social y el contribuyente puede mantenerse en el impuesto sobre utilidades por un mínimo de 5 períodos fiscales anuales, siempre y cuando durante ese término se cumpla con el requisito arriba señalado.

En caso de dejar de contar con al menos un empleado en las condiciones dichas, le corresponderá trasladarse del impuesto sobre las utilidades al de rentas de capital inmobiliario a partir del mes siguiente en que deja de cumplir con ese requisito, mediante la presentación del formulario D.140 de Modificación de datos, y comenzar a declarar el Impuesto de Rentas de Capital a partir del mismo mes.

Lo anterior sin perjuicio de que la Administración Tributaria verifique con la Caja Costarricense del Seguro Social que efectivamente el obligado tributario haya dejado de figurar como patrono.

Aquellos contribuyentes que dejen de cumplir con el requisito señalado en el presente artículo, deberán presentar la declaración autoliquidativa del Impuesto sobre la Renta/Impuesto sobre las Utilidades formulario D-101 por los meses que se mantuvieron en ese periodo fiscal. Asimismo, deberán liquidar y pagar dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal respectivo. Una vez inscrito en Rentas de Capital Inmobiliario, podrá presentar la declaración del mismo mes en que se inscribió dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente.”

“Artículo 8 °.— Respecto del artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta.

Se entiende, que el contribuyente del impuesto sobre las rentas del capital mobiliario, tiene derecho a optar por declarar sus rentas de capital mobiliario en el impuesto sobre las utilidades, en el tanto cumpla el requisito de comunicar a la Administración Tributaria que cuenta con un mínimo de un empleado contratado para efectos de la generación de las rentas de capital, el empleado debe estar registrado en la Caja Costarricense del Seguro Social y el contribuyente puede mantenerse en el impuesto sobre utilidades por un mínimo de un período fiscal anual, siempre y cuando durante ese término se cumpla con el requisito arriba señalado.

En caso de dejar de contar con al menos un empleado en las condiciones dichas, le corresponderá trasladarse del impuesto sobre las utilidades al de rentas de capital mobiliario a partir del mes siguiente en que deja de cumplir con ese requisito, mediante la presentación del formulario D.140 de Modificación de datos, y comenzar a declarar el Impuesto de Rentas de Capital a partir del mismo mes.

Lo anterior sin perjuicio de que la Administración Tributaria verifique con la Caja Costarricense del Seguro Social que efectivamente el obligado tributario haya dejado de figurar como patrono.

Aquellos contribuyentes que dejen de cumplir con el requisito señalado en el presente artículo, deberán presentar la declaración autoliquidativa del Impuesto sobre la Renta/Impuesto sobre las Utilidades formulario D-101 por los meses que se mantuvieron en ese periodo fiscal, asimismo, deberán liquidar y pagar dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes al término del período fiscal respectivo. Una vez inscrito en Rentas de Capital Mobiliario, podrá presentar la declaración dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente.”

Artículo 2 °—. Modifíquese el transitorio “único” de la resolución DGT-R-058-2019 del 3 de octubre de 2019, para que diga:

*“**Transitorio I.** Hasta que el portal del sistema ATV disponga de las opciones mencionadas en la declaración de inscripción o modificación de datos del Registro Único Tributario, modelo D.140, el contribuyente de las Rentas de Capital Inmobiliario y Mobiliario establecidas en la presente resolución, deberán presentar mediante las plataformas de atención que ofrece la Administración Tributaria (TRAVI(<https://tramitevirtual.hacienda.go.cr/>), el nombre del trámite “Declaración Jurada Rentas de Capital”, que está disponible en el sitio Web del Ministerio de Hacienda. (visible en Anexo 1 de esta resolución)”*

Artículo 3 °—. Adiciónese un transitorio “II” a la resolución DGT-R-058-2019 del 3 de octubre de 2019, que dirá:

*“**Transitorio II:** Los casos que se encuentren actualmente inscritos en el impuesto sobre las utilidades conforme al párrafo segundo del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 y 6 de su reglamento, pero que ya no cuentan con al menos un empleado inscrito ante la Caja Costarricense del Seguro Social, deberán trasladarse al impuesto de rentas de capital mobiliario e inmobiliario, según sea el caso, a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución, mediante la presentación de una declaración jurada por parte del obligado tributario. Deberán presentar mediante las plataformas de atención que ofrece la Administración Tributaria (TRAVI(<https://tramitevirtual.hacienda.go.cr/>), el nombre del trámite “Declaración Jurada Rentas de Capital”, que está disponible en el sitio Web del Ministerio de Hacienda. (visible en Anexo 2 de esta resolución)”*

Artículo 4 ° —**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Publíquese. Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación. -

1 vez.—Solicitud N° 451699.—(IN2023801991).

ANEXO 1

DECLARACIÓN JURADA PARA TRIBUTAR RENTAS DE CAPITAL INMOBILIARIAS Y/O MOBILIARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES

Yo _____, portador de la cédula de identidad número _____, en mi condición de contribuyente / representante legal de _____ (razón o denominación social), cédula jurídica número _____ declaro bajo fe de juramento que:

(Debe marcar solo la opción correspondiente)

Régimen de Capital Inmobiliario

() Declaro que una parte de mis rentas obtenidas por arrendamientos inmobiliarios se encuentran afectas a una actividad lucrativa sujeta al Impuesto sobre las Utilidades distinta de las establecidas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que al encontrarse afectas a dicho impuesto, estas deben ser integradas a la declaración del Impuesto sobre las Utilidades.

() Declaro que la totalidad de mis rentas obtenidas por arrendamientos inmobiliarios se encuentran afectas a una actividad lucrativa sujeta al impuesto sobre las utilidades, al ser rentas distintas a las establecidas el artículo 5 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que las mismas deben estar integradas a la declaración del Impuesto sobre las Utilidades.

() Opto por tributar en el Impuesto sobre las Utilidades las rentas obtenidas por arrendamientos inmobiliarios según los artículos 28 de la ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 5 de su Reglamento. Para lo cual cuento con un mínimo de un empleado para la generación de estas rentas, el cual se encuentra sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta opción la tomo por un mínimo de cinco periodos fiscales anuales.

Régimen de Capital Mobiliario

() Declaro que una parte de mis rentas obtenidas por arrendamientos mobiliarios se encuentran afectas a una actividad lucrativa sujeta al Impuesto sobre las Utilidades distinta de las establecidas en el artículo 6 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que al encontrarse afectas estas deben integrarse a la declaración del Impuesto sobre las Utilidades.

() Declaro que las totalidad de mis rentas obtenidas por arrendamientos mobiliarios se encuentran afectas a una actividad lucrativa sujeta al impuesto sobre las utilidades, distinta de las establecidas en el artículo 6 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que las mismas están integradas en la declaración del impuesto sobre las utilidades.

() Opto por tributar en el Impuesto sobre las Utilidades las rentas obtenidas por arrendamientos mobiliarios, según el artículo 6 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual cuento con un mínimo de un empleado para la generación de estas rentas, el cual se encuentra sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Nombre del empleado (a): _____

N° identificación del empleado (a): _____

Quedo entendido(a) que la presente declaración jurada, no implica que la Administración Tributaria pierda su facultad de ejercer los controles tributarios para verificar lo declarado y asumo las responsabilidades y consecuencias legales que correspondan en caso de falsedad u omisión de la información contenida en la misma.

Firmo en la ciudad de _____, el día ____ del mes de _____ del año _____

Firma del obligado tributario o representante legal

Para realizar esta gestión el contribuyente debe tener actualizados los datos en el Registro Único Tributario.

NOTA: La firma del obligado tributario o del representante legal, debe ser autenticada por abogado o notario sólo si no se presentan personalmente a realizar el trámite. Igualmente, si la gestión se presenta digitalmente basta la firma digital.

ANEXO 2

DECLARACIÓN JURADA TRASLADO DEL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES AL RÉGIMEN DE CAPITAL INMOBILIARIO Y/O MOBILIARIO

Yo _____, portador de la cédula de identidad número _____, en mi condición de contribuyente / representante legal de _____ (razón o denominación social), cédula jurídica número _____ declaro bajo fe de juramento que:

(Debe marcar solo la opción correspondiente)

Régimen de Capital Inmobiliario

() He dejado de contar con el mínimo de un empleado cuyo salario estaba sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social para la generación de estas rentas, por lo que me corresponde el traslado del Impuesto sobre las Utilidades al de Rentas de Capital Inmobiliario a partir del mes siguiente en que dejé de cumplir con ese requisito y comenzaré a declarar el Impuesto de Rentas de Capital Inmobiliario a partir del mismo mes (Artículo 5 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta)

Régimen de Capital Mobiliario

() He dejado de contar con el mínimo de un empleado cuyo salario estaba sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social para la generación de estas rentas, por lo que me corresponde el traslado del Impuesto sobre las Utilidades al de Rentas de Capital Mobiliario a partir del mes siguiente en que dejé de cumplir con ese requisito y comenzaré a declarar el Impuesto de Rentas de Capital Mobiliario a partir del mismo mes (Artículo 6 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta)

Fecha en que dejé de cumplir el requisito de tener mínimo un empleado cuyo salario estaba sometido al régimen de cotización de la CCSS: _____

Quedo entendido(a) que la presente declaración jurada, no implica que la Administración Tributaria pierda su facultad de ejercer los controles tributarios para verificar lo declarado y asumo las responsabilidades y consecuencias legales que correspondan en caso de falsedad u omisión de la información contenida en la misma.

Firmo en la ciudad de _____, el día ____ del mes de _____ del año _____

Firma del obligado tributario o representante legal

Para realizar esta gestión el contribuyente debe tener actualizados los datos en el Registro Único Tributario.
NOTA: La firma del obligado tributario o del representante legal, debe ser autenticada por abogado o notario sólo si no se presentan personalmente a realizar el trámite. Igualmente, si la gestión se presenta digitalmente basta la firma digital.

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Se hace saber que la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, mediante el acuerdo adoptado en el capítulo VI de la sesión ordinaria N° 30-2023 celebrada el 31 de julio de 2023 (Acuerdo de Junta Directiva N° JD-AC-246-2023-V2), aprobó la reforma integral al siguiente reglamento:

“REGLAMENTO GENERAL DE APOYOS ECONÓMICOS PARA EL BIENESTAR ESTUDIANTIL DEL INA”.

POR TANTO:

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, mediante Acuerdo firme JD-AC-246- 2023 V2, tomado en la Sesión Ordinaria N°30-2023 del día 31 de julio de 2023, acordó aprobar el siguiente “**REGLAMENTO GENERAL DE APOYOS ECONÓMICOS PARA EL BIENESTAR ESTUDIANTIL DEL INA**”, el cual dispone:

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Del objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el Sistema de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil, comprendido por Ayudas Económicas y becas otorgadas por la institución para personas estudiantes internas y externas al INA, de conformidad con los preceptos establecidos en los numerales 15, 21 y 21 bis de la Ley No. 6868, “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje” y sus reformas, así como en el artículo 25 de la Ley No. 9728, “Ley de Educación y Formación Técnica Dual”.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación. Este reglamento es de aplicación obligatoria para todas las personas estudiantes, personas funcionarias del Instituto Nacional de Aprendizaje (en adelante INA), centros públicos o privados prestatarios de servicios de capacitación y formación profesional y empresas que operen, utilicen, se relacionen o beneficien de los siguientes servicios institucionales para el bienestar estudiantil:

- a. Servicio de Ayudas Económicas para las personas estudiantes de los servicios de capacitación y formación profesional del INA, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del INA, Ley No. 6868 y sus reformas.
- b. Servicio de Becas del INA, de conformidad con el artículo 21 bis de la Ley Orgánica del INA, Ley No. 6868 y sus reformas.
- c. Servicio de Becas para la Educación y Formación Técnica Dual y Fondo Especial de Becas para la EF TP Dual, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Educación y Formación Técnica Dual, Ley No. 9728.

Artículo 3. De las siglas. Para efectos de este Reglamento se entenderán las siguientes siglas:

AE: Ayuda económica.

AT: Aval Técnico.

ANE: Agencia Nacional de Empleo.

ANIS: Índice de aproximación del nivel socioeconómico.

CE: Centro ejecutor.

CIBAE: Consejo Institucional de Becas y Ayudas Económicas.

CRBAE: Comité Regional de Becas y Ayudas Económicas.

DIMEX: Documento de identidad migratorio para extranjeros.

EFTP Dual: Educación y Formación Técnica Profesional Dual.

GR: Gestión regional.

INA: Instituto Nacional de Aprendizaje.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

MNC-EFTP-CR: Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica.

NFST: Núcleo de formación y servicios tecnológicos.

ODP: Órgano director de procedimiento.

PASER: Plan Anual de Servicios.

PE: Práctica en la empresa.

PECE: Persona encargada del centro ejecutor, centro de formación o centro educativo según corresponda.

PEPSU: Persona encargada del proceso de servicio al usuario.

PRBE: Proceso de registro y bienestar estudiantil.

PSU: Proceso de Servicio al Usuario.

SAEBE: Sistema de apoyos económicos para el bienestar estudiantil.

SCFP: Servicios de capacitación y formación profesional.

SGT: Subgerencia Técnica.

SIAE: Sistema de información de ayudas económicas.

SICA: Sistema de gestión de la calidad.

SIFA: Sistema de informes de inicio y finalización de SCFP acreditados.

SINAFOR: Sistema nacional de capacitación y formación profesional.

SNE: Sistema nacional de empleo.

SINIRUBE: Sistema nacional de información y registro único de beneficiarios del estado.

SISAE: Sistema de solicitud de ayuda económica.

STEAM: Términos en inglés de Ciencia, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas.

UR: Unidad Regional.

URF: Unidad de Recursos Financieros.

USU: Unidad de Servicio al Usuario.

Artículo 4. De las definiciones. Para efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Acreditación: Proceso técnico, tecnológico y metodológico, por el cual el INA, de acuerdo con su Ley Orgánica, y a través de la Unidad de Acreditación, reconoce formalmente que los elementos de un Servicio de Capacitación y Formación Profesional sometidos voluntariamente al proceso de evaluación por parte de una institución de educación y formación técnica profesional (EFTP), pública o privada, cumplen con los criterios técnicos, de calidad y pertinencia dispuestos para tal fin.

Acto motivado: Acto administrativo tomado por la persona funcionaria pública competente que contiene los fundamentos técnicos y legales (según corresponda) que motivaron el dictado del acto o la decisión administrativa, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública.

Acreditación de los programas educativos de la EFTP Dual: Servicio técnico, tecnológico y metodológico para el reconocimiento de los programas educativos de EFTP Dual, que ejecutan entidades públicas y privadas en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 9728, Ley de Educación y Formación Técnica Dual.

Alternancia: Consiste en la formación integral de la persona estudiante en dos ámbitos de aprendizaje: en un centro educativo (modalidades presenciales, virtuales o bimodales) y en una empresa formadora. En el centro educativo se favorecen las capacidades del saber y las destrezas básicas y, en una empresa, se desarrollan las capacidades del hacer en un contexto laboral bajo condiciones reales. Ambas organizaciones deben propiciar el desarrollo de capacidades actitudinales para el ser y el convivir de manera alternay simultánea, para que la persona estudiante adquiera los conocimientos teóricos y los ponga en práctica al mismo tiempo.

Aporte mensual: Monto económico de ciento veinte mil colones (120.000,00) mensuales aportado por la empresa al Fondo especial de becas para la EFTP Dual del INA, por cada persona estudiante que reciban en la modalidad de EFTP Dual, el mismo será indexado anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC). Quedan exceptuadas de este cobro las empresas definidas como pequeña y mediana empresa, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002.

Aval técnico: Consiste en un visto bueno otorgado por la Gestión Rectora del SINAFOR, para aquella oferta previamente acreditada que, además, forma parte de las áreas específicas que la Gerencia General, o la Subgerencia que esta designe, defina como de atención prioritaria, según criterios técnicos y

comportamiento del mercado laboral. Una vez obtenido el aval técnico de la oferta, la persona física o jurídica propietaria o representante de esta podrá inscribirse en la plataforma www.ane.cr como Centro de Formación habilitado para el beneficio de becas del INA. El aval técnico no aplicará para la oferta de la EFTP Dual.

ANIS: Índice que contiene un conjunto de variables que permite aproximar el nivel socioeconómico de las personas estudiantes solicitantes de ayuda económica.

Aprobación de la ayuda económica: Acto administrativo ejecutado por la persona profesional en trabajo social y órganos colegiados competentes para otorgar una ayuda económica a personas estudiantes matriculadas y activas en un SCFP del INA en modalidades presenciales, no presenciales o mixtas. Asimismo, también aplicará la aprobación de estas ayudas para personas beneficiadas de las becas del INA.

Aprobación del SCFP: Cuando el estudiante obtiene una nota final superior o igual a 70% en cada módulo que integra el SCFP que recibe, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes en la Formación Profesional del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Para el caso de SCFP brindados por centros de formación de terceros, estos se tendrán como aprobados de acuerdo con el mecanismo o metodología de evaluación de cada centro.

Asistente Personal: Persona mayor de dieciocho años capacitada para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración (Ley 9379).

Ayuda económica: Es un monto de dinero girado por el INA a una persona estudiante de escasos recursos económicos y en vulnerabilidad social para cubrir los gastos propios que genera el proceso de capacitación y formación profesional y otras necesidades como gastos personales, transporte, alimentación, entre otros. Además, cubre: 1) los gastos de las personas estudiantes en actividades de representación estudiantil, cuando cursan el módulo de práctica en la empresa, 2) los gastos propios del proceso de capacitación y formación profesional de personas estudiantes beneficiadas de las Becas del INA, 3) el monto a una persona estudiante de la EFTP Dual para cubrir los gastos de reubicación geográfica y las ayudas técnicas adicionales, 4) ayudas económicas de estímulo para la participación de mujeres en servicios de capacitación y/o formación profesional intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM y 5) otras poblaciones específicas de proyectos, programas y/o convenios de interés institucional, independientemente de la condición socioeconómica, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Ayudas técnicas adicionales: Productos, servicios o elementos de uso personal requeridos por una persona con necesidades específicas de apoyo educativo o con alguna discapacidad. Estas ayudas tendrán como propósito, mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía dentro del ámbito de la EFTP Dual.

Beca del INA: Beneficio que se le otorga a una persona, mediante el cual la institución le brinda un monto económico para cubrir el costo de un determinado servicio de capacitación y formación profesional brindado por un centro de formación público o privado a elegir por la propia persona a partir del banco de centros de formación avalados técnicamente para los efectos de este reglamento. Esta beca se dará siempre y cuando el INA no tenga la capacidad de brindar el servicio requerido por la persona en un plazo oportuno.

Beca para la EFTP dual: Beneficio otorgado a las personas estudiantes de la EFTP Dual, proveniente del Fondo especial de becas para la EFTP dual del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para atender aspectos tales como: transporte, alimentación, vestimenta, así como otras ayudas económicas o técnicas adicionales según lo consignado en la Ley N.º 9728, Ley para la Educación y Formación Técnica Dual y su Reglamento.

Cancelación automática de la ayuda económica: Acto administrativo que cancela automáticamente la ayuda económica a la persona estudiante por cuanto se configura alguna de las causales establecidas en el presente reglamento.

Caso fortuito: es aquel fenómeno o situación que imposibilita el cumplimiento de la obligación pues es una situación imprevisible causada por el ser humano. Algo que la persona no previó, aun tomando todos los cuidados “de buen padre de familia” y que le impiden realizar debidamente la obligación.

Centro de formación para la empleabilidad: Alianzas público-privadas o iniciativas privadas que complementan la EFTP Dual, con el fin de garantizar el acceso e inclusión de todas las personas que demanden esa formación. Son complementarios y no sustituyen a las empresas; serán desarrollados en aquellas zonas donde las empresas no cuenten con todos los procesos productivos que contemple el programa de formación de EFTP Dual. Los centros de formación para la empleabilidad podrán asumir hasta el porcentaje del programa de EFTP Dual que se establezca en el reglamento de esta ley.

Centro Educativo: Establecimiento de educación y formación profesional, público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuados para el desarrollo de los programas educativos de la EFTP Dual.

Centro Ejecutor: Centro del INA que administra los SCFP, indistintamente de las modalidades de entrega, lugar o sitio de ejecución.

Centro de Formación: Establecimiento de educación y formación profesional, público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura física y/o tecnológica adecuada para el desarrollo de los SCFP.

Centro Colaborador: Ente público o privado que establece un convenio de colaboración con el INA para la ejecución de servicios de formación y capacitación profesional, sin que medien fines de lucro y utilizando sus propios recursos.

Certificación internacional o de industria: Credencial reconocida por las empresas y la industria a nivel local, estatal, nacional o internacional, por medio de la cual, se logra validar o dictaminar el nivel de conocimiento, aptitud y/o actitud de una persona en un área o materia específica. Puede ser aplicada por medio de una evaluación, prueba, examen o licencia administrada y reconocida por un tercero de la industria, clúster, empresas aglomeradas o incluso por una empresa, marca o fabricante particular que cuente con el respaldo técnico en cuanto a su relevancia en términos de mercado laboral y así haya sido validado por el INA.

Comités Regionales de Becas y Ayudas Económicas: Órganos colegiados establecidos por UR responsables de conocer y resolver los asuntos sometidos en materia de ayudas económicas, según su competencia.

Competencia: Conjunto de capacidades cognoscitivas (Saber), procedimentales (Hacer), actitudinales (Ser), y la interacción con el ecosistema (Convivir), demostradas en situaciones del ámbito productivo que se traducen en resultados efectivos que contribuyen al logro de los objetivos.

Consejo Institucional de Becas y Ayudas económicas: Máximo órgano colegiado en el ámbito institucional, rector del SAEBE.

Competente: Persona que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el diseño curricular y se le otorga una titulación que da fe de la adquisición de sus competencias para su inserción en el mercado

laboral.

Criterio técnico: Resultado de un análisis realizado por una persona profesional con conocimiento y experticia en determinada materia.

Convenio de Matrícula: Acto jurídico escrito, firmado entre la persona representante del centro educativo y la persona estudiante, que permite su ingreso a la modalidad EFTP Dual, de acuerdo con la normativa vigente en cada institución, y según lo regulado en la Ley N.º 9728, Ley para la Educación y Formación Técnica Dual y su respectivo Reglamento. Para el caso de la suscripción del convenio de matrícula para personas estudiantes INA, estos podrán ser suscritos por la persona que ejerza la jefatura de la Dirección Regional según corresponda, de conformidad con el artículo 89 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública.

Convenio para la EFTP Dual: Acto jurídico escrito, firmado entre la persona representante del centro educativo y la empresa o centro de formación para la empleabilidad, que permite al estudiante desarrollar, bajo ambientes de aprendizaje reales, el programa educativo de la EFTP dual en la respectiva empresa o centro de formación para la empleabilidad.

Costo de Formación: Beneficio excepcional que será girado a las personas estudiantes para cubrir la inversión de la matrícula y sus respectivas mensualidades, en aquellos supuestos en que el INA o ninguna institución pública pueda ofrecer la oferta de manera oportuna y eficiente. A efectos de girar este beneficio el INA deberá constatar que la oferta requerida no se está brindando conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley N.º 9728, Ley de Educación y Formación Técnica Dual. El costo de formación será definido y actualizado de conformidad con las características del servicio requerido y sujeto a las disposiciones internas que para ello se establezcan.

Deserción educativa: Abandono definitivo de un servicio de capacitación y formación profesional antes de su finalización y provocado por diversos factores de tipo personal o social e institucional (Estrategia contra la exclusión educativa de los servicios de formación y capacitación del INA, 2021).

Discapacidad: Concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debido a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas (Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2008)

Educación y Formación Técnica Dual: Modalidad educativa que permite a la persona estudiante formarse en dos ámbitos de aprendizaje, una institución de la Educación y Formación Técnica Profesional (EFTP) y una empresa formadora (Ley N°9728).

Empresa: Persona física o jurídica que desee, de manera voluntaria, formar parte del proceso de la EFTP Dual y que cuenta con personal calificado, capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindar una formación y capacitación en el ambiente de aprendizaje real.

Empleabilidad: Competencias y cualificaciones transferibles que refuerzan la capacidad de las personas para aprovechar las oportunidades de educación y de formación que se les presente con miras a encontrar y conservar un trabajo decente, progresar en la empresa o al cambiar de empleo y adaptarse a la evolución de la tecnología y de las condiciones del mercado de trabajo (Guía de Gestión Laboral INA-MEP- MTSS, 2009).

Familia: Conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos con vínculos consanguíneos o por afinidad, con un modo de existencia económico y social comunes. Se incluye también aquellas personas que no tienen un vínculo de los mencionados pero que se compruebe son

parte de ese grupo familiar (Instituto Interamericano del Niño).

Fiscalización: Comprobación de que se mantienen los requisitos establecidos por el INA para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley N.º 9728, Ley para la Educación y Formación Técnica Dual y el presente Reglamento, a las personas estudiantes de los programas de la EFTP Dual, mediante las actividades de seguimiento y verificación establecidas, de conformidad con la normativa institucional vigente y en observancia a las disposiciones en materia de control interno.

Fondo General de Becas y Ayudas Económicas del Instituto Nacional de Aprendizaje: Fondo general de recursos económicos administrado por el INA, mediante el cual se financian los diferentes beneficios contenidos en el presente reglamento, constituyendo los siguientes fondos especiales:

- a. Fondo de Ayudas Económicas.
- b. Fondo de Becas del INA.
- c. Fondo Especial de Becas para la EFTP Dual, el cual estará conformado, como mínimo, por: 1) el 1% del presupuesto ordinario anual de la institución, el cual será tomado del superávit acumulado y, en caso de no existir dicho superávit, se tomará de sus ingresos anuales y 2) el monto mensual de ¢120.000,00 colones, por cada persona estudiante, mismo que provendrá de las empresas o centros de formación para la empleabilidad (monto indexado anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor, IPC).

Partiendo del principio de anualidad del presupuesto institucional, así como de la formulación de presupuestos ordinarios, los fondos o los recursos destinados anualmente, nunca serán acumulativos y deberán atender al uso más racional de estos, por lo cual, en ninguno de los casos se tendrá superávit específico. El uso de los recursos asignados a cada fondo especial no podrá ser mezclado con los de los otros fondos especiales.

Fuerza de trabajo: Población en edad de trabajar de un país que participa activamente en el mercado de trabajo, ya sea trabajando o buscando empleo; refleja la magnitud de la oferta de mano de obra disponible en un momento dado para participar en la producción de bienes y servicios, con respecto a la población en edad de trabajar.

Fuerza mayor: Aquella causa extraña o exterior al obligado a la prestación causada por la naturaleza, imprevisible en su producción y en todo caso absolutamente irresistible aun en el caso de que hubiera podido ser prevista.

Hogar: La persona sola o grupo de personas, con o sin vínculos familiares, que son residentes habituales de una vivienda, que comparten y participan entre sí de la formación y utilización de un mismo presupuesto, elaboran y consumen en común sus alimentos (INEC).

Hogar en condición de pobreza: Son aquellos hogares que tienen un ingreso per cápita igual o inferior a la línea de pobreza, pero superior al costo per cápita de la Canasta Básica Alimentaria o línea de pobreza extrema (INEC,2018).

Hogar en condición de pobreza extrema: Son aquellos hogares con un ingreso per cápita igual o inferior al costo per cápita de la Canasta Básica Alimentaria (INEC,2018).

Hogar en condición de vulnerabilidad social: Son aquellos hogares conformados por personas que no necesariamente se ubican en la categoría de pobreza extrema, ni en pobreza, pero que igualmente por sus condiciones se encuentran ante situaciones de riesgo social como: enfermedad, vejez, discapacidad, ambiental, pérdida del empleo, situación macroeconómica, inseguridad e indefensión, eventos que impiden el ejercicio de los distintos tipos de derechos que se tienen como personas ciudadanas (Rectoría Social,2009).

Hogar no pobre por Línea de Pobreza: Son aquellos hogares con un ingreso per cápita que les permite cubrir sus necesidades básicas alimentarias y no alimentarias; es decir, su ingreso per cápita es superior al valor de la línea de pobreza (INEC,2018).

Jefatura de hogar: Es la persona que; a criterio de la persona estudiante y demás familiares, asume un papel preponderante como encargada o responsable en relación con el resto de integrantes del hogar, indistintamente si es la principal persona proveedora o no (SINIRUBE, 2017).

Juicio criterial: Dictamen técnico y objetivo que se emite a partir del resultado del análisis de las evidencias obtenidas durante el proceso evaluativo.

Logrado: Cuando la persona estudiante logra las capacidades establecidas en la descripción curricular de un módulo o curso.

Modificación de la ayuda económica: Acto administrativo que se realiza cuando se aplica un cambio en los beneficios o montos aprobados en la ayuda económica de la persona estudiante con la fundamentación correspondiente.

Módulos exclusivos para el desarrollo de prácticas: Se trata de un acercamiento del estudiantado a la organización o un ámbito laboral para el fortalecimiento de las competencias en un contexto real de trabajo, aplicables durante o al final de Programas Educativos y de Habilitación. El diseño de este módulo se organiza en torno a la resolución del problema propio de las exigencias laborales y la duración establecida será de un mínimo de 150 horas según la metodología de diseño curricular.

No logrado: Cuando la persona estudiante no logra alguna de las capacidades establecidas en la descripción curricular de un módulo o curso.

Pago de beca: Cancelación mensual de acuerdo con la comprobación de las condiciones establecidas para ello y según cronograma institucional debidamente fijado el cual cubre total o parcial, sea para el caso de las becas del INA o de las becas para la EFTP Dual.

Pérdida del beneficio: Acto administrativo mediante el cual, previa tramitación de un procedimiento administrativo sumario, el INA no continúa otorgando la ayuda económica o una beca a una persona estudiante.

Persona estudiante: Persona que adquirió su estatus de estudiante, mediante el acto formal y personal de matrícula en un servicio de formación o capacitación brindado por el INA o por un Centro de Formación, público o privado, en el marco de las Becas del INA o de la EFTP Dual.

Personas becadas: Personas estudiantes egresadas de centros educativos, públicos o privados, debidamente acreditados y avalados por el INA, beneficiarios del marco de las becas del INA, según la Ley No. 9931, artículo 21 BIS y de la EFTP Dual, Ley No. 9728.

Plataforma ane.cr: Plataforma informática del Sistema Nacional de Empleo, la cual es administrada por la Agencia Nacional de Empleo y que, para los efectos de este reglamento, tiene como funciones:

- a. Consolidar la oferta de SCFP impartidos por centros de formación públicos y privados, con sus respectivos cupos.
- b. Funcionar como medio para la reserva de cupos que los centros de formación disponen para las personas beneficiadas de las becas del INA.

- c. Reservar los cupos a las personas solicitantes de beca, de forma que estas cuenten con espacio asegurado durante el tiempo de tramitación de la beca.
- d. Vincular la oferta de SCFP en los que se dan becas del INA con las vacantes de empleo que están registradas en la plataforma y con los perfiles ocupacionales de las personas.

Plazo oportuno: Periodo de tiempo que, considerando el mercado laboral, las oportunidades de empleo, la capacidad institucional y las necesidades de las personas, se considera razonable para que un servicio de capacitación o formación en específico le sea brindado a una persona. De manera tal, un plazo oportuno de respuesta se mide a partir de que el servicio es solicitado por la persona estudiante o se determina la necesidad por parte de la institución para que una persona sea atendida. El plazo oportuno se establece de la siguiente forma, de acuerdo con el tipo de servicio solicitado:

Tipo de servicio	Plazo oportuno de respuesta
Programa educativo	Máximo de 4 meses
Programa de habilitación	Máximo de 3 meses
Prueba de certificación de competencias	Máximo de 2 meses
Certificación internacional o de industria	Máximo de 2 meses
Curso	Máximo de 3 meses
Asistencia técnica	Máximo de 2 meses

Del mismo modo, la Gerencia General podrá definir plazos distintos a los señalados anteriormente por criterios de oportunidad, según variables de territorio o situaciones particulares de caso fortuito, fuerza mayor, emergencia nacional o cambios económicos abruptos debidamente justificados técnicamente.

Podrá además la Gerencia General aprobar los cupos a atender por falta de capacidad instalada de la ejecución de los SCFP de la Institución, determinados mediante un análisis integral y por Unidad Regional, los cuales serán comunicados a las instancias correspondientes. Lo anterior permitirá atender de forma ágil las solicitudes de las becas

Población beneficiada: Personas estudiantes que cuentan con una ayuda económica, con una Beca del INA o una beca para la EFTP Dual de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Pre-inscripción: Mecanismo mediante el cual una persona interesada en un SCFP, previamente registrada en la plataforma ane.cr., es inscrita en un determinado SCFP y, con ello, se realiza una reserva de cupo, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento para la Acreditación de Servicios y Aval Técnico del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Proceso financiero contable: Responsable de realizar los procesos requeridos para hacer efectivo el pago de la ayuda económica a la población beneficiada.

Proceso de Servicio al Usuario: Responsable de administrar, ejecutar, supervisar y dar seguimiento a los SCFP impartidos o coordinados por el INA, así como a los servicios de apoyo bajo su responsabilidad. Además, para efecto de este reglamento supervisa que se cumplan los controles y lineamientos establecidos.

Proceso de Registro y Bienestar Estudiantil: Responsable de establecer los lineamientos y normativa técnica de los servicios de Registro y Bienestar Estudiantil.

Productos de Apoyo: Dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones

y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía de las personas con discapacidad (Ley 8661).

Prórroga de Ayuda Económica y/o beca: Acto administrativo que ejecuta la persona profesional en trabajo social o el órgano colegiado competente, mediante el cual amplía el plazo de vigencia de la ayuda económica y/o beca a la persona beneficiaria en aquellos casos en donde ésta finaliza un SCFP y continúa con otro de diferente referencia, pero de tipo complementario o transversal.

Presupuesto ordinario: Aquel que el INA formula previo a iniciar el año con las proyecciones de los ingresos y los gastos que se esperan ejecutar durante ese período, ocasionados por la gestión institucional.

Plan Anual de Servicios: Comprende la planificación de programas educativos, programas de habilitación, pruebas de certificación, cursos y asistencias técnicas, en atención a la demanda detectada por parte del INA y entidades reconocidas en el Sistema Nacional de Formación Profesional.

Reconversión Laboral: Proceso continuo de actualización de conocimientos (saberes), habilidades (saber hacer) y actitudes (saber ser) de una persona, con miras a la garantía de un trabajo remunerado "empleabilidad" a lo largo de su vida económicamente activa.

Reprobación de un SCFP: Cuando una persona estudiante obtiene una nota final inferior a 70% en uno de los módulos que integra el SCFP que recibe, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes en la Formación Profesional del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Para el caso de SCFP brindados por centros de formación terceros, estos se tendrán como reprobados de acuerdo con el mecanismo de evaluación de cada centro.

Resolución: Es el acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual la persona profesional de trabajo social u órgano colegiado competente deniega, aprueba, modifica, prorroga, cancela, deja pendiente o suspende un trámite de solicitud de ayuda económica realizado por una persona estudiante.

Reubicación geográfica: Es cuando la persona estudiante cambia de lugar de residencia, pues su domicilio familiar no le permite trasladarse oportunamente al CE donde se imparte el SCFP o por que enfrente condiciones especiales y calificadas, previamente valoradas por la persona profesional en Trabajo Social. El lugar seleccionado para reubicarse geográficamente debe estar dentro del área de atracción donde se imparte el SCFP.

Servicios de Capacitación y Formación Profesional: Conjunto de acciones y productos técnicos, tecnológicos, metodológicos y curriculares derivados de la identificación de necesidades y requerimientos de los clientes. Por su naturaleza se clasifican en: a) planes y programas de formación, b) módulos específicos de capacitación, c) asistencia técnica, d) certificación de competencias laborales, e) acreditación.

Sistema de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil: Conjunto de instancias, normas y agentes que intervienen en los procesos y gestiones asociadas a la prestación de servicios de apoyos económicos para el bienestar estudiantil, los cuales se regulan en el presente reglamento.

Sistema de Información de Ayudas Económicas: Sistema informático utilizado para la asignación y pago de las ayudas económicas.

Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado: Órgano público que busca interconectar a las distintas instituciones del Estado para generar la información y las herramientas de gestión que permiten un uso más eficiente de la inversión social pública a nivel nacional, para que los recursos lleguen a quien más lo necesiten y en la forma que lo necesitan, de conformidad con la Ley

N°9137.

Sistema de Solicitud de Ayuda Económica: Sistema informático utilizado para gestionar la solicitud de ayudas económicas del INA.

Situación de empleo: Refiere al estado en el que se encuentra una persona o población con respecto al mercado laboral, pudiéndose encontrar, dentro o fuera de la fuerza de trabajo, en las siguientes categorías:

- a. **Ocupada:** Personas en la fuerza de trabajo que participaron en la producción de bienes y servicios económicos trabajaron por lo menos una hora en la semana de referencia. Además, incluye a las personas que, pese a tener trabajo, no lo realizaron en la semana de referencia, por alguna circunstancia especial (huelga, incapacidad, falta de materiales o clientes, mal tiempo, entre otras) y, además, el período de inactividad no sobrepasó un mes.
- b. **Con empleo informal:** Personas que cumplen con una de las siguientes características, según la posición en el trabajo:
 - Personas asalariadas sin seguridad social financiada por su empleador(a), es decir, no tienen rebajos de seguro social.
 - Personas asalariadas que solo le pagan en especie o que el pago fue una única vez, a quienes, por la naturaleza de su contratación, se considera que no son susceptibles de los rebajos de seguro social.
 - Personas ayudantes no remuneradas.
 - Personas trabajadoras por cuenta propia y empleadoras que tienen empresas no constituidas en sociedad, es decir, que no están inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad y no llevan una contabilidad formal en forma periódica.
 - Personas trabajadoras por cuenta propia con trabajos ocasionales (laboran menos de un mes), a quienes por la naturaleza del trabajo no son susceptibles a estar inscritas o llevar contabilidad formal en forma periódica.
- c. **Desocupada o desempleada:** Son las personas en la fuerza de trabajo que estaban sin empleo en la semana de referencia, disponibles a participar de la producción de bienes y servicios económicos, buscaron trabajo, pero no lo encontraron, aunque realizaron medidas concretas de búsqueda durante las últimas cuatro semanas.

Conforme a la conceptualización del Instituto Nacional de Estadística y Censos, además, se consideran desempleadas las personas que no trabajaron la semana anterior a la entrevista, están disponibles para hacerlo y no buscaron trabajo por situaciones especiales como las siguientes:

- No buscaron trabajo en el período de referencia porque ya consiguieron y esperan iniciarlo en los próximos días.
 - Esperan el reinicio de operaciones de una actividad temporalmente suspendida, cuyo período de inactividad es menor a un mes.
 - Esperan respuesta de gestiones anteriores.
- d. **Desalentada:** Personas fuera de la fuerza de trabajo que están disponibles para trabajar, pero que están desalentadas porque 1) no tienen dinero para buscar, 2) se cansaron de buscar, 3) no le dan trabajo por edad, sexo, raza, discapacidad u otro, 4) no hay trabajo en la zona o 5) porque en determinada época del año no hay trabajo.
 - e. **Fuera de la fuerza de trabajo disponible para trabajar con limitaciones:** Personas fuera de la fuerza de trabajo que tienen deseos de trabajar, pero tienen impedimentos, tales como: solo trabaja cuando se lo piden; enfermedad o accidente, asiste a algún centro de enseñanza, tiene obligaciones familiares

o personales u otras razones.

- f. Población fuera de la fuerza de trabajo no disponible para trabajar: Personas fuera de la fuerza de trabajo que no están disponibles para trabajar por los siguientes motivos: no desean trabajar, personas mayores o con discapacidad permanente, con alguna enfermedad, por tener obligaciones familiares, por razones personales, o bien, prefieren trabajar en otro momento o época.

STEAM: Las carreras STEAM son carreras consideradas interdisciplinarias ya que proponen la unión de las ciencias y el arte para incrementar la creatividad en la resolución de problemas y porque requieren que los estudiantes desarrollen el pensamiento crítico, la creatividad, la gestión de personas, la comunicación, la inteligencia emocional y la habilidad de interrelacionarse con profesionales de diferentes disciplinas para la innovación en temas de interés actual como la sostenibilidad, energías limpias, la disminución de la contaminación, la automatización, biotecnología, la realidad virtual y la inteligencia artificial. Fuente: Universidades.cr. (2021, julio 22).

Trabajos Calificados: Comprende las ocupaciones cuyas tareas principales requieren para su desempeño conocimientos de carácter técnico y la experiencia necesaria para servir de apoyo en labores de tipo administrativo con cierto grado de responsabilidad. Las ocupaciones de este nivel suelen exigir el desempeño de tareas técnicas y prácticas complejas que requieren un conjunto de conocimientos técnicos y prácticos concretos en un área especializada. Ejemplo: albañilería, secretaría, entre otros (INEC, 2013).

Trabajos Ocasionales: Cuando se ejecutan labores por excepción (únicamente en ciertas ocasiones). Su ejecución es transitoria. Son tareas generalmente sencillas y rutinarias, realizadas con la ayuda de herramientas manuales, y para las cuales se precisa a veces de un esfuerzo físico considerable. Sus tareas consisten en ejecutar actividades simples relacionadas con la minería, agricultura, pesca, industria manufacturera, construcción, labores de limpieza, asistencia doméstica, reparto de publicidad, prensa en la calle, entre otros (INEC, 2013).

Trabajo Decente: Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todas las personas (OIT, 2021).

Transversalidad: Enfoque pedagógico que aprovecha las oportunidades que ofrece el currículo, incorporando en los procesos de diseño, desarrollo, evaluación y administración curricular, determinados aprendizajes para la vida, integradores y significativos, dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida individual y social. Es de carácter holístico, axiológico, interdisciplinario y contextualizado.

Unidad de Recursos Financieros: Unidad responsable de realizar el depósito de las ayudas económicas en la entidad bancaria correspondiente y actualizar la tabla de ayudas económicas.

Ventana de matrícula: Período de tiempo en el cual se habilita la posibilidad de que las personas puedan ser matriculadas en un determinado SCFP, el cual se encuentra debidamente programado en el Plan Anual de Servicios Institucional (PASER).

Vulnerabilidad Social: Es el fenómeno social multidimensional que da cuenta de las situaciones de riesgo como: inseguridad, indefensión, enfermedad, vejez, discapacidad, ambiental, violencia de género, discriminación, pérdida del empleo, situación macroeconómica, eventos que impiden el ejercicio de los distintos tipos de derechos que se tienen como personas ciudadanas de los logros o proyectos del hogar o personal (CEPAL).

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE APOYOS ECONÓMICOS PARA EL BIENESTAR ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE APOYO ECONÓMICO

Artículo 5. De los servicios de apoyo económico del INA. De conformidad con los artículos 15, 21 y 21 bis de la Ley No. 6868, “Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje” y sus reformas, así como por el artículo 25 de la Ley No. 9728, “Ley de Educación y Formación Técnica Dual”, el INA dará apoyos de carácter económico, los cuales constituyen el Sistema de Apoyos Económicos – entendidos como becas y ayudas económicas– para el Bienestar Estudiantil de la institución. Para ello, se establecen los siguientes servicios:

- a. Servicio de Ayudas Económicas para las personas estudiantes de los servicios de capacitación y formación profesional del INA.
- b. Servicio de Becas del INA.
- c. Servicio de Becas para la Educación y Formación Técnica Dual y Fondo Especial de Becas para la EFTP Dual.

Para cada uno de estos servicios, el INA, con base a sus capacidades financieras y operativas, destinará el presupuesto respectivo en aras de garantizar los apoyos económicos. Para el caso específico del Servicio de Becas para la Educación y Formación Técnica Dual, establecido en el inciso c) de este artículo, se debe mantener, como mínimo, el 1% del presupuesto ordinario anual de la institución, el cual será tomado del superávit acumulado y, en caso de no existir dicho superávit, se tomará de los ingresos anuales de la institución. El uso de los recursos asignados a cada fondo especial no podrá ser mezclado con los de los otros fondos especiales. El uso de los recursos asignados a cada fondo especial podrá ser modificado entre los diferentes fondos, únicamente con aprobación de Junta Directiva.

CAPÍTULO II

DE LA GOBERNANZA

Artículo 6. De la Organización del Sistema de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil. EL SAEBE está integrado por:

- a. CIBAE.
- b. CRBAE.
- c. Jefaturas de UR.
- d. URF.
- e. USU.
- f. PRBE.
- g. PSU.
- h. PECE.
- i. Personas profesionales en trabajo social.
- j. Personas administradoras de servicios.
- k. Personas docentes.
- l. Personal de financiero contable de las UR

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO INSTITUCIONAL DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS

Artículo 7. De la Conformación del CIBAE. El Consejo Institucional de Becas y Ayudas Económicas tendrá la siguiente conformación:

- a. La persona encargada de la Gestión Regional o su suplente será quien preside. En caso de no encontrarse presente ninguna de las personas indicadas, el CIBAE nombrará entre los integrantes presentes una persona ad hoc quien presidirá esa sesión.
- b. La persona que ejerce la secretaria será la jefatura de la USU o su suplente, quien deberá ser profesional en trabajo social de la USU.
- c. Una persona representante de las jefaturas regionales o su suplente, con las mismas atinencias.
- d. Una persona representante del personal profesional en trabajo social de bienestar estudiantil de las UR o su suplente con las mismas atinencias.
- e. Una persona representante del PRBE o su suplente específicamente de la especialidad de trabajo social.

Las personas representantes indicadas en el inciso c) y d), son nombradas por períodos de un año en reunión de Jefaturas de UR y de profesionales en Trabajo Social en el mes de noviembre, pudiendo ser reelectas.

En caso de la persona que preside el CIBAE estime oportuno, podrá solicitar la asesoría de una persona profesional en derecho de la Gerencia o de la Asesoría Legal.

Artículo 8. De las Funciones del CIBAE. Las funciones del CIBAE son las siguientes:

- a. Ejecutar los lineamientos institucionales dictados por la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, o la Subgerencia que esta designe, según el plan nacional de desarrollo, lineamientos de la Junta Directiva, políticas institucionales y plan estratégico institucional.
- b. Instruir operativamente la aplicación de las políticas y lineamientos institucionales en materia de ayudas económicas y becas.
- c. Aprobar, al menos anualmente, la actualización de las tablas de becas y ayudas económicas que estén dispuestas en la normativa institucional vigente.
- d. Autorizar la integración de los CRBAE
- e. Elevar a las Autoridades Superiores cualquier propuesta de modificación al presente reglamento cuando así se requiera.
- f. Resolver las consultas relacionadas con el presente Reglamento.
- g. Resolver los recursos de apelación interpuestos en materia de ayudas económicas y becas en el plazo de 14 días naturales.
- h. Solicitar los informes que considere convenientes a los CRBAE, PRBE y personal profesional en trabajo social de la UR, así como cualquier información a las unidades del INA correspondientes, que sea requerida para el desempeño de sus funciones. En caso de que se trate de información de carácter confidencial o sensible se atenderá a lo dispuesto en la Ley N.º 8968, "Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales"
- i. Mantener la confidencialidad de la información que se conozca en las sesiones del CIBAE, en lo que refiere a la garantía del derecho de privacidad de las personas atendidas mediante los servicios de apoyo económico del INA, de conformidad con la Ley No. 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.
- j. Definir el cronograma anual de las sesiones de trabajo del CIBAE y comunicarlo a los CRBAE.
- k. Validar la actualización de la metodología del Índice de Medición del Nivel Socioeconómico que contiene los parámetros con los cuales se otorga una beca o ayuda económica a las personas beneficiarias del Servicio de Ayudas Económicas del INA en el sistema institucional.
- l. Solicitar a los NFST cuando sea pertinente, la actualización del estudio de transversalidad y complementariedad de los SCFP, quienes deberán responder en un plazo máximo de cinco días hábiles.
- m. Conocer y analizar los informes de fiscalización presentados por los Centros de Formación del INA en donde sean interpuestos los trámites de beneficios por parte del Centro Educativo.
- n. Convocar a las sesiones del Consejo a las instancias correspondientes para que brinden su criterio técnico, cuando el mismo sea indispensable para resolver asuntos propios de la sesión, en cuyo caso la asistencia a la sesión y deber de dar el criterio será de acatamiento obligatorio para la instancia convocada.
- o. Cualquier otra función conferida por Ley, Reglamento, normativa o instrucción institucional vigente y aplicable.

Artículo 9. De las funciones de la presidencia del CIBAE. La Presidencia del CIBAE tendrá las

siguientes funciones:

- a. Convocar a sesiones, sean estas ordinarias o extraordinarias.
- b. Comprobar el quórum, abre, preside, suspende y levanta las sesiones.
- c. Concede la palabra en el orden solicitado.
- d. Someter a votación los asuntos del CIBAE.
- e. Llamar al orden cuando el caso lo justifique.
- f. Conceder permiso para ausentarse de la sesión.
- g. Ejecutar los acuerdos del CIBAE.
- h. Firmar las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- i. Cualquier otra función que, por Ley, Reglamento, normativa instrucción institucional se le asigne.

Artículo 10. De las funciones de la secretaría del CIBAE. La Secretaría del CIBAE tendrá las siguientes funciones:

- a. Preparar el orden del día de cada sesión y comunicarla a sus integrantes con un mínimo de dos días hábiles de antelación.
- b. Enviar las actas con un plazo mínimo de dos días hábiles antes de cada sesión a cada integrante del Consejo.
- c. Llevar los libros de actas, los cuales deben estar foliados y cumplir con las formalidades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y el procedimiento interno para el manejo de libros de actas.
- d. Levantar el acta de cada sesión y comunicar las resoluciones y acuerdos en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la fecha de la sesión.
- e. Firmar las actas de las sesiones del CIBAE junto con la persona que preside.
- f. Custodiar los documentos, archivos y libros de actas.

Artículo 11. De las sesiones del CIBAE.

El CIBAE podrá sesionar en forma presencial física, modalidad mixta o virtual; quienes sesionen en estas últimas deberán justificar las razones por las cuales no sesionan presencialmente.

Cuando las sesiones se realicen en modalidad mixta o virtual será responsabilidad de la Secretaría, indicar los miembros de la comisión que participan en este tipo de modalidad de sesión, dejando constancia de la participación y votos de sus miembros, así como cualquier otra circunstancia que se considere oportuna. En caso de que se sesione presencialmente en la modalidad virtual o mixta, sea para sesiones ordinarias o extraordinarias, se deberá garantizar que haya interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los miembros del Órgano colegiado y todos aquellos que participen de la sesión, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna y procedimientos institucionales que regulen lo referente al funcionamiento de los órganos colegiados del INA y sus sesiones. La comisión deberá garantizar en sus sesiones el cumplimiento de las disposiciones referente a los Órganos Colegiados establecidas tanto en la normativa interna y procedimientos institucionales como en la Ley General de la Administración Pública y sus reformas y en el ordenamiento jurídico

Artículo 12. De las sesiones ordinarias y extraordinarias:

- a. Sesiones ordinarias: El CIBAE se reúne ordinariamente una vez al mes de conformidad con el cronograma establecido.
- b. Sesiones extraordinarias: Se convoca a sesiones extraordinarias cuando el presidente estime pertinente o a solicitud de al menos dos de las personas integrantes.

Artículo 13. De los requisitos de la convocatoria a sesiones extraordinarias del CIBAE. Las convocatorias a sesiones extraordinarias deberán realizarse por escrito con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo en casos de urgencia o cuando haya acuerdo unánime de las personas integrantes del CIBAE

Artículo 14. Del quórum del CIBAE. El Quórum para que el CIBAE sesione válidamente será por mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno, de las personas integrantes.

Artículo 15. De la naturaleza de las sesiones del CIBAE. Las sesiones del CIBAE serán privadas. No obstante, por mayoría absoluta de las personas integrantes presentes, podrá acordarse que accedan a ellas las personas que previamente hayan solicitado audiencia o hayan sido invitadas, concediéndoles el derecho a participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 16. De las votaciones del CIBAE. Los acuerdos serán adoptados por la mitad más uno de las personas integrantes del CIBAE.

Artículo 17. Asuntos no incluidos en el orden del día de las sesiones del CIBAE. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos, según lo dispuesto en el artículo 54 inciso 4) de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 18. De la obligación de votar de las personas miembros del CIBAE. Las personas integrantes deben votar afirmativa o negativamente, no pudiendo abstenerse de hacerlo salvo que exista motivo que les impida conocer el asunto. No obstante, por decisión de la mayoría de las personas presentes, la presidencia puede postergar la votación por una sola vez, para realizarla en la siguiente sesión.

Artículo 19. De las excusas y recusaciones de las personas miembros del CIBAE. Las excusas y recusaciones de las personas integrantes del CIBAE son conocidas y resueltas por este Consejo, conforme a las disposiciones de los artículos 230 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, aplicables en lo conducente.

Artículo 20. De los acuerdos firmes del CIBAE. Cuando el CIBAE sesione con el quórum establecido en el artículo 14 y se tome un acuerdo por unanimidad, el mismo se declarará firme.

En caso de que un asunto no obtenga la unanimidad en la votación se discutirá en la sesión inmediata siguiente, adquiriendo firmeza con los votos de la mitad más uno de las personas presentes en esa sesión. Si su importancia lo amerita se convocará a sesión extraordinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 21. Del recurso de revisión contra los acuerdos no firmes del CIBAE. Las personas que integran el CIBAE podrán interponer recurso de revisión contra los acuerdos no firmes, debe presentarlo a la presidencia quien lo someterá al Consejo en el momento de la discusión del acta.

El plazo para interponer este recurso será el que transcurra entre la toma del acuerdo y la aprobación del acta en que se haya consignado.

El recurso debe ser resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que por tratarse de un asunto que la Presidencia juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Previo a la discusión de fondo del asunto, la Presidencia somete a votación si se da curso a la revisión o, lo cual se decide por mayoría absoluta. La revisión se concreta para efecto de votación en una moción de derogatoria o modificación del acto a revisar, cuya aprobación requiere de la mayoría presente. Las simples observaciones de forma y relativas a los acuerdos, no son consideradas como recursos de revisión.

Artículo 22. De las actas del CIBAE. En cada sesión se levanta el acta donde hace constar las personas asistentes a la misma, las circunstancias de tiempo y lugar en que se ha celebrado, los puntos analizados, el contenido de los acuerdos y el resultado de la votación respetando lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y el procedimiento institucional para la elaboración de las actas.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ REGIONAL DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS

Artículo 23. De la conformación del CRBAE. El CRBAE está conformado de la siguiente forma:

- a. La Jefatura de la UR es quien preside o su suplente quien será la PEPSU de la UR.
- b. La PECE o la persona suplente homóloga, el cual se elegirá por mayoría absoluta entre las PECE.
- c. La persona profesional de trabajo social o la persona suplente homóloga de la misma UR, la cual será elegida por mayoría absoluta entre las personas profesionales de Trabajo Social.

Artículo 24. De las funciones del CRBAE. Las funciones del CRBAE son las siguientes:

- a. Publicar el cronograma de sesiones en el mes de enero ante la población estudiantil y demás personas usuarias, a través del sitio web institucional y otras plataformas de comunicación oficiales del INA.
- b. Dar seguimiento y control al presupuesto de las ayudas económicas y becas de la UR para la toma de decisiones correspondientes.
- c. Elaborar informes de ayudas económicas o becas que le solicite el CIBAE, los órganos contralores o autoridades superiores.
- d. Cancelar las ayudas económicas por la transgresión de los incisos b), c), d), e), f), i), k) y l) del artículo 56 del presente Reglamento. Para ello debe apegarse a las garantías procesales respectivas que aseguren el ejercicio del derecho de defensa de la persona estudiante.
- e. Denegar la ayuda económica cuando la persona solicitante no brinde la información requerida para verificar lo declarado en la solicitud, según lo establece el artículo 54 incisos a) y b).
- f. Aprobar las solicitudes de ayuda económica de estímulo para la representación en el exterior que realizan las personas estudiantes.
- g. Resolver aquellas solicitudes de ayudas económicas referidas por la persona profesional en Trabajo Social, en las cuales se requiera criterio técnico respecto de los servicios complementarios o transversales, para lo cual el CRBAE debe realizar las consultas necesarias al NFST correspondiente quien deberesponder en un plazo máximo de cinco días hábiles.
- h. Fundamentar técnicamente los acuerdos tomados en las sesiones en el marco de la normativa vigente.
- i. Resolver las anomalías que se presenten en el proceso de trámite y otorgamiento de las ayudas económicas y becas del presente reglamento.

- j. Llevar las actas de los acuerdos tomados. Las cuales deben estar en hojas foliadas de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública y el procedimiento interno establecido para el funcionamiento y manejo de libros de actas de los órganos colegiados.
- k. Nombrar a la persona que fungirá como secretaria del CRBAE.
- l. Vigilar que se cumpla la normativa para el uso del SIAE, SISAE y los lineamientos emitidos por el CIBAE.
- m. Resolver los recursos de revocatoria interpuestos en materia de ayudas económicas y becas según sus competencias, en un plazo de 14 días naturales
- n. Determinar el monto máximo a otorgar por el beneficio de reubicación geográfica en la UR, contemplando las particularidades de cada zona geográfica, siempre y cuando no sobrepase el monto máximo de reubicación geográfica establecido en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA.
- o. Cualquier otra función conferida por Ley, Reglamento, normativa o instrucción institucional vigente.

Artículo 25. De las funciones de la presidencia del CRBAE. La presidencia del CRBAE tendrá las siguientes funciones:

- a. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias
- b. Comprobar el quórum, abre, preside, suspende y levanta las sesiones.
- c. Conceder la palabra en el orden solicitado.
- d. Someter a votación los asuntos del CRBAE.
- e. Llamar al orden cuando el caso lo justifique.
- f. Ejecutar los acuerdos del CRBAE.
- g. Firmar las actas de las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- h. Demás funciones que por Ley, Reglamento o normativa o instrucción institucional vigente.

Artículo 26. De las funciones de la Secretaría del CRBAE. La secretaria del CRBAE tendrá las siguientes funciones:

- a. Preparar el orden del día de cada sesión y la comunica a sus integrantes con un mínimo de dos días hábiles de antelación.
- b. Enviar las actas con un plazo mínimo de dos días hábiles antes de cada sesión a cada integrante del CRBAE.
- c. Llevar los libros de actas, los cuales deberán cumplir con las disposiciones de la Ley General de Administración Pública y el procedimiento interno para el manejo de libros de actas.
- d. Levantar el acta en cada sesión y comunica las resoluciones y los acuerdos en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la fecha de la sesión.
- e. Firmar las actas de las sesiones del CRBAE junto con la persona que ejerce la presidencia.
- f. Custodiar de los documentos, archivos y libros de actas.

Artículo 27. De las sesiones del CRBAE. Las sesiones del CRBAE podrán ser ordinarias y extraordinarias, así como presenciales o por medios telemáticos, según las siguientes disposiciones:

El CRBAE se reunirá ordinariamente una vez al mes de conformidad con el cronograma establecido. Así

mismo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando el presidente estime pertinente o a solicitud de al menos dos de las personas integrantes.

El CRBAE podrá sesionar en forma presencial física, modalidad mixta o virtual; quienes sesionen en estas últimas deberán justificar las razones por las cuales no sesionan presencialmente. Cuando las sesiones se realicen en modalidad mixta o virtual será responsabilidad de la Secretaría, indicar los miembros de la comisión que participan en este tipo de modalidad de sesión, dejando constancia de la participación y votos de sus miembros, así como cualquier otra circunstancia que se considere oportuna. En caso de que se sesione presencialmente en la modalidad virtual o mixta, sea para sesiones ordinarias o extraordinarias, se deberá garantizar que haya interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los miembros del Órgano colegiado y todos aquellos que participen de la sesión, de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna y procedimientos institucionales que regulen lo referente al funcionamiento de los órganos colegiados del INA y sus sesiones. La Comisión deberá garantizar en sus sesiones el cumplimiento de las disposiciones referente a los Órganos Colegiados establecidas tanto en la normativa interna y procedimientos institucionales como en la Ley General de la Administración Pública y sus reformas y en el ordenamiento jurídico.

Artículo 28. De los requisitos de convocatoria a sesiones extraordinarias del CRBAE. Las convocatorias a sesiones extraordinarias deberán realizarse por escrito con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo en casos de urgencia o cuando haya acuerdo unánime de las personas integrantes del CRBAE.

Artículo 29. Del quórum del CRBAE. El Quórum para que el CRBAE sesione válidamente será por la totalidad de sus miembros.

Artículo 30. De la naturaleza de las sesiones del CRBAE. Las sesiones del CRBAE serán privadas. No obstante, por la totalidad de las personas integrantes, podrá acordarse que accedan a ellas las personas que previamente hayan solicitado audiencia o hayan sido invitadas, concediéndoles el derecho a participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 31. De las votaciones del CRBAE. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de las personas integrantes del CRBAE.

Artículo 32. De los Asuntos no incluidos en el orden del día de las sesiones del CRBAE. Los asuntos no incluidos en el orden del día pueden ser incorporados a la agenda solo cuando dos tercios de quienes integran el CRBAE lo declaren de urgencia.

Artículo 33. De la obligación de votar de las personas miembros del CRBAE. Las personas integrantes del CRBAE, votan afirmativa o negativamente, no pudiendo abstenerse de hacerlo salvo que exista motivo que les impida conocer el asunto. No obstante, por decisión de mayoría, la presidencia puede postergar la votación por una sola vez, para realizarla en la siguiente sesión.

Artículo 34. De las excusas y recusaciones a los miembros del CRBAE. Las excusas y recusaciones de las personas integrantes del CRBAE son conocidas y resueltas por éste, conforme a las disposiciones de los artículos 230 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, aplicables en lo conducente.

Artículo 35. De los acuerdos firmes del CRBAE. Los acuerdos quedan en firme cuando sean tomados por la totalidad de sus integrantes.

En caso de que un asunto no obtenga la unanimidad en la votación se discutirá en la sesión inmediata siguiente, adquiere firmeza con los votos de la mayoría de sus integrantes. Si su importancia lo amerita se convocará a sesión extraordinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del presente reglamento.

Artículo 36. Del recurso de revisión contra los acuerdos no firmes del CRBAE. Las personas que integran el CRBAE podrán interponer recurso de revisión contra los acuerdos no firmes, debe presentarlo a la presidencia quien lo someterá al CRBAE en el momento de la discusión del acta.

El plazo para interponer este recurso será el que transcurra entre la toma del acuerdo y la aprobación del acta en que se haya consignado.

El recurso debe ser resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que por tratarse de un asunto que la Presidencia juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Previo a la discusión de fondo del asunto, la Presidencia somete a votación si se da curso a la revisión o no, lo cual se decide por mayoría absoluta. La revisión se concreta para efecto de votación en una moción de derogatoria o modificación del acto a revisar, cuya aprobación requiere de la mayoría absoluta.

Las simples observaciones de forma y relativas a los acuerdos, no son consideradas como recursos de revisión.

Artículo 37. De las actas del CRBAE. En cada sesión se levanta el acta donde hace constar las personas asistentes a la misma, las circunstancias de tiempo y lugar en que se ha celebrado, los puntos analizados, el contenido de los acuerdos y el resultado de la votación respetando lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y el procedimiento institucional para la elaboración de las actas.

TÍTULO III

DEL SERVICIO DE AYUDAS ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS

Artículo 38. De las ayudas económicas en general. Las ayudas económicas podrán ser de dos tipos:

- a. Ayuda socioeconómica: Se brinda a la persona estudiante por la condición socioeconómica o vulnerabilidad social que presente de acuerdo con la calificación asignada por el SINIRUBE, el mecanismo alterno propio del INA o valoración y criterio técnico de la persona trabajadora social del INA, las cuales cubren gastos de transporte, alimentación, gastos personales, cuidado de personas dependientes, reubicación geográfica, ayuda para persona estudiante jefatura de hogar en condición de desempleo, ayudas para personas con discapacidad u otra situación de caso fortuito o fuerza mayor.
- b. Ayudas económicas de estímulo: Se otorga a la persona estudiante independientemente de su condición socioeconómica, son para cubrir actividades de representación estudiantil dentro y fuera del país, realización de la práctica en la empresa y módulos exclusivos para el desarrollo de prácticas, así como para la participación de mujeres en servicios de capacitación y/o formación profesional intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM.
- c. Ayuda económica especial: Se brinda a poblaciones específicas según las condiciones establecidas en un programa, proyecto o convenio de interés institucional.

El monto aprobado no podrá sobrepasar lo establecido en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA o lo establecido en este reglamento.

Cuando la persona solicitante contó con ayuda económica en un SCFP y presenta nueva solicitud de ayuda económica en otro SCFP que no es transversal ni complementario, la institución resolverá la ayuda económica amparada en el artículo 58, inciso k), del presente Reglamento.

En el caso de que la verificación se realice antes del otorgamiento de la ayuda y se compruebe datos falsos u omisión de información de forma dolosa, la institución denegará la ayuda económica amparada en el artículo 66 del presente reglamento. En caso de que la verificación se realice posterior al otorgamiento de la ayuda económica y se determine que la persona solicitante o su familia proporcionaron datos falsos u omisión de información de forma dolosa, se debe elevar el caso al CRBAE para su debida valoración por incumplimiento al artículo 56 inciso c).

En todo caso, la Administración, previa justificación se reservará el derecho de otorgar o no una ayuda económica, ya que dependerá de las posibilidades administrativas y presupuestarias.

Artículo 39. Personas beneficiarias de las Ayudas Económicas. Podrán ser beneficiarias de las ayudas económicas del INA las personas estudiantes de escasos recursos económicos que se encuentren en condición de pobreza, extrema pobreza, condición de vulnerabilidad social y que cumplan con lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento. Para ello, Trabajo Social realizará el estudio socioeconómico correspondiente para valorar y justificar que la persona estudiante amerita o no el otorgamiento de la ayuda económica conforme a los requisitos indicados en el artículo 51 de este reglamento, así como los requisitos estipulados para cada beneficio en el presente reglamento para cada beneficio. Adicionalmente, podrán ser beneficiadas de las ayudas económicas, las personas estudiantes de los SCFP independientemente de su condición socioeconómica en los siguientes casos:

- a. Estudiantes que realizan práctica en la empresa.
- b. Para estimular la participación estudiantil en actividades culturales, deportivas, entre otras, dentro o fuera del país.
- c. Para estimular la participación de mujeres en SCFP y/o formación profesional intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM.
- d. Poblaciones meta según las condiciones establecidas en un programa, proyecto o convenio de interés institucional.

Si la persona solicitante, cuenta con ayuda económica brindada por otra institución pública o privada, el INA podrá valorar el otorgamiento de una ayuda económica o no, que la complemente y que le permita cubrir necesidades de su condición de estudiante, siempre que su situación socioeconómica lo amerite y de acuerdo con la normativa, directrices y lineamientos institucionales vigentes.

CAPÍTULO II

DE LOS TIPOS Y CONDICIONES DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS

Artículo 40. Ayuda por condición socioeconómica. Las ayudas por condición socioeconómica podrán otorgarse cuando se cumplan los requisitos estipulados en el artículo 51 de este reglamento, considerando los siguientes rubros:

- a. Alimentación: Para otorgar este beneficio se considera, el horario de estudio, el lugar de reubicación geográfica, el tiempo de traslado del lugar de su residencia al sitio donde recibe el SCFP, o su condición de pobreza o vulnerabilidad social y de la modalidad de aprendizaje.
- b. Transporte: Para otorgar este beneficio se considera el costo establecido en las tarifas de los servicios de transporte público. Además, se podrá considerar la ayuda para el uso de transporte público o privado en aquellas situaciones por condición de discapacidad, horario de la jornada diaria del SCFP con relación al lugar de residencia, disponibilidad de servicio de transporte público, vulnerabilidad social, asistencia a tutorías y en otros casos de alto riesgo social o de peligrosidad de la comunidad donde reside.

- c. Gastos personales: Este beneficio se asigna para atender necesidades personales o generadas por el proceso de estudios, además, para compra de artículos de uso personal que no puede cubrir la persona estudiante o su núcleo familiar por su condición de pobreza o vulnerabilidad social, el cual es indispensable para asistir o cumplir con el SCFP.
- d. Gastos por conectividad: Este beneficio se asigna para atender las necesidades de acceso y de conexión a internet de las personas estudiantes que se requiera para sus procesos de formación y cumplir con las demandas características y modalidades de los SCFP, previa valoración socioeconómica del servicio de Trabajo Social.

e. Reubicación geográfica:

Los requisitos para solicitar este beneficio son los siguientes:

- i. Personas de escasos recursos económicos que deben reubicarse geográficamente para asistir oportunamente al SCFP en el CE. El lugar seleccionado para ello debe estar dentro del área de atracción dicho centro.
- ii. Personas estudiantes que deban reubicarse geográficamente para asistir a su práctica en la empresa.
- iii. Personas estudiantes que deban reubicarse geográficamente por enfrentar condiciones de vulnerabilidad social u otras especiales valoradas por la persona profesional en trabajo social.
- iv. La persona estudiante debe adjuntar a la solicitud el formulario “Declaración jurada sobre el lugar de reubicación geográfica”, anexa a este Reglamento.

El monto máximo para otorgar será el establecido en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA. El seguimiento a este beneficio se da por la constatación de su lugar de residencia consignado en la solicitud de matrícula y la verificación de la asistencia al SCFP.

f. Ayuda para personas estudiantes jefaturas de hogar en condición de desempleo:

Se otorga este beneficio a las personas matriculadas y activas en un SCFP brindado por el INA, referidas por el Proceso de Servicio al Usuario de la Unidad Regional (Orientación, Psicología, Personas Gestoras de Empleo y Administradoras de Servicios), identificadas como jefatura de hogar en condición de desempleo según el Artículo 4 de este Reglamento, toda referencia debe contar con la documentación de respaldo. Este beneficio podrá ser complementario con otros establecidos por este reglamento, de acuerdo con la situación y condición socioeconómica, previo estudio de la persona profesional de Trabajo Social. El monto máximo para otorgar mensualmente será el equivalente al de reubicación geográfica, establecido en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA.

Para la solicitud de este beneficio, la persona estudiante debe:

- i. Presentar el formulario “Solicitud de beneficios”, el cual se encuentra anexo a este Reglamento.
- ii. Aportar documentos probatorios de la condición de desempleo, los cuales pueden ser: carta de despido emitida por el patrono (para personas que contaban con patrono) o “Declaración jurada de ingresos” (para los casos de empleo informal o personas trabajadoras independientes), según sea el caso.

Artículo 41. Apoyos para personas estudiantes con discapacidad. Se otorga esta ayuda económica para la adquisición de productos de apoyo y para la persona asistente personal o acompañante de la persona estudiante que lo requiera, dada su condición socioeconómica y de discapacidad. Esta ayuda podrá otorgarse siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en el artículo 51 de este reglamento, asimismo, se debe considerar el tipo de apoyo a solicitar y sus requisitos específicos, siendo estos los indicados a continuación:

- a. **Compra de productos de apoyo con carácter individualizado, que su uso sea indispensable para el desempeño en el SCFP:** Este beneficio se podrá otorgar más de una vez durante el proceso de

capacitación o formación, en el caso de requerirse, previa valoración por parte de la persona profesional de trabajo social. El monto máximo para otorgar será el 100% del total de la cantidad establecida para el beneficio de reubicación geográfica en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA.

Para la solicitud de este rubro, en complemento al formulario "Solicitud de beneficios", anexo a este reglamento, la persona estudiante debe aportar mínimo dos facturas proforma del producto de apoyo con carácter individualizado que requiere y un documento que compruebe su discapacidad.

- b. **Ayuda para la persona asistente personal o acompañante de la persona estudiante con discapacidad:** La ayuda estará destinada a cubrir gastos de alimentación, transporte y reubicación geográfica por el mismo periodo y monto aprobado a la persona estudiante que presenta la discapacidad.

Para la solicitud de este rubro, en complemento al formulario "Solicitud de beneficios", anexo a este reglamento, la persona estudiante debe aportar: un dictamen médico, certificación médica o epicrisis de su discapacidad, además un documento donde se certifique la necesidad de la persona asistente personal o acompañante (ambos emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros o Consejo Nacional de Personas con Discapacidad). En caso de no contar con dicho documento, la persona estudiante puede aportar una declaración jurada que indique la necesidad del acompañamiento.

Artículo 42. De las ayudas para situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Para la atención de situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, se otorgará el beneficio por una única vez en el año y el monto se puede distribuir hasta por un periodo máximo de 5 meses de acuerdo con la valoración de la persona profesional en trabajo social, esto en caso de que debidamente se acredite que, dichas situaciones no puedan ser atendidas de forma inmediata por la persona estudiante u otras instituciones del Estado. Las situaciones serán valoradas por la persona profesional en Trabajo Social quien solicitará a la persona estudiante los respaldos que ameriten cada caso.

El plazo máximo para la resolución, por parte de la persona profesional en Trabajo Social, es de 14 días naturales, a partir de recibida la solicitud de la persona estudiante.

El monto máximo para otorgar será del 100% del total de la cantidad establecida para el beneficio de reubicación geográfica en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA.

Esta ayuda podrá otorgarse siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en el artículo 51 de este reglamento, asimismo, se debe considerar requisitos específicos para este rubro, siendo estos los indicados a continuación:

- a. Llenar el formulario denominado "Solicitud de beneficios", el cual se encuentra anexo a este Reglamento.
- b. Presentar ante la persona profesional de Trabajo Social una justificación en la cual se demuestre la necesidad de la ayuda económica producto de una situación de caso fortuito o de fuerza mayor. Dicha justificación deberá incluir toda la documentación necesaria que acredite el caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 43. De las ayudas para la atención de cuidado de personas dependientes. Se podrá otorgar el beneficio de cuidado de personas dependientes, el cual consiste en un monto económico que se le dará a la persona estudiante para cubrir los gastos en un centro de cuidado autorizado para la atención de personas menores de edad u otra condición justificable como discapacidad o persona adulta mayor, que sean dependientes directas de la persona estudiante y que limiten su permanencia en el SCFP, el mismo será otorgado, en tanto la persona estudiante no reciba otro beneficio por el mismo concepto de conformidad con la Ley N°7756 "Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas" y Ley N°9353 Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la persona menor de edad gravemente enferma".

Esta ayuda podrá otorgarse siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en el artículo 51 de

este reglamento, asimismo, se debe considerar requisitos específicos para este rubro, siendo estos los indicados a continuación:

- a. La persona estudiante que desee obtener este beneficio deberá solicitarle a la persona profesional en Trabajo Social el formulario denominado "Solicitud para cuidado de personas dependientes", anexo a este reglamento, y postular el centro de cuidado. Dicho centro de cuidado debe ser acreditado o autorizado como tal por el Ministerio de Salud y contar con todos los permisos y patentes que sean pertinentes para su operación y funcionamiento, para ello deberá presentar la carta de disponibilidad de cupo y una copia del certificado de habilitación.
- b. La persona estudiante deberá tener a su cargo una persona dependiente que justifique el beneficio de cuidado, asimismo Trabajo Social podrá verificarlo mediante SINIRUBE o los medios que considere necesarios.
- c. Una vez aprobado el beneficio, durante la vigencia del mismo, la persona estudiante debe presentar mensualmente la lista de asistencia o bitácora emitida por el Centro de Cuidado, que compruebe la asistencia de la persona dependiente. El INA deberá comprobar la asistencia de la persona dependiente al centro de cuidado, mediante la lista de asistencia o bitácora aportada por la persona estudiante. En caso de incumplimiento a esta condición, Trabajo Social cancela el beneficio en forma inmediata.
- d. El monto máximo para aprobar para cada persona dependiente de quien solicita el beneficio es el establecido para el beneficio de reubicación geográfica en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA y se otorgará mensualmente.
- e. El beneficio se otorgará por el plazo que dure la referencia o hasta que la Red Nacional de Cuidado u otras instituciones con fines similares manifiesten expresamente que tienen cupo, presupuesto o presencia en la localidad de la residencia o centro de formación de la persona estudiante. Para la corroboración de esta información el INA podrá adoptar las estrategias interinstitucionales que considere pertinentes.
- f. Para los casos de personas dependientes con una situación de enfermedad o discapacidad, la persona estudiante, deberá entregar a Trabajo Social un dictamen médico, certificación médica o epicrisis de la discapacidad de la persona que está a su cargo.

La asignación de estos beneficios y sus requisitos será regulada de conformidad con el procedimiento descrito en este artículo y en las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 44. Ayuda económica especial a personas estudiantes de proyectos o programas específicos de interés institucional. Se podrá otorgar un beneficio económico específico y/o complementario en los casos que se amerite, según los beneficios enumerados en el artículo 38 de este reglamento a las personas estudiantes que formen parte de un Programa, Proyecto específico de interés institucional o Convenio Interinstitucional.

Esta ayuda económica tiene como fin atender las necesidades de poblaciones específicas, las cuales deberán quedar claramente definidas, así como sus regulaciones en los proyectos aprobados o convenios establecidos y dentro del marco del presente reglamento. En cualquiera de los casos deberán ser aprobados por la Presidencia Ejecutiva del INA.

Para obtener este beneficio la persona estudiante deberá:

- a. Llenar el formulario denominado "Solicitud de beneficios", anexo al presente Reglamento.
- b. Cumplir con las características de la población objetivo del programa, proyecto específico o convenio interinstitucional establecido.
- c. Cumplir con lo establecido en el artículo 51 de este reglamento.

El plazo máximo para la resolución, por parte de la persona profesional en Trabajo Social, es de 14 días

naturales, a partir de recibida la solicitud de la persona estudiante.

Artículo 45. De la ayuda económica de estímulo para representación estudiantil y participación de mujeres en servicios de capacitación y/o formación profesional intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM. Se otorga a la persona estudiante como un estímulo para promover la participación estudiantil en diferentes actividades, y servicios de capacitación y/o formación profesional, intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM (ciencia, tecnología, ingeniería, arte y matemática) independientemente de su condición socioeconómica, y serán solicitadas por la persona estudiante por medio del formulario “Solicitud de Beneficios”, el cual se encuentra anexo a este Reglamento. Este beneficio no es excluyente de ayudas que se otorgan por situación socioeconómica, sino que es complementario a estas. Se podrá otorgar ayuda económica de estímulo en los siguientes casos:

- a. Participar en actividades técnicas dentro del país relacionadas con la formación profesional como: pasantías, seminarios, congresos, talleres, concursos, referidos exclusivamente al área del subsector al que esté vinculado u otro relacionado con su condición de estudiante, y que no se encuentre dentro del diseño curricular del SCFP.
- b. Participar dentro del país en actividades programadas: artísticas, recreativas, deportivas y culturales, y que impliquen un gasto o traslado para su participación en representación de la población estudiantil del CE o del INA.
- c. Participar fuera del país en actividades técnicas o curriculares relacionadas con la formación profesional, tales como: estudios, pasantías, seminarios, congresos, talleres, concursos de competencias técnica, u otros, siempre que estén referidos exclusivamente al área del subsector al que esté vinculado u otro acorde a su condición de estudiante. Para estos casos, la persona estudiante puede solicitar al INA aquellos beneficios como pasajes de ida y vuelta, pago de impuestos y tasas de salida, gastos personales o viáticos, hospedaje, alimentación, matrícula o inscripción, material didáctico, póliza de seguro, expedición de pasaporte, otros que sean indispensables para el viaje; todo lo anterior siempre y cuando la Institución Organizadora del evento no los brinde.
- d. Participación de mujeres en servicios de capacitación y/o formación profesional intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM: esta ayuda se podrá otorgar exclusivamente a mujeres participantes de servicios de capacitación y/o formación profesional, intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM. Las carreras intensivas en empleo o de alta demanda ocupacional, están definidas por la Gerencia General o aprobadas por esta instancia, partiendo de un criterio técnico o una necesidad impostergable; debidamente justificada considerando al menos nombre, vacantes potenciales, fuente de información y los argumentos que lo fundamenten.

El monto de este beneficio será el dispuesto en la Tabla de becas y ayudas económicas, específicamente corresponde al 50% del monto establecido para el beneficio de reubicación geográfica.

Para los incisos a) y b) de este artículo, se podrán reconocer los gastos de inscripción, los gastos diarios de transporte, gastos personales, alimentación, alojamiento o cualquier otro que se requiera según el estudio correspondiente, por el tiempo que dura el evento. En estos casos, la persona estudiante debe de realizar la solicitud correspondiente ante el Servicio de Trabajo Social.

Para las personas estudiantes que representan al INA, se le podrá reconocer durante su preparación para el evento, lo equivalente al monto máximo mensual de alimentación establecido en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA.

En el caso del inciso c) los costos serán estimados a partir de los beneficios que se soliciten y de la información proporcionada por la Asesoría de Cooperación Externa, además de otras necesidades que puede presentar la persona estudiante. En cuanto la liquidación de la ayuda para participar en eventos fuera del país, la persona estudiante deberá cumplir lo estipulado en el artículo 56, inciso j) del presente reglamento, de modo tal que en un plazo de 10 días hábiles después de su llegada al país deberá

presentar el “Informe de liquidación de la ayuda económica de estímulo para representación estudiantil fuera del país”, anexo al reglamento, sobre la asistencia al evento, así como las facturas requeridas de los beneficios aprobados.

En todos los casos deberá cumplir con los procedimientos institucionales que garantizan el debido control interno.

Para obtener el beneficio establecido en los incisos a) y b) la persona estudiante deberá:

1. Cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 51 de este reglamento.
2. Presentar la carta de admisión o invitación al evento que deberá ser atinente al área de formación técnica de la persona estudiante.
3. Llenar el formulario “Solicitud de ayuda económica de estímulo para asistir a eventos dentro del país”, que se encuentra anexo al presente Reglamento.

Para el inciso c) La persona estudiante deberá:

1. Cumplir con lo establecido en el artículo 51 de este reglamento.
2. Presentar la carta de admisión o invitación al evento que deberá ser atinente al área de formación técnica de la persona estudiante.
3. Llenar el formulario “Solicitud de ayuda económica de estímulo para representación estudiantil fuera del país”, que se encuentra anexo al presente Reglamento.

Para el inciso d) la persona estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mujer y estar matriculada en servicios de capacitación y/o formación profesional intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.
2. Llenar el formulario de “Solicitud de beneficios”, que se encuentra anexo al presente Reglamento.

Artículo 46. De las ayudas económicas de estímulo para práctica en la empresa. Esta ayuda se podrá otorgar a las personas estudiantes que cursan el módulo de práctica profesional en la empresa, cuando esta no encaje en los preceptos del servicio de becas de la EFTP Dual, independientemente de la modalidad establecida por la persona docente para su ejecución. Esta ayuda será girada independientemente de la condición socioeconómica de la persona estudiante y podrá complementarse con los otros beneficios establecidos en este reglamento cuando así se requiera. El pago de este rubro se exceptúa cuando la empresa asume el reconocimiento económico de este proceso, pudiendo el INA reconocer la diferencia en caso de que el monto sea menor al establecido para esta ayuda en la Tabla de Becas y Ayudas Económicas.

El monto correspondiente a este beneficio será el dispuesto en la Tabla de becas y ayudas económicas, específicamente al monto del 50% del beneficio de reubicación geográfica, como monto máximo.

Si por disposición administrativa, la persona estudiante es ubicada en un centro de práctica que no esté cerca de su centro de formación o de su residencia, se le podrá asignar el beneficio de reubicación geográfica, sin necesidad de realizar el estudio por condición socioeconómica.

Para obtener este beneficio la persona estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Llenar el formulario “Solicitud de ayuda económica de estímulo para práctica en la empresa”, anexo a este reglamento.

b. Cursar el o los módulos de práctica en la empresa.

Artículo 47. De la fijación y cálculos de los montos a aprobar. Los montos máximos para reconocer por cada beneficio de la ayuda económica serán fijados de acuerdo con las disposiciones contenidas en este reglamento y por la Tabla de montos máximos de becas y ayudas económicas del INA, la cual será revisada y actualizada de forma anual y aprobada por el CIBAE.

Los montos para otorgar en cada uno de los beneficios de la ayuda económica dependen de la condición socioeconómica de la persona estudiante solicitante, establecida por el SINIRUBE o el mecanismo del INA, del criterio técnico de la persona profesional en trabajo social y del horario establecido oficialmente para el SCFP.

En el caso de reubicación geográfica, el monto a otorgar depende de los días que necesite permanecer en el lugar de alojamiento.

Ninguno de los beneficios aprobados podrá sobrepasar los montos máximos establecidos en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA. En todos los casos las ayudas socioeconómicas, incluyendo la ayuda económica de estímulo para práctica en la empresa en su sumatoria no podrá exceder dos veces el monto más alto establecido en dicha tabla, esto con excepción de la Ayuda Económica de Estímulo para Representación Estudiantil establecida en el artículo 45 de este reglamento, las ayudas destinadas para la atención de cuidado de personas dependientes y los apoyos para personas estudiantes con discapacidad, previa valoración del servicio de Trabajo Social que podrá solicitar otros criterios a instancias técnicas si el caso lo amerita. No obstante, la sumatoria no aplica para lo aprobado por concepto de Beca INA y Beca EFTP Dual para efectos del costo de formación, ya que estos servicios tienen su propia tabla de límites aprobada por el CIBAE.

Artículo 48. De la aplicación de rebajas a las ayudas económicas. A las ayudas económicas se les aplicará el rebajo por las siguientes situaciones:

- a. Licencias, vacaciones de las personas estudiantes y docentes, independientemente de la cantidad de días.
- b. Semana Santa.
- c. Suspensión temporal del SCFP por razones administrativas o ajenas a la persona beneficiada, aplica cuando la suspensión sea superior a 5 días hábiles de asistencia en forma consecutiva, exceptuando los casos cuando Trabajo Social bajo criterio técnico determine:
 1. Una condición de vulnerabilidad que justifique la necesidad de que la persona estudiante continúe recibiendo la ayuda económica para permanecer en el SCFP o programa según corresponda, siempre y cuando la persona estudiante cuente con matrícula activa.
 2. Una situación de fuerza mayor, caso fortuito o emergencia, la cual justifique la necesidad de que la persona estudiante continúe recibiendo la ayuda económica.
 3. Cuando la Junta Directiva del INA determine una situación de fuerza mayor, caso fortuito o emergencia, la cual justifique la necesidad de que la persona estudiante continúe recibiendo la ayuda económica.
- d. Cuando las ausencias justificadas sean superiores a 5 días hábiles; se exceptúa del rebajo cuando el motivo de ausencia sea por una orden sanitaria emitida por el Ministerio de Salud hacia la persona estudiante. En lo referente a los servicios en modalidad no presencial o bimodal se debe consignar la asistencia o conexión respectiva y dar seguimiento para verificar la permanencia de la persona estudiante en el SCFP. No se aplican rebajos en la modalidad virtual cuando la persona docente indique a la PECE o PEPSU, según corresponda, que la población estudiantil debe cumplir asignaciones de forma asincrónica en su ausencia.

- e. En caso de ausencias injustificadas se aplicará la rebaja desde el primer día de inasistencia.
- f. Días correspondientes a incapacidades de la persona docente contados desde el primer día de incapacidad.

En aquellos casos en que la persona docente asista a capacitación por un periodo superior a 5 días hábiles al mes, procede la aplicación del rebajo; exceptuando los casos cuando Trabajo Social determine bajo criterio técnico que existe una condición de vulnerabilidad que justifica la necesidad de que la persona estudiante continúe recibiendo la ayuda económica para permanecer en el SCFP o programa según corresponda.

Para los incisos anteriores, no aplica el rebajo al beneficio de reubicación geográfica, cuidado a personas dependientes y ayuda económica de estímulo para práctica en la empresa. En caso de que el período de vacaciones, licencias, incapacidades, o la suspensión temporal supere los 30 días naturales, los beneficios aprobados se suspenderá y se reintegrarán una vez reanudado el SCFP.

En los casos en que la persona estudiante se le suspende de su condición de estudiante por el régimen disciplinario establecido en el reglamento de estudiantes de los SCFP del INA o Reglamento para la prevención de acoso u hostigamiento sexual en el INA, se rebajará la ayuda económica por el plazo que haya sido suspendida la condición de estudiante.

Asimismo, para las ayudas económicas que se den en complemento a las becas del INA, en los casos en que la persona estudiante sea suspendida por razones disciplinarias reguladas por el centro de formación público o privado, se suspenderá el beneficio.

No se aplican rebajos a los días feriados exceptuando los establecidos en este artículo, inciso b.

Artículo 49. De la periodicidad del pago de las ayudas económicas. El pago de los beneficios se hará de acuerdo con el cronograma de trámite y pago establecido por el PRBE por medio del depósito a la entidad bancaria correspondiente o bien por medio de cheque cuando así se requiera.

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE Y REQUISITOS DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS

Artículo 50. De los criterios de estudios socioeconómicos. Los criterios para medir la condición socioeconómica de una persona estudiante del INA que solicita ayuda económica serán los establecidos por el SINIRUBE, de manera que se considerará suficiente la utilización de los registros de información disponibles en dicho sistema. En el caso de que el SINIRUBE no cuente con el registro de información de la persona estudiante, el INA podrá aplicar el mecanismo alterno propio de la institución con el fin de otorgar de forma oportuna la ayuda solicitada. Se podrá recibir documentación de forma electrónica, almacenándolos en el repositorio correspondiente.

Asimismo, podrá sustituirse documentación para comprobar requisitos por verificación de sistemas y registros de otra Institución con la que se establezcan convenios o acuerdos para tal fin, en respeto a la Ley 8969 “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”.

Artículo 51. De los requisitos para solicitar ayuda económica. Para obtener una ayuda económica regulada por este reglamento la persona estudiante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Contar con una matrícula y encontrarse activa en algún SCFP del INA en cualquiera de sus modalidades o bien en un SCFP brindado por un centro de formación público o privado en el marco de las becas reguladas en el presente reglamento. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.

b. Presentar solicitud de ayuda económica formal mediante el sistema digital, o excepcionalmente de forma física, ante el Servicio de Trabajo Social, mediante el formulario “Solicitud de Ayuda Económica o Beca EFTP Dual con registro de Información Social” o “Solicitud de Ayuda Económica sin registro de Información Social”, según corresponda, los cuales están anexos a este Reglamento, según lo establecido en el presente artículo.

c. Presentar el documento de identificación:

1) Si la persona estudiante es menor de edad, tarjeta de identificación de menores (TIM), además adjuntar la cédula del padre, madre o la persona encargada legal.

2) Si la persona estudiante es mayor de edad, documento de identificación para nacionales vigente.

3) Si la persona estudiante es extrajera, Documento de Identificación de Migración y Extranjería (DIMEX) , el cual debe encontrarse al día y debidamente reconocido por el marco jurídico vigente.

d. Contar con una condición socioeconómica de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad cuando así lo amerite la ayuda económica a otorgar, para lo cual el INA verificará la información mediante SINIRUBE, sistemas institucionales o bien mediante el estudio social que realiza el Servicio de Trabajo Social.

Para las personas estudiantes que no cuentan con registro de información en el SINIRUBE deben presentar los siguientes documentos:

-Constancia de salario, si la persona integrante del grupo familiar trabaja de manera asalariada, que indique el monto del ingreso bruto y neto mensual, emitida en el último mes, sellada y firmada por el respectivo patrono en caso de ser un documento físico; para efectos de documentos firmados digitalmente no requiere sello, ni impresión. No se acepta como sustituto órdenes patronales, ni comprobantes de pago.

- Carta de despido o renuncia y el documento donde se detalle el monto recibido por liquidación, en caso de personas despedidas en los últimos 3 meses.

-Certificación de ingresos emitida en el último mes por una persona profesional en contaduría pública, si la persona integrante del grupo familiar es trabajadora independiente.

-Declaración jurada de ingresos, en el caso de trabajadores ocasionales, lo cual, según el Ministerio de Trabajo, son actividades informales, esporádicas e inestables.

-Comprobante de ingresos en caso de alquileres de bienes inmuebles y muebles por parte de alguna persona integrante del grupo familiar.

-Constancias de pensiones alimentarias emitidas por el Juzgado de Pensiones Alimentarias en beneficio de alguna persona integrante del grupo familiar con no más de un mes de emitida.

-Carta aclaratoria en el caso de ayudas voluntarias, en la que se detalle el monto mensual recibido del aporte voluntario que se le brinda a alguna persona integrante del grupo familiar, dicha carta debe estar firmada por la persona que emite el aporte, o la jefatura de hogar. Si la ayuda es en especie, la carta debe indicar cuánto dinero por mes representa esa ayuda.

-Constancias de pensiones de cualquiera de los regímenes existentes en el país o en el extranjero en beneficio de alguna persona integrante del grupo familiar emitidas en el último mes.

-Constancia de beneficios económicos por parte de programas de otras instituciones (IMAS, becas universitarias o estudiantiles, entre otras), con no más de un mes de emitida y en donde se indique el monto mensual del beneficio recibido por parte de alguna persona integrante del grupo familiar.

-Dictamen médico, epicrisis o certificación emitida por la CCSS, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad o el INS, que compruebe la enfermedad o discapacidad, si alguna persona integrante del grupo familiar lo presenta.

-De manera excepcional y por única vez Trabajo Social (la administración) mediante una resolución motivada podrá solicitar ampliaciones o aclaraciones adicionales de los documentos ya aportados en la solicitud por la persona estudiante.

- e. Presentar cuando corresponda, la solicitud de beneficios debidamente completado, con los documentos requeridos y en los plazos establecidos para tal fin según lo dispuesto en el artículo 51 y 54 del presente reglamento.
- f. No haber abandonado un SCFP del INA o en el marco de las becas de este, sin causa debidamente justificada en los últimos dos años. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.

La persona estudiante privada de libertad con el beneficio de desplazamiento especial otorgado por el Ministerio de Justicia y Paz, podrán tramitar la ayuda económica mediante la respectiva solicitud, el INA coordinará la obtención de un informe socioeconómico al Ministerio de Justicia y Paz elaborado por el Servicio de Trabajo Social de dicha institución. El plazo de respuesta a las solicitudes será el establecido en el artículo 54, inciso g) de este reglamento.

Con criterio técnico de la persona profesional en trabajo social, amparada en las debidas verificaciones técnicas, mediante acto motivado y fundamentado podrá resolver la solicitud de ayuda económica independientemente de la clasificación socioeconómica que establezca el SINIRUBE o el mecanismo alterno institucional. Además, con criterio técnico, podrá exonerar a la persona estudiante de la presentación de los requisitos establecidos en el presente artículo, considerando sus particularidades y vulnerabilidad.

Artículo 52. De los requisitos para prorrogar la ayuda económica. Para solicitar la prórroga de la ayuda económica la persona estudiante debe cumplir, según corresponda, con alguno de los requisitos siguientes:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del presente reglamento, se deberá presentar el formulario "Solicitud de prórroga", anexo a este Reglamento, donde indique el nombre del nuevo SCFP que cursará, fecha de inicio y finalización y horario del mismo, mediante el sistema digital o de forma física establecido por el INA en un periodo máximo de 2 días hábiles después de haberlo recibido. Con criterio técnico de Trabajo Social, se podrá extender el plazo de presentación de solicitud máximo 3 días hábiles. El plazo máximo de resolución de las solicitudes de prórroga será de 14 días naturales.
- b. Finalizar un SCFP y continuar matriculada en otro de diferente referencia, o que la persona estudiante haya permanecido fuera de la institución por un periodo menor a 12 meses, en ambos casos, que cumpla con los criterios de transversalidad y complementariedad de los SCFP que establecen los NFST. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.
- c. Que presente una situación de reconversión laboral asociada a una condición de vulnerabilidad social. Esta información se verificará por medio del estudio que realiza Trabajo Social.
- d. Cuando se amplíe el período de vigencia del SCFP matriculado. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.

Con criterio técnico de la persona profesional en trabajo social, amparada en las debidas verificaciones técnicas, mediante acto motivado y fundamentado podrá resolver la solicitud de prórroga de ayuda económica independientemente de la clasificación socioeconómica que establezca el SINIRUBE o el mecanismo alterno institucional. Además, podrá con criterio técnico apartarse de los documentos establecidos en el presente artículo.

Artículo 53. Del expediente administrativo. Para cada persona beneficiaria de ayuda económica se

debe conformar un expediente administrativo en forma electrónica y/o física, según corresponda, el cual tiene carácter confidencial y será propiedad del INA. Dicho expediente contiene la información que suministra la persona solicitante que genera y custodia la persona profesional en Trabajo Social.

El acceso al expediente es de carácter restringido, solamente pueden acceder a él las personas siguientes:

- a. Persona estudiante o persona representante legal.
- b. Garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad.
- c. Profesional de trabajo social del PRBE.
- d. Profesionales de trabajo social del PSU.
- e. Auditoría (Interna y de Calidad).
- f. CIBAE, CRBAE.
- g. Asesoría Legal.
- h. ODP, según corresponda y se haya dado su nombramiento según la normativa institucional vigente.

Las anteriores personas guardarán en todo momento la confidencialidad de la información y documentación contenida en este, de acuerdo con la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N°8968 y su Reglamento. Los documentos que debe contener el expediente serán regulados por el PRBE.

Artículo 54. Plazos para el trámite y resolución de solicitud de ayuda económica. Los trámites y resolución de solicitudes de ayudas económicas serán los siguientes:

- a. Solicitudes de ayudas económicas con registro de información social de la persona estudiante en el SINIRUBE:

El formulario "Solicitud de ayuda económica o Beca EFTP Dual con registro de información social", anexo a este reglamento, y la respectiva documentación deberá ser entregada por parte de la persona estudiante en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir del día hábil siguiente en que esta recibe el formulario, se puede ampliar el plazo a un máximo de 5 días hábiles cuando se compruebe la dificultad de obtener algún documento solicitado por motivos que no son atribuibles a la persona estudiante. El plazo máximo para la resolución, por parte de la persona profesional en Trabajo Social, es de 14 días naturales, a partir de recibida la solicitud de ayuda económica de la persona estudiante. En casos debidamente motivados, este plazo podrá prorrogarse por 7 días naturales más, para un total de 21 días naturales. En caso de que la solicitud de ayuda económica se reciba en un día sábado, domingo, día feriado o asueto, Trabajo Social resolverá a partir del siguiente día natural laboral.

- b. Solicitudes de ayudas económicas sin registro de información social de la persona estudiante en el SINIRUBE:

El formulario "Solicitud de Ayuda Económica sin registro de Información Social" anexo a este reglamento, y la respectiva documentación deberá ser entregada por parte de la persona estudiante en un plazo máximo de 10 días hábiles contabilizados a partir del día hábil siguiente en que esta recibe el formulario, se puede ampliar el plazo a un máximo de 5 días hábiles cuando se compruebe la dificultad de obtener algún documento solicitado por motivos que no son atribuibles a la persona estudiante. El plazo máximo de la resolución, por parte de la persona profesional en Trabajo Social es de 14 días naturales, a partir de recibida la solicitud de ayuda económica de la persona estudiante. En casos debidamente motivados, este plazo podrá prorrogarse por 7 días naturales más, para un total de 21 días naturales. En caso de que la solicitud de ayuda económica se reciba en un día sábado, domingo, día feriado o asueto, Trabajo Social resolverá

a partir del siguiente día natural laboral.

- c. La ayuda económica de estímulo debe ser solicitada por la persona estudiante en el momento en que surge la necesidad y el INA deberá pagar de acuerdo con el cronograma de pagos de becas y ayudas económicas ordinario o extraordinario.
- d. La vigencia de la ayuda económica y sus beneficios dependerá de la duración del SFCP en el que se encuentra matriculada la persona estudiante y la valoración de la persona profesional en trabajo social, mediante un acto administrativo debidamente motivado. En el caso que la persona estudiante no presente solicitud de ayuda económica podrá realizarlo en cualquier momento si existiese cambio en su situación socioeconómica. En el caso de que las personas solicitantes que no presenten o completen los requisitos en el plazo establecido se archivará su solicitud y podrá realizar un nuevo trámite a los 6 meses siguientes, salvo situaciones con valoración técnica de la persona profesional en trabajo social o del CRBAE.
- e. El plazo máximo de resolución de las solicitudes de prórroga será de 14 días naturales a partir de recibida la solicitud de prórroga.
- f. Cuando las personas estudiantes requieran solicitar algún rubro que no fue incluido en su formulario de solicitud inicial, de conformidad con lo dispuesto en el 38 del presente reglamento, se deberá subsanarlo por medio del formulario "Solicitud de beneficios", anexo a este reglamento, el cual entregará a Trabajo Social de forma física o digital, según corresponda.
- g. El plazo máximo de resolución de las solicitudes de personas privadas de libertad será de 14 días naturales a partir de recibida la solicitud de ayuda económica. En caso de que la solicitud de la persona estudiante se reciba en un día sábado, domingo, día feriado o asueto, Trabajo Social resolverá a partir del siguiente día natural laboral.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS ESTUDIANTES SOLICITANTES O BENEFICIADAS DEL SERVICIO de AYUDAS ECONÓMICAS

Artículo 55. Derechos de las personas estudiantes beneficiarias del Programa de Ayudas Económicas. Las personas estudiantes de los SFCP que sean beneficiarias de las ayudas económicas que se contemplan en el presente reglamento tendrán los siguientes derechos:

- a. Recibir un trato respetuoso de los derechos y la dignidad humana de todas las personas sin ningún tipo de discriminación de género, etnia, credo, orientación sexual, condición socioeconómica ni hostigamiento sexual, entre otros en apego a la normativa nacional e internacional vigente y aplicable.
- b. Solicitar ayuda económica con los beneficios que requiera de acuerdo con su condición socioeconómica.
- c. Solicitar a la persona profesional en trabajo social la ampliación del plazo de entrega de documentos indicado en el artículo 54 incisos a) y b), en un plazo máximo de 5 días hábiles cuando se compruebe la dificultad de obtener algún documento solicitado por motivos que no son atribuibles a la persona estudiante.
- d. Recibir en el tiempo establecido notificación de la resolución de solicitud de ayuda económica, los beneficios otorgados.
- e. Solicitar y recibir la información necesaria respecto al pago de las ayudas económicas.

f. Solicitar a la persona profesional en Trabajo Social una revisión del resultado del trámite de ayuda económica en caso de no estar conforme de acuerdo con la Ley de Regulación del Derecho de Petición, N°9097, considerando como plazo máximo de atención de 10 días hábiles.

g. Interponer recurso de revocatoria o apelación en caso de no estar conforme con el resultado del trámite de la ayuda económica; en el caso de las personas menores de edad también los podrá interponer su representante legal.

h. Solicitar a la persona profesional en trabajo social la revisión de su condición socioeconómica cuando lo requiera.

i. Solicitar a la persona profesional en trabajo social la prórroga de su ayuda económica cuando corresponde.

j. La persona con discapacidad podrá solicitar a la persona profesional en trabajo social la revisión de su condición socioeconómica y si lo considera pertinente, podrá solicitarle apoyo a su persona garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, asimismo, cuando interponga recursos de revocatoria y apelación.

Artículo 56. Deberes de las personas estudiantes beneficiarias del Servicio de Ayudas Económicas. Las personas estudiantes de los SCFP que sean beneficiarias de las ayudas económicas que se contemplan en el presente reglamento tendrán los siguientes deberes:

- a. Proporcionar en el plazo establecido en el artículo 54 de este reglamento, la información y documentos que le solicite el personal de trabajo social o el CRBAE, en relación con la solicitud de la ayuda económica.
- b. Brindar un trato respetuoso a la persona de Trabajo Social encargada de tramitar la ayuda económica y/o beca.
- c. Proporcionar información y documentación veraz para efectos del estudio socioeconómico y otorgamiento de la ayuda económica.
- d. Lograr el cumplimiento del módulo o curso de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes por Competencias en los Servicios de Capacitación y Formación Profesional del Instituto Nacional de Aprendizaje o bien la condición de aprobado de acuerdo con el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes en los Servicios de Capacitación y Formación Profesional del Instituto Nacional de Aprendizaje, según corresponda. En el caso de personas estudiantes beneficiarias de las becas reguladas en este reglamento, deberá cumplir o aprobar con el SCFP de acuerdo con los parámetros de evaluación del Centro de Formación público o privado prestatario de estos.
- e. Utilizar el beneficio concedido exclusivamente para los fines que le fue otorgado.
- f. Reportar a la persona profesional en trabajo social del CE donde recibe el SCFP o del CE que realizó la aprobación de la ayuda económica ligada a una beca regulada en este reglamento, cualquier cambio en su situación socioeconómica que modifique las condiciones por las cuales se le otorgó la ayuda económica.
- g. Facilitar la información y colaborar con la persona profesional en trabajo social para que se realice oportunamente los estudios de verificación.
- h. Informar oportunamente a la persona profesional en trabajo social cuando se traslade del lugar de la reubicación geográfica o cambio de residencia.
- i. Cubrir los gastos en que incurra cuando se reubique geográficamente anterior o posterior a la vigencia de la aprobación de la ayuda económica.

- j. Presentar la liquidación en los casos de la aprobación de ayuda económica o de estímulo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la normativa institucional.
- k. Justificar por escrito ante la persona profesional en Trabajo Social, a la PECE o PEPSU según corresponda, o persona docente, cuando se retire del SCFP por razones debidamente justificadas como: problemas de salud, maternidad, vulnerabilidad social, caso fortuito o fuerza mayor, y solicita repetir el módulo, podrá reingresar con el estatus de la ayuda económica al momento de su retiro, previa valoración de la persona profesional en trabajo social.
- l. Pagar a quien corresponda el beneficio de reubicación geográfica hasta el último mes que lo tiene aprobado.
- m. Reintegrar en un plazo máximo de cinco días hábiles el dinero otorgado por ayuda económica cuando por razones debidamente justificadas se lo solicita la PECE, persona profesional en trabajo social, CRBAE o CIBAE.
- n. Registrarse en la plataforma ane.cr, en caso de que el tipo de ayuda económica o beca por optar así lo solicite.
- o. Habilitar, mantener activa y revisar periódicamente la cuenta de correo estudiantil otorgado por el INA, desde el momento en que se le notifica su creación, considerando que este es el medio oficial de comunicación institucional.
- p. Informar y justificar de forma escrita a la PECE o PEPSU la necesidad de pago de la ayuda económica por cheque en caso excepcional o de imposibilidad para realizar la apertura de una cuenta bancaria.
- q. Mantener activa la cuenta bancaria donde se le deposita la ayuda económica del INA.
- r. Pagar oportunamente a quien corresponda el beneficio de cuidado a personas dependientes hasta el último mes que lo tenga aprobado.
- s. Cumplir a cabalidad con los requerimientos de cada beneficio que le sea aprobado en el marco de este reglamento, además de cumplir con lo que corresponde según los proyectos, programas y/o convenios de interés institucional con que se le atiende.

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES INSTITUCIONALES INTERVENTORAS EN EL SERVICIO DE AYUDAS ECONÓMICAS

Artículo 57. De las funciones del Proceso de Registro y Bienestar Estudiantil. El Proceso de Registro y Bienestar Estudiantil tendrá las siguientes funciones:

- a. Normalizar los lineamientos e instrucciones en materia de ayudas económicas que ejecutan las personas profesionales de trabajo social.
- b. Asesorar técnicamente, al personal de Trabajo Social, Unidades Regionales y CRBAE en la ejecución de las instrucciones relacionadas con las ayudas económicas.
- c. Emitir recomendaciones respecto a la ejecución de las instrucciones en materia de ayudas económicas a los CRBAE, personas profesionales en trabajo social y a las PECE.
- d. Ejecutar las políticas institucionales y los lineamientos dictadas por el CIBAE.
- e. Mantener actualizada la información de la ejecución presupuestaria de la cuenta de ayudas

económicas y becas en el ámbito institucional, mediante los procedimientos institucionales que garanticen el debido control interno.

- f. Generar los reportes requeridos que permitan caracterizar la población beneficiada.
- g. Generar los reportes y estadísticas de ayudas económicas que le sean solicitados en el ámbito institucional.
- h. Mantener actualizado el SIAE y la metodología del índice de medición del nivel socioeconómico, previa aprobación del CIBAE, como mecanismo alternativo del INA al SINIRUBE.
- i. Coordinar y capacitar a las unidades técnicas interventoras acerca de los programas y sistemas informáticos asociados a la ejecución del presente reglamento.
- j. Solicitar en forma anual a la Unidad de Recursos Financieros la actualización de los montos máximos establecidos en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA y la presenta al CIBAE.
- k. Capacitar a las personas usuarias del SIAE y SISAE cuando se requiera.
- l. Consolidar las nóminas de pago regional debidamente aprobadas por los PECE y las jefaturas regionales en una sola nómina institucional para que sea trasladada por la Jefatura de la USU a la Unidad de Recursos Financieros y se efectúen los depósitos correspondientes, según el cronograma establecido.
- m. Cualquier otra función atinente.

Artículo 58. De los Deberes del personal profesional de Trabajo Social. El personal de Trabajo Social tendrá los siguientes deberes:

- a. Coadyuvar para que exista un ambiente y trato respetuoso de los derechos y la dignidad humana de todas las personas estudiantes, usuarias y de todo el personal de INA sin ningún tipo de discriminación de género, etnia, credo, orientación sexual, condición socioeconómica ni hostigamiento sexual, entre otros en apego a la normativa nacional e internacional.
- b. Informar a las personas estudiantes interesadas sobre las ayudas económicas que otorga el INA de acuerdo con el presente reglamento.
- c. Realizar los estudios socioeconómicos que se requieran y resolver las solicitudes de ayudas económicas en el SIAE, para lo cual deberá hacer las validaciones técnicas y de información que correspondan para verificar la pertinencia o no del otorgamiento de la ayuda económica, sea través de SINIRUBE, como de cualquier otro mecanismo o base de datos que resulte procedente, según este reglamento y las directrices y lineamientos institucionales. La realización del estudio socioeconómico correspondiente podrá realizarse antes del ingreso de la persona al SCFP, así como la aprobación de la ayuda económica, para lo cual debe verificarse que se cuente con la matrícula debidamente ingresada en el SEMS y los demás controles establecidos.
- d. Realizar estudios de verificación socioeconómica en al menos un 10% del total de las ayudas otorgadas dentro de las cuales deben considerarse las aprobaciones realizadas en el beneficio de reubicación geográfica y otros, que por criterio técnico de Trabajo Social se estime necesario.
- e. Resolver excepcionalmente, apartándose de la clasificación socioeconómica que establezca el SINIRUBE o el mecanismo alterno institucional, las solicitudes de ayudas económicas que con criterio técnico se identifiquen y justifique mediante acto motivado, fundamentado y amparado en las debidas verificaciones técnicas. Además, podrá con criterio técnico apartarse de los requisitos establecidos en el artículo 51 de este reglamento.
- f. Aplicar la cancelación automática de las ayudas económicas según las causales establecidas para tales efectos en el presente reglamento.

- g. Informar a las personas estudiantes el resultado de la solicitud de la ayuda económica en los plazos definidos en el presente reglamento, de acuerdo con el medio establecido institucionalmente y las instrucciones internas atinentes al fortalecimiento del control interno.
- h. Conformar y custodiar el expediente físico y/o electrónico en el SIAE por cada persona solicitante de ayuda económica.
- i. Ingresar y mantener actualizada en el sistema informático (SIAE) la información aportada por la persona estudiante de acuerdo con los lineamientos institucionales.
- j. Aprobar las ayudas económicas con base en los parámetros socioeconómicos para la medición de la pobreza y la vulnerabilidad social establecidos por el SINIRUBE o mediante el SIAE como mecanismo alternativo del INA. Además, la persona profesional en trabajo social puede resolver la solicitud de ayuda económica con criterio técnico, amparada en acto motivado y fundamentado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del presente reglamento y otras regulaciones en el caso de lo que establece el artículo 44 para personas estudiantes de proyectos de interés institucional.
- k. Resolver aquellas solicitudes de ayudas económicas que, amparados a los criterios técnicos brindados por los NFST, permitan a la persona estudiante continuar su formación técnica en SCFP complementarios o de tipo transversal a la formación o capacitación que ya concluyó o que actualmente estudia en el INA. Además, podrá resolver aquellas solicitudes que no cuenten con los criterios anteriores, pero que se justifiquen para su desempeño laboral, reconversión laboral u otras especiales. Para ello, debe fundamentar la resolución mediante acto motivado.
- l. Denegar las solicitudes de ayudas económicas cuando su condición socio económica no sea la prioritaria según se establece en los parámetros socioeconómicos definidos por el INA.
- m. Revisar las ayudas económicas ante un cambio en su situación socioeconómica cuando la persona estudiante lo solicite.
- n. Colaborar con las evaluaciones al SIAE y SISAE, cuando lo solicite el PRBE.
- o. Acatar las recomendaciones producto de las supervisiones administrativas por parte de la PEPSU y las asesorías técnicas realizadas y normalizadas por el PRBE de la USU.
- p. Coadyuvar con la PECE en la definición de la proyección presupuestaria para las ayudas económicas de acuerdo con las prioridades y a la capacidad instalada del CE para su ejecución.
- q. Informar a las personas estudiantes el procedimiento para el reintegro al INA de la ayuda económica.
- r. Dar la atención y el seguimiento que corresponda a la persona estudiante con la ayuda económica y de reubicación geográfica de acuerdo con la información que le entrega la persona docente, el PECE u otra dependencia, referente a las ausencias, abandono de SCFP, fallecimientos, nivel de avance del logro de las capacidades y cualquier otra situación anómala o que resulte pertinente en la que haya incurrido la persona estudiante que pueda afectar en la procedencia de mantener la ayuda económica.
- s. Dar trámite a las peticiones de revisión del resultado de solicitud de ayuda económica de las personas estudiantes en un plazo máximo de 10 días hábiles de acuerdo con lo establecido en la Ley de Regulación del Derecho de Petición, N°9097.
- t. Orientar a las personas estudiantes que requieran pago de la ayuda económica por cheque en casos excepcionales para que tramiten la solicitud por escrito a la PECE o PEPSU, según corresponda.
- u. Cualquier otra función que sea definida por Ley, reglamento, normativa o instrucción institucional vigente.

Artículo 59. Deber del personal docente. El personal docente tendrá los siguientes deberes:

- a. Entregar a la PECE, de forma oportuna y según el cronograma respectivo y/o indicaciones de la PECE, la información referente a: ausencias, abandono del SCFP, fallecimientos, nivel de avance del logro de las capacidades y cualquier otra situación anómala en la que haya incurrido la persona estudiante con ayuda económica, de acuerdo con las directrices y lineamientos institucionales.
- b. Informar oportunamente a la PECE cuando determine o compruebe que la persona estudiante abandonó un SCFP no presencial o mixto (SCFP que se brindan total o parcialmente por medios virtuales).

Artículo 60. Del deber de la persona administradora de servicios o persona funcionaria designada por PECE. La persona administradora de servicios o la persona funcionaria designada por la PECE deberá informar a las personas profesionales de trabajo social los cambios generados en el PASER, relacionados con horarios, fechas, lugar, cambios de referencia, entre otros.

Artículo 61. De los deberes de las PECE y PEPSU. La PECE y PEPSU, según corresponda, tendrán los siguientes deberes:

- a. Informar por escrito y oportunamente, sea por medios físicos o digitales, a la persona profesional en trabajo social, cuando tenga conocimiento sobre el posible incumplimiento del presente reglamento por parte de las personas que reciben ayuda económica.
- b. Garantizar que los datos de la matrícula de la población estudiantil en los SCFP estén incorporados en el SEMS o SIFA, según corresponda, en los plazos establecidos y la coordinación necesaria para que las personas estudiantescuenten con el correo estudiantil.
- c. Garantizar que la persona profesional en trabajo social disponga de los recursos tecnológicos, logísticos y demás condiciones para que cumpla con los deberes indicados y asignados mediante el presente reglamento.
- d. Apoyar operativamente, para facilitar la gestión de las personas profesionales en trabajo social que realizan los estudios socioeconómicos, de acuerdo con los lineamientos y directrices institucionales aplicables para tales efectos. Esta función podrá ser delegada por la PECE a quién esta considere.
- e. Coordinar y comunicar oportunamente al personal de trabajo social la información periódica suministrada por la persona docente referente al control de ausencias de las personas que tienen ayuda económica, fallecimientos, riesgos de abandono de SCFP, abandono de SCFP, modificaciones en los SCFP en cuanto a horarios y fechas, incapacidades, nivel de avance del logro de las capacidades y cualquier situación anómala en la que haya incurrido la persona estudiante, en los plazos establecidos en la normativa institucional o mediante las directrices y lineamientos institucionales, para que se proceda según corresponda.
- f. Realizar un seguimiento oportuno y periódico, a través de las listas aportadas por las personas docentes, a la asistencia de las personas que tienen aprobado el beneficio de reubicación geográfica.
- g. Aplicar de oficio los rebajos de las ayudas económicas en los supuestos descritos en el artículo 48 del presente reglamento.
- h. Aplicar rebajos por las ausencias según lo dispuesto en el artículo 48 y sus incisos.
- i. Informar mediante oficio a las personas profesionales en trabajo social, los datos de las personas estudiantes que participarán en actividades de representación estudiantil dentro y fuera del país, según los procedimientos establecidos.
- j. Elaborar la proyección presupuestaria para definir las prioridades en el otorgamiento de las ayudas económicas.
- k. Elaborar en las fechas establecidas en el cronograma oficial la nómina de las ayudas económicas por

medio del sistema institucional y la envía para su respectiva aprobación y pago.

- l. Solicitar y justificar de manera expedita ante la Jefatura Regional, la necesidad de apertura de cronograma de trámite y pago de becas y ayudas económicas para nómina extraordinaria por causas excepcionales.
- m. Llevar el control del presupuesto ejecutado en el servicio de ayudas económicas y comunica oportunamente su estado a la persona profesional en trabajo social.
- n. Verificar y garantizar, con la información contenida en el SIAE, que no se genere pago alguno a la persona estudiante que haya abandonado un SCFP.
- o. Supervisar que las personas estudiantes con ayuda económica reciban el depósito correspondiente y en tiempo, según lo establecido en la normativa institucional y el Control Interno.
- p. Supervisar y dar seguimiento administrativo de las labores de las personas de trabajo social.
- q. Tramitar la apertura de cuentas bancarias de personas estudiantes nacionales o extranjeras para el pago de las ayudas económicas. En el caso de personas estudiantes menores de edad, informa sobre el requisito de presentar la certificación de cuenta bancaria y dar trámite vía sistemas según instructivo “Sistema de becas y ayudas económicas”.
- r. Verificar que las cuentas bancarias aportadas por las personas estudiantes se encuentren activas, según cronograma de trámite y pago de las becas y ayudas económicas.
- s. Matricular las cuentas bancarias en el SIAE y la plataforma bancaria respectiva, según cronograma de trámite y pago de becas y ayudas económicas.
- t. Recibir y tramitar las solicitudes de las personas estudiantes para el pago de la ayuda económica por cheque en casos excepcionales.
- u. Cualquier otra función que sea definida por Ley, reglamento, normativa o instrucción institucional vigente

Artículo 62. De los deberes de las personas encargadas del Proceso Financiero Contable en las Unidades Regionales con relación a la gestión de pago de ayudas económicas. Las personas encargadas del Proceso Financiero Contable en las Unidades Regionales, con relación a la gestión de pago de ayudas económicas, tendrán los siguientes deberes:

- a. Realizar el trámite de aprobación, en el SIAE, de los compromisos presupuestarios de las ayudas económicas en las fechas establecidas, según cronograma institucional.
- b. Elaborar, cuando proceda, los cheques que correspondan al pago de las ayudas económicas por medio del sistema institucional establecido.
- c. Ejecutar otras funciones asignadas por Ley, reglamento o normativa institucional vigente y aplicable.

Artículo 63. De los deberes de la Jefatura Regional o a quien designe. La Jefatura regional o quien esta designe tendrá los siguientes deberes:

- a. Tramitar y aprobar la nómina regional de las ayudas económicas en las fechas definidas por cronograma institucional por medio del sistema establecido.
- b. Solicitar y justificar de manera expedita ante la Persona Encargada del Proceso de Registro y Bienestar Estudiantil o la Jefatura de la Unidad de Servicio al Usuario, la necesidad de apertura de cronograma de trámite y pago de becas y ayudas económicas para nómina extraordinaria por causas excepcionales.

- c. Designar a una persona responsable, la cual debe tener un rango profesional de jefatura para cumplir con la responsabilidad asignada en este reglamento, en caso de encontrarse ausente por motivos de incapacidad, permisos, vacaciones u otros motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- d. Designar e informar por medio de oficio al PRBE en el mes de enero una persona suplente para cada PECE de un rango profesional de jefatura para que cumpla con el artículo 61 inciso k) del presente reglamento, en el caso de que este se encuentre ausente por motivos de incapacidad, permisos, vacaciones u otras razones como caso fortuito o fuerza mayor.
- e. Ejecutar otras funciones asignadas por Ley, Reglamento, normativa o instrucción institucional vigente y aplicable.

Artículo 64. De las funciones de la Unidad de Recursos Financieros. Las funciones de la Unidad de Recursos Financieros serán las siguientes:

- a. Tramitar el depósito institucional de las ayudas económicas ante la entidad bancaria correspondiente en las fechas estipuladas según cronograma oficial establecido.
- b. Actualizar la tabla de montos máximos de ayudas económicas del INA de forma anual, tomando como base los índices de inflación establecidos por el Banco Central de Costa Rica y en caso de ser necesario se utilizan otros parámetros, para lo cual debe coordinar con el PRBE de la USU.
- c. Cualquier otra función que sea definida por Ley, Reglamento normativa o instrucción institucional vigente.

CAPÍTULO VI

CAUSALES DE MODIFICACION, DENEGATORIA, CANCELACIÓN AUTOMÁTICA Y RECUPERACIÓN DE LA AYUDA ECONÓMICA

Artículo 65. Causales de modificación de la ayuda económica. Las ayudas económicas que ya estén aprobadas para una persona estudiante podrán ser modificadas cuando se den los siguientes supuestos:

- a. La persona estudiante solicite de forma escrita a la persona profesional de trabajo social la valoración de su ayuda económica por deterioro de su condición socioeconómica.
- b. Se dé incremento en el costo de los servicios de alimentación, cuidado de personas dependientes, transporte público o privado de acuerdo con la información existente, la normativa y directrices vigentes y aplicables, así como en observancia a las disposiciones en materia de Control Interno.
- c. Modificaciones al Plan de los SCFP para los que tiene aprobada la ayuda económica como; horario, cantidad de días de lecciones, disminución o extensión de la fecha de finalización del servicio, ubicación del servicio.
- d. Cuando las personas profesionales en trabajo social realicen estudios de verificación y se demuestre la necesidad de un cambio en la ayuda económica.
- e. Cuando amerite por actualización de la Tabla de becas y ayudas económicas del INA.
- f. Cuando las personas profesionales en Trabajo Social identifiquen incumplimiento del artículo 56 inciso l), suspende temporalmente el beneficio respectivo de forma inmediata y procede a enviar el caso al CRBAE.

Artículo 66. De las causales de denegatoria de la ayuda económica. Las ayudas económicas serán

denegadas a las personas estudiantes solicitantes de acuerdo con las siguientes causales:

- a. La persona solicitante o su familia suministra información no veraz.
- b. La persona solicitante o su familia, omite información sobre la situación económica familiar o personal.
- c. Cuando su condición socioeconómica no sea la prioritaria según establecen los parámetros socioeconómicos aplicados por el INA.
- d. Cuando la persona estudiante haya desertado de manera injustificada de un SCFP en el que tuviera ayuda económica o beca en los últimos 2 años.
- e. Cuando la persona estudiante no cumple con los requisitos para solicitar la ayuda económica establecidos en el artículo 51 de este reglamento.
- f. Cuando la persona estudiante repruebe tres módulos o tenga la condición de no logrado en tres módulos o cursos, consecutivos o no, en los últimos dos años y en el que haya sido beneficiada con ayuda económica.

Artículo 67. De las causales de cancelación automática de la ayuda económica. Las ayudas económicas que ya estén aprobadas para una persona estudiante podrán ser canceladas de forma automática de acuerdo con las siguientes causales:

- a. Cuando mediante la emisión del juicio criterial por parte de la persona docente, se verifique que, en tres módulos o cursos matriculados, ya sean consecutivos o no y cuente con beca o ayuda económica, la persona estudiante tiene la calificación de no logrado.
- b. Cuando la persona estudiante repruebe tres módulos matriculados, ya sean consecutivos o no y cuente con beca o ayuda económica.
- c. Cuando la persona estudiante abandone definitivamente el SCFP.
- d. Cuando la persona pierde su condición de estudiante.

Artículo 68. Causales de recuperación de la ayuda económica. Las ayudas económicas que hayan sido canceladas o suspendidas a una persona estudiante podrán ser recuperadas cuando se den los siguientes supuestos:

- a. Cuando la persona con ayuda económica se retiró del proceso de capacitación o formación por razones debidamente justificadas como; problemas de salud, maternidad, vulnerabilidad social, caso fortuito o fuerza mayor, y solicita repetir el módulo o bien ingresar en otro SCFP, podrá hacerlo con el estatus de la ayuda económica al momento de su retiro, previa valoración de la persona profesional en Trabajo Social, según el artículo 58 inciso k) del presente reglamento
- b. Cuando la persona estudiante reingrese después de haber transcurrido dos años, desde que se le aplicó lo dispuesto en el artículo 67 incisos a) y b), del presente Reglamento podrá otorgársele por una única vez más, siempre y cuando permanezca en el mismo SCFP o el nuevo SCFP sea complementario o transversal al SCFP anterior, o bien valoración de la persona profesional en Trabajo Social mediante acto motivado, según el artículo 58 inciso k) del presente reglamento.
- c. Cuando la persona estudiante reingrese después de haber abandonado un SCFP injustificadamente, podrá realizar nuevo trámite de solicitud de ayuda económica después de transcurridos 2 años y podrá otorgársele por una única vez más, siempre y cuando permanezca en el mismo SCFP o el nuevo SCFP sea complementario o transversal al SCFP anterior, o bien valoración de la persona profesional en trabajo social mediante acto motivado, según el artículo 58 inciso k) del presente reglamento.

- d. Cuando la persona pierde su condición de estudiante por motivo de sanciones disciplinarias, podrá realizar nuevo trámite de solicitud de ayuda económica después de transcurrida la sanción y podrá otorgársele por una única vez más, siempre y cuando permanezca en el mismo SCFP o el nuevo SCFP sea complementario o transversal al SCFP anterior; o bien valoración de la persona profesional en Trabajo Social mediante acto motivado, según el artículo 58 inciso k) del presente reglamento.

Si la persona estudiante permaneció fuera de la institución por un período igual o superior a doce meses, deberá realizar nuevo trámite de solicitud de ayuda económica. Si el período es inferior, deberá presentar por escrito la solicitud de prórroga de la ayuda económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del presente Reglamento, en este caso es necesario constatar cambio de situación socioeconómica. Dada esta situación, la persona estudiante deberá presentar el formulario “Solicitud de prórroga”, anexo a este reglamento, mediante el sistema digital establecido por el INA o de forma física.

Artículo 69. Del reintegro de la ayuda económica otorgada. Cuando por incumplimiento del artículo 56 inciso b), c), d), e), f), i), k) y l) se emita una resolución de pérdida de la ayuda económica, la persona estudiante deberá reintegrar al INA el dinero otorgado desde la aprobación de la ayuda económica hasta su revocación.

TÍTULO IV

DEL SERVICIO DE BECAS DEL INA

CAPÍTULO I.

DE LAS BECAS DEL INA

Artículo 70. De las becas del INA. Para ampliar y complementar la cobertura de los SCFP impartidos, el INA otorgará una beca a las personas interesadas en participar en aquellos señalados como prioritarios por la institución, que tengan agotamiento de cupo o no estén en la programación del PASER para ser impartidos a las personas en un plazo oportuno o bien lo programado es insuficiente para atender la demanda existente. Las becas del INA consisten en el pago del costo del servicio postulado por la persona en un centro de formación, sea este público o privado, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. Este servicio no depende de la condición socioeconómica de la persona estudiante, la beca es de carácter intransferible y además no comprende las Becas para la EFTP Dual, las cuales se encuentran reguladas en el Título V de este reglamento.

Artículo 71. De los fines de las becas. Los fines de las becas del INA son los siguientes:

- a. Apoyar a las personas con necesidades de empleo a formarse y/o capacitarse, en las áreas más dinámicas y pertinentes del mercado laboral, cuando el INA no pueda brindar los SCFP requeridos en un plazo oportuno de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- b. Potenciar la empleabilidad de las personas.
- c. Fungir como medida afirmativa para la inclusión social.
- d. Coadyuvar en la inserción laboral, el autoempleo y el desarrollo en el empleo de las personas de manera pertinente y oportuna con respecto al mercado laboral.
- e. Propiciar una mayor equiparación entre oferta y demanda del mercado laboral a través de la capacitación y formación del talento humano.

CAPÍTULO II

DE LOS TIPOS Y CONDICIONES DE LAS BECAS DEL INA

Artículo 72. De los tipos de becas del INA. Las becas del INA serán enfocadas en la empleabilidad y podrán ser de los siguientes tipos:

- a. Becas para la inserción laboral: Son becas dirigidas a brindar SCFP y, con ello, a fortalecer las competencias y habilidades de las personas que, por situación de empleo, se encuentran desalentadas, desocupadas o bien en la informalidad, con el fin de que puedan insertarse en un empleo formal, de calidad bajo la perspectiva de trabajo decente.
- b. Becas para el desarrollo en el empleo: Estas becas están dirigidas a personas que se encuentran ocupadas en un empleo formal, de calidad y bajo la perspectiva de trabajo decente, para que estas puedan recibir SCFP que permitan 1) la obtención y/o fortalecimiento de competencias y habilidades para mantenerse y desempeñarse mejor en su trabajo, 2) la reconversión de su ocupación hacia una más pertinente en el mercado laboral o 3) el fortalecimiento de su perfil ocupacional para crecer en su empleo.

La aprobación de estas becas está sujeta a una priorización, más no a una condición socioeconómica de la persona solicitante, sin embargo, la condición socioeconómica sí se toma en cuenta para cuando la persona solicita otros beneficios complementarios por lo que requerirá el estudio correspondiente

Las becas del INA responden a la capacidad instalada que oportunamente pueda brindar la institución, por ende, debe mediar una incapacidad de cubrir la demanda de las necesidades de capacitación o formación profesional por medio de su oferta formativa regular o medios de contratación administrativa.

Artículo 73. De las personas beneficiarias y los criterios de priorización.

Las personas a beneficiar para los dos tipos de becas señaladas en el artículo 72, deben pasar por un proceso de priorización donde las personas que primero serán preinscritas serán aquellas que tienen las siguientes condiciones socioeconómicas: 1) pobreza extrema, 2) pobreza y 3) vulnerabilidad social.

Esta priorización vertical se realiza en la plataforma ane.cr por parte de las personas profesionales en Orientación Laboral de las Unidades Regionales a las personas solicitantes debidamente inscritas en la misma y que aspiran a un determinado SCFP con aval técnico siguiendo las instrucciones internas establecidas, proceso a realizar luego de verificar por la parte administrativa de la Unidad Regional que cumplen con los requisitos técnicos que establece el perfil de ingreso del SCFP y los requisitos señalados en el artículo 81 de este reglamento. Una vez agotada la priorización por condición de extrema pobreza, pobreza y vulnerabilidad social sin que la misma haya completado la totalidad de los cupos, la Institución utilizará los siguientes criterios para completar la preinscripción por tipo de beca:

a) Becas para la inserción laboral:

Las personas por beneficiar en este tipo de beca son primeramente las que pasen por la priorización señalada en el artículo 73 bis, o que una vez agotado el análisis de priorización cumplan con los siguientes criterios: mujeres que acceden a SCFP de alta demanda ocupacional, personas jóvenes de (15 a 34 años) y luego los mayores de 35 años en adelante.

b) Becas para el desarrollo en el empleo.

Las personas por beneficiar en este tipo de beca son primeramente las que pasen por la priorización señalada en el artículo 73 bis, o que una vez agotada el análisis de priorización cumplan con los siguientes criterios: mujeres que acceden a SCFP de alta demanda ocupacional, personas previamente identificadas que requieren fortalecer sus competencias, personas trabajadoras no calificadas, trabajadoras calificadas sin titulación técnica o de educación superior y en último orden de prioridad las personas profesionales en general.

Artículo 73 bis. Determinación de las personas a priorizar.

Los criterios de priorización de extrema pobreza, pobreza y de vulnerabilidad social se identificarán con la información que brinda el SINIRUBE.

En el grupo de vulnerabilidad social, se priorizarán en primer orden a las mujeres, grupos minoritarios, jóvenes de 15 a 34 años y de 35 años en adelante. Además de pasar por el proceso de priorización aquí establecido, deberá cumplir con los requisitos técnicos que tiene el perfil de ingreso del SCFP que el INA haya indicado a través de la instancia técnica competente acorde a las necesidades del mercado laboral.

Artículo 74. Del impedimento por doble beneficio. No podrán ser sujetas de las becas del INA, aquellas personas que ya cuenten con otro beneficio del Estado, igual al que estas otorgan, es decir que otorguen beca por costo de formación en un SCFP igual al que ostenta con la solicitud de la beca en el INA. No puede existir duplicidad de estos beneficios.

El otorgamiento de una beca para SCFP que complementen el proceso de formación o capacitación que una persona está cursando en el INA o en otro centro de formación público o privado no constituye doble beneficio.

Artículo 75. De los montos máximos a cubrir. Para las becas del INA, la institución cubrirá el monto correspondiente al pago por el costo total del SCFP postulado por las personas estudiantes, dicho costo debe comprender la matrícula, cuando corresponde, materiales, póliza, recursos didácticos y cualquier otro directamente asociado al servicio que sea requerido para la participación en este.

Lo anterior, siempre y cuando el costo total del SCFP postulado por el Centro de Formación avalado no supere el monto máximo que defina anualmente el INA como tope según la valoración del mercado respectiva. Este será aprobado por el CIBAE con base en la información de mercado suministrada por la Gerencia o la Subgerencia que esta determine.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS BRINDADOS POR CENTROS DE FORMACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS

Artículo 76. De los servicios que son objeto de la beca. Las becas serán otorgadas en aquellos servicios que se consideren pertinentes de acuerdo con el mercado laboral y que hayan sido señalados como prioritarios por la institución, según lo establecido en el artículo 88 de este reglamento. Para ello, estos servicios deberán contar con la respectiva acreditación y aval técnico, de conformidad con el Reglamento para la Acreditación de Servicios y Aval Técnico del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Para que la beca pueda ser aplicada, deberá validarse que el SCFP postulado por la persona interesada no pueda ser brindado por el INA en un plazo oportuno por alguno de los siguientes motivos:

- a. No son parte de la oferta de SCFP del INA. La beca será aplicable previa constatación de que el SCFP postulado no se encuentre dentro de la oferta activa del INA o bien, en caso de encontrarse en oferta inactiva, que este no vaya a activarse en un plazo menor al plazo oportuno según se define en el presente reglamento.
- b. Lo programado es insuficiente para atender la demanda existente.
- c. No cuenten con disponibilidad de cupo en el INA. La beca podrá ser aplicada cuando se verifique que el SCFP postulado por la persona interesada no cuenta con disponibilidad de cupo para esta persona dentro del plazo oportuno definido en el presente reglamento en la Unidad Regional del INA que abarque su residencia. Para la constatación requerida se deberá realizar la respectiva validación de las ventanas de matrícula del SCFP con respecto al plazo oportuno.
- d. No puedan ser recibidos por motivos de horario o ubicación geográfica. Que la persona solicitante presente una imposibilidad justificada y demostrada para asistir al SCFP del INA que está disponible, por razones como ubicación geográfica de su residencia o lugar de trabajo con respecto al centro de formación, o el horario del SCFP por cursar.

Artículo 77. De los Centros de Formación prestatarios de los servicios que son objeto de la beca. Los SCFP en los cuales la institución otorgará becas del INA son ejecutados en Centros de Formación externos al INA. Estos Centros de Formación podrán ser tanto de carácter público como privado y deben cumplir con lo establecido en el artículo 13 y 17 del Reglamento para la Acreditación de Servicios y Aval Técnico del Instituto Nacional de Aprendizaje. y sus servicios aplicables a la beca no podrán ser ligados a un convenio de centro colaborador.

Artículo 78. De los derechos de los centros de formación prestatarios de los servicios. Los centros de formación prestatarios de servicios que participen en la ejecución de SCFP con el INA para el otorgamiento de las becas del INA tendrán los siguientes derechos:

- a. Recibir los lineamientos actualizados y normas técnico-metodológicas del INA relacionadas con los procedimientos de formación profesional, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Acreditación de Servicios y Aval Técnico del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- b. Recibir colaboración, por parte del INA, en la divulgación de los SCFP objeto de este reglamento mediante la plataforma ane.cr, así como en la búsqueda activa de personas que puedan ser beneficiarias de estas becas vinculadas a dichos servicios, de acuerdo con los criterios de priorización.
- c. Recibir retroalimentación relacionada con las prioridades, necesidades y objetivos del INA en materia del otorgamiento de las becas establecidas mediante el presente servicio de becas y la procedencia de las ayudas económicas cuando resulten pertinentes.
- d. Recibir los montos económicos correspondientes a los pagos realizados por parte de las personas estudiantes por concepto del costo de formación, mediante el mecanismo de pago establecido en el artículo 96 de este reglamento, según el plazo establecido de conformidad con el cronograma institucional de pagos.
- e. Seleccionar y contratar en forma independiente su propio personal académico y ejercer sobre este la autoridad y control necesarios dentro de la prestación de servicios a las personas en el marco de las Becas del INA. El INA únicamente hará la verificación de requisitos de dicho personal conforme al cumplimiento de la acreditación del servicio.

Artículo 79. De los deberes de los centros de formación prestatarios de los servicios. Los centros de formación prestatarios de servicios que participen en la ejecución de programas con el INA para el otorgamiento de las becas del INA tendrán los siguientes deberes:

- a. Ofrecer la educación de forma democrática, respetando la diversidad humana y el principio de igualdad, evitando cualquier clase de discriminación por razones de edad, etnia, sexo, religión, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.
- b. Brindar las condiciones de bienestar estudiantil para fortalecer la permanencia de las personas estudiantes en el servicio de capacitación.
- c. Prestar los servicios educativos que sean acordes con la naturaleza propia del centro de formación.
- d. Mantener un registro de las personas estudiantes que han matriculado cursos y capacitaciones, incluyendo datos de localización, correo electrónico, y números telefónicos, para la cual deberán garantizar en todo momento el estricto apego a la Ley 8968 "Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales".
- e. Informar adecuadamente sobre los contenidos de los cursos y capacitaciones, así como requisitos, procedimientos de evaluación, horarios, requerimientos técnicos o informáticos y cualquier otro aspecto que sea relevante para acceder al servicio, evitando la divulgación de publicidad que pueda resultar engañosa o induzca a error a las personas estudiantes.
- f. Informar en forma adecuada los precios y costos de los servicios, así como de su modalidad presencial, no presencial o mixta.
- g. Registrar el Centro de Formación en la plataforma ane.cr para que los SCFP, con sus respectivos horarios, fechas de inicio y finalización, descripción, requisitos, cupos reservados y demás información

necesaria a conocer por las personas inscritas en la plataforma. Los cupos deberán ser de al menos el 20% del total para cada servicio registrado en esta. En aquellos supuestos en donde no sea utilizado el 20% de los cupos, por no existir personas beneficiarias de las becas del INA, el Centro de Formación podrá disponer del 100% de sus cupos, de conformidad con lo establecido en el Registrar el Centro de Formación en la plataforma ane.cr para que los SCFP, con sus respectivos horarios, fechas de inicio y finalización, descripción, requisitos, cupos reservados y demás información necesaria a conocer por las personas inscritas en la plataforma. Los cupos deberán ser de al menos el 20% del total para cada servicio registrado en esta. En aquellos supuestos en donde no sea utilizado el 20% de los cupos, por no existir personas beneficiarias de las becas del INA, el Centro de Formación podrá disponer del 100% de sus cupos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Acreditación de Servicios y Aval Técnico del Instituto Nacional de Aprendizaje.

- h. Garantizar la matrícula de los cupos para personas estudiantes referidas o preinscritas por las Unidades Regionales en los SCFP registrados en la Plataforma ane.cr, en los plazos establecidos por el INA.
- i. Informar sobre la asistencia, ausencias, deserciones, reprobaciones, retiros justificados, incumplimiento de pago de estudiantes y suspensiones de la condición de estudiante de las personas beneficiarias de las becas del INA, por medio del sistema establecido para ello, con la frecuencia definida por la institución.
- j. Informar por escrito y oportunamente, sea por los medios físicos o digitales, definidos por la institución, a la PEPSU de la Unidad Regional correspondiente, cuando tenga conocimiento sobre el posible incumplimiento del presente Reglamento por parte de las personas que reciben beca del INA y ayuda económica.
- k. Apoyar en todo momento a las personas referidas por el INA con becas aprobadas y ayudas económicas, cuando estas correspondan, de forma que se facilite su trámite, ingreso y permanencia en el SCFP.
- l. Activar la matrícula de la persona estudiante en el SCFP mediante el sistema institucional o medio que el INA disponga para tales fines.
- m. Cumplir con aquellas disposiciones consignadas en el Reglamento para la Acreditación de Servicios y Aval Técnico del Instituto Nacional de Aprendizaje, para los efectos que en el presente artículo se detallan.
- n. Tramitar y coordinar con la persona estudiante becada lo concerniente al pago mensual del costo de formación aprobado por el INA en los plazos establecidos según cronograma.
- o. Cualquier otra función que sea definida por Ley, normativa o instrucción institucional vigente.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁMITE Y REQUISITOS

Artículo 80. De la solicitud de trámite. Las personas que conforman la población prioritaria definida en el artículo 73 y 73 bis del presente reglamento deberán cumplir con los requisitos establecidos para la solicitud de la beca. Adicionalmente, de cumplir con los criterios requeridos para la beca, las personas estudiantes también se encontrarán facultadas para optar por los beneficios del servicio de ayudas económicas, el cual será valorado según lo establecido en el Título III del presente reglamento.

Artículo 81. De los requisitos para la presentación de la solicitud de Beca del INA. Para obtener una de las becas reguladas mediante el presente servicio, la persona estudiante debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar registrada, activa y preinscrita en un SCFP en la plataforma ane.cr.
- b. De conformidad con el artículo 81 inciso b se deberá presentar solicitud formal de beca del INA mediante el sistema digital SISAE establecido por la institución, o de forma excepcional de manera física a través del formulario "Solicitud de Beca del INA" anexo a este Reglamento. Para el caso del artículo 76 inciso c), deberá presentarse la justificación necesaria a la cual se hace alusión.
- c. No haber abandonado un SCFP del INA o en el marco de las becas de este, sin causa debidamente justificada, en los últimos dos años. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.
- d. Presentar el documento de identificación, o DIMEX vigente, según corresponda.
- e. No tener matrícula activa en un SCFP del INA igual al que desea matricular. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.
- f. No haber aprobado un SCFP igual al que desea matricular en el INA o en el marco de las becas de esta, salvo directrices superiores expresas que indiquen la excepcionalidad de este inciso. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.
- g. No registrar sanciones vigentes en las que se suspende la condición de estudiante por aplicación de: Reglamento para personas estudiantes en los servicios de capacitación y formación profesional del Instituto Nacional de Aprendizaje; Reglamento a la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Instituto Nacional de Aprendizaje, así como reglamentos internos propios de los Centros de Formación con Aval Técnico. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.
- h. El SCFP preinscrito debe ser complementario o transversal al historial académico de SCFP cursados en el INA o en el marco de las becas de este. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.
- i. Cumplir con los requisitos técnicos propios del servicio de capacitación preinscrito los cuales se encuentran publicados en la plataforma ane.cr. El cumplimiento de los requisitos técnicos será verificado por la persona administradora de servicios asignada por la PEPSU.

Artículo 82. De la lista de personas prioritarias para las becas del INA. La lista final de personas priorizadas según los criterios definidos en este reglamento para el SCFP preinscrito será remitido por el Servicio de Orientación Laboral de cada Unidad Regional al servicio de Trabajo Social designado para el trámite de Becas INA, por medio de la Plataforma ane.cr y según los procedimientos establecidos por la Unidad de Servicio al Usuario.

Artículo 83. De la solicitud de beca del INA. La persona interesada en solicitar la beca del INA deberá completar la “Solicitud de Beca del INA”, anexo a este Reglamento, la cual puede ser de forma digital por medio del SISAE o de manera excepcional físicamente, según lo establecido en el artículo 81 de este reglamento, en un plazo máximo de 2 días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se le notifica por medio del SISAE. En caso de solicitud de prórroga deberá presentar la “Solicitud de Prórroga” en un plazo máximo de 2 días hábiles.

Artículo 84. De los plazos de resolución de la solicitud de Beca. Una vez que la persona interesada haya presentado el formulario de “Solicitud de Beca del INA”, Trabajo Social deberá atender lo siguiente:

- a. Contará con 3 días naturales a partir de cumplido el plazo de envío digital de la solicitud para resolverla. En caso de que la solicitud de la persona usuaria sea contestada en un día sábado, domingo, día feriado o asueto, Trabajo Social resolverá a partir del siguiente día natural laboral.
- b. Para el caso de resolución de las solicitudes de prórroga, se tendrá un plazo de 3 días naturales a partir de recibida la solicitud, previa validación del Servicio de Orientación Laboral de la Unidad Regional mediante la plataforma ane.cr, donde se indique la continuidad de la persona estudiante en el SCFP. En caso de que la solicitud de la persona usuaria sea contestada en un día sábado, domingo, día feriado o asueto, Trabajo Social resolverá a partir del siguiente día natural laboral.
- c. Finalmente, para aquellos supuestos, en donde las personas solicitantes no presenten o completen los requisitos en el plazo establecido, se procederá con el archivo de su solicitud y podrán realizar un nuevo trámite a los seis meses siguientes con previa valoración del Servicio de Orientación Laboral de la Unidad Regional, mediante la plataforma ane.cr.

Artículo 85. De la vigencia de la beca. La beca del INA se encontrará sujeta a la duración del servicio educativo en el que se encuentra matriculada la persona estudiante. Asimismo, la aprobación de una beca dependerá de la disponibilidad presupuestaria.

Una vez recibida la resolución de la beca del INA por medio del correo electrónico, la persona beneficiada contará con un plazo máximo de 2 días hábiles para concretar su trámite de matrícula en el SCFP preinscrito en el Centro de Formación. Para tales efectos el INA comunicará dicha resolución de beca al centro respectivo.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

Artículo 86. De los derechos de las personas beneficiarias. Las personas estudiantes que sean beneficiarias de las becas del INA tendrán los siguientes derechos:

- a. Recibir un trato respetuoso de los derechos y la dignidad humana de todas las personas sin ningún tipo de discriminación de género, etnia, credo, orientación sexual, condición socioeconómica ni hostigamiento sexual, entre otros en apego a la normativa nacional e internacional vigente y aplicable.
- b. Brindar un trato respetuoso a cualquier persona funcionaria del INA o del Centro de Formación que participe en el proceso de tramitación de la beca y ayuda económica.
- c. Solicitar la beca del INA y/o ayuda económica de conformidad con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- d. Solicitar a la persona profesional en trabajo social la ampliación del plazo de entrega de documentos para efectos del trámite de ayuda económica, así indicado en el artículo 54 inciso b), cuando se compruebe la dificultad de obtener algún documento solicitado por motivos que no son atribuibles a la persona estudiante.

- e. Recibir en el tiempo establecido notificación de la resolución de solicitud de beca del INA y los beneficios otorgados. Esta notificación será emitida de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 84 del presente reglamento.
- f. Solicitar y recibir la información necesaria respecto al pago de los beneficios que del presente servicio de becas deriven.
- g. Interponer recurso de revocatoria o apelación en caso de no estar conforme con el resultado del trámite de la beca o ayuda económica; en el caso de las personas menores de edad los debe interponer su representante legal y en el caso de una persona con discapacidad, podrá solicitar apoyo a su persona garante para la igualdad jurídica.
- h. Solicitar a la persona profesional en trabajo social la revisión de su condición socioeconómica en caso de modificación o variación de condiciones. En el caso de una persona con discapacidad, podrá solicitarle apoyo a su persona garante para la igualdad jurídica. Este inciso aplicará para aquellas personas beneficiarias de las ayudas económicas contempladas en el presente reglamento.
- i. Solicitar a la persona profesional en trabajo social la prórroga de su ayuda económica cuando corresponda.

Artículo 87. De los deberes de las personas beneficiarias. Las personas estudiantes que sean beneficiarias de las becas del INA tendrán los siguientes deberes:

- a. Proporcionar en el plazo establecido en el artículo 54 de este reglamento, la información y documentos que le solicite el personal de trabajo social, en relación con la solicitud de la beca del INA.
- b. Proporcionar información y documentación veraz para efectos del otorgamiento de la beca.
- c. Lograr el cumplimiento del módulo o curso de acuerdo con el sistema de evaluación del centro de formación donde se encuentre matriculada la persona estudiante.
- d. Utilizar el beneficio de la beca del INA exclusivamente para los fines que le fue otorgado.
- e. Reportar a la persona profesional correspondiente, cualquier cambio en su situación socioeconómica que modifique las condiciones por las cuales se le otorgó la ayuda económica.
- f. Facilitar la información y colaborar con la persona profesional en trabajo social para que se realice oportunamente los estudios de verificación.
- g. Informar oportunamente a la persona profesional en trabajo social cuando se realice un cambio en su lugar de residencia, esto en cuanto reciba el beneficio de reubicación geográfica.
- h. Cubrir los gastos del beneficio de reubicación geográfica durante la vigencia de su aprobación y cuando se hospede anterior o posterior a la vigencia de la aprobación del beneficio.
- i. Justificar por escrito ante el Centro de Formación prestatario del servicio cuando requiera retirarse del SCFP por razones tales como: problemas de salud, maternidad, vulnerabilidad social, situación laboral, caso fortuito o fuerza mayor, entre otros, para poder reingresar con el estatus de la beca al momento de su retiro
- j. Realizar el pago del SCFP para el cual se aprobó la beca al Centro de Formación, mediante la autorización del débito automático en la tarjeta bancaria proporcionada por el INA, de acuerdo con la periodicidad de pagos establecida por la institución.
- k. Reintegrar al Proceso Financiero Contable del INA, en un plazo máximo de 5 días hábiles el dinero otorgado por ayuda económica cuando por razones debidamente justificadas se lo solicita la persona encargada del centro externo (sea público o privado), PECE, persona profesional en trabajo social, CRBAE o CIBAE.

- I. Acatar los lineamientos o instrucciones indicados por la persona de Trabajo Social del INA en apego a las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI: DE LAS UNIDADES INSTITUCIONALES INTERVENTORAS EN EL SERVICIO DE BECAS DEL INA

Artículo 88. De la Gerencia General y de la De la Unidad de Planificación y Evaluación

En atención al inciso e) del artículo 21 bis de la Ley 6868 y sus reformas, la Unidad de Planificación y Evaluación (UPE) recomendará las áreas prioritarias y los servicios asociados a estas, con el acompañamiento de las Gestiones técnicas, enfatizando áreas de alta demanda del mercado laboral. Las áreas prioritarias se actualizarán según lo requiera la Administración Superior, las cuales serán validadas y aprobadas por el equipo Gerencial de la Institución.

La definición de áreas prioritarias podrá considerar, sin limitarse a estas, las siguientes fuentes de información: Resultados de investigaciones realizadas en el Sistema de Información para la Investigación (SII), bases de datos de la ANE, fuentes secundarias como pueden ser estudios de demanda ocupacional de la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE), Banco Central de Costa Rica, Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), estudios con potencialidades socioeconómicas de las regiones y otros disponibles, además, de fuentes primarias de información como la demanda ocupacional de empresas captada a través de “Fichas de Demanda Ocupacional” y cualquier otro insumo que se considere relevante.

La Gerencia General se encargará de comunicar las áreas prioritarias vigentes a las instancias internas correspondientes y la UPE las pondrá a disposición de la comunidad INA para consulta.

Artículo 89. De la USU. La USU tendrá como función principal realizar la definición de la población de personas prioritarias de conformidad con los criterios de priorización dispuestos en el presente reglamento, para ello, además, deberá considerar las dinámicas de mercado laboral propiciando una respuesta en plazo oportuno a la demanda.

Adicionalmente, deberá dar seguimiento al registro de los centros de formación y los SCFP con aval técnico en la plataforma ane.cr e informar a la Gestión Rectora de SINAFOR sobre el incumplimiento del registro y reserva de cupos por parte de estos.

Artículo 90. De las funciones del Proceso de Registro y Bienestar Estudiantil. El Proceso de Registro y Bienestar Estudiantil tendrá las siguientes funciones:

- a. Normalizar los lineamientos e instrucciones en materia de becas y ayudas económicas que ejecutan las personas profesionales de Trabajo Social.
- b. Asesorar técnicamente al personal de Trabajo Social, Unidades Regionales y CRBAE en la ejecución de las instrucciones relacionadas con las becas y ayudas económicas.
- c. Emitir recomendaciones respecto a la ejecución de las instrucciones en materia de becas y ayudas económicas a los CRBAE, personas profesionales en Trabajo Social y a las PEPSU.
- d. Ejecutar en materia de becas del INA las políticas institucionales y los lineamientos dictados por el CIBAE.
- e. Mantener actualizada la información de la ejecución presupuestaria de la cuenta de becas del INA en

el ámbito institucional, mediante los procedimientos institucionales que garanticen el debido control interno.

- f. Generar los reportes requeridos que permitan caracterizar la población beneficiada de becas del INA.
- g. Generar los reportes y estadísticas de becas del INA que le sean solicitados en el ámbito institucional.
- h. Mantener actualizado el SIAE y la metodología del índice de medición del nivel socioeconómico, previa aprobación del CIBAE, como mecanismo alternativo del INA al SINIRUBE.
- i. Solicitar en forma anual a la Unidad de Recursos Financieros la actualización de los montos máximos establecidos en la Tabla de becas y ayudas económicas del INA y realizar su presentación al CIBAE. Capacitar a las personas usuarias sobre las disposiciones del presente reglamento y sistemas asociados.
- j. Consolidar las nóminas de pago regional debidamente aprobadas por las jefaturas regionales en una sola nómina institucional para que sea trasladada por la Jefatura de la USU a la Unidad de Recursos Financieros y se efectúen los depósitos correspondientes, según el cronograma establecido.
- k. Cualquier otra función atinente en el marco de las disposiciones del presente reglamento y trámites asociados.

Artículo 91. De las funciones de Trabajo Social: El personal de Trabajo Social tendrá las siguientes funciones:

- a. Informar a las personas estudiantes interesadas sobre las becas del INA y las ayudas económicas que otorga el INA de acuerdo con el presente reglamento.
- b. Resolver las solicitudes de Beca del INA previo al ingreso de la persona en el SCFP, con base en el artículo 72, 73 y 73 bis del presente Reglamento.
- c. Realizar los estudios socioeconómicos que se requieran y resolver las solicitudes de ayudas económicas en el SIAE, para lo cual deberán hacer las validaciones técnicas y de información que correspondan para verificar la pertinencia o no del otorgamiento de la beca o la ayuda económica, sea través de SINIRUBE como de cualquier otro mecanismo o base de datos que resulte procedente, según este reglamento, directrices y lineamientos institucionales.
- d. Resolver excepcionalmente, apartándose de la clasificación socioeconómica que establezca el SINIRUBE o el mecanismo alterno institucional, las solicitudes de ayudas económicas, que con criterio técnico se identifiquen y justifiquen mediante acto motivado, fundamentado y amparado en las debidas verificaciones técnicas. Además, podrá con criterio técnico apartarse de los requisitos establecidos en el artículo 51 de este Reglamento.
- e. Aplicar la cancelación automática de las Becas del INA y ayudas económicas, según lo establecido en el presente reglamento.
- f. Informar a las personas estudiantes el resultado de la solicitud de la beca y ayuda económica en los plazos definidos en el presente reglamento, de acuerdo con el medio establecido institucionalmente y las instrucciones internas atinentes al fortalecimiento del control interno.
- g. Conformar y custodiar el expediente electrónico en el SIAE por cada persona solicitante de beca y ayuda económica.
- h. Ingresar y mantener actualizada en el sistema informático (SIAE) la información aportada por la persona estudiante de acuerdo con los lineamientos institucionales y en estricto apego de la Ley 8968 "Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales".
- i. Aprobar las ayudas económicas complementarias a la Beca del INA, con base en lo establecido en el artículo 58, inciso j) del presente Reglamento.

- j. Aprobar las becas del INA con base en los parámetros establecidos en el presente reglamento y los criterios de priorización respectivos.
- k. Denegar las solicitudes de ayudas económicas complementarias a las Becas del INA, según lo establecido en el artículo 66 inciso c) de este Reglamento.
- l. Revisar las ayudas económicas complementarias a las Becas del INA, ante un cambio en la situación socioeconómica cuando la persona estudiante lo solicite.
- m. Colaborar con las evaluaciones al SIAE y SISAE, cuando lo solicite el PRBE.
- n. Acatar las recomendaciones producto de las supervisiones administrativas por parte de la PEPSU y las asesorías técnicas realizadas y normalizadas por el PRBE de la USU.
- o. Realizar los cambios en las becas y las ayudas económicas de acuerdo con el reporte de ausencias, deserciones, reprobaciones, retiros justificados o injustificados y fallecimientos que realicen los Centros de Formación.
- p. Cualquier otra función que sea definida por Ley, Reglamento normativa o instrucción institucional vigente.

Artículo 92. De los deberes de las PEPSU. Las PEPSU, tendrán los siguientes deberes:

- a. Garantizar que la persona profesional en trabajo social disponga de los recursos tecnológicos, logísticos y demás condiciones para que cumpla con los deberes indicados y asignados en el presente Reglamento.
- b. Apoyar operativamente, para facilitar la gestión de las personas profesionales en trabajo social que realizan los estudios socioeconómicos, de acuerdo con los lineamientos y directrices institucionales aplicables para tales efectos.
- c. Aplicar de oficio los rebajos de las ayudas económicas en los supuestos descritos para tales fines en el servicio de Ayudas Económicas para personas estudiantes beneficiadas con la beca del INA.
- d. Aplicar rebajos por todas las ausencias cuando proceda y estas sean igual o superior a 5 días hábiles de asistencia al mes calendario de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.
- e. Elaborar en las fechas establecidas según cronograma oficial la nómina de becas del INA y ayudas económicas por medio del sistema institucional y enviarla para su respectiva aprobación y pago. En caso de requerirse la elaboración de nóminas extraordinarias, deberán tramitarlas según lo establecido en el procedimiento institucional correspondiente.
- f. Llevar el control del presupuesto ejecutado en el servicio de becas del INA y ayudas económicas y comunicar oportunamente su estado, al CIBAE, CRBAE, así como a Trabajo Social.
- g. Informar a las autoridades superiores sobre el control de presupuesto en el servicio de becas del INA y ayudas económicas y comunicar oportunamente su estado cuando se le solicite.
- h. Tramitar ante la autoridad competente la necesidad de presupuesto adicional, para cumplir con los objetivos propuestos y las demandas de las personas usuarias.
- i. Verificar y garantizar, con la información contenida en el SIAE, Módulo Becas del INA que no se genere pago alguno a la persona estudiante que haya abandonado un SCFP.
- j. Matricular los números de tarjetas o cuentas bancarias en el SIAE y la plataforma bancaria respectiva, según cronograma de trámite y pago de becas y ayudas económicas.
- k. Supervisar que las personas estudiantes con beca y ayuda económica reciban el depósito correspondiente y en tiempo, según lo establecido en la normativa institucional y el Control Interno.

Así como constatar por medio del mecanismo establecido por la institución el pago realizado por la persona estudiante al Centro de Formación en las fechas correspondientes.

- l. Designar a las Personas Administradoras de SCFP para verificar los requisitos técnicos y administrativos que deben de cumplir las personas solicitantes de Becas INA.
- m. Designar a las personas profesionales de Orientación Laboral que realizan la priorización de las personas aspirantes a las Becas del INA, en la plataforma ane.cr.
- n. Designar a las personas profesionales de Trabajo Social que se avocarán a la aprobación de las Becas del INA y Ayudas Económicas.
- o. Cualquier otra función que sea definida por Ley, Reglamento normativa o instrucción institucional vigente.

Artículo 93. Deberes de las personas encargadas del Proceso Financiero Contable en las Unidades Regionales con relación a la gestión de pago de las Becas del INA. Las personas encargadas del Proceso Financiero Contable en las Unidades Regionales, con relación a la gestión de pagos atinentes a las becas del INA, tendrán los siguientes deberes:

- a. Realizar el trámite de aprobación, en el SIAE, de los compromisos presupuestarios de las becas del INA y ayudas económicas en las fechas establecidas, según cronograma institucional
- b. Ejecutar otras funciones asignadas por Ley, Reglamento o normativa institucional vigente y aplicable.

Artículo 94. De los deberes de la Jefatura Regional o a quien designe. La Jefatura regional o quien esta designe tendrá los siguientes deberes:

- a. Tramitar y aprobar la nómina regional de becas del INA y las ayudas económicas en las fechas definidas por cronograma institucional por medio del sistema establecido.
- b. Designar a una persona responsable, la cual debe tener un rango profesional de jefatura para cumplir con la responsabilidad asignada en este reglamento, en caso de encontrarse ausente por motivos de incapacidad, permisos, vacaciones u otros motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Designar en el mes de enero o cuando se requiera una persona suplente para la PEPSU, con un rango profesional de jefatura para que cumpla con el artículo 60 inciso k) del Servicio de ayudas económicas contemplado en el presente documento, en el caso de que este se encuentre ausente por motivos de incapacidad, permisos, vacaciones u otros motivos de caso fortuito o fuerza mayor.
- d. Ejecutar otras funciones asignadas por Ley, Reglamento, normativa o instrucción institucional vigente y aplicable.

Artículo 95. Funciones de la Unidad de Recursos Financieros. Las funciones de la Unidad de Recursos Financieros serán las siguientes:

- a. Tramitar los depósitos institucionales de las becas del INA y las ayudas económicas, ante la entidad bancaria respectiva, en las fechas estipuladas según cronograma oficial establecido.
- b. Actualizar la tabla de montos máximos de las ayudas económicas de forma anual, tomando como base los índices de inflación establecidos por el Banco Central de Costa Rica y en caso de ser necesario se utilizan otros parámetros, para lo cual debe coordinar con el PRBE de la USU.
- c. Cualquier otra función que sea definida por Ley, Reglamento normativa o instrucción institucional vigente.

CAPÍTULO VII

DE LOS PAGOS DE LAS BECAS

Artículo 96. Del mecanismo de pago.

El INA gestionará la apertura de una tarjeta bancaria modalidad prepago a cada persona beneficiaria de Beca del INA para uso exclusivo de la cancelación del tracto del costo de formación del SCFP. En esta se depositará mensualmente los montos aprobados correspondiente a la persona beneficiaria, a su vez, y con la frecuencia que se establezca, el Centro de Formación recibirá el debido pago correspondiente a cada persona estudiante matriculada. Todo lo anterior se ejecutará según lo establecido en el cronograma institucional de trámite y pago de becas y ayudas económicas.

Artículo 97. De la programación y periodicidad de los pagos. El INA procederá a realizar los giros de dinero correspondientes a Becas del INA y ayudas económicas según lo establecido anualmente en el cronograma institucional de trámite y pago de becas y ayudas económicas.

CAPÍTULO VIII

CAUSALES DE DENEGATORIA, MODIFICACION, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA BECA

Artículo 98. De la denegatoria de las Becas y ayudas económicas:

Las solicitudes Becas del INA serán denegadas en caso de incumplimiento de lo estipulado en el artículo 81 de este Reglamento.

Para las personas beneficiadas con Becas del INA que solicitan ayudas económicas serán denegadas de conformidad con lo que establece el artículo 66 de este reglamento.

Artículo 99. De la modificación de la beca y ayuda económica:

Las becas del INA que ya estén aprobadas para una persona estudiante podrán ser modificadas cuando amerite por cambios en los costos del SCFP para el cual está aprobada la beca, en cuyo caso el monto no podrá superar el tope definido de conformidad con el presente reglamento.

Para las personas que cuenten con ayudas económicas las modificaciones se aplicaran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del presente reglamento.

Artículo 100. De la suspensión de la beca del INA y Ayuda Económica. Las becas del INA y las ayudas económicas serán suspendidas en los casos en que, por aplicación del régimen disciplinario establecido en el centro de formación, se haya suspendido la condición de estudiante a una persona beneficiaria de beca y ayuda económica. En tal situación se suspenderán los beneficios asignados por el periodo que dure la sanción.

No se suspenderá el pago de la beca del INA y Ayuda Económica, en aquellos casos, en donde se aplique una suspensión temporal del servicio educativo, por razones administrativas o ajenas a la persona beneficiada, siempre y cuando la situación que se presente no sea mayor a un plazo de 5 días hábiles y la persona siga manteniendo su estatus de estudiante.

Artículo 101. Causales de cancelación automática de la beca del INA y Ayuda Económica. Las becas del INA y ayudas económicas que ya estén aprobadas para una persona estudiante podrán ser canceladas de forma automática de acuerdo con las siguientes causales:

- a. Cuando la persona estudiante repruebe tres módulos matriculados, ya sean consecutivos o no y cuente con beca o ayuda económica.
- b. Cuando de manera justificada o no, la persona estudiante abandone definitivamente el SCFP en el que se encuentra matriculada.
- c. Cuando la persona no realice su proceso de matrícula después de notificada la aprobación de la beca.
- d. Cuando la persona pierda su condición de estudiante.

Artículo 102. De la recuperación de la beca. Las becas del INA y ayudas económicas que han sido canceladas a una persona estudiante podrán ser recuperadas cuando se den los siguientes supuestos:

- a. Cuando la persona con beca del INA reprobó tres módulos consecutivos o no y haya contado con beca y ayuda económica podrá otorgársele por una única vez más, siempre y cuando permanezca en el mismo SCFP o el nuevo SCFP sea complementario o transversal al SCFP anterior, o bien valoración de la persona profesional en Trabajo Social mediante acto motivado, según el artículo 58 inciso k) del presente reglamento.
- b. Cuando la persona con beca del INA se retiró del proceso de capacitación o formación por razones debidamente justificadas como; problemas de salud, maternidad, vulnerabilidad social, situación laboral, caso fortuito o fuerza mayor, y solicita repetir el módulo o bien ingresar en otro SCFP, podrá hacerlo con el estatus de la beca al momento de su retiro, previa valoración de la Unidad Regional por medio de la plataforma ane.cr.
- c. Cuando la persona con beca del INA reingrese después de haber abandonado un SCFP con aval técnico injustificadamente, podrá realizar nuevo trámite de solicitud de beca después de transcurridos 2 años y podrá otorgársele por una única vez más, siempre y cuando la persona solicitante esté preinscrita en el SCFP por medio de la plataforma ane.cr.
- d. Cuando la persona pierde su condición de estudiante, podrá realizar nuevo trámite de solicitud de beca del INA después de transcurrida la sanción y podrá otorgársele por una única vez más, siempre y cuando la persona solicitante esté preinscrita en el SCFP por medio de la plataforma ane.cr.

Las personas beneficiarias de Becas del INA que solicitan ayudas económicas deberán ser valorados por Trabajo Social de acuerdo con los criterios socioeconómicos establecidos para la aprobación de la misma, según lo establecido en este reglamento, en el cual debe mediar una solicitud de Beca y Ayuda Económica.

TÍTULO V

DEL SERVICIO DE BECAS PARA LA EFTP DUAL

CAPÍTULO I

DE LAS BECAS PARA LA EFTP DUAL

Artículo 103. De las becas y beneficios para la EFTP Dual. Las becas y beneficios para la EFTP Dual que contempla el presente reglamento se otorgan a personas estudiantes de la Educación y Formación Técnica Dual en cualquier centro educativo público o privado que cuente con programas educativos acreditados por el INA y abarcan lo referente para atender aspectos tales como: transporte,

alimentación, vestimenta.

La reglamentación aquí estipulada, se considerará de aplicación obligatoria para las personas establecidas como beneficiarias y para las Empresas, Centros de Formación para la Empleabilidad, Personas Estudiantes, y para quienes participen en el marco de la Educación y Formación Técnica Dual, de conformidad con lo prescrito en la Ley N.º 9728, “Ley para la Educación y Formación Técnica Dual” y su Reglamento.

Artículo 104. De los fines del sistema de beneficios y becas para la EFTP Dual. Las becas y beneficios para la EFTP dual, provenientes del Fondo Especial de Becas del Instituto Nacional de Aprendizaje, considerarán primordialmente los siguientes fines:

- a. Apoyar a las personas estudiantes que participan en los programas de la EFTP Dual, en cualquier centro educativo, público o privado, que cuente con programas educativos acreditados, según lo definido en este reglamento.
- b. Proveer recursos económicos a las personas estudiantes para la atención de aspectos tales como: transporte, alimentación, vestimenta, indistintamente de la condición socioeconómica de la persona estudiante de la EFTP dual, en los alcances del inciso e) del artículo 4 de la Ley N°9728, Ley para la Educación y Formación Técnica Dual, según lo definido en este Reglamento.

Los beneficios, además, se adjudicarán, una vez los requisitos establecidos en esta reglamentación sean cumplidos y verificados por el INA.

CAPÍTULO II

DE LOS TIPOS Y CONDICIONES DE LAS BECAS PARA LA EFTP DUAL

Artículo 105. Diferentes tipos de beneficios para la EFTP Dual. Los tipos de beneficios que se otorgarán en el marco de la EFTP Dual serán los siguientes:

- a. Beca para la Educación y Formación Técnica Dual: Beneficio otorgado a las personas estudiantes de la EFTP Dual, proveniente del Fondo Especial de Becas para el Instituto Nacional de Aprendizaje, para cubrir gastos tales como: transporte, alimentación, vestimenta, gastos personales, relacionados al cumplimiento de los fines para los que se otorga el beneficio. La aprobación de este beneficio es independiente de la condición socioeconómica de la persona estudiante.
- b. Ayuda económica de reubicación geográfica: Monto de dinero girado por el fondo de becas del INA para cubrir la necesidad de reubicación geográfica de personas estudiantes de la EFTP Dual cuando se requiera su reubicación de domicilio y la persona estudiante no se encuentre en capacidad de financiar su hospedaje. Se requiere que la persona estudiante adjunte a su solicitud el formulario “Declaración jurada sobre el lugar de reubicación geográfica”, anexo a este Reglamento.
- c. Ayudas técnicas adicionales: Productos, servicios o elementos de uso personal requerido por una persona con necesidades específicas de apoyo educativo o con alguna discapacidad. Las mismas tendrán como propósito, mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía dentro del ámbito de la EFTP Dual.
- d. Costo de formación: Beneficio excepcional que será girado a las personas estudiantes para cubrir la inversión de la matrícula y sus respectivas mensualidades, en aquellos supuestos en que ninguna institución pública pueda ofrecerlas de manera oportuna y eficiente, según lo indicado en el artículo 30 de la ley N.º 9728, Ley para la Educación y Formación Técnica Dual. La aprobación de este beneficio es independiente de la condición socioeconómica de la persona estudiante.

Para las ayudas señaladas en los incisos b) y c), se requiere estudio socioeconómico tanto para

personas estudiantes de centros educativos internos o externos al INA, bajo los parámetros establecidos en el Título III, Capítulos II y III de este reglamento, para lo cual deberá presentar el formulario “Solicitud de ayuda económica sin registro de información social” (anexo a este reglamento) mediante el sistema SISAE o de forma física excepcionalmente

Adicional a los beneficios anteriores, las personas estudiantes de la EFTP Dual con matrícula INA, podrán también acceder a los beneficios que se establecen en el “Servicio de Ayudas Económicas para las personas estudiantes de los servicios de capacitación y formación profesional del INA”, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y con la salvedad de que no esté recibiendo ningún otro rubro económico en ninguna otra institución por el mismo concepto.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITES PARA LAS BECAS DE EFTP DUAL

Artículo 106. Requisitos de las personas beneficiarias. Podrán aspirar a los beneficios regulados mediante el presente servicio, las personas estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Contar con un convenio de matrícula, según lo estipula el artículo 15 de la Ley N.º 9728 “Ley para la Educación y Formación Técnica Dual”, el cual será referido al INA por parte del respectivo centro educativo. Para el caso de las personas menores de edad este convenio podrá ser suscrito por su representante legal, en los alcances que establece el artículo 39 del Código Civil y en concordancia con el numeral 26 del Reglamento a la Ley N.º 9728, Ley para la Educación y Formación Técnica Dual.
- b. Presentar documento de identificación al día, debidamente reconocido por el marco jurídico vigente. Para el caso de las personas menores de edad, se atenderá a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y al necesario resguardo de su derecho a la Educación.
- c. Contar con matrícula vigente, como persona estudiante de la EFTP Dual en los respectivos Centros Educativos acreditados. La verificación de este requisito será realizada por el INA de acuerdo con los procedimientos establecidos para ello.
- d. Presentar el formulario “Solicitud de ayuda económica, Beca EFTP Dual con registro de información social”, anexo a este Reglamento, mediante el sistema SISAE, o de forma excepcional en físico.
- e. Proporcionar el número de cuenta IBAN solicitada por el INA.

En cumplimiento del artículo 16 de la Ley N.º 9728 “Ley para la Educación y Formación Técnica Dual”, el convenio para la EFTP Dual será remitido al INA por los centros educativos para la respectiva verificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 109, inciso b).

Para cada persona estudiante la persona encargada de Trabajo Social de cada Unidad Regional, conformará y custodiará un expediente digital y/o físico con la información aquí indicada.

Artículo 107. Derechos de las personas beneficiarias: Las personas estudiantes de la EFTP Dual tendrán los siguientes derechos:

- a. Recibir un trato respetuoso de los derechos y la dignidad humana de todas las personas sin ningún tipo de discriminación de género, edad, etnia, credo, orientación sexual, condición socioeconómica ni hostigamiento sexual, entre otros, en apego a la normativa nacional e internacional, por parte de las personas funcionarias de la empresa, centro de formación para la empleabilidad o centro educativo.
- b. Recibir información clara y oportuna sobre el proceso de solicitud y trámite para el otorgamiento de beneficios, sus requisitos y las responsabilidades que conlleva.
- c. Solicitar los beneficios que requiera, de conformidad con la reglamentación aquí estipulada.

- d. Recibir información del cronograma de pago del fondo de becas EFTP Dual establecido por el CIBAE.
- e. Recibir el pago de los beneficios aprobados, de conformidad con el cronograma mencionado en el inciso d) de este artículo
- f. Tener un ambiente libre de todo tipo de discriminación, acoso sexista y hostigamiento sexual.
- g. Ser reubicado en otra empresa o centro para la empleabilidad en caso de incumplimiento del convenio suscrito para su proceso de formación.

Artículo 108. De los deberes de las personas beneficiarias de la EFTP Dual.

Las personas estudiantes de la EFTP Dual tendrán los siguientes deberes:

- a. Suscribir el convenio de matrícula, según lo indicado en el artículo 15 de la Ley N.º 9728, Ley para la Educación y Formación Técnica Dual.
- b. Utilizar el beneficio concedido exclusivamente para los fines que le fue otorgado, según lo estipulado en la presente reglamentación.
- c. Proporcionar información veraz en las solicitudes presentadas ante la Institución y que sean determinantes para la aprobación de estas.
- d. Proporcionar la información en los tiempos establecidos, que les sea solicitada para las verificaciones y seguimiento que el INA realice.
- e. Cancelar el costo de formación al centro educativo con servicios acreditados para la EFTP Dual, en los períodos establecidos.
- f. Cumplir con la normativa establecida en los reglamentos del centro educativo, empresa o centro de formación para la empleabilidad.
- g. Respetar los horarios de asistencia establecidos para cada programa educativo de EFTP Dual.
- h. Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de EFTP Dual.
- i. Reportar por escrito a la persona profesional en Trabajo Social correspondiente, en un plazo máximo de 3 días hábiles, a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento, cualquier cambio en su situación socioeconómica, domicilio o cualquier otra situación que pueda afectar el otorgamiento de los beneficios. Este deber aplica para aquellas personas que tengan los beneficios socioeconómicos aprobados del artículo 105, incisos b) y c).
- j. Lograr el cumplimiento del programa de EFTP Dual según los parámetros curriculares establecidos en cada centro educativo.

Artículo 109. De los deberes de los centros educativos. Los centros educativos con programas educativos para la EFTP Dual, tendrán los siguientes deberes:

- a. Garantizar la matrícula de la población estudiantil en EFTP Dual en los plazos establecidos por el centro educativo.
- b. Coordinar y tramitar los convenios con las empresas o centros de empleabilidad con anterioridad a la fecha de inicio del programa y referirlos al INA para la respectiva verificación y trámite de las becas EFTP Dual.
- c. Presentar la solicitud de beneficiarios al INA con la documentación de forma completa y en las fechas establecidas para ello. Tal entrega deberá de efectuarse mediante los mecanismos y procedimientos definidos institucionalmente.

- d. Coordinar y comunicar oportunamente a los Procesos de Servicio al Usuario de cada Unidad Regional, la información referente al control de ausencias de las personas beneficiarias, fallecimientos, riesgos de exclusión, exclusión, modificaciones en los programas de EFTP Dual en cuanto a horarios y fechas, incapacidades, nivel de logro de las capacidades y cualquier situación anómala en la que haya incurrido la persona estudiante beneficiaria referida por la persona docente, para que se proceda según corresponda. La presente disposición será de aplicación para el caso de los centros educativos externos al INA, por su parte, en el caso del INA, las personas docentes deberán realizar los reportes a la persona encargada del Centro Ejecutor según lo dispuesto en los lineamientos institución.
- e. Llevar a diario un registro de asistencia físico y/o digital de las personas estudiantes, que servirá de evidencia para el seguimiento del INA.
- f. Realizar el seguimiento oportuno a la asistencia de las personas estudiantes que tienen aprobado el beneficio de reubicación geográfica.
- g. Informar por escrito en un plazo máximo de 3 días hábiles, a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento, sobre algún cambio en la situación socioeconómica, domicilio o cualquier otra situación que pueda afectar el otorgamiento o la suspensión de los beneficios sujetos a este análisis, de las personas estudiantes matriculadas. Este deber aplica para aquellas personas que tengan los beneficios socioeconómicos aprobados del artículo 105, incisos b) y c).
- h. Reportar por el medio establecido cuando la persona beneficiaria no cancele el costo de formación en el plazo establecido, según cronograma institucional del INA.
- i. Facilitar el seguimiento y supervisión que el INA realice al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento, al personal del INA asignado para tal fin.
- j. Contar con el beneficio de Acreditación para la EFTP Dual, según lo consignado en el presente reglamento.
- k. Proceder con la reubicación de la persona estudiante en el caso de que la empresa o centro para la empleabilidad haya incumplido con sus obligaciones y con el aporte al Fondo especial de becas de la EFPT dual.

Artículo 110. De los deberes de las empresas participantes de la EFTP Dual. Las empresas que participen en la EFTP Dual deberán cumplir con lo siguiente:

Hacer un aporte mensual al Fondo especial de becas de la EFPT dual del INA, por cada estudiante que reciban, de ciento veinte mil colones (120.000,00), según el convenio de la EFTP dual suscrito, indexado anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) y realizar el depósito, en la cuenta bancaria que se defina para tales efectos. El aporte se realizará una vez la persona estudiante haya transcurrido el primer mes de alternancia del programa educativo y hasta su finalización, de acuerdo con el cronograma que se le proporcionará y debe reportar esa transacción por el medio establecido. Se tomará como incumplimiento a la Ley 9728, artículo 26, el no cumplir con esta responsabilidad, en este aspecto se procederá a rescindir el convenio cuando transcurran hasta tres cuotas pendientes de depositar, para ello, el INA procederá a informar al centro educativo, a la empresa o centro para la empleabilidad el incumplimiento.

Artículo 111. De los montos que serán girados. Los montos que serán girados a las personas estudiantes de la EFTP Dual atenderán a los siguientes parámetros:

- a. Serán fijados y aprobados por el CIBAE, y en ningún momento podrán sobrepasar los montos máximos establecidos en la Tabla de Montos Máximos para la EFTP Dual, misma que se actualizará de forma anual con base en el índice de precios al consumidor (IPC) publicado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y de conformidad con el presupuesto institucional.

- b. En caso de reubicación geográfica, el monto por otorgar se encontrará sujeto a los días que necesite permanecer la persona estudiante en el lugar de alojamiento.
- c. En todos los casos, la beca en su sumatoria no podrá exceder dos veces el monto más alto establecido en dicha tabla.

El pago de la beca de EFTP Dual se hará efectivo a partir de que la persona estudiante inicie con su proceso de alternancia establecido en el programa correspondiente al nivel de cualificación del MNC-EFTP-CR y se realizará de acuerdo con el cronograma de trámite y pago establecido por el CIBAE, así también, atendiendo a lo consignado en el numeral 106 del presente reglamento. Dicho pago se cancelará una vez verificada la asistencia de la persona estudiante al programa de EFTP Dual y según el cronograma establecido el cual deberá estar consignado en el convenio.

Artículo 112. De los plazos para el trámite y resolución de las solicitudes de beneficios. La tramitación y resolución de las solicitudes de beneficios, deberá de atender a los siguientes plazos:

- a. El formulario “Solicitud de ayuda económica o Beca EFTP Dual con registro de información social” y su respectiva documentación, señalada en el artículo 106 del presente reglamento, deberá de ser entregada en un plazo máximo de 3 días hábiles, a partir del día hábil siguiente en que recibe el formulario. Si la información indicada en el inciso a) del presente numeral, no se encontrare completa, el INA concederá a la persona estudiante, un plazo de 5 días hábiles para que sean subsanados o aclarados los requisitos faltantes, de conformidad con la Ley N.º 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”.
- b. En el caso de la prórroga de beca y ayuda económica, si la persona estudiante no cuenta con matrícula en un programa de la EFTP Dual por un período igual o superior a 12 meses, deberá realizar nuevo trámite de solicitud de los beneficios de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del presente Reglamento. Si el período es inferior, deberá presentar por escrito la solicitud de prórroga de la beca y ayudas económicas, para estas últimas es necesario constatar cambio de situación socioeconómica. Dada esta situación, la persona estudiante deberá presentar el formulario “Solicitud de prórroga” mediante el sistema digital o de forma física establecido por el INA.

El plazo máximo por parte del INA para la resolución de todas las solicitudes descritas anteriormente será de 14 días naturales, a partir de recibida la solicitud de beca y ayuda económica de la persona estudiante. En casos debidamente motivados, este plazo podrá prorrogarse por 7 días naturales más, para un total de 21 días naturales. En caso de que la solicitud de ayuda económica se reciba en un día sábado, domingo, día feriado o asueto, Trabajo Social resolverá a partir del siguiente día natural laboral. La falta de presentación de la solicitud y sus requisitos no impedirá que la pueda gestionar posteriormente y se deberá cumplir con los plazos establecidos en este artículo.

Artículo 113. De la aplicación de rebajos a los beneficios. Los beneficios que deriven de la presente reglamentación se mantendrán continuos durante el período del programa correspondiente al nivel de cualificación del MNC-EFTP-CR de la persona estudiante. No obstante, para el beneficio de la beca para la EFTP Dual al ser un incentivo para la persona estudiante no se les aplicarán rebajos, sin embargo, para los efectos de las ayudas económicas complementarias aplica lo establecido en el artículo 48 de este reglamento.

No se suspenderá el pago para el beneficio del costo de formación, en aquellos casos, en donde se aplique una suspensión temporal del servicio educativo, por razones administrativas o ajenas a la persona beneficiada, siempre y cuando la situación que se presente no sea mayor a un plazo de 5 días hábiles y la persona siga manteniendo su estatus de estudiante.

Artículo 114. Modificación de la ayuda económica por reubicación geográfica: La ayuda económica de reubicación geográfica se modificará cuando la persona estudiante solicite de forma escrita el cambio de su lugar de domicilio por situaciones justificables.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES INSTITUCIONALES INTERVENTORAS

EN EL SISTEMA DE BECAS DE EFTP DUAL

Artículo 115. Funciones de la Unidad de Servicio al Usuario:

La Unidad de Servicio al Usuario del Instituto Nacional de Aprendizaje será la dependencia designada para ejecutar las siguientes acciones:

- a. Normalizar los lineamientos e instrucciones que ejecutarán las personas profesionales de Trabajo Social y personal administrativo involucrado.
- b. Asesorar y brindar seguimiento a las partes que intervienen en este Reglamento, para efectos de su aplicación.
- c. Dar recomendaciones al personal de trabajo social, personas encargadas de los centros ejecutores del INA y personas encargadas de centros educativos en cuanto a la ejecución de las instrucciones institucionales con relación a los beneficios de la EFTP Dual.
- d. Ejecutar los lineamientos dictados por la Administración Superior del INA respecto al tema de la EFTP Dual.
- e. Mantener actualizada la información de la ejecución presupuestaria de la cuenta de beneficios de la EFTP Dual, mediante los procedimientos internos establecidos y que garanticen el debido control interno.
- f. Generar los reportes requeridos que permitan caracterizar la población beneficiada.
- g. Generar los reportes y estadísticas que se demanden sobre el sistema de información de los beneficios de la EFTP Dual.
- h. Administrar el sistema institucional que contiene la información de los beneficios de EFTP Dual.
- i. Solicitar anualmente a la Unidad de Recursos Financieros la actualización de los montos máximos establecidos en la Tabla de Becas y Ayudas Económicas de acuerdo con el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo y el Banco Central de Costa Rica y posteriormente presentarla ante el CIBAE.
- j. Proporcionar a la Unidad de Recursos Financieros la información referente a las empresas o centros de la empleabilidad que deben aportar al Fondo especial de becas de la EFTP Dual para los controles respectivos.
- k. Capacitar a las personas usuarias del SIAE y SISAE cuando se requiera.

Artículo 116. Funciones del personal de Trabajo Social. Las personas profesionales en Trabajo Social tendrán las siguientes funciones:

- a. Dar información sobre los beneficios de la EFTP Dual a las personas estudiantes.
- b. Realizar el estudio socioeconómico correspondiente de acuerdo con los parámetros establecidos para los beneficios de reubicación geográfica y ayudas técnicas adicionales, que en este Reglamento se disponen.
- c. Aprobar en el sistema establecido los beneficios de la EFTP Dual. Para ello, se atenderá al mecanismo y procedimiento institucional que se designe.

- d. Emitir la resolución del trámite de beca y ayudas económicas cuando corresponda en los períodos establecidos en el cronograma de trámite y pago de las becas, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos para el fortalecimiento del control interno.
- e. Comunicar a las personas solicitantes el resultado de su solicitud, modificación o revocación de beneficios.
- f. Custodiar y mantener actualizado el expediente administrativo físico y/o digital en el sistema de información establecido.
- g. Cancelar los beneficios de EFTP Dual, cuando la persona estudiante haya abandonado el programa de EFTP Dual.
- h. Proceder conforme lo disponga el CIBAE y su marco jurídico, en términos de procedimiento administrativo y garantías procesales. Lo anterior, en aras de asegurar el cumplimiento de todas las protecciones jurídicas que se estimen oportunas.

Artículo 117. Funciones de Procesos de Servicio al Usuario y Centros Ejecutores de las Unidades Regionales. Los Procesos de Servicio al Usuario y Centros Ejecutores de las Unidades Regionales del INA, tendrán las siguientes funciones:

- a. Verificar que las personas estudiantes cumplan con los requisitos establecidos.
- b. Recibir y atender la información correspondiente a las ausencias de las personas beneficiarias mediante el sistema establecido para ello.
- c. Realizar el pago de la beca y los beneficios complementarios de las personas estudiantes de la EFTP Dual mediante el sistema establecido para ello.
- d. Aplicar de oficio los rebajos de los beneficios de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de este reglamento.
- e. Elaborar la nómina de las becas y los beneficios complementarios que dispone este reglamento, por medio del sistema oficial que tenga la institución, en las fechas estipuladas y enviarlas para su respectivo depósito a las cuentas de cada persona estudiante.
- f. Brindar seguimiento al aporte de las empresas que deban cumplir con el artículo 26 de la Ley N.º 9728 y proceder cuando corresponda en el caso de incumplimiento.
- g. Asesorar, orientar y brindar seguimiento a las partes que intervienen en este Reglamento, para efectos de su aplicación.
- h. Llevar el control del presupuesto ejecutado.
- i. Dar seguimiento al cumplimiento del convenio suscrito con las empresas participantes de la EFTP Dual.
- j. Cualquier otra función asignada por Ley o Reglamento

Las disposiciones reguladas mediante los incisos anteriores serán aplicables según se trate de personas estudiantes de Centros Educativos internos o externos al INA. Para el caso de las personas estudiantes de Centros Educativos externos al INA, será a través del Proceso de Servicio al Usuario de cada Unidad Regional, según su área de cobertura y para el caso de los estudiantes INA, será mediante los Centros Ejecutores de las Unidades Regionales.

Artículo 118. Funciones de la Unidad de Recursos Financieros. Además de sus funciones habituales, la Unidad de Recursos Financieros, tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir los procedimientos relacionados con el depósito del aporte mensual al Fondo de becas para la

EFTP Dual por parte de las empresas.

- b. Articular lo correspondiente al depósito del aporte mensual al Fondo de becas para la EFTP con las otras dependencias del INA que se requiera.
- c. Efectuar el depósito de la beca y los beneficios complementarios que aquí se regulan en el banco estatal correspondiente y en las fechas estipuladas según cronograma institucional.
- d. Mantener actualizada la ejecución de la cuenta de becas de formación dual y generar las proyecciones e informes que se le soliciten.
- e. Informar a la Unidad de Servicio al Usuario sobre los depósitos realizados por las empresas o centros de formación para la empleabilidad de conformidad con el cronograma establecido.
- f. Presentar a la Gerencia General los estados financieros del fondo de Becas para la EFTP Dual.

CAPÍTULO V

DE LA ACREDITACIÓN PARA LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE LA EFTP DUAL.

Artículo 119. Trámite para la solicitud de acreditación de la oferta de servicios: El trámite que debe realizar la persona física o jurídica para optar por el servicio de acreditación de los Servicios de Capacitación y Formación Profesional, en todas sus modalidades, así como la oferta educativa de la Educación y Formación Técnica Profesional Dual (EFTP Dual) será regulado por el artículo 7 del Reglamento para la Acreditación de Servicios y Aval Técnico del Instituto Nacional de Aprendizaje.

TÍTULO VI

ASPECTOS PROCESALES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 120. Garantías procesales. Cualquier decisión relacionada con la pérdida de derechos o beneficios con base a las disposiciones del presente reglamento, deberá darse mediante el debido proceso dispuesto en la Ley General de Administración Pública, de forma que se resguarden garantías procesales suficientes y el respectivo ejercicio del derecho de defensa para la persona estudiante.

En los casos en los cuales se considere que adicional al incumplimiento de los deberes regulados el presente reglamento, la persona estudiante incurrió en algún otro incumplimiento, se deberá iniciar un procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del Reglamento para Personas Estudiantes en los Servicios de Capacitación y Formación Profesional vigente.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 121. Clasificación de las faltas. Cuando la persona estudiante con ayuda económica o algún tipo de beca transgreda los deberes establecidos en el presente reglamento, se le aplicará una sanción proporcional a la falta cometida, para cuya fijación se garantizará el respectivo derecho de defensa por parte de la persona estudiante.

Artículo 122. De las faltas leves. Será considerada como falta leve el incumplimiento de informar oportunamente a la persona profesional en trabajo social cuando se traslade del lugar de la reubicación geográfica o cambio de residencia.

Artículo 123. De las faltas graves. Serán consideradas como faltas graves las siguientes:

- a. No facilitar la información y/o colaborar con la persona profesional en trabajo social para que se realice oportunamente los estudios de verificación.
- b. Omitir presentar la liquidación en los casos de la aprobación de ayuda económica o de estímulo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la normativa institucional.
- c. Incumplir en tres ocasiones con informar oportunamente a la persona profesional en trabajo social cuando se traslade del lugar de la reubicación geográfica o cambio de residencia durante el tiempo en que tenga aprobada la ayuda económica.

Artículo 124. De las faltas gravísimas. Serán consideradas como faltas gravísimas las siguientes:

- a. Proporcionar información y documentación falsa para efectos del estudio socioeconómico y otorgamiento de la ayuda económica y/o beca.
- b. Utilizar el beneficio concedido para fines distintos del aquellos para que le fuese otorgado.
- c. No reportar a la persona profesional en trabajo social del CE donde recibe el SCFP, cualquier cambio en su situación socioeconómica que modifique las condiciones por las cuales se le otorgó la ayuda económica y/o beca.

- d. Omitir pagar, a quien corresponda el beneficio de reubicación geográfica hasta el último mes que lo tiene aprobado.
- e. No reintegrar, en un plazo máximo de cinco días hábiles, el dinero otorgado por ayuda económica cuando por razones debidamente justificadas se lo solicita la PECE, persona profesional en trabajo social, CRBAE o CIBAE.

Artículo 125. Sanciones. A causa de las faltas establecidas en el artículo anterior se establecerán las siguientes sanciones según corresponda:

- a. Por falta leve: amonestación verbal, por parte de la PECE.
- b. Por falta grave. Pérdida de la ayuda económica o beca, devolución al INA del dinero otorgado en la proporción de la gravedad y el grado de avance de la ejecución del servicio y podrá realizar un nuevo trámite de ayuda económica o beca en un plazo de doce meses.
- c. Por falta gravísima. Pérdida de la ayuda económica o beca, devolución al INA del dinero otorgado y podrá realizar un nuevo trámite de ayuda económica o beca en un plazo de dos años.

Artículo 126. Para personas funcionarias. En caso de incumplimiento de las responsabilidades y obligaciones señaladas en el presente Reglamento, lineamientos y/o políticas con relación a las ayudas económicas, por parte de personas funcionarias, se aplicará lo estipulado en el Capítulo X del Reglamento Autónomo de Servicios del INA.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN RECURSIVO

Artículo 127. De los Recursos. Las personas estudiantes que soliciten los beneficios que mediante el presente reglamento se regulan, podrán recurrir en contra de resoluciones o actos que se tomen, en los términos de este reglamento por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 128. Tipos de recursos. Las personas estudiantes tendrán derecho a interponer los recursos ordinarios que establece la Ley General de Administración Pública, a saber, los de revocatoria o apelación.

Artículo 129. Interposición y resolución de los recursos. El recurso de revocatoria será resuelto por el Consejo Regional de Becas y Ayudas Económicas y el recurso de apelación por el Consejo Institucional de Becas y Ayudas Económicas. Ambos recursos se deben presentar ante la persona profesional en trabajo social que realizó el trámite de solicitud de beneficio dentro del plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acto resolutorio.

Tanto el Consejo Institucional de Becas y Ayudas Económicas como el Comité Regional de Becas y Ayudas Económicas tendrán un plazo de 14 días naturales cada uno para pronunciarse sobre los recursos correspondientes. Este plazo rige a partir del día siguiente de la fecha de recibo el recurso.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 130. Situaciones no previstas. Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos conforme a la Ley N.º 9728, “Ley de Educación y Formación Técnica Dual” y su Reglamento, Ley General de la Administración Pública, así como en las leyes y reglamentos conexos.

Artículo 131. Reformas. Se reforman parcialmente los artículos 3, 4, 5, 8, 10, 11, 24, 26, , 27, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 73 Bis, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 129, 131, 132, 133 del Reglamento General de Apoyos Económicos para el bienestar estudiantil del INA, publicado en la Gaceta No. 151, Alcance Digital No. 155 de 09 de agosto del 2021. Quedando los restantes artículos del Reglamento indicado sin modificación alguna.

Artículo 132. Derogatorias. Se derogan los siguientes reglamentos:

- a. Reglamento general del fondo especial de becas para la educación y formación técnica dual, del 14 de octubre de 2020, publicado en La Gaceta No. 256, alcance No. 278, de 22 de octubre de 2020.
- b. Reglamento de ayudas económicas a personas participantes en servicios de capacitación y formación profesional del Instituto Nacional de Aprendizaje, publicado en La Gaceta No. 306, Alcance Digital No. 276 del 19 de noviembre del 2020.

Artículo 133. Transitorio. La Administración tendrá máximo seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para realizar los ajustes requeridos en los sistemas o en la documentación respectiva que se establezca en el mismo.

Artículo 134. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ANEXOS

**INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
GESTIÓN REGIONAL**

FR GR 22

SOLICITUD DE AYUDA ECONÓMICA SIN REGISTRO DE INFORMACIÓN SOCIAL

Indicaciones generales para la solicitud de ayuda económica

- 1- La persona interesada en obtener una ayuda económica debe contestar todas las preguntas que se relacionan con su situación, en forma clara, completa y verdadera.
- 2- El callar o suprimir información en forma premeditada, o la declaración de datos falsos, hará que pierda la ayuda económica concedida, según lo estipulado por el Reglamento General de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- 3- La información suministrada por medio de esta solicitud está sujeta a comprobación por el personal de Trabajo Social del Instituto Nacional de Aprendizaje utilizando los medios que éste estime conveniente.
- 4- Esta solicitud debe ser llenada por medio del Sistema de Solicitud de Ayuda Económica (SISAE) o en su defecto a mano con letra clara, utilizando lapicero azul. Debe ser presentada limpia y ordenada.
- 5- Plazo máximo de entrega de la solicitud: La persona estudiante cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles para enviar la solicitud de Ayuda Económica y los documentos indicados en este formulario por medio del SISAE. En caso de que se presente un faltante de documentos, tiene un plazo máximo de cinco días hábiles adicionales para entregarlos a la persona de Trabajo Social.
- 6- En el caso que la persona estudiante no presente o complete los requisitos en el plazo establecido, se archivará la solicitud y podrá realizar un nuevo trámite de solicitud a los seis meses siguientes según lo establece la normativa vigente.

El plazo máximo de la resolución, por parte de la persona profesional en Trabajo Social es de 14 días naturales, a partir de recibida la solicitud de ayuda económica de la persona estudiante. En casos debidamente motivados, este plazo podrá prorrogarse por 7 días naturales más, para un total de 21 días naturales. En caso de que la solicitud de ayuda económica se reciba en un día sábado, domingo, día feriado o asueto, Trabajo Social resolverá a partir del siguiente día natural laboral.

Mientras se realiza y se resuelve la solicitud de ayuda económica, tome las provisiones para cubrir los gastos que amerita su permanencia en el servicio de formación y capacitación.

Documentos que debe adjuntar con esta solicitud:

-Documento de identificación, en los siguientes casos:

- a) Si la persona estudiante es menor de edad, tarjeta de identificación de menores (TIM), además adjuntar la cédula del padre, madre o la persona encargada legal.
- b) Si la persona estudiante es mayor de edad, documento de identificación para nacionales vigente.
- c) si la persona estudiante es extranjera, documento de Identificación de Migración y Extranjería (DIMEX) el cual debe encontrarse al día y debidamente reconocido por el marco jurídico vigente.

-Constancia de salario, si la persona integrante del grupo familiar trabaja de manera asalariada, que indique el monto del ingreso bruto y neto mensual, emitida en el último mes, sellada y firmada por el respectivo patrono en caso de ser un documento físico; para efectos de documentos firmados digitalmente no requiere sello, ni impresión. No se acepta como sustituto órdenes patronales, ni comprobantes de pago.

- Carta de despido o renuncia y el documento donde se detalle el monto recibido por liquidación, en caso de personas despedidas en los últimos 3 meses.
- Certificación de ingresos emitida en el último mes por una persona profesional en contaduría pública, si la persona integrante del grupo familiar es trabajadora independiente.
- Declaración jurada de ingresos, en el caso de trabajadores ocasionales, lo cual, según el Ministerio de Trabajo, son actividades informales, esporádicas e inestables.
- Comprobante de ingresos en caso de alquileres de bienes inmuebles y muebles por parte de alguna persona integrante del grupo familiar.
- Constancias de pensiones alimentarias emitidas por el Juzgado de Pensiones Alimentarias en beneficio de alguna persona integrante del grupo familiar con no más de un mes de emitida.
- Carta aclaratoria en el caso de ayudas voluntarias, en la que se detalle el monto mensual recibido del aporte voluntario que se le brinda a alguna persona integrante del grupo familiar, dicha carta debe estar firmada por la persona que emite el aporte, o la jefatura de hogar. Si la ayuda es en especie, la carta debe indicar cuánto dinero por mes representa esa ayuda.
- Constancias de pensiones de cualquiera de los regímenes existentes en el país o en el extranjero en beneficio de alguna persona integrante del grupo familiar emitidas en el último mes.
- Constancia de beneficios económicos por parte de programas de otras instituciones (IMAS, becas universitarias o estudiantiles, entre otras), con no más de un mes de emitida y en donde se indique el monto mensual del beneficio recibido por parte de alguna persona integrante del grupo familiar.
- Dictamen médico, epicrisis o certificación emitida por la CCSS, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad o el INS, que compruebe la enfermedad o discapacidad, si alguna persona integrante del grupo familiar lo presenta.
- De manera excepcional y por única vez Trabajo Social (la administración) mediante una resolución motivada podrá solicitar ampliaciones o aclaraciones adicionales de los documentos ya aportados en la solicitud por la persona estudiante.

Lea con detenimiento este formulario y llene los espacios correspondientes a lo que usted requiere.

Fecha de entrega de solicitud: _____

Nombre registral de persona estudiante:

Conocido como consignado en el documento de identidad:

Número de identificación:

Fecha de vencimiento del documento de identificación:

¿Tiene usted cuenta de ahorros con el Banco de Costa Rica? Si No

I. DATOS DE LA PERSONA ESTUDIANTE

Marque con (x)

<p>1. Sexo:</p> <p><input type="checkbox"/> 1. Hombre</p> <p><input type="checkbox"/> 2. Mujer</p> <p><input type="checkbox"/> 3. Intersexo</p> <p>2. Nacionalidad</p> <p><input type="checkbox"/> 1. Costarricense</p> <p><input type="checkbox"/> 2. Otra: _____</p> <p>3. Edad en años cumplidos _____</p>	<p>4. Estado Civil</p> <p><input type="checkbox"/> 1. Soltero (a)</p> <p><input type="checkbox"/> 2. Casado (a)</p> <p><input type="checkbox"/> 3. Divorciado (a)</p> <p><input type="checkbox"/> 4. Unión de hecho</p> <p><input type="checkbox"/> 5. Viudo (a)</p> <p><input type="checkbox"/> 6. Separación de hecho</p>	<p>5. Otros datos</p> <p>Teléfono casa de habitación: _____</p> <p>Teléfono celular: _____</p> <p>Correo electrónico: _____</p> <p>Sucursal bancaria en dónde retirara la tarjeta de débito:</p>
--	--	---

6. Dirección de residencia:

Provincia:	Cantón:	Distrito:
------------	---------	-----------

Dirección exacta: _____

II. DATOS DEL SERVICIO DE CAPACITACIÓN/PROGRAMA

1. Unidad Regional: _____

2. Centro Ejecutor/Centro de Formación/Centro Educativo:

3. Nombre del servicio de capacitación - formación o programa:

4. Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____

5. Modalidad en la que se recibirá el servicio de capacitación o formación profesional/Programa:

() Virtual () Presencial () Mixto:

6. Días que asiste: _____

7. Horario: _____

8. Lugar donde recibirá el servicio de capacitación - formación o programa:

9. Recibió en el INA otros servicios de capacitación-formación o programa donde fue beneficiado (a) con beca o ayuda económica:

1. () SI

2. () NO

En caso afirmativo indique el servicio de capacitación-formación o programa y lugar donde recibió la ayuda:

USO EXCLUSIVO PARA TRABAJO SOCIAL

III. DATOS FAMILIARES

Llenar el siguiente cuadro familiar, incluyendo a la persona jefatura de hogar en el primer registro.

No. Identificación Anote el número de cédula de las personas que viven bajo el mismo techo.	Nombre y apellidos Anote el total de integrantes que viven bajo el mismo techo. Incluya a los que por razón de trabajo o estudio se trasladaron a otro lugar.	Parentesco Relación de parentesco con la persona jefatura de hogar (madre, padre, hermano (a), hijo (a), tío (a), abuelo (a), primo, padrastro etc.).	Edad Anote la edad en años cumplidos	Sexo <u>H=</u> Hombre <u>M=</u> Mujer <u>I=</u> Intersex <u>o</u>	Escolaridad (último grado aprobado)	Ocupación	Cuenta con seguro social Indique sí o no	Ingreso o salario bruto Anote el ingreso mensual por salario bruto (monto sin ningún tipo de rebajo), trabajo por cuenta propia y/o trabajos ocasionales	Otros Ingresos Anote otros ingresos como alquileres, pensiones, ayudas voluntarias, becas y otras ayudas institucionales
		Jefatura de hogar (*)						₡	
								₡	
								₡	
								₡	
								₡	
								₡	
								₡	
								₡	

Notas:

(*) Entiéndase **por jefe o jefa de hogar** la persona que tiene a su cargo la toma de decisiones y el sostenimiento económico del hogar.

Escolaridad: Último grado académico puede utilizar las siguientes siglas:

PC=Primaria completa, **PI=** Primaria incompleta, **SC=** Secundaria Completa, **SI=** Secundaria Incompleta, **UC=** Universidad Completa, **UI=** Universidad Incompleta, **N=** Ninguna.

USO EXCLUSIVO DE TRABAJO SOCIAL

IV. DATOS DE LA VIVIENDA Y BIENES MUEBLES E INMUEBLES

1. Tenencia de propiedades (bienes inmuebles):

a) ¿Posee algún miembro del grupo familiar propiedades? () Sí () No

En caso afirmativo, indique las propiedades que aparecen inscritas o no en el Registro Público de la Propiedad pertenecientes a algún miembro del grupo familiar.

Propietario/ a Nombre y apellidos de la persona propietaria	Número de propiedad	Provincia	Cantón	Distrito	Utilización de la propiedad, casa de habitación, alquiler, lote baldío, terreno para la producción , nicho, local comercial.

b) La vivienda en la que habita la familia es:

Vivienda Totalmente pagada ()

Propia e hipotecada () Cuota mensual ¢ _____

Vivienda Alquilada () Monto mensual ¢ _____

Vivienda Prestada o Cedida ()

Territorio Indígena ()

Tugurio ()

Cuartería ()

c) Distribución de la vivienda

Indique la cantidad de dormitorios y el total de aposentos que hay en su casa

Distribución de la vivienda	Cantidad
Dormitorios	
Total de aposentos en la vivienda	

d) Tenencia de artefactos

¿Tienen ustedes los siguientes artefactos en su vivienda?

Artefacto	Sí o No	Cantidad
Sistema de seguridad para la casa (Cámaras de vigilancia, servicio de ADT u otros)		
Computadora Portátil		
Tablet		
Dispone de internet en el hogar		
Sistema de agua caliente (no se considera la termoducha)		
Servicio de televisión por cable o satélite		
Televisores inteligentes (Smart tv u otro)		
Servicios de streaming (Netflix, Disney + u otros)		
Secadora de ropa (separada de la lavadora)		
Refrigerador con Ice Maker		

2. Tenencia de vehículos (bienes muebles):

a) ¿Posee algún miembro del grupo familiar bienes muebles? () Sí () No
Anótelos, aunque no aparezcan inscritos en el Registro Público.

Número de placa	Tipo (Automóvil, bus, buseta, carga liviana, doble tracción, maquinaria pesada, maquinaria industrial, motocicleta, buque, panga, aeronave).	Uso (personal, trabajo embargado, fuera de circulación, vendido sin traspaso, alquiler de vehículo))	Propietario/a	Valor fiscal del bien mueble

SITUACIONES DE RIESGO SOCIAL

Indique si usted o alguien perteneciente al grupo familiar presenta en este momento alguna (s) de las siguientes situaciones y que tenga un impacto actual en la dinámica familiar:

1. () Abuso sexual a algún miembro del hogar.
2. () Adicciones, alcoholismo, drogadicción.
3. () Algún tipo de discapacidad. ¿Cuál? _____
4. () Algún tipo de enfermedad de alguien perteneciente a la familia que genere gastos adicionales o que requiera cuidado permanente. ¿Cuál?

5. () Desempleo del principal sostén económico del hogar.
6. () Trabajador/a ocasional.
7. () Divorcio o abandono del sostén económico familiar.
8. () Muerte del sostén económico del hogar.
9. () Violencia Intrafamiliar.
10. () Violencia contra las mujeres.
11. () Otra situación que pueda afectar su permanencia en el INA: _____

—

—

USO EXCLUSIVO DE TRABAJO SOCIAL

VI. NECESIDADES DE AYUDA POR PARTE DE LA PERSONA ESTUDIANTE

1. Para asistir al Servicio de Capacitación - Formación o Programa (curso), ¿cuál(es) beneficios requiere?:

Marque con X: Los señalados con (**) debe marcarse previo a informarse sobre cada uno de ellos ya que tienen requisitos específicos.

- Alimentación.
- Gastos personales
- Reubicación geográfica: **
- Gastos por conectividad.
- Ayuda para persona estudiante jefatura de hogar en condición de desempleo. **
- Ayudas para la atención de cuidado de personas dependientes**
- Productos de apoyo con carácter individualizado para personas estudiantes con discapacidad.

** Especifique: _____

- Ayuda para la persona asistente personal o acompañante de la persona estudiante con discapacidad. **
- Ayuda para situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. **
- Ayuda económica especial a personas estudiantes de proyectos o programas específicos de interés institucional**
- Transporte ¿Cuál es la tarifa a pagar en cada uno de ellos?

Nombre de la ruta		Costo del pasaje
Desglose cada una de las rutas de transporte público que usted utiliza desde su comunidad o alojamiento hasta el lugar donde recibe el servicio de capacitación (INA) y viceversa, detalle la ruta de un solo día.		
Lugar de salida	Lugar de llegada	
1.		¢
2.		¢
3.		¢
4.		¢
5.		¢
6.		¢
TOTAL DIARIO ¢		

2. Justifique el motivo por el cual usted está realizando la solicitud de la beca o ayuda económica e indique cualquier otra información respecto a su situación socioeconómica, personal y familiar, que considere importante para que se le otorgue la ayuda económica o su atención por parte del personal de Trabajo Social. Puede adjuntar una hoja escrita.

Declaro bajo fe de juramento que la información proporcionada en este documento es verdadera, por lo que estoy al tanto de las responsabilidades y consecuencias administrativas y penales que correspondan en caso de falsedad u omisión para el trámite de solicitud de ayuda económica en el INA. Estoy consciente del valor y trascendencia legal de mi declaración y conozco que la legislación costarricense castiga el falso testimonio con pena de prisión, según artículo 366 de la Ley Penal Costarricense”.

Firma de la persona estudiante:

Firma de la Jefatura de hogar o encargado/a legal:

Nombre de la persona de Trabajo Social _____

Código profesional: _____

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo en caso de requerirse **Para uso físico se debe consignar la firma.**

Comunicación de Resultado

Se le comunica a la Persona Estudiante por parte de Trabajo Social que será notificado del Resultado de la Solicitud de Ayuda Económica por medio de:

- Correo estudiantil: _____
- Entrega en físico: _____

Firma de la persona estudiante: _____.

DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS

Yo _____

(Nombre)

(Primer Apellido)

(Segundo Apellido)

Portador/a del documento de identificación No: _____

Edad: _____

Estado civil: _____

Dirección de domicilio:

Declaro bajo juramento, advertido(a) de las penas del delito de perjurio; que trabajo de forma
ocasional _____ desempeñándome _____ como:

Por lo cual obtengo ingresos mensuales promedio por la suma de:

Las actividades que realizo consisten en:

Extiendo la declaración el día _____ de _____ del _____

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo, en caso de requerirse.

Firma de la persona declarante

Número de Identificación

Nota: Presentar su documento de identidad vigente.
Para uso físico debe consignar la firma.

GESTIÓN REGIONAL

SOLICITUD DE BENEFICIOS

Fecha: ___/___/_____ Centro Ejecutor: _____

Nombre del Servicio: _____

Yo _____
(Nombre) (Primer Apellido) (Segundo Apellido)

Número de identificación: _____

Solicito el beneficio de:

1. Transporte privado u otro () Especifique: _____

2. Ayuda para personas estudiantes jefaturas de hogar en condición de desempleo ()

Documentos que debe adjuntar:

- Presentar el formulario "Solicitud de beneficios".
- Aportar documentos probatorios de la condición de desempleo, los cuales pueden ser: carta de despido emitida por el patrono (para personas que contaban con patrono) o "Declaración jurada de ingresos" (para los casos de empleo informal o personas trabajadoras independientes), según sea el caso.

3. Productos de apoyo para personas con discapacidad () Especifique: _____

Documentos que debe adjuntar:

- Presentar el formulario "Solicitud de beneficios".
- Debe aportar mínimo dos facturas proforma del producto de apoyo con carácter individualizado que requiere y un documento que compruebe su discapacidad.

4. Ayuda para la persona asistente personal o acompañante de la persona estudiante con discapacidad ()

Documentos que debe adjuntar:

- Presentar el formulario "Solicitud de beneficios".

- Debe aportar un dictamen médico, certificación médica o epicrisis de su discapacidad, además un documento donde se certifique la necesidad de la persona asistente personal o acompañante (ambos emitidos por la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros o Consejo Nacional de Personas con Discapacidad). En caso de no contar con dicho documento, la persona estudiante puede aportar una declaración jurada que indique la necesidad del acompañamiento.

5. Caso fortuito o fuerza mayor () Especifique: _____

Documentos que debe adjuntar:

- Presentar el formulario “Solicitud de beneficios”.
- Debe aportar una carta con la justificación en la cual se demuestre la necesidad de la ayuda económica producto de una situación de caso fortuito o de fuerza mayor. Dicha justificación deberá incluir toda la documentación necesaria que acredite el caso fortuito o de fuerza mayor.

6. Ayuda económica especial a personas estudiantes de proyectos o programas específicos de interés institucional () Indique el nombre _____

Requisitos que debe cumplir:

- Presentar el formulario “Solicitud de beneficios”.
- Cumplir con las características de la población objetivo del programa, proyecto específico o convenio interinstitucional establecido.
- Cumplir con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento General de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil del INA.

7. Participación de mujeres en servicios de capacitación y/o formación profesional intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM ()

Fecha de vencimiento de su documento de identificación: _____

Tiene cuenta bancaria en el Banco de Costa Rica: () sí () no

En caso de no tener cuenta bancaria en el Banco de Costa Rica indique la sucursal de dicho banco en donde puede retirar la tarjeta: _____

Requisitos que debe cumplir:

- Ser mujer y estar matriculada en servicios de capacitación y/o formación profesional intensivos en empleo o de alta demanda ocupacional, incluyendo áreas STEAM. Esta información se verificará a lo interno mediante los sistemas institucionales.
- Presentar el formulario “Solicitud de beneficios”.

8. Reubicación geográfica ()

Justificación (motivo por el cual solicita el beneficio)

Documentos que debe adjuntar:

-Debe adjuntar el formulario "Declaración jurada sobre el lugar de reubicación geográfica".

Firma persona solicitante: _____

Nota: Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo, en caso de requerirse

Exclusivo para Trabajo Social

Nombre de la persona de Trabajo Social: _____

Código profesional: _____

Fecha de recepción del documento: _____

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

GESTIÓN REGIONAL

Solicitud de Prórroga

Unidad Regional _____

Centro Ejecutor/Centro de Formación/Centro Educativo: _____

Fecha: ___/___/___

Por este medio yo _____, N° de identificación: _____, estudiante del Servicio de Capacitación y Formación Profesional o Programas Educativos Acreditados _____, solicito prórroga de la ayuda económica, Beca del INA o Beca EFTP Dual para este servicio que da inicio el día _____ y finaliza el día _____, los días _____ con un horario de _____.

Nombre: _____ Documento de identificación: _____

Firma: _____

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo en caso de requerirse.

Nombre de la persona profesional en Trabajo Social _____

Código profesional: _____

Fecha de recibo: _____

Para uso físico se debe consignar la firma.

DECLARACION JURADA SOBRE EL LUGAR DE REUBICACION GEOGRAFICA

Yo _____, número de identificación _____, declaro bajo fe de juramento en mi condición de estudiante que los datos que a continuación detallo corresponden al lugar donde me reubicaré geográficamente durante el periodo del Servicio de Capacitación y Formación Profesional y que, para todos los efectos, conservo la dirección de mi domicilio familiar o personal. El monto por pagar por el servicio es de ₡ _____ mensual.

Del servicio contratado indique si incluye el pago del internet () sí () no

El servicio será brindado por la persona _____, número de identificación _____, número de teléfono residencial _____; número de teléfono celular: _____. La dirección del lugar de reubicación geográfica es:

Provincia: _____ Cantón: _____
Distrito _____

Otras señas: _____

Doy fe de que los datos consignados en este documento son verídicos y de que no omito información relevante. Me comprometo a informar cualquier cambio en mi lugar de alojamiento. La elección del servicio de reubicación geográfica queda bajo mi responsabilidad y/o de mi representante legal.

Además, la persona que me brinda el servicio de alojamiento no es una persona funcionaria del INA ni tiene parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y de primero y segundo grado de afinidad con estas, lo anterior de acuerdo con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N°8422.

Observación: La presentación de este documento no establece ningún vínculo con la Institución, es solamente un documento informativo para que las personas estudiantes declaren el lugar de alojamiento y constituye un respaldo para aprobar el monto de este beneficio a la persona estudiante.

Extiendo la declaración el día _____ del mes de _____ del año _____.

Firma estudiante: _____

Nombre, Firma y número de identificación de la persona Representante Legal:

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo, en caso de requerirse.

Para uso físico se debe consignar la firma

Solicitud de Ayuda Económica de Estímulo para Asistir a Eventos Dentro del País.

Fecha: _____

Unidad Regional: _____ Centro Ejecutor: _____

Nombre de la persona estudiante: _____

Número de identificación: _____

Fecha de vencimiento del documento de identificación: _____

Sucursal bancaria del Banco de Costa Rica en dónde retirará la tarjeta de débito:

Nombre de SCFP: _____

Referencia: _____

Lugar de destino: _____

Nombre de Institución organizadora: _____

Nombre del evento a participar: _____

Período del evento: _____ al _____

Beneficios que necesito que el INA me otorgue:

- a) () Pasajes de ida y vuelta: Total: ¢ _____
- b) () Hospedaje: Total ¢ _____
- c) () Gastos personales ¢ _____
- d) () Alimentación ¢ _____
- e) () Matrícula o inscripción: Total ¢ _____
- f) () Otro, especifique: ¢ _____

Para participar en Deporte y Arte a través de Grupo o Selección indique lo siguiente:

Deporte o disciplina para practicar: _____

Cantidad de días a la semana para realizar los entrenamientos o ensayos: _____

Nombre de la persona encargada de los entrenamientos o ensayos: _____

Requisitos que debe cumplir:

-Cumplir con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento General de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil del INA.

- Presentar la carta de admisión o invitación al evento que deberá ser atinente al área de formación técnica de la persona estudiante.

-Llenar el formulario "Solicitud de ayuda económica de estímulo para para asistir a eventos dentro del país.

Firma de la persona estudiante: _____

Firma de Encargado/a Legal (menores de edad): _____

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo, en caso de requerirse.

Para uso físico se debe consignar las firmas

Nombre de la persona profesional en Trabajo Social: _____

Código profesional: _____

Fecha de recibido: _____

Solicitud de ayuda económica de estímulo para representación estudiantil fuera del país

Fecha: _____

Unidad Regional: _____ Centro Ejecutor: _____

Nombre de la persona estudiante: _____

Número de identificación: _____

Fecha de vencimiento del documento de identificación: _____

Sucursal bancaria del Banco de Costa Rica en dónde retirará la tarjeta de débito:

Nombre de SCFP: _____

Referencia: _____

Lugar de destino: _____

Nombre de Institución organizadora: _____

Nombre del evento a participar: _____

Período del evento: _____ al _____

Beneficios que brinda la Institución Organizadora (marque con X):

- a) () Pasajes o tiquetes aéreos
- b) () Pago de impuestos y tasas de salida
- c) () Gastos personales
- d) () Viáticos en tránsito
- e) () Hospedaje
- f) () Alimentación
- g) () Matrícula o inscripción
- h) () Material didáctico
- i) () Póliza de seguro
- j) () Expedición de pasaporte
- k) () Gastos de traslado
- l) () Visa
- m) () Otra

Beneficios que necesito que el INA me otorgue:

- a) () Pasajes o tiquetes aéreos
- b) () Pago de impuestos y tasas de salida
- c) () Gastos personales
- d) () Viáticos en tránsito
- e) () Hospedaje
- f) () Alimentación
- g) () Matrícula o inscripción
- h) () Material didáctico
- i) () Póliza de seguro
- j) () Expedición de pasaporte

- k) () Gastos de traslado
- l) () Visa
- m) () Otra

Requisitos que debe cumplir:

- Cumplir con lo establecido en el artículo 51 de este reglamento.
- Presentar la carta de admisión o invitación al evento que deberá ser atinente al área de formación técnica de la persona estudiante.
- Llenar el formulario “Solicitud de ayuda económica de estímulo para representación estudiantil fuera del país”.

Firma de persona estudiante: _____

Firma de Encargado/a Legal (menores de edad) _____

Para uso físico se debe consignar la firma

Nombre de profesional en Trabajo Social que recibe: _____

Código profesional: _____

Fecha de recibido _____

INFORME DE LIQUIDACIÓN DE LA AYUDA ECONÓMICA DE ESTÍMULO PARA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL FUERA DEL PAÍS.

Fecha: _____
Nombre: _____
N° identificación: _____
Unidad Regional: _____
Centro Ejecutor: _____
Habilidad representada: _____

Descripción detallada de las actividades realizadas:

--

MONTO DE DINERO ASIGNADO CORRESPONDIENTE A AYUDA ECONÓMICA POR REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL FUERA DEL PAÍS

Monto USD:	Fecha tipo cambio:	Tipo de cambio:
------------	--------------------	-----------------

Rubro aprobado	Monto asignado	Monto pagado	Monto para devolver
Pasajes o Tiquetes aéreos			
Impuestos y Tasas de salidas			
Gastos de traslados			
Gastos de Hospedaje			
Gastos de Alimentación			
Pago de Matrícula o inscripción			
Material didáctico			

Póliza de seguros			
Gastos personales			
Gastos de expedición de pasaporte			
Visa			
Alimentación			
Gastos de Viáticos			
Otros, detalle:			
TOTAL	₡	₡	₡

Requisitos que debe cumplir:

- Presentar el “Informe de liquidación de la ayuda económica de estímulo para representación estudiantil fuera del país” sobre la asistencia al evento en un plazo de 10 días hábiles después de su llegada al país.
- Presentar las facturas requeridas de los beneficios aprobados.

Firma de la persona estudiante:

Nombre de profesional en Trabajo Social que recibe:

Código profesional:

SOLICITUD DE AYUDA ECONÓMICA O BECA EFTP DUAL CON REGISTRO DE INFORMACIÓN SOCIAL

Indicaciones generales para la solicitud de ayuda económica o Beca EFTP Dual

1. La persona interesada en obtener una beca o ayuda económica debe contestar todas las preguntas que se relacionan con su situación, en forma clara, completa y verdadera.
2. El callar o suprimir información en forma premeditada, o la declaración de datos falsos, hará que pierda la ayuda económica concedida, según lo estipulado por el Reglamento General de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil del Instituto Nacional de Aprendizaje.
3. La información suministrada por medio de esta solicitud está sujeta a comprobación por el personal de Trabajo Social del Instituto Nacional de Aprendizaje utilizando los medios que éste estime conveniente.
4. Esta solicitud debe ser llenada por medio del Sistema de Solicitud de Ayuda Económica (SISAE) o en su defecto a mano con letra clara, utilizando lapicero azul. Debe ser presentada limpia y ordenada.
5. Plazo máximo de entrega de la solicitud: La persona estudiante cuenta con un plazo máximo de tres días hábiles para enviar la solicitud de Ayuda Económica y los documentos indicados en este formulario por medio del SISAE. En caso de que se presente un faltante de documentos, tiene un plazo máximo de cinco días hábiles adicionales para entregarlos a la persona de Trabajo Social.
6. Para la solicitud de la ayuda económica si la persona estudiante no presenta o completa los requisitos en el plazo establecido, se archivará la solicitud y podrá realizar un nuevo trámite de solicitud a los seis meses siguientes según lo establece la normativa vigente.
7. Para la solicitud de la Beca de la EFTP Dual si la persona estudiante no presenta la solicitud y sus requisitos no impedirá que la pueda gestionar posteriormente y deberá cumplir con los plazos establecidos en el artículo 112 del Reglamento General de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil del INA.

El plazo máximo de la resolución, por parte de la persona profesional en Trabajo Social es de 14 días naturales, a partir de recibida la solicitud de beca o ayuda económica de la persona estudiante. En casos debidamente motivados, este plazo podrá prorrogarse por 7 días naturales más, para un total de 21 días naturales. En caso de que la solicitud de ayuda económica se reciba en un día sábado, domingo, día feriado o asueto, Trabajo Social resolverá a partir del siguiente día natural laboral.

Mientras se realiza y se resuelve la solicitud de ayuda económica, tome las provisiones para cubrir los gastos que amerita su permanencia en el servicio de formación y capacitación.

Documentos que debe adjuntar con esta solicitud:

-Documento de identificación, en los siguientes casos:

- a) Si la persona estudiante es menor de edad, tarjeta de identificación de menores (TIM), además adjuntar la cédula del padre, madre o la persona encargada legal.
- b) Si la persona estudiante es mayor de edad, documento de identificación para nacionales vigente.
- c) si la persona estudiante es extrajera, documento de Identificación de Migración y Extranjería (DIMEX) el cual debe encontrarse al día y debidamente reconocido por el marco jurídico vigente.

-De manera excepcional y por única vez Trabajo Social (la administración) mediante una resolución motivada podrá solicitar ampliaciones o aclaraciones adicionales de los documentos ya aportados en la solicitud por la persona estudiante.

Lea con detenimiento este formulario y llene los espacios correspondientes a lo que usted requiere.

Fecha de entrega de solicitud: _____

Nombre registral de persona estudiante:

Conocido como (consignado en el documento de identidad):

Número de identificación:

Fecha de vencimiento del documento de identificación:

Tiene usted cuenta de ahorros con el Banco de Costa Rica Si No

I. DATOS DE LA PERSONA ESTUDIANTE

Marque con (x)

<p>1. Sexo:</p> <p><input type="checkbox"/> Hombre Intersexo <input type="checkbox"/></p> <p><input type="checkbox"/> Mujer</p> <p>2. Nacionalidad</p> <p><input type="checkbox"/> Costarricense</p> <p><input type="checkbox"/> Otra: _____</p> <p>3. Edad en años cumplidos</p> <p>_____</p>	<p>4. Estado Civil</p> <p><input type="checkbox"/> Soltero (a)</p> <p><input type="checkbox"/> Casado (a)</p> <p><input type="checkbox"/> Divorciado(a)</p> <p><input type="checkbox"/> Unión de hecho</p> <p><input type="checkbox"/> Viudo (a)</p> <p><input type="checkbox"/> Separación de hecho</p>	<p>5. Otros datos</p> <p>Teléfono casa de habitación</p> <p>_____</p> <p>Teléfono celular:</p> <p>_____</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>_____</p> <p>Sucursal bancaria en dónde retirará la tarjeta de débito:</p> <p>_____</p>
---	---	--

6. Dirección de residencia:

Provincia:	Cantón:	Distrito:
------------	---------	-----------

Dirección exacta:

II. DATOS DEL SERVICIO DE CAPACITACIÓN/PROGRAMA

1. Unidad Regional: _____

2. Centro de Ejecutor/ Centro de Formación/Centro Educativo:

3. Nombre del servicio de capacitación o formación profesional/Programa:

4. Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____

5. Modalidad en la que se recibirá el servicio de capacitación o formación profesional/Programa:

() Virtual () Presencial () Mixto:

6. Días que asiste: _____

7. Horario: _____

8. Lugar donde recibirá el servicio de capacitación o formación profesional/Programa:

9. Recibió en el INA otros servicios de capacitación o formación profesional donde fue beneficiado (a) con ayuda económica:

() SI () NO

En caso afirmativo indique el servicio de capacitación o formación profesional y lugar donde recibió la ayuda:

10. ¿Viene referido por alguna institución pública o privada o algún programa de gobierno?

() SI () NO

¿Indique de dónde viene referido/a? _____

11. ¿Recibe actualmente ayuda de alguna institución?

() SI () NO

En caso afirmativo indique cuál institución:

USO EXCLUSIVO PARA TRABAJO SOCIAL

III.NECESIDADES DE AYUDA POR PARTE DE LA PERSONA SOLICITANTE

1. Para asistir al Servicio de Capacitación y Formación Profesional/Programa (curso), ¿cuál(es) beneficios requiere?:

Marque con X: Los señalados con (**) debe marcarse previo a informarse sobre cada uno de ellos ya que tienen requisitos específicos.

- Alimentación
- Gastos personales
- Reubicación geográfica. **
- Gastos de conectividad
- Ayuda para la persona estudiante jefatura de hogar en condición de desempleo. **
- Ayudas para la atención de cuidado de personas dependientes**
- Productos de apoyo con carácter individualizado para personas estudiantes con discapacidad. **

Especifique: _____

- Ayuda para la persona asistente personal o acompañante de la persona estudiante con discapacidad. **
- Ayudas para situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. **
- Ayuda económica especial a personas estudiantes de proyectos o programas específicos de interés institucional**
- Beca de Formación Dual
- Costos de Formación
- Transporte ¿Cuál es la tarifa a pagar en cada uno de ellos?

Nombre de la ruta		Costo del pasaje
Desglose cada una de las rutas de transporte público que usted utiliza desde su comunidad o alojamiento hasta el lugar donde recibe el servicio de capacitación (INA) y viceversa, detalle la ruta de un solo día.		
Lugar de salida	Lugar de llegada	
7.		¢
8.		¢
9.		¢
10.		¢
11.		¢
12.		¢
TOTAL DIARIO ¢ _____		

Justifique el motivo por el cual usted está realizando la solicitud de la ayuda económica e indique cualquier otra información respecto a su situación socioeconómica, personal y familiar, que considere importante

para que se le otorgue la ayuda económica o su atención por parte del personal de Trabajo Social. Puede adjuntar una hoja escrita.

“Declaro bajo fe de juramento que la información proporcionada en este documento es verdadera, por lo que estoy al tanto de las responsabilidades y consecuencias administrativas y penales que correspondan en caso de falsedad u omisión para el trámite de solicitud de ayuda económica en el INA. Estoy consciente del valor y trascendencia legal de mi declaración y conozco que la legislación costarricense castiga el falso testimonio con pena de prisión, según artículo 366 de la Ley Penal Costarricense”.

Firma de la persona participante: _____

Firma de la Jefatura de hogar o encargado legal: _____

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo en caso de requerirse.

Nombre de profesional en Trabajo Social que recibe

Código profesional: _____

Comunicación de Resultado

Se le comunica a la Persona Participante por parte de Trabajo Social que será notificado del resultado de la Solicitud de Ayuda Económica por medio de:

- Correo estudiantil ()
- Entrega en físico ()

Firma de persona participante _____

Para uso físico se deben consignar las firmas.

Solicitud de ayuda económica de estímulo para práctica en la empresa

Fecha: _____

Unidad Regional: _____ Centro Ejecutor: _____

Nombre de la persona estudiante: _____

Número de identificación: _____

Fecha de vencimiento del documento de identificación: _____

Sucursal bancaria en dónde retirará la tarjeta de débito: _____

Nombre de SCFP: _____

Referencia: _____

Centro Ejecutor: _____

Práctica en la Empresa () Periodo desde: _____ hasta: _____

Nombre del centro de práctica: _____

Requisitos que debe cumplir:

-Llenar el formulario “Solicitud de ayuda económica de estímulo para práctica en la empresa”, anexo a este reglamento.

-Cursar el o los módulos de práctica en la empresa.

Firma de la persona estudiante: _____

Firma de la persona encargada legal (menores de edad): _____

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo, en caso de requerirse.

Para uso físico se debe consignar la firma

Nombre de la persona profesional en Trabajo Social: _____

Código profesional: _____

Fecha de recibido: _____

SOLICITUD PARA CUIDO DE PERSONAS DEPENDIENTES

Yo, _____, número de identificación _____, declaro bajo fe de juramento, advertido(a) de las penas del delito de falso testimonio, en mi condición de estudiante los datos que a continuación se detallan:

Personas dependientes por las que solicito el beneficio:

Nombre de la persona dependiente	Número de identificación	Lugar de cuidado	Monto mensual

Documentos que debe adjuntar:

1. Copia del certificado de habilitación del Centro de Cuido por persona dependiente donde se indique que posee los permisos de funcionamiento y de salud al día.
2. Carta de disponibilidad de cupo en el Centro de Cuido por persona dependiente, donde además se indique la dirección del centro de cuidado y el monto mensual a cobrar.
3. Para los casos de personas dependientes con una situación de enfermedad o discapacidad, la persona estudiante, deberá entregar a Trabajo Social un dictamen médico, certificación médica o epicrisis de la discapacidad de la persona que está a su cargo.
4. Presentar mensualmente un comprobante de asistencia de la persona beneficiaria emitida por el Centro de Cuido, que compruebe la asistencia de la persona dependiente. En caso de incumplimiento a esta condición se cancelará el beneficio de forma inmediata.

Me comprometo a informar al Servicio de Trabajo Social del INA la necesidad de cambio de centro de cuidado, cumplir con las reglas y disposiciones del centro de cuidado, verificar que el centro de cuidado cuente con los permisos correspondientes, así como informar sobre la condición de salud de la persona menor de edad a mi cargo al centro de cuidado. Y cualquier omisión a lo indicado, asumo la responsabilidad de la persona menor de edad que está a mi cargo, resguardando el interés superior de ésta. La elección del servicio de cuidado queda bajo mi responsabilidad y criterio de selección.

Extiendo la declaración el día _____ del mes de _____ del año _____.

Firma de la persona estudiante: _____

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo en caso de requerirse.

Nombre de profesional en Trabajo Social que recibe: _____

Código profesional: _____

Fecha de recibido: _____

Para uso físico se deben consignarse las firmas.

**INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
GESTIÓN REGIONAL**

SOLICITUD DE BECA DEL INA

Indicaciones generales para la solicitud de Beca del INA

1. La persona interesada en obtener una beca debe contestar todas las preguntas que se relacionan con su situación, en forma clara, completa y verdadera.
2. El callar o suprimir información en forma premeditada, o la declaración de datos falsos, hará que pierda la ayuda económica concedida, según lo estipulado por el Reglamento General de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil del Instituto Nacional de Aprendizaje.
3. La información suministrada por medio de esta solicitud está sujeta a comprobación por el personal de Trabajo Social del Instituto Nacional de Aprendizaje utilizando los medios que éste estime conveniente.
4. Esta solicitud debe ser llenada por medio del Sistema de Solicitud de Ayuda Económica (SISAE) o en su defecto a mano con letra clara, utilizando lapicero azul. Debe ser presentada limpia y ordenada.
5. Plazo máximo de entrega de la solicitud: La persona estudiante cuenta con un plazo máximo de dos días hábiles para enviar la solicitud de Beca y los documentos indicados en este formulario por medio del SISAE.
6. Para la solicitud de la beca si la persona estudiante no presenta o completa los requisitos en el plazo establecido, se procederá con el archivo de su solicitud y podrán realizar un nuevo trámite a los seis meses siguientes con previa valoración del Servicio de Orientación Laboral de la Unidad Regional, mediante la plataforma ane.cr. El plazo máximo de la resolución, por parte de la persona profesional en Trabajo Social es de 3 días naturales, a partir de cumplido el plazo de envío digital de la solicitud para resolverla. En caso de que la solicitud de la persona usuaria sea contestada en un día sábado, domingo, día feriado o asueto, Trabajo Social resolverá a partir del siguiente día natural laboral.

Una vez recibida la resolución de la beca del INA por medio del correo electrónico, la persona beneficiada contará con un plazo máximo de 2 días hábiles para concretar su trámite de matrícula en el SCFP preinscrito en el Centro de Formación.

Mientras se realiza y se resuelve la solicitud de ayuda económica, tome las previsiones para cubrir los gastos que amerita su permanencia en el servicio de formación y capacitación.

Documentos que debe adjuntar con esta solicitud:

-Documento de identificación, en los siguientes casos:

- a) Si la persona estudiante es menor de edad, tarjeta de identificación de menores (TIM), además adjuntar la cédula del padre, madre o la persona encargada legal.
- b) Si la persona estudiante es mayor de edad, documento de identificación para nacionales vigente.
- c) si la persona estudiante es extrajera, documento de Identificación de Migración y Extranjería (DIMEX) el cual debe encontrarse al día y debidamente reconocido por el marco jurídico vigente.

De manera excepcional y por única vez Trabajo Social (la administración) mediante una resolución motivada podrá solicitar ampliaciones o aclaraciones adicionales de los documentos ya aportados en la solicitud por la persona estudiante.

Lea con detenimiento este formulario y llene los espacios correspondientes a lo que usted requiere.

Fecha de entrega de solicitud: _____

Nombre registral de la persona estudiante:

Conocido como (consignado en el documento de identidad):

Número de identificación:

I. DATOS DE LA PERSONA ESTUDIANTE

Marque con (x)

1. Sexo: <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/> Intersexo <input type="checkbox"/> Mujer	4. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero (a) <input type="checkbox"/> Casado (a) <input type="checkbox"/> Divorciado(a) <input type="checkbox"/> Unión de hecho <input type="checkbox"/> Viudo (a) <input type="checkbox"/> Separación de hecho	5. Otros datos Teléfono casa de habitación _____ Teléfono celular: _____ Correo electrónico: _____ Sucursal bancaria en dónde retirará la tarjeta prepago del Banco Nacional: _____
2. Nacionalidad <input type="checkbox"/> Costarricense <input type="checkbox"/> Otra(especifique): _____		
3. Edad en años cumplidos _____		

1. Dirección de residencia:

Provincia:	Cantón:	Distrito:
------------	---------	-----------

Dirección exacta:

II. DATOS DEL SERVICIO DE CAPACITACIÓN/PROGRAMA

1. Unidad Regional: _____

2. Centro de Formación (Ente externo con Aval Técnico):

3. Nombre del servicio de capacitación o formación profesional/Programa:

4. Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____

III. Solicitud de Beca

2. Para el pago del costo del servicio postulado indique el tipo de beca que desea solicitar, puede marcar solamente una opción:

() Beca para la Inserción Laboral (Son becas dirigidas a brindar SCFP y, con ello, a fortalecer las competencias y habilidades de las personas que, por situación de empleo, se encuentran desalentadas, desocupadas o bien en la informalidad, con el fin de que puedan insertarse en un empleo formal, de calidad y bajo la perspectiva de trabajo decente).

() Beca para el Desarrollo en el Empleo (Estas becas están dirigidas a personas que se encuentran ocupadas en un empleo formal, de calidad y bajo la perspectiva de trabajo decente, para que estas puedan recibir SCFP que permitan 1) la obtención y/o fortalecimiento de competencias y habilidades para mantenerse y desempeñarse mejor en su trabajo, 2) la reconversión de su ocupación hacia una más pertinente en el mercado laboral o 3) el fortalecimiento de su perfil ocupacional para crecer en su empleo).

Indique si requiere o no la solicitud de ayuda económica, marque la casilla correspondiente:

- () Sí requiero ayuda económica.
() No requiero ayuda económica

La valoración de la Ayuda Económica queda sujeta a las disposiciones del Título III del Reglamento General de Apoyos Económicos para el Bienestar Estudiantil del INA.

“Declaro bajo fe de juramento que la información proporcionada en este documento es verdadera, por lo que estoy al tanto de las responsabilidades y consecuencias administrativas y penales que correspondan en caso de falsedad u omisión para el trámite de solicitud de ayuda económica en el INA. Estoy consciente del valor y trascendencia legal de mi declaración y conozco que la legislación costarricense castiga el falso testimonio con pena de prisión, según artículo 366 de la Ley Penal Costarricense”.

Firma de la persona solicitante: _____

Firma de persona encargada legal (en caso de personas menores de edad):

Para uso físico se debe consignar la firma.

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo, en caso de requerirse.

Nombre de profesional en Trabajo Social que recibe: _____

Código profesional: _____

Comunicación de Resultado

Se le comunica a la persona solicitante que será notificada por parte de Trabajo Social sobre el resultado de la Solicitud de Beca del INA por medio de correo electrónico proporcionado en la plataforma ane.cr, en la cual realizó su proceso de preinscripción.

**INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
GESTIÓN REGIONAL**

**DECLARACIÓN JURADA NECESIDAD DE ACOMPAÑAMIENTO PARA LA PERSONA CON
DISCAPACIDAD**

Yo _____, número de identificación _____, declaro bajo fe de juramento en mi condición de estudiante que los datos que a continuación detallo corresponden a la persona acompañante o asistente personal que requiero por mi condición de discapacidad, para asistir al proceso de aprendizaje, en el Servicio de Capacitación y Formación Profesional _____, que inicia en la siguiente fecha _____ y termina en la siguiente fecha _____.

La persona acompañante o asistente personal será brindado por _____, número de identificación _____, número de teléfono _____.

Extiendo la declaración el día _____ de _____ del _____

Debe conservar el documento original, a efecto de cotejar este documento digitalizado con el mismo, en caso de requerirse.

Firma de la persona estudiante

Número de Identificación

Para uso físico debe consignar la firma.

Nota: Presentar documento de identificación al día.

Lic. Allan Altamirano Diaz Jefe, Unidad de Compras Institucionales.—1 vez.—
Solicitud N° 451191.—(IN2023801488).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0070-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:00 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RE-0056-JD-2022, DE LA JUNTA DIRECTIVA
DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-040-2016

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 3 de febrero de 2016, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 15 a La Gaceta N.º 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1190 al 1353 ET-126-2015).
- V. Que el 25 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-018-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, se resolvió entre otras cosas el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016 (folios 1456 al 1599 ET-126-2015).

- VI.** Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- VII.** Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).
- VIII.** Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).
- IX.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- X.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- XI.** Que el 20 de mayo de 2016, Recope mediante los oficios GAF-0791-2016 y EEFF-0104-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios (folios 185 al 198).
- XII.** Que el 13 de junio de 2016, Recope mediante los oficios GAF-0890-2016 y GAF-0891-2016, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió las facturas de importación de combustibles correspondientes de mayo de 2016 respectivamente (folios 01 al 174 y 199 al 230).
- XIII.** Que el 13 de junio de 2016, la IE mediante oficio 0800-IE-2016 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectivamente (folios 182 a 184).
- XIV.** Que el 16 de junio de 2016, en La Gaceta N.º 116 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de junio de 2016 (folio 240).

- XV.** Que el 17 de junio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0114-2016 remitió los precios del asfalto y emulsión (folio 317).
- XVI.** Que el 17 de junio de 2016, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de junio de 2016 (folios 237 a 239).
- XVII.** Que el 22 de junio de 2016, mediante el oficio 2388-DGAU-2016, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, se recibieron 7 oposiciones (folios del 334 al 336).
- XVIII.** Que el 23 de junio de 2016, mediante el oficio 2427-DGAU-2016, la DGAU remitió una adenda al informe de oposiciones y coadyuvancias, indicando que vencido el plazo establecido, se recibieron 3 oposiciones más (folios del 421 al 422).
- XIX.** Que el 24 de junio de 2016, la IE mediante la resolución RIE-067-2016, realizó la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles correspondiente a junio, publicada en el Alcance N.º 111 a La Gaceta N.º 126 del 30 de junio de 2016 (folios 467 al 518).
- XX.** Que el 30 de junio de 2016, Recope mediante oficio GAF-0990-2016, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-067-2016 (folios 458 al 466).
- XXI.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- XXII.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-074-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-067-2016, (folios 558 al 585).
- XXIII.** Que el 13 de setiembre de 2016, mediante el memorando 651-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016, del 24 de junio de 2016 (folio 662).

- XXIV.** Que el 22 de diciembre de 2016, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-012-2017, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 677 al 683).
- XXV.** Que el 13 de enero de 2022, la DGAJR, mediante el oficio OF-0034-DGAJR-2022, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016, del 24 de junio de 2016 (folios del 755 al 802).
- XXVI.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXVII.** Que el 27 de mayo de 2022, la Junta Directiva mediante acuerdo 18-32-2022, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016 (folios 698).
- XXVIII.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0056-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0034-DGAJR-2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio del 702 al 751).
- XXIX.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

XXX. Que el 27 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0135-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto V*” de la resolución de Junta Directiva RE-0056-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 3 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio del 2016.

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0135-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0056-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0056-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0034-DGAJR-2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

*(...) Como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes “que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015)”, es preciso indicar que a pesar de que la resolución recurrida señala que en el cálculo del diferencial de precios, se consideraron “**otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones**” no indica los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por la IE, para llegar a obtener los resultados del Cuadro 3, por consiguiente es omisa en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.*

Si bien, la resolución recurrida se encuentra acompañada, como corresponde, de un archivo de Excel “Rezago JUL-AGOS 16 ajuste en litros y costo.xlsx” (folios 337 a 379 y 379 de archivo comprimido zip), del cual se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de marzo y abril 2016, éste no supe a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo (resolución) mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación (artículos 133 y 136 de la LGAP) del caso de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente.(...)

De esta forma toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que deje clara la decisión a tomar, exponiendo de forma precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta como acto administrativo, se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado en ella. De forma que, esa documentación adicional, sea un complemento y no una especie de sustitución del análisis que debe realizarse en el acto que se dicte.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida (RIE-067-2016, del 24 de junio de 2016), debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y a partir de ella, que eventualmente, cualquier administrado pueda ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, ésta se acompañe del archivo de Excel “Rezago JUL-AGOS 16 ajuste en litros y costo.xlsx” (folios 337 a 379 y 379 de archivo comprimido zip), que precisa su cálculo. (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016, se encuentra viciada en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto analizado en este argumento particular, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 3 de dicha resolución. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I. Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), el 30 de junio de 2016, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016.*
- II. Rechazar por inadmisión por su naturaleza, el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), el 1 de setiembre de 2016, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016.*
- III. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016, únicamente en cuanto al argumento 2, apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- IV. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-75-2016 del 26 de agosto de 2016, -que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016-, únicamente en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- V. Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución analizando lo aquí señalado e indique si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apegue a la metodología tarifaria vigente al momento del dictado de los actos recurridos, con la debida motivación. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto V de la resolución RE-0056-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016.

Al respecto, considerando que la resolución RIE-075-2016 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

1. *Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-067-2016, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
2. *La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016, se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

- 1. El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
- 2. La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

*1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).*

*2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).*

*3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”*

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RIE-067-2016, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RIE-067-2016, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RIE-067-2016. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016, se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto III de la resolución RE-0056-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.**) (...)*

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*

d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.

f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

“El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes.” Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto V de la resolución RE-0056-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-067-2016.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0056-JD-2022.

3. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros ...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. *En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula...se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $VI_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja "componentes" ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto...(...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. *En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor (CIP_{i,d-1})**. En este sentido, propone realizar el cálculo del*

diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... **Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario,** y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios GAF-0891-2016 y DCIC-NC-0145-2016 (folios del 197 al 230).
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago total fecha BL (¢ / litro) (*)	Ventas proyectadas julio y agosto	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina súper	2 816 308 148,78	105 576 112,29	26,68
Gasolina plus 91	1 563 354 440,25	105 741 140,79	14,78
Diésel 50 ppm de azufre	(973 963 598,44)	194 301 351,43	(5,01)
Asfalto	(1 753 734 013,86)	13 992 838,57	(125,33)
LPG (mezcla 70-30)	137 927 305,12	48 014 391,97	2,87
Jet fuel A-1	1 971 217 324,04	40 726 427,89	48,40
Búnker	726 309 931,02	17 157 877,04	42,33
Búnker bajo azufre	(231 323 717,68)	-	0,00
Av-gas	10 391 208,74	230 054,19	45,17

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Las diferencias con respecto a la propuesta de Recope se generan porque la IE registra en el cálculo las salidas de productos por ventas con los datos a temperatura estándar de 15° centígrados, mientras que en la propuesta Recope las registra a la temperatura observada en cada plantel. Al respecto, siendo que el operador presenta en la información hacia terceros (Estados Financieros) los registros de inventarios a temperatura estándar de 15° centígrados; se considera que utilizar la información a dicha temperatura es más adecuado, ya que permite realizar las conciliaciones correspondientes con los datos registrados en los Estados Financieros de Recope facilitando la trazabilidad y transparencia de la información.

Asimismo, Recope consideró las compras de Jet fuel A-1 como gravadas, a pesar de que en su mayoría responden a compras exentas, razón por la cual se registran diferencias importantes en el cálculo del diferencial de precios para este producto.

En el Anexo 3 A de los Estados Financieros de marzo 2016, se indica que las compras de GLP para ese mes ascendieron a 20 116 m³. No obstante lo anterior, en la propuesta de rezago de marzo Recope registra compras por 23 650 m³. Al respecto, se consultó vía correo a Recope sobre la justificación de dicha discrepancia, pero a la fecha de emisión de este informe no se recibió la respuesta, por lo que en los cálculos de la IE se incorpora al 31 de marzo un ajuste por 4 005 868 litros con el propósito de conciliar los datos con lo que reflejan los Estados Financieros de marzo 2016.

Adicionalmente, es necesario mencionar que no se contó en esta ocasión con la información de compras a temperatura estándar. Asimismo, como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo señalado por la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de

inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

*Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del **día 1** del mes siguiente al inicio de las operaciones, **por ende** no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.*

En ese sentido resulta evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realizó transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir

precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectaran el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RIE-075-2016 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-067-2016

El 26 de agosto de 2016, mediante la resolución RIE-075-2016, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0056-JD-2022, en su Por Tanto IV, dispuso: “IV. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-75-2016 del 26 de agosto de 2016, -que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Refinadora

Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016-, únicamente en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RIE-067-2016, se considera en este caso que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a esta la resolución RIE-075-2016 por cuanto dicha la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto V de la resolución RE-0056-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-067-2016, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RIE-075-2016 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-067-2016, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
- 4. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-067-2016, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto V*” de la resolución de Junta Directiva RE-0056-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 3 “***Diferencial de precios (Da_{i,j})***” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio del 2016, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el “*Por Tanto V*” de la resolución de Junta Directiva RE-0056-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 3 “***Diferencial de precios (Da_{i,j})***” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio del 2016.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia, que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0056-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016.
- V. Comunicar a la Junta Directiva de Aresep la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto V de la resolución RE-0056-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451011.—(IN2023801292).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0075-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:25 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO XV, DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2022,
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-069-2017

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- V. Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).
- VI. Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital

N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).

- VII.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- VIII.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- IX.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- X.** Que el 3 de marzo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-012-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 57 a La Gaceta N.º 52 del 14 de marzo de 2017, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2017 (folios 3196 al 3315 del expediente ET-081-2016).
- XI.** Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017 resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 y aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope (ET-081-2016).
- XII.** Que el 21 de agosto de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0156-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de julio 2017 (folios 151 al 152).
- XIII.** Que el 20 de setiembre de 2017, Recope mediante el oficio EEF-0176-2017, remitió información relacionada con el diferencial de precios de agosto 2017 (folios 149 al 150).
- XIV.** Que el 13 de octubre de 2017, Recope mediante el oficio GG-0878-2017 solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 136).

- XV.** Que el 17 de octubre de 2017, la IE mediante el oficio 1630-IE-2017, le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectiva (folios 192 al 197).
- XVI.** Que el 20 de octubre de 2017, Recope mediante los oficios EEF-0202-2017 y EEF-0203-2017 presentó los precios del asfalto y emulsión y las facturas de importación de combustibles correspondientes a setiembre respectivamente (folios 153 a 186 y 189 al 191).
- XVII.** Que el 20 de octubre de 2017, se publicó en el Alcance N° 251 a La Gaceta N° 198 y en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 26 de octubre de 2017 (folios 207 al 209 y 269 al 271).
- XVIII.** Que el 26 de octubre de 2017, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) mediante el oficio 3628-DGAU-2017/30643, remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] *vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones* [...] (folios 272 al 273).
- XIX.** Que el 27 de octubre de 2017, la IE mediante la resolución RIE-109-2017, realizó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a octubre de 2017, la cual fue publicada en el Alcance N.º261 a La Gaceta N.º205 del 31 de octubre de 2017 (folios 243 al 268).
- XX.** Que el 2 de noviembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1207-2017, inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-109-2017 (folio 274 a 279).
- XXI.** Que el 6 de diciembre de 2017, la IE mediante la resolución RIE-122-2017, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-109-2017. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 295 al 302).
- XXII.** Que el 14 de diciembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 895-SJD-2017, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-109-2017, del 27 de octubre de 2017 (folio 303).

- XXIII.** Que el 9 de mayo de 2018, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-084-2018, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-109-2017, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 305 al 311).
- XXIV.** Que el 19 de julio de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0754-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-109-2017 del 28 de abril de 2017 (no consta en el expediente).
- XXV.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La misma, fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXVI.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0754-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-109-2017, del 27 de octubre de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 334 al 374).
- XXVII.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXVIII.** Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0140-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente

tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 "**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**" sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0140-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0754-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-109-2017, del 27 de octubre de 2017, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) En ese mismo orden de ideas, como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015), es preciso indicar que, las resoluciones recurridas no indican los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por parte de la IE para llegar a obtener los resultados del Cuadro 3 (cuadro con la misma numeración en las resoluciones recurridas), por consiguiente son omisas en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, las resoluciones recurridas RIE-030-2017, RIE-109-2017, RE-0080-IE-2018 y RE-0086-IE-2019 se encuentran acompañadas, como corresponde, de los archivos de Excel "Rezago Ene-Feb 17.xlsm" (ET-021-2017, Folios 244 al 279), "Rezago Julio-Agosto 17.1.1.xl" (ET-069-2017, folios 210 al 242), "Rezago May-Jun 18 vf.xlsx" (ET-040-2018, folios 215 al 248) y "Rezago julio-agosto 2019" (ET-086-2019, folio 264) respectivamente, de los cuales, se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los

combustibles comercializados por Recope para los meses enero y febrero de 2017, julio y agosto de 2017, mayo y junio de 2018 y julio y agosto de 2019 respectivamente, estos no suplen a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente. (...)

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En los casos que nos ocupa, las resoluciones recurridas (RIE-0030-2017 del 28 de abril de 2017, RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017, RE-0080-IE-2018 del 24 de agosto de 2018 y RE-0086-IE-2019 del 25 de octubre de 2019), deben ser suficientes en su contenido y motivación, de modo que, permitan su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, éstas se acompañen de los archivos de Excel "Rezago Ene-Feb 17.xlsm" (ET-021-2017, Folios 244 al 279), "Rezago Julio-Agosto 17.1.1.xl" (ET-069-2017, folios 210 al 242), "Rezago May-Jun 18 vf.xlsx" (ET-040-2018, folios 215 al 248) y "Rezago julio-agosto 2019" (ET-086-2019, folio 264), que precisan sus cálculos. (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que las resoluciones recurridas -RIE-030-2017, RIE-109-2017, RE-0080-IE-2018 y RE-0086-IE-2019-, se encuentran viciadas en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 3, de dichas resoluciones. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- II. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-109-2017, del 27 de octubre de 2017.*
- VIII. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RIE-109-2017, del 27 de octubre de 2017 en cuanto apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- XII. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-122-2017, del 6 de diciembre de 2017 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE-109-2017, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- XV. Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en cada uno de los siguientes expedientes: ET-21-2017, ET-69-2017, ET40-2018 y ET-86-2019, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución final en cada uno de ellos, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-109-2017, del 27 de octubre de 2017, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.

Al respecto, considerando que la resolución RIE-122-2017, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-109-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-109-2017, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
- 3. El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RIE-109-2017, del 27 de octubre de 2017 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

- 1. El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*

- 2. La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

*1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).*

*2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).*

*3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”*

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo

237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RIE-109-2017, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RIE-109-2017, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RIE-109-2017. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RIE-109-2017, del 27 de octubre de 2017 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto VIII de la resolución RE-0049-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 supracitada en el

apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-109-2017.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022 de Junta Directiva.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*

- ii. *Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. *Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. *Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. ***Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. *Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. *En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $VI_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. *Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a*

los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día d-1 y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su

Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. *En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$).** En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.*

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

*(...) ... **Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario**, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)*

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0156-2017, y EEF-0176-2017 anexo 1. costos de importación.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias*

volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.

- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(10,40)
Gasolina RON 91	(13,70)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(2,31)
Asfalto	(8,28)
LPG (mezcla 70-30)	8,92
Jet fuel A-1	16,29
Búnker	(0,59)
Búnker bajo azufre	
Av-gas	(36,43)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0156-2017 y EEF-0176-2017 y no se evidencian diferencias sustanciales con los resultados propuestos por Recope.

Cabe aclarar que el embarque 079M062017 de gasolina RON 95, fue descargado entre el 30 de agosto y el 1 de setiembre, por lo que la Aresep considera en este cálculo únicamente lo descargado al 30 de agosto.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado por la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en

los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza

transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectaran el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RIE-122-2017 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RIE-109-2017

El 6 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-122-2017, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RIE-109-2017.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0049-JD-2022, en su Por Tanto XII, dispuso: "XII. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RIE-122-2017, del 6 de diciembre de 2017 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE-109-2017, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución". Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RIE-109-2017, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RIE-122-2017 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto XV, de la resolución RE-0049-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-109-2017, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RIE-122-2017, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-109-2017, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el*

procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

4. *Las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-109-2017, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 “**Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 “**Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de las disposiciones establecidas mediante la resolución RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017.

- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0049-JD-2022 no se requiere calcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RIE-109-2017 del 27 de octubre de 2017.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto XV de la resolución RE-0049-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451031.—(IN2023801329).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0082-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 9:00 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2023, DE LA JUNTA
DIRECTIVA DEL 20 DE MARZO DE 2023

ET-013-2019

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- V. Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

- VI.** Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).
- VII.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- VIII.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- IX.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- X.** Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- XI.** Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- XII.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de 2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- XIII.** Que el 20 de diciembre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0231-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de noviembre 2018 (folios del 322 al 325).

- XIV.** Que el 23 de enero de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0008-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de diciembre 2018 (folios del 148 al 151).
- XV.** Que el 25 de enero de 2019, mediante el oficio OF-0063-RG-2019, el Regulador General nombró al señor Marco Cordero Arce, como Intendente de Energía a partir del 28 de enero de 2019 y hasta que se realice el concurso ordinario de la plaza.
- XVI.** Que el 8 de febrero de 2019, Recope mediante los oficios GAF-0207-2019, GAF-0206-2019, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva y presentó los montos del ajuste por calidad para las gasolinas y el diésel, respectivamente (folios 1 al 147 y del 170 al 183).
- XVII.** Que el 11 de febrero de 2019, la IE mediante el oficio OF-0178-IE-2019 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 152 al 154).
- XVIII.** Que el 14 de febrero de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0018-2019 presentó los precios del asfalto y emulsión respectivamente (folio 188).
- XIX.** Que el 15 de febrero de 2019, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra y en La Gaceta N° 33, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 21 de febrero de 2019 (folios 168-169).
- XX.** Que el 20 de febrero de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0020-2019 presentó las facturas y costos de importación correspondientes a enero (folios del 189 al 228).
- XXI.** Que el 21 de febrero de 2019, mediante el oficio IN-0042-DGAU-2019, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] *vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (folios 267 al 268).
- XXII.** Que el 22 de febrero de 2019, mediante la resolución RE-0017-IE-2019, la IE, dispuso, entre otras cosas, fijar el margen de los distribuidores y comercializadores de cilindros de gas licuado de petróleo envasado en diferentes especificaciones (corre agregado al expediente ET-014-2019).

- XXIII.** Que el 22 de febrero de 2019, mediante la resolución RE-0018-IE-2019, la IE, dispuso, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019 (corre agregado al expediente ET-070-2018).
- XXIV.** Que el 22 de febrero de 2019, mediante la resolución RE-0019-IE-2019 publicada en el Alcance N.º 45 a la Gaceta N.º41 del 27 de febrero de 2019, la IE, resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a febrero de 2019 (folios 269 al 296).
- XXV.** Que el 28 de febrero de 2019, mediante el oficio GAF-0288-2019, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0019-IE-2019 (folios 299 al 304).
- XXVI.** Que el 21 de mayo de 2019, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE-0019-IE-2019. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 332 al 337).
- XXVII.** Que el 29 de mayo de 2019, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando ME-0145-SJD-2019, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0019-IE-2019 del 22 de febrero de 2019 (folio 345).
- XXVIII.** Que el 20 de abril de 2020, la Junta Directiva mediante la resolución RE-0121-JD-2020, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0019-IE-2019, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 420 al 425).
- XXIX.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82.

La misma, fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.

- XXX.** Que el 16 de febrero de 2023, la DGAJR, mediante el oficio OF-0091-DGAJR-2023, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0019-IE-2019 del 22 de febrero de 2019 (no consta en el expediente).
- XXXI.** Que el 20 de marzo de 2023, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2023, y con fundamento en el oficio OF-0091-DGAJR-2023 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0019-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, la cual fue notificada en digital a la IE el 29 de marzo de 2023 (folio 433 al 459).
- XXXII.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXXIII.** Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0147-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto IV de la resolución RE-0049-JD-2023, del 20 de marzo de 2023, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0147-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0049-JD-2023

El 20 de marzo de 2023, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0049-JD-2023, y con fundamento en el oficio OF-0091-DGAJR-2023 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0019-IE-2019 del 22 de febrero de 2019, la cual fue notificada en digital a la IE el 29 de marzo de 2023.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) Como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes "que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015); es preciso indicar, que la resolución recurrida no indica los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por la IE, para llegar a obtener los resultados del Cuadro 4, por consiguiente es omisa en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, la resolución recurrida se encuentra acompañada, como corresponde, de un archivo de Excel Rezago Nov-Dic 18 final ETpropano" (folio 266), del cual, se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de noviembre y diciembre 2018, éste no supe a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente. (...)

De esta forma toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso en particular, de forma que, ésta se baste a sí misma, independientemente de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida (RE-0019-1E-2019, del 22 de febrero de 2019), debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, ésta se acompañe del archivo de Excel Rezago Nov-Dic 18 finalETpropano"(folio 266), que precisa su cálculo. (...)

*En el caso que nos ocupa, se considera que la resolución RE-0019-IE-2019, se encuentra viciada en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado **"4. Diferencial de precios (Daij)"** de la resolución recurrida, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 3 de dicha resolución, en todo lo demás se mantiene incólume la resolución recurrida.*

*En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:
(...)*

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019.*
- II. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019, únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado **"4. Diferencial de precios (Daij)"**, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*

- III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0038-IE-2019, del 21 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios volumen de inventario), contenido en el apartado "4. Diferencial de precios Daij)", en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- IV. Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el "Por Tanto IV", de la resolución RE-0049-JD-2023 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.

Al respecto, considerando que la resolución RE-0038-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0019-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0019-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente,*

por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.

3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. *El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
2. *La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(,,,) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).

2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).

3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RE-0019-IE-2019, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RE-0019-IE-2019, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RE-0019-IE-2019. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto II de la resolución RE-0049-JD-2023.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en

que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

“El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes.” Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, en el Por Tanto IV de la resolución RE-0049-JD-2023 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0019-IE-2019.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0049-JD-2023.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos*

fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.

- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $VI_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo

se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia,*

la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor (CIP_{i,d-1}).** En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes.* Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic)

tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0231-2018 y EEF-0008-2019 anexo 1. costos de importación.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0231-2018 y EEF-0008-2019.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope, con excepción de la línea de ajuste al cierre de diciembre que realiza la IE a fin de darle trazabilidad al cálculo con los datos de los Estados Financieros, para el Av-Gas. Siendo que el costo del ajuste identificado

era significativo, se le solicitó información a Recope. El 15 de febrero dan respuesta a la consulta señalando que, en diciembre se realizaron mezclas: [...] debido a que el Av.-Gas del tanque YT-7121 ha salido de especificación, en relación con parámetros como el RVP y punto de destilación, la única forma de recuperar parte de su valor es incorporándolo al pool de gasolina súper, en un máximo de 1% sin que ésta se salga de especificación [...] (folios del 184 al 187).

La IE muestra en sus hojas de cálculo en la línea de ajuste, la salida de inventario que se originó por la mezcla que indica Recope, sin embargo, considera prudente solicitarle un estudio detallado sobre el ajuste registrado como “Mezcla”, principalmente partiendo del hecho de que este producto tiene un costo superior al de la gasolina RON 95, por lo que no se recuperaría buena parte del valor del producto, y el solo hecho de emitir un correo meses después del hecho y hacerlo tras la solicitud del Ente Regulador, no justifica ni da respuestas detalladas al respecto.

Por otro lado, considerando que mediante la resolución RE-0018-IE-2019, la IE, dispuso, entre otras cosas, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019, en el sentido de incorporar a los usuarios de GLP mezcla 70/30 el efecto del diferencial de precios de la importación de GLP rico en propano que se dio en octubre 2018, en el marco de la emergencia provocada por la huelga general que afectó el país, así como realizar un dimensionamiento de los cálculos correspondientes en la próxima fijación extraordinaria de precios de los combustibles que calcule la variable de diferencial de precios (corre agregado al expediente ET-070-2018), se muestra el efecto de la cuantificación de lo dispuesto en esta resolución:

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
LPG (mezcla 70-30)	(29,58)
LPG (rico en propano)	0,53

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: IE

En el siguiente cuadro se muestra el cálculo correspondiente al diferencial de precios que registró en marzo y abril, incorporando para el LPG (mezcla 70/30) el efecto acumulado del período en estudio y del embarque de GLP rico en propano:

Cuadro N.º 4
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(28,64)
Gasolina RON 91	(22,98)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(29,00)
Asfalto	(7,81)
LPG (mezcla 70-30)	(29,05)
Jet fuel A-1	(24,31)
Búnker	(34,16)
Búnker bajo azufre	-
Av-gas	(26,85)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado por la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RE-0038-IE-2019 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RE-0019-IE-2019

El 21 de mayo de 2019, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE-0019-IE-2019.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0049-JD-2023, en su Por Tanto III, dispuso: "III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0038-IE-2019, del 21 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios volumen de inventario), contenido en el apartado "4. Diferencial de precios Daij)", en lo demás se mantiene incólume dicha resolución." Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RE-0019-IE-2019, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RE-0038-IE-2019 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

1. *De conformidad con el Por Tanto IV, de la resolución RE-0049-JD-2023 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0019-IE-2019, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
2. *La resolución RE-0038-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0019-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
3. *Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
4. *Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0019-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto IV de la resolución RE-0049-JD-2023, del 20 de marzo de 2023, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 **“Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto IV de la resolución RE-0049-JD-2023, del 20 de marzo de 2023, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**” sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de las disposiciones establecidas mediante la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0049-JD-2023 no se requiere calcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RE-0019-IE-2019, del 22 de febrero de 2019.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto IV de la resolución RE-0049-JD-2023.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451089.—(IN2023801364).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0083-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 9:05 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO IV, DE LA RESOLUCIÓN RE-0050-JD-2023, DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 20 DE MARZO DE 2023

ET-050-2019

RESULTANDO:

- I.** Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III.** Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016. (Folios 404 al 449, folios 956 al 1006, OT-161-2015).
- IV.** Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V.** Que el 4 de octubre de 2016, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, le notificó a la Aresep, la resolución de; 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16- 011878- 0007-CO, mediante la cual, se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional, la resolución RJD- 230- 2015 del 15 de octubre de 2015,

referida a la " Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final". (Folios 153 al 184, ET- 068- 2016).

- VI.** Que el 10 de octubre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 1425- IE- 2016, comunicó a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras cosas, que: "(...) *esta Intendencia procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho e/ pronunciamiento del caso.*"(Folios 151 y 152, ET-068-2016).
- VII.** Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución interlocutoria N° 2016- 16965 del 16 de noviembre de 2016, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015, del 15 de octubre de 2015. (Folio 318, ET-068-2016).
- VIII.** Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- IX.** Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- X.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de 2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- XI.** Que el 14 de agosto de 2018, mediante la resolución RE-074-IE-2018 publicada en el Alcance N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018, la IE, dispuso, entre otras cosas, fijar el margen de envasador de GLP para el 2019 (folios 1203 al 1255 expediente ET-027-2018).
- XII.** Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.º 9635 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado en el Alcance Digital N.º 202 a La Gaceta N.º 225.

- XIII.** Que el 22 de abril de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0037-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de marzo 2019 (folios del 164 al 165).
- XIV.** Que el 20 de mayo de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0046-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de abril 2019 (folios del 174 al 175).
- XV.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital N.º 129 a La Gaceta N.º 108, se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado
- XVI.** Que el 12 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0703-IE-2019 le consultó al Ministerio de Hacienda específicamente a la Dirección General de Tributación Directa, sobre los alcances de la Ley del Impuesto sobre el valor agregado en toda la cadena de distribución y suministro de combustibles, a la fecha de emisión de este informe no se ha recibido respuesta.
- XVII.** Que el 14 de junio de 2019, Recope mediante los oficios GAF-0662-2019 y EEF-0052-2019, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva, respectivamente (folios 1 al 152 y 176 al 185).
- XVIII.** Que el 17 de junio de 2019, la IE, mediante el oficio OF- 0720- IE- 2019, rindió informe sobre la solicitud tarifaria presentada por Recope, para la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondiente a junio de 2019. (Folios 166 al 173).
- XIX.** Que el 18 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0724-IE-2019 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 156 al 158).
- XX.** Que el 20 de junio de 2019, Recope mediante los oficios EEF-0056-2019 y EEF-0057-2019 presentó los precios del asfalto y emulsión y las facturas y costos de importación de mayo respectivamente (folios 187 y 191 al 121).
- XXI.** Que el 21 de junio de 2019, en los diarios nacionales: La Teja y La Extra y en La Gaceta N° 116, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 27 de junio de 2019 (folio 189).
- XXII.** Que el 24 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0741-IE-2019 le consultó al Junta Directiva y la Fuerza de Tarea para el análisis de la Ley

9635, sobre los alcances de la Ley del Impuesto sobre el valor agregado en toda la cadena de distribución y suministro de combustibles, a la fecha de emisión de este informe no se ha recibido respuesta.

- XXIII.** Que el 27 de junio de 2019, mediante el oficio IN-0159-DGAU-2019, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...] (folios 222 al 223).
- XXIV.** Que el 28 de junio de 2019, la IE, mediante la resolución RE- 0047- IE- 2019, resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope, para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondiente a junio de 2019 y fijó el diferencial de precios que regiría en los meses de julio y agosto de 2019. (Folios 224 al 250). Dicha resolución, se notificó el 1 de julio de 2019 a Recope (consta en los archivos de la IE). A su vez, la citada resolución se publicó el 3 de julio de 2019, en el Alcance N° 155 a la Gaceta N° 124.
- XXV.** Que el 4 de julio de 2019, Recope, mediante el oficio GG-0675-2019, inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RE-0047-IE-2019, del 28 de junio de 2019. (Folios 293 al 297, 298, 300).
- XXVI.** Que el 8 de agosto de 2019, la IE, mediante la resolución RE- 0053- IE- 2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0047-IE-2019, del 28 de junio de 2019.
- XXVII.** Que el 20 de agosto de 2019, la IE, mediante el oficio OF-0990-IE-2019, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0047- IE- 2019, del 28 de junio de 2019. (Folios 313 al 314, 316 de archivo comprimido zip).
- XXVIII.** Que el 22 de agosto de 2019, la SJD, mediante el memorando ME-0241- SJD-2019, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0047- IE- 2019. (Folio 315).
- XXIX.** Que el 2 de octubre de 2019, la DGAJR, mediante el oficio OF- 1174- DGAJR-2019, rindió criterio respecto del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0047- IE- 2019, del 28 de junio de 2019. (Folios 352 al 358).

- XXX.** Que el 20 de abril de 2020, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RE-0122-JD-2020, resolvió el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0047- IE- 2019, del 28 de junio de 2019.
- XXXI.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- XXXII.** Que el 28 de octubre de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N°.2020-020854, resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, tramitada bajo el expediente judicial N°.16-011878-0007-CO, se dispuso: “*Se declara sin lugar la acción*”.
- XXXIII.** Que el 12 de noviembre de 2020, se publicó por primera vez en el Boletín Judicial N°.218 el Por Tanto del voto N° 2020-020854, mediante el cual la Sala Constitucional resolvió lo siguiente: “***Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López consignan razones distintas. La Magistrada Garro Vargas consigna razones distintas.***” Dicho Por Tanto se publicó por segunda vez el 13 de noviembre de 2020 y por Tercera vez el 16 de noviembre de 2020, en los Boletines Judiciales N°219 y N°220, respectivamente.
- XXXIV.** Que el 6 de marzo de 2023, la DGAJR, mediante el oficio OF-0133- DGAJR-2023, emitió criterio sobre el recurso de apelación, en subsidio, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope), contra la resolución RE-0047- IE- 2019, del 28 de junio de 2019. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).
- XXXV.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la “*Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXXVI.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0050-JD-2023, y con fundamento en el oficio OF-0133-DGAJR-2023 resolvió

el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0047-IE-2019, del 28 de junio de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de marzo de 2023 (folio 361 al 384).

XXXVII. Que el 20 de abril de 2023 mediante el oficio OF-0270-SJD-2023, la Secretaría de Junta Directiva solicita la incorporación del criterio de DGAJR OF-0133-DGAJR-2023 del 06 de marzo de 2023. (Folios 385 al 387).

XXXVIII. Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

XXXIX. Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0148-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto en los Por Tanto IV, de la resolución de Junta Directiva RE-0050-JD-2023 del 20 de marzo de 2023, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-0047-IE-2019 del 28 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0148-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0050-JD-2023

El 20 de marzo de 2023, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0050-JD-2023, y con fundamento en el oficio OF-0133-DGAJR-2023 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0047-IE-2019, del 28 de junio de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de marzo de 2023.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...)Como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes " que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD- 230- 2015)"; es preciso indicar, que la resolución recurrida no indica los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por la IE, para llegar a obtener los resultados del Cuadro 3, por consiguiente es omisa en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, la resolución recurrida se encuentra acompañada, como corresponde, de un archivo de Excel Rezago Marzo Abril 2019 VF.xlsx° (folio 290), del cual, se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de abril y marzo de 2019, éste no supe a la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la vo/ untad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente..(...)

(...)De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta se baste a si misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida (RE-0047- IE-2019, del 28 de junio de 2019), debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, ésta se acompañe del archivo de ExcelRezago Marzo Abril 2019 VF.x/sx"(folio 290) que precisa su cálculo. (...)

(...)En el caso que nos ocupa, se considera que la resolución RE-0047-IE-2019, se encuentra viciada en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado 4. Diferencial de precios(Dar)" de la resolución recurrida, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 3 de

dicha resolución, en todo lo demás se mantiene incólume la resolución recurrida. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RE-0047-IE-2019, del 28 de junio de 2019.*
- II. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RE-0047-IE-2019, del 28 de junio de 2019, únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado “4. Diferencial de precios (DAij)”;* en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.
- III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0053-IE-2019, del 8 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., contra la resolución RE-0047-IE-2019, del 28 de junio de 2019.*
- IV. Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.*

(...)

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto IV de la resolución RE-0050JD-2023 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0047-IE-2019.

Al respecto, considerando que la resolución RE-0053-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0047-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

1. *Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0047-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
2. *La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RE-0047-IE-2019 del 28 de junio de 2019 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. *El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
2. *La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(,,,) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

*1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).*

*2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).*

*3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”*

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos... [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RE-0047-IE-2019, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RE-0047-IE-2019, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RE-0047-IE-2019. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

- 1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.*
- 2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)*

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RE-0047-IE-2019 del 28 de junio de 2019 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto II de la resolución RE-0050-JD-2023.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" **(Quirós Coronado, Roberto. Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o

metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto IV, de la resolución RE-0050-JD-2023 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0047-IE-2019.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0050-JD-2023:

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes***

realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.

- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. *En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $V_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $V_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de

compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,t}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apeg a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con*

el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$). En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.*

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la

resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0037-2019 y EEF-0046-2019.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3A a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3A a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3A a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	9,95
Gasolina RON 91	10,39
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(9,98)
Asfalto	(6,78)
LPG (mezcla 70-30)	(7,73)
Jet fuel A-1	(1,01)
Búnker	(9,65)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	82,40

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0037-2019 y EEF-0046-2019.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope. El embarque 025D112019 de diésel y Jet Fuel inició su descarga en febrero y terminó en marzo y el embarque 049L592019 de GLP inició su descarga en abril y terminó en mayo, por lo que ingresan parcialmente en los registros de este cálculo, según corresponda.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue

compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de cada mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RE-0053-IE-2019 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RIE-0047-IE-2019.

El 08 de agosto de 2019, mediante la resolución RE-0053-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE-0047-IE-2019.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0050-JD-2023, en su Por Tanto III, dispuso: “III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0053-IE-2019, del 8 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora

Costarricense de Petróleo S. A., contra la resolución RE-0047-IE-2019, del 28 de junio de 2019". Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RE-0047-IE-2019, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RE-0053-IE-2019 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto IV de la resolución RE-0050-JD-2023 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0047-IE-2019, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RE-0053-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0047-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
- 4. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0047-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente acatar lo dispuesto en los Por Tanto IV, de la resolución de Junta Directiva RE-0050-JD-2023 del 20 de marzo de 2023, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-0047-IE-2019 del 28 de junio de 2019, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en los Por Tanto IV, de la resolución de Junta Directiva RE-0050-JD-2023 del 20 de marzo de 2023, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-0047-IE-2019 del 28 de junio de 2019.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RIE-0047-IE-2019 del 28 de junio de 2019, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0047-IE-2019 del 28 de junio de 2019.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RIE-0053-IE-2019, no se requieren recalcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RIE-0047-IE-2019 del 28 de junio de 2019.
- V. Comunicar a la Junta Directiva de la Aresep la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto IV, de la resolución RE-0050-JD-2023.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451092.—(IN2023801365).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0084-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 9:10 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RE-0054-JD-2022, DE LA JUNTA
DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-061-2019

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.º 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016).
- V. Que el 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).
- VI. Que el 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por

Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016).

- VII.** Que el 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016).
- VIII.** Que el 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).
- IX.** Que el 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016).
- X.** Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- XI.** Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- XII.** Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.º 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital N.º 202 a La Gaceta N.º 225.
- XIII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital N.º 129 a La Gaceta N.º 108, se publicó el *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- XIV.** Que el 12 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0703-IE-2019 le consultó al Ministerio de Hacienda específicamente a la Dirección General de Tributación Directa, sobre los alcances de la Ley del Impuesto sobre el valor agregado en toda la cadena de distribución y suministro de combustibles, a la fecha de emisión de este informe se recibió respuesta parcial y se encuentra en proceso de valoración el impacto en las tarifas.

- XV.** Que el 20 de junio de 2019, Recope mediante el oficio GAF-0695-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de mayo 2019 (folios del 163 al 164).
- XVI.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 165 a La Gaceta N.º 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- XVII.** Que el 23 de julio de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0079-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de junio 2019 (folios del 165 al 167).
- XVIII.** Que el 9 de agosto de 2019, Recope mediante los oficios GAF-0841-2019 y EEF-0083-2019, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva, respectivamente (folios 1 al 154 y 176 al 191).
- XIX.** Que el 12 de agosto de 2019, la IE mediante el oficio OF-0958-IE-2019 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 155 al 157).
- XX.** Que el 21 de agosto de 2019, Recope mediante el oficio GAF-0878-2019 remitió fe de erratas sobre el cálculo del diferencial de precios (folios 192 al 195 y 198 al 199).
- XXI.** Que el 19 de agosto de 2019, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta N.º.154 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 23 de agosto de 2019 (folio 197).
- XXII.** Que el 21 de agosto de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0090-2019, remitió copia de las facturas de importación de todos los combustibles (folios 201 al 229).
- XXIII.** Que el 23 de agosto de 2019, mediante el oficio IN-0311-DGAU-2019, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una oposición (folios 322 al 323).

- XXIV.** Que el 23 de agosto de 2019, mediante la resolución RE-0059-IE-2019 publicada en el Alcance N°.191 a la Gaceta N°.161 del 28 de agosto de 2019, la Intendencia de Energía (IE), resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a agosto de 2019 (folios 294 al 321 y 337 al 340).
- XXV.** Que el 29 de agosto de 2019, mediante el oficio GAF-0913-2019, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0059-IE-2019 (folios 330 al 336).
- XXVI.** Que el 25 de octubre de 2019, la IE mediante la resolución RE-0084-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE-0059-IE-2019. Asimismo, elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio, emplazando a las partes para hacer valer sus derechos (folios 341 al 348).
- XXVII.** Que el 5 de noviembre de 2019, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando ME-0343-SJD-2019, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0059-IE-2019 del 23 de agosto de 2019 (folio 359).
- XXVIII.** Que el 26 de abril de 2020, la Junta Directiva mediante la resolución RE-0141-JD-2020, entre otras cosas resolvió, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0059-IE-2019, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación, cuando la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 363 al 370).
- XXIX.** Que el 8 de noviembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-1080-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0059-IE-2019 del 23 de agosto de 2019 (folios 457 al 486).
- XXX.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual se publicó

y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La misma, fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.

- XXXI.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0054-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1080-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0059-IE-2019 del 23 de agosto de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 423 al 453).
- XXXII.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XXXIII.** Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0149-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto IV de la resolución RE-0054-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado **4 “Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0149-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0054-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0054-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-1080-DGAJR-2021 resolvió el recurso

de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0059-IE-2019 del 23 de agosto de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...) Como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes que "no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD-230-2015)" (folio 331), es preciso indicar que, la resolución recurrida, no indica los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por la IE para llegar a obtener los resultados del Cuadro N°.3, por consiguiente es omisa en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

*Si bien, la resolución recurrida se encuentra acompañada, como corresponde, de un archivo de Excel "Rezago mayo junio 2019 vf.xlsx"(folio 277), del cual, se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de mayo y junio 2019, éste no supe la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de que un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, contenga la debida motivación del caso, por ende de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente.
(...)*

De esta forma, toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida (RE-0059-1E-2019, del 23 de agosto de 2019), debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, ésta se acompañe del archivo de Excel "Rezago mayo junio 2019 vf.xlsx" (folio 277 de archivo comprimido zip) que precisa su cálculo. (...)

En el caso que nos ocupa, se considera que la resolución recurrida RE-0059-IE-2019, se encuentra viciada en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta únicamente, a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado "4. Diferencial de precios (Daif)"; de la resolución recurrida, es decir, en cuanto a la exposición dentro del cuerpo de dicha resolución, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 3 de dicha resolución, en todo lo demás se mantiene incólume la resolución RE-0059-IE-2019.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), contra la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019.*
- II. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019, únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado "4. Diferencial de precios (Daif)", en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0084-IE-2019, del 25 de octubre de 2019, -que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0059-IE-2019-, únicamente en cuanto al diferencial de precios (el volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- IV. Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria tramitado en el expediente ET-061-2019, a la etapa procesal oportuna, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, al momento del dictado del acto administrativo recurrido. (...)*

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el “Por Tanto IV”, de la resolución RE-0054-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019, en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.

Al respecto, considerando que la resolución RE-0084-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0059-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0059-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*

3. *El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

1. *El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
2. *La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(...) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).

2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).

3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RE-0059-IE-2019, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RE-0059-IE-2019, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RE-0059-IE-2019. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto II de la resolución RE-0054-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en

que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. **Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

“El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes.” Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, en el Por Tanto IV de la resolución RE-0054-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0059-IE-2019.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0054-JD-2022.

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos*

fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.

- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $VI_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo

se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. *Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor (CIP_{i,d-1}).** En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes.* Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

*(...) ... **Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario,** y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)*

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios GAF-0695-2019 y EEF-0079-2019 anexo 1. costos de importación.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(18,78)
Gasolina RON 91	(17,67)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(10,94)
Asfalto	(22,50)
LPG (mezcla 70-30)	(15,45)
Jet fuel A-1	(4,75)
Búnker	(14,04)
Búnker bajo azufre	-
Av-gas	75,41

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios GAF-0695-2019 y EEF-0079-2019.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope. El embarque 049L592019 de GLP inició su descarga en abril y terminó en mayo y el embarque 080M092019 de gasolina RON 95 inició su descarga en junio y terminó en julio, por lo que ingresan parcialmente en los registros de este cálculo, según corresponda.

Cabe aclarar que el 21 de agosto de 2019, Recope mediante el oficio GAF-0878-2019 remitió fe de erratas sobre el cálculo del diferencial de precios (folios 192 al 195 y 198 al 199).

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado por la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se

puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RE-0084-IE-2019 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RE-0059-IE-2019

El 25 de octubre de 2019, mediante la resolución RE-0084-IE-2019, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0059-IE-2019.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0054-JD-2022, en su Por Tanto III, dispuso: “III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0084-IE-2019, del 25 de octubre de 2019, -que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0059-IE-2019-,

únicamente en cuanto al diferencial de precios (el volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RE-0059-IE-2019, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RE-0084-IE-2019, por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto IV, de la resolución RE-0054-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0059-IE-2019, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RE-0084-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0059-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
- 4. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0059-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto IV de la resolución RE-0054-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 **“Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto por la Junta Directiva en el Por Tanto IV de la resolución RE-0054-JD-2022, del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al Apartado 4 **“Diferencial de precios ($D_{i,j}$)”** sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el *“Considerando I”* de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de las disposiciones establecidas mediante la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0054-JD-2022 no se requiere calcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RE-0059-IE-2019, del 23 de agosto de 2019.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto IV de la resolución RE-0054-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451093.—(IN2023801366).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0081-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:55 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO IV, DE LA RESOLUCIÓN RE-0051-JD-2022, DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-070-2018

RESULTANDO:

- I.** Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III.** Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV.** Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V.** Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).

- VI.** Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- VII.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de 2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- VIII.** Que el 14 de agosto de 2018, mediante la resolución RE-074-IE-2018 publicada en el Alcance N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018, la IE, dispuso, entre otras cosas, fijar el margen de envasador de GLP para el 2019 (folios 1203 al 1255 expediente ET-027-2018).
- IX.** Que el 23 de octubre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0180-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de setiembre 2018 (folios del 161 al 163).
- X.** Que el 23 de noviembre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0208-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de octubre 2018 (folios del 165 al 167).
- XI.** Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.º 9635 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado en el Alcance Digital N.º 202 a La Gaceta N.º 225.
- XII.** Que el 14 de diciembre de 2018, Recope mediante los oficios P-0895-2018, EEF-0218-2018 y EEF-0219-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva y presentó los montos del ajuste por calidad para las gasolineras y el diésel, respectivamente (folios 1 al 160).
- XIII.** Que el 17 de diciembre de 2018, la IE mediante el oficio OF-1681-IE-2018 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 168 al 171).
- XIV.** Que el 19 de diciembre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0228-2018 presentó los precios del asfalto y emulsión respectivamente.

- XV.** Que el 20 de diciembre de 2018, en el Alcance Digital N. ° 220 a La Gaceta N° 237, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 4 de enero de 2019 (folio 190).
- XVI.** Que el 21 de diciembre de 2018, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 4 de enero de 2019 (folio 190).
- XVII.** Que el 7 de enero de 2019, mediante el oficio IN-0002-DGAU-2018, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] *vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (folios 295 al 296).
- XVIII.** Que el 7 de enero de 2019, la IE, mediante el informe IN- 0001- IE- 2019, analizó la petición de ajuste tarifario y emitió el informe técnico respectivo (folios 221 a 261).
- XIX.** Que el 7 de enero de 2019, la IE mediante la resolución RE-0001-IE-2019 publicada en el Alcance N°. 6 a la Gaceta N°.6 del 9 de enero de 2019, resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a diciembre de 2018 (folios 191 al 220).
- XX.** Que el 11 de enero de 2019, mediante el oficio GAF-0034-2019, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0001-IE-2019 (folios 286 al 292).
- XXI.** Que el 22 de febrero de 2019, la IE, mediante la resolución RE- 0018- IE- 2019, conoció el recurso de revocatoria planteado por Recope, contra la resolución RE-0001- IE- 2019.
- XXII.** Que el 4 de marzo de 2019, la IE, mediante el oficio OF- 0307- IE- 2019, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0001- IE-2019 (folios 319 a 320).
- XXIII.** Que el 8 de marzo de 2019, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando ME- 0053- SJD-2019, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0001- IE- 2019 (folio 321).

- XXIV.** Que el 5 de junio de 2019, la DGAJR, mediante el oficio OF-0791- DGAJR-2019, recomendó a la Junta Directiva de Aresep, posponer el conocimiento del recurso de apelación interpuesto hasta que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolviera la acción de inconstitucionalidad presentada contra la resolución RJD- 230- 2015 (folios 335 a 340).
- XXV.** Que el 20 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante la resolución RE- 0077- JD- 2020
- XXVI.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- XXVII.** Que el 28 de octubre de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N°.2020-020854, resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, tramitada bajo el expediente judicial N°.16-011878-0007-CO, se dispuso: “*Se declara sin lugar la acción*”.
- XXVIII.** Que el 12 de noviembre de 2020, se publicó por primera vez en el Boletín Judicial N°.218 el Por Tanto del voto N° 2020-020854, mediante el cual la Sala Constitucional resolvió lo siguiente: “***Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López consignan razones distintas. La Magistrada Garro Vargas consigna razones distintas.***” Dicho Por Tanto se publicó por segunda vez el 13 de noviembre de 2020 y por Tercera vez el 16 de noviembre de 2020, en los Boletines Judiciales N°219 y N°220, respectivamente.
- XXIX.** Que el 24 de setiembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0951-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima (Recope), contra la resolución RE-0001- IE- 2019, del 7 de enero de 2019.
- XXX.** Que el 6 de diciembre 2021 mediante el memorando ME-0030-DGAJR-2021, la DGAJR solicita incorporar el oficio OF-1159-DGJAR-2021, así como su anexo “*sentencia declara sin lugar acción de inconstitucionalidad contra RJD-230-2015 - anexo*” relacionado a la sentencia N°2020-020854 que declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara de industrias de Costa Rica, contra la Resolución RJD-230-2015.

- XXXI.** Que el 1 de junio 2022 la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio OF-0370-SJD-2022 a folio 352, comunica el Acuerdo 09-32-2022. Esta Resolución fue comunicada 07 de junio de 2022 a la Intendencia de Energía, y 08 de junio 2022 a Recope, mediante el oficio OF-0371-SJD-2022 (folio 353 y 354).
- XXXII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria *para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXXIII.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0051-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0951-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, del 07 de enero de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 355 al 381).
- XXXIV.** Que el 9 de setiembre de 2022 mediante el oficio OF-0691-SJD-2022, la Secretaría de Junta Directiva solicita la incorporación del criterio de DGAJR OF-0951-DGAJR-2021 del 24 de setiembre de 2021. (Folios 382 al 384).
- XXXV.** Que el 24 de setiembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0951-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y ampliación de agravios, interpuestos por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, del 07 de enero de 2019.
- XXXVI.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

XXXVII. Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0146-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó Acatar lo dispuesto en el Por Tanto IV, de la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0146-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0051-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0051-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0819-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, del 7 de enero de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...)Como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes que "no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD- 230- 2015)" (folio 287), es preciso indicar que, la resolución recurrida no indica los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por la IE para llegar a obtener los resultados del Cuadro 4, por consiguiente es omisa en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, la resolución recurrida se encuentra acompañada, como corresponde, de un archivo de Excel" Rezago Set- Oct 18 final CD. xlsx"(folio 262), del cual, se logra identificar el procedimiento y cálculo del

diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de setiembre y octubre 2018, éste no supe, la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente. (...)

(...)De esta forma toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida (RE-0001- 1E- 2019, del 7 de enero de 2019), debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, ésta se acompañe del archivo de Excel "Rezago Set- Oct 18 final CD. xlsx"(folio 262) que precisa su cálculo. (...)

(...)En el caso que nos ocupa, se considera que la resolución RE-0001-1E-2019, se encuentra viciada en su contenido y motivo(motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 4 de dicha resolución. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0001-IE-2019, del 7 de enero de 2019.*
- II. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RE-0001-IE-2019, del 7 de enero de 2019, únicamente en cuanto al argumento 1, referente al volumen de inventario.*

- III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0018-IE-2019, del 22 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0001-IE-2019, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- IV. Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en el expediente ET- 070- 2018, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución final para este, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema analizado en el argumento primero, relacionado con el volumen de inventario, se apega a la metodología tarifaria vigente al momento del dictado de los actos recurridos, con la motivación debida.*

(...)

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto IV de la resolución RE-0051-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019.

Al respecto, considerando que la resolución RE-0018-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0001-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente,*

por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.

- 3. El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RE-0001-IE-2019, del 7 de enero de 2019 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

- 1. El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
- 2. La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(,,,) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

- 1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad*

relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).

2.- El saneamiento: *Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).*

3.- La conversión: *Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”*

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RE-0001-IE-2019, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RE-0001-IE-2019. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto II de la resolución RE-0051-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una

parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) *Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) *Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) *Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) *Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) *Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) *El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del el Por Tanto IV, de la resolución RE-0051-JD-2022 supra citado en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2022:

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga

*del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto.
El resaltado no es del original. (...)*

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $V_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $V_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el

costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$). En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... **Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario**, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0180-2018 y EEF-0208-2018.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3A a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3A a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3A a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(13,98)
Gasolina RON 91	(8,86)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(6,95)
Asfalto	(7,17)
LPG (mezcla 70-30)	3,06
Jet fuel A-1	0,14
Búnker	(14,47)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(16,68)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0180-2018 y EEF-0208-2018.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope, así como aclarar que se identificó una importación de GLP rico en propano, no obstante ya que este producto no registra ventas estimadas para enero ni febrero de 2019, no se le calcula el diferencial de precios.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue

compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de cada mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RE-0018-IE-2019 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RIE-001-IE-2019

El 22 de febrero de 2019, mediante la resolución RE-0018-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE-0001-IE-2019.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0051-JD-2022, en su Por Tanto III, dispuso: “III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0018-IE-2019, del 22 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0001-IE-2019, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene

incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RE-0001-IE-2019, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RE-0018-IE-2019 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto IV de la resolución RE-0051-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RE-0018-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
- 4. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0001-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente acatar lo dispuesto en el Por Tanto IV, de la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el Por Tanto IV, de la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0051-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas en la Resolución RIE-001-IE-2019 del 7 de enero de 2019.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto IV, de la resolución RE-0051-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451086.—(IN2023801381).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0081-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 8:55 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO IV, DE LA RESOLUCIÓN RE-0051-JD-2022, DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-070-2018

RESULTANDO:

- I.** Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III.** Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV.** Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V.** Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).

- VI.** Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, aprobó entre otras cosas los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- VII.** Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, publicada en el Alcance N.º 89 de la Gaceta N.º 77 del 3 de mayo de 2018, aprobó entre otras cosas, el margen de operación de Recope en colones por litro para cada producto para el 2018 (ET-081-2017).
- VIII.** Que el 14 de agosto de 2018, mediante la resolución RE-074-IE-2018 publicada en el Alcance N.º 148 a La Gaceta N.º 152 del 22 de agosto de 2018, la IE, dispuso, entre otras cosas, fijar el margen de envasador de GLP para el 2019 (folios 1203 al 1255 expediente ET-027-2018).
- IX.** Que el 23 de octubre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0180-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de setiembre 2018 (folios del 161 al 163).
- X.** Que el 23 de noviembre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0208-2018, remitió información relacionada con el diferencial de precios de octubre 2018 (folios del 165 al 167).
- XI.** Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.º 9635 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado en el Alcance Digital N.º 202 a La Gaceta N.º 225.
- XII.** Que el 14 de diciembre de 2018, Recope mediante los oficios P-0895-2018, EEF-0218-2018 y EEF-0219-2018, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva y presentó los montos del ajuste por calidad para las gasolinas y el diésel, respectivamente (folios 1 al 160).
- XIII.** Que el 17 de diciembre de 2018, la IE mediante el oficio OF-1681-IE-2018 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública respectiva (folios 168 al 171).
- XIV.** Que el 19 de diciembre de 2018, Recope mediante el oficio EEF-0228-2018 presentó los precios del asfalto y emulsión respectivamente.

- XV.** Que el 20 de diciembre de 2018, en el Alcance Digital N. ° 220 a La Gaceta N° 237, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 4 de enero de 2019 (folio 190).
- XVI.** Que el 21 de diciembre de 2018, en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 4 de enero de 2019 (folio 190).
- XVII.** Que el 7 de enero de 2019, mediante el oficio IN-0002-DGAU-2018, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, [...] *vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (folios 295 al 296).
- XVIII.** Que el 7 de enero de 2019, la IE, mediante el informe IN- 0001- IE- 2019, analizó la petición de ajuste tarifario y emitió el informe técnico respectivo (folios 221 a 261).
- XIX.** Que el 7 de enero de 2019, la IE mediante la resolución RE-0001-IE-2019 publicada en el Alcance N°. 6 a la Gaceta N°.6 del 9 de enero de 2019, resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a diciembre de 2018 (folios 191 al 220).
- XX.** Que el 11 de enero de 2019, mediante el oficio GAF-0034-2019, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0001-IE-2019 (folios 286 al 292).
- XXI.** Que el 22 de febrero de 2019, la IE, mediante la resolución RE- 0018- IE- 2019, conoció el recurso de revocatoria planteado por Recope, contra la resolución RE-0001- IE- 2019.
- XXII.** Que el 4 de marzo de 2019, la IE, mediante el oficio OF- 0307- IE- 2019, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0001- IE-2019 (folios 319 a 320).
- XXIII.** Que el 8 de marzo de 2019, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando ME- 0053- SJD-2019, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0001- IE- 2019 (folio 321).

- XXIV.** Que el 5 de junio de 2019, la DGAJR, mediante el oficio OF-0791- DGAJR-2019, recomendó a la Junta Directiva de Aresep, posponer el conocimiento del recurso de apelación interpuesto hasta que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolviera la acción de inconstitucionalidad presentada contra la resolución RJD- 230- 2015 (folios 335 a 340).
- XXV.** Que el 20 de marzo de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante la resolución RE- 0077- JD- 2020
- XXVI.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- XXVII.** Que el 28 de octubre de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N°.2020-020854, resolvió la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, tramitada bajo el expediente judicial N°.16-011878-0007-CO, se dispuso: “*Se declara sin lugar la acción*”.
- XXVIII.** Que el 12 de noviembre de 2020, se publicó por primera vez en el Boletín Judicial N°.218 el Por Tanto del voto N° 2020-020854, mediante el cual la Sala Constitucional resolvió lo siguiente: “***Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López consignan razones distintas. La Magistrada Garro Vargas consigna razones distintas.***” Dicho Por Tanto se publicó por segunda vez el 13 de noviembre de 2020 y por Tercera vez el 16 de noviembre de 2020, en los Boletines Judiciales N°219 y N°220, respectivamente.
- XXIX.** Que el 24 de setiembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0951-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, Sociedad Anónima (Recope), contra la resolución RE-0001- IE- 2019, del 7 de enero de 2019.
- XXX.** Que el 6 de diciembre 2021 mediante el memorando ME-0030-DGAJR-2021, la DGAJR solicita incorporar el oficio OF-1159-DGJAR-2021, así como su anexo “*sentencia declara sin lugar acción de inconstitucionalidad contra RJD-230-2015 - anexo*” relacionado a la sentencia N°2020-020854 que declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Cámara de industrias de Costa Rica, contra la Resolución RJD-230-2015.

- XXXI.** Que el 1 de junio 2022 la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio OF-0370-SJD-2022 a folio 352, comunica el Acuerdo 09-32-2022. Esta Resolución fue comunicada 07 de junio de 2022 a la Intendencia de Energía, y 08 de junio 2022 a Recope, mediante el oficio OF-0371-SJD-2022 (folio 353 y 354).
- XXXII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria *para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXXIII.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0051-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0951-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, del 07 de enero de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 355 al 381).
- XXXIV.** Que el 9 de setiembre de 2022 mediante el oficio OF-0691-SJD-2022, la Secretaría de Junta Directiva solicita la incorporación del criterio de DGAJR OF-0951-DGAJR-2021 del 24 de setiembre de 2021. (Folios 382 al 384).
- XXXV.** Que el 24 de setiembre de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0951-DGAJR-2021, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y ampliación de agravios, interpuestos por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, del 07 de enero de 2019.
- XXXVI.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

XXXVII. Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0146-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó Acatar lo dispuesto en el Por Tanto IV, de la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0146-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. DE LA RESOLUCIÓN RE-0051-JD-2022

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0051-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0819-DGAJR-2021 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, del 7 de enero de 2019, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...)Como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes que "no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD- 230- 2015)" (folio 287), es preciso indicar que, la resolución recurrida no indica los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por la IE para llegar a obtener los resultados del Cuadro 4, por consiguiente es omisa en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, la resolución recurrida se encuentra acompañada, como corresponde, de un archivo de Excel" Rezago Set- Oct 18 final CD. xlsx" (folio 262), del cual, se logra identificar el procedimiento y cálculo del

diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de setiembre y octubre 2018, éste no supe, la necesaria existencia conforme al ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso, de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente. (...)

(...)De esta forma toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta se baste a sí misma, independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida (RE-0001- 1E- 2019, del 7 de enero de 2019), debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, ésta se acompañe del archivo de Excel "Rezago Set- Oct 18 final CD. xlsx"(folio 262) que precisa su cálculo. (...)

(...)En el caso que nos ocupa, se considera que la resolución RE-0001-1E-2019, se encuentra viciada en su contenido y motivo(motivación), provocando su nulidad absoluta específicamente, en cuanto al aspecto aquí analizado, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 4 de dicha resolución. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0001-IE-2019, del 7 de enero de 2019.*
- II. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RE-0001-IE-2019, del 7 de enero de 2019, únicamente en cuanto al argumento 1, referente al volumen de inventario.*

- III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0018-IE-2019, del 22 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0001-IE-2019, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- IV. Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria a la etapa procesal oportuna en el expediente ET- 070- 2018, a efectos de que la Intendencia de Energía emita una nueva resolución final para este, analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema analizado en el argumento primero, relacionado con el volumen de inventario, se apega a la metodología tarifaria vigente al momento del dictado de los actos recurridos, con la motivación debida.*

(...)

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto IV de la resolución RE-0051-JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019.

Al respecto, considerando que la resolución RE-0018-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0001-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente,*

por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.

- 3. El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RE-0001-IE-2019, del 7 de enero de 2019 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

- 1. El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
- 2. La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(,,,) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

- 1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad*

relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).

2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).

3.- **La conversión:** Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RE-0001-IE-2019, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RE-0001-IE-2019. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto II de la resolución RE-0051-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una

parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" (Quirós Coronado, Roberto. Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) *Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) *Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) *Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*
- d) *Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.*
- e) *Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.*
- f) *El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”*

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes Ns. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002 y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del el Por Tanto IV, de la resolución RE-0051-JD-2022 supra citado en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2022:

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...*
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...*
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...*
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.*
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...*

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga

*del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto.
El resaltado no es del original. (...)*

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $V_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $V_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el

costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$). En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

(...) ... **Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario**, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0180-2018 y EEF-0208-2018.*
- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3A a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.*
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3A a los estados financieros mensuales.*
- d. Se concilió con el Anexo 3A a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).*

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(13,98)
Gasolina RON 91	(8,86)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(6,95)
Asfalto	(7,17)
LPG (mezcla 70-30)	3,06
Jet fuel A-1	0,14
Búnker	(14,47)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(16,68)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0180-2018 y EEF-0208-2018.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope, así como aclarar que se identificó una importación de GLP rico en propano, no obstante ya que este producto no registra ventas estimadas para enero ni febrero de 2019, no se le calcula el diferencial de precios.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue

compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de cada mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido se vuelve evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología; es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectarían el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RE-0018-IE-2019 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RIE-001-IE-2019

El 22 de febrero de 2019, mediante la resolución RE-0018-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE-0001-IE-2019.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0051-JD-2022, en su Por Tanto III, dispuso: “III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0018-IE-2019, del 22 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0001-IE-2019, en cuanto al apartado sobre el volumen de inventario, y en lo demás se mantiene

incólume dicha resolución”. Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RE-0001-IE-2019, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RE-0018-IE-2019 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto IV de la resolución RE-0051-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RE-0018-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0001-IE-2019, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.*
- 3. Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
- 4. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0001-IE-2019, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente acatar lo dispuesto en el Por Tanto IV, de la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo dispuesto en el Por Tanto IV, de la resolución de Junta Directiva RE-0051-JD-2022 del 18 de agosto de 2022, en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RIE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0001-IE-2019 del 7 de enero de 2019.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0051-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas en la Resolución RIE-001-IE-2019 del 7 de enero de 2019.
- V. Comunicar a la Junta Directiva la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto IV, de la resolución RE-0051-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451086.—(IN2023801381).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0087-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 9:20 HORAS DEL 31 DE JULIO DE 2023

ATENCIÓN DEL POR TANTO IV, DE LA RESOLUCIÓN RE-0057-JD-2022, DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2022

ET-110-2019

RESULTANDO:

- I.** Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley N.º 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II.** Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.º 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III.** Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV.** Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V.** Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD- 070- 2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación, se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016. (Folios 956 al 1006, del expediente OT- 161-2015).

- VI.** Que el 4 de octubre de 2016, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, le notificó a la Aresep, la resolución del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16- 011878- 0007- CO, mediante la cual, se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional la resolución RJD- 230- 2015 del 15 de octubre de 2015, referida a la " Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final" (Folios 153 al 184 del expediente ET-068-2016).
- VII.** Que el 10 de octubre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 1425-IE-2016, procedió a comunicar a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras cosas, que: "(...) esta Intendencia procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso." (Folios 151 y 152 del expediente ET-068-2016).
- VIII.** Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución interlocutoria N.º 2016- 16965 dictada a las 10: 40 horas del 16 de noviembre de 2016, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD- 230- 2015. (Folio 318 del expediente ET-068-2016).
- IX.** Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 al 3020 del expediente ET-081-2017).
- X.** Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N.º 9635 Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado en el Alcance Digital N.º 202 a La Gaceta N.º 225.
- XI.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital N.º 129 a La Gaceta N.º 108, se publicó el *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- XII.** Que el 12 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0703-IE-2019 le consultó al Ministerio de Hacienda específicamente a la Dirección General de Tributación Directa, sobre los alcances de la Ley del Impuesto sobre el valor agregado en toda la cadena de distribución y suministro de combustibles, a la fecha de emisión de este informe se

recibió respuesta parcial y se encuentra en proceso de valoración el impacto en las tarifas.

- XIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 165 a La Gaceta N.º 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- XIV.** Que el 18 de setiembre 2019, Recope mediante el oficio DCIC-0181-2019, remitió copia de los nuevos contratos, en lo que interesa para las gasolinas y diésel (corre agregado al expediente ET-110-2019).
- XV.** Que el 18 de octubre de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0127-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de setiembre 2019 (folio 154 y 178).
- XVI.** Que el 20 de noviembre de 2019, en el Alcance N.º 259 a la Gaceta N.º 221, se publicaron los cánones 2020, señalando que la Contraloría General de la República los aprobó mediante el oficio DFOE-EC-0277 del 29 de marzo de 2019.
- XVII.** Que el 21 de noviembre de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0136-2019, remitió información relacionada con el diferencial de precios de octubre 2019 (folio 153).
- XVIII.** Que el 6 de diciembre de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0138-2019, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva (folio 152 y del 155 al 163).
- XIX.** Que el 13 de diciembre de 2019, Recope mediante el oficio GAF-1352-2019, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles (folios 1 al 148).
- XX.** Que el 16 de diciembre de 2019, la IE mediante el oficio OF-1419-IE-2019 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 149 al 151).
- XXI.** Que el 17 de diciembre de 2019, la IE, mediante la resolución RE-0106-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 284 a La Gaceta N.º 242 del 19 de

diciembre de 2019, resolvió la fijación ordinaria de oficio del margen de transporte de combustible limpio únicamente por impacto del IVA (ET-093-2019).

- XXII.** Que el 17 de diciembre de 2019, la IE, mediante la resolución RE-0107-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N.º 284 a La Gaceta N.º 242 del 19 de diciembre de 2019, resolvió la fijación ordinaria del margen de comercialización de las estaciones de servicio con punto fijo de ventas mixtas, presentada por la Estación de Servicio San Juan S. A. (ET-091-2019).
- XXIII.** Que el 20 de diciembre de 2019, Recope mediante el oficio EEF-0147-2019, remitió copia de las facturas de importación de todos los combustibles (folio 179).
- XXIV.** Que el 20 de diciembre de 2019, se publicó en los diarios nacionales: La Teja, La Extra y La Gaceta N.º.243 la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 8 de enero de 2020 (folio 180 y 181).
- XXV.** Que el 8 de enero de 2020, mediante el oficio IN-0004-DGAU-2020, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que: "vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición" (corre agregado al expediente).
- XXVI.** Que el 8 de enero de 2020, el Intendente de Energía, mediante la resolución RE-0003- IE- 2020, resolvió la: " Solicitud Tarifaria presentada por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a diciembre de 2019". (Folios 251 al 279). Dicha resolución, fue notificada a Recope el 9 de enero de 2020. (Folio 283).
- XXVII.** Que el 14 de enero de 2020, Recope, mediante el oficio GAF-0050-2020, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RE- 0003- IE- 2020, dictada el 8 de enero de 2020. (Folios 280 y 281 de archivos comprimidos zip).
- XXVIII.** Que el 24 de enero de 2020, la IE, mediante la resolución RE-0007- IE-2020, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0003- IE-2020. Dicha Resolución fue notificada a la recurrente el 24 de enero de 2020 (Folio 306).

- XXIX.** Que el 29 de enero de 2020, Recope, mediante el oficio GAF- 0115- 2020, atendió el emplazamiento conferido mediante la resolución RE- 0007- IE- 2020, respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE- 0003- IE- 2020. (Folios 302 y 308 de archivos comprimidos zip).
- XXX.** Que el 30 de enero de 2020, la IE, mediante el oficio OF- 0085- IE- 2020, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra la resolución RE- 0003- IE- 2020 del 8 de enero de 2020. (Folios 302 al 304).
- XXXI.** Que el 4 de febrero de 2020, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando ME- 0031- SJD- 2020, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de revocatoria con apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0003- IE- 2020, del 8 de enero de 2020. (Folio 307).
- XXXII.** Que el 28 de mayo de 2020, la DGAJR, mediante el oficio 0564- DGAJR- 2020, rindió criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0003- IE- 2020 del 8 de enero de 2020. (Folios 317 al 323).
- XXXIII.** Que el 20 de agosto de 2020, la Junta Directiva, mediante la resolución RE- 0313-JD- 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE- 0003- IE- 2020, dictada el 8 de enero de 2020 por la IE.
- XXXIV.** Que el 28 de octubre de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto N°. 2020- 020854, en el cual se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, tramitada bajo el expediente judicial No. 16- 011878- 0007- CO, se dispuso: " Se declara sin lugar la acción".
- XXXV.** Que el 12 de noviembre de 2020, se publicó por primera vez en el Boletín Judicial N°. 218 el Por Tanto del voto N° 2020- 020854, mediante el cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente: " Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López consignan razones distintas. La Magistrada Garro Vargas consigna razones distintas." Dicho Por Tanto se publicó por segunda vez el 13 de noviembre de 2020 y por Tercera vez el 16 de noviembre de 2020, en los Boletines Judiciales N°219 y N°220, respectivamente.

- XXXVI.** Que el 18 de enero de 2022, la DGAJR, mediante el oficio OF- 0043- DGAJR-2022, rindió criterio respecto del recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A. (Recope), contra la resolución RE- 0003- IE- 2020, del 8 de enero de 2020.
- XXXVII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria *para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. La cual fue modificada el 21 de febrero de 2023 mediante la resolución RE-0025-JD-2023, publicada en el Alcance Digital N°31 a La Gaceta N°35 del 24 de febrero 2023.
- XXXVIII.** Que el 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0057-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0043-DGAJR-2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0003-IE-2020, del 08 de enero de 2020, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022 (folio 338 al 368).
- XXXIX.** Que el 9 de setiembre de 2022 mediante el oficio OF-0691-SJD-2022, la Secretaría de Junta Directiva solicita la incorporación del criterio de DGAJR OF-0043-DGAJR-2022 del 18 de enero de 2022. (Folios 369 al 404.)
- XL.** Que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).
- XLI.** Que el 28 de julio de 2023, mediante el informe técnico IN-0151-IE-2023, la IE, analizó la presente gestión y en dicho estudio técnico recomendó acatar lo instruido por la Junta Directiva en el Por Tanto IV, de la resolución RE-0057-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0003-IE-2020 del 08 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0151-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. **DE LA RESOLUCIÓN RE-0057-JD-2022**

El 18 de agosto de 2022, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0057-JD-2022, y con fundamento en el oficio OF-0043-DGAJR-2022 resolvió el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0003-IE-2020, del 8 de enero de 2020, la cual fue notificada a la IE el 29 de agosto de 2022.

En la resolución, la Junta Directiva señaló lo siguiente:

(...)Como se desprende de la transcripción supra, y considerando que Recope argumenta que el diferencial de precios tuvo ajustes " que no son parte del procedimiento aprobado en la metodología (RJD- 230- 2015)" (folio 248, pág. 2), es preciso indicar que, la resolución recurrida no indica los procedimientos llevados a cabo y las ecuaciones que se calcularon por la IE para llegar a obtener los resultados del Cuadro 4, por consiguiente es omisa en indicar si dichos procedimientos y cálculos se ajustan a la metodología vigente.

Si bien, la resolución recurrida se encuentra acompañada, como corresponde, de un archivo de Excel" Rezago setiembre octubre 2019 vf.xlsx"(folio 248), del cual, se logra identificar el procedimiento y cálculo del diferencial de precios por litro para cada uno de los combustibles comercializados por Recope para los meses de setiembre y octubre 2019, éste no supe a la necesaria existencia conforme a/ ordenamiento jurídico, de un acto administrativo mediante el cual se exprese la voluntad de la Administración con respecto al asunto particular, con la debida motivación del caso de que lo realizado se encuentra en apego a la metodología vigente. (...)

(...)De esta forma toda resolución debe contener un análisis completo y adecuado, que sustente la decisión a tomar, exponiendo de forma clara y precisa, las razones y consideraciones técnicas y jurídicas que imperan en torno al caso particular, de forma que, ésta se baste a sí misma,

independientemente, de que la acompañen otros documentos que arrojen mayor detalle sobre el análisis realizado.

En el caso que nos ocupa, la resolución recurrida (RE-0003- IE-2020, del 8 de enero de 2020), debe ser suficiente en su contenido y motivación, de modo que, permita su adecuada comprensión, y eventualmente, a cualquier administrado, ejercer su derecho de defensa, independientemente de que, ésta se acompañe del archivo de Excel " Rezago setiembre octubre 2019 vf.xlsx"(folio 248) que precisa su cálculo. (...)

(...)En el caso que nos ocupa, se considera que la resolución recurrida RE-0003-1E-2020 se encuentra viciada en su contenido y motivo (motivación), provocando su nulidad absoluta únicamente, a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado " 4. Diferencial de precios (Daij)"; de la resolución recurrida, es decir, en cuanto a la exposición dentro de su cuerpo, de las consideraciones técnicas y cálculos que llevan a concluir los resultados expuestos en el Cuadro 4 de dicha resolución. (...)

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva dispuso lo siguiente:

(...)

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope), contra la resolución RE-0003-IE-2020, del 8 de enero de 2020.*
- II. Declarar de oficio la nulidad absoluta de la resolución RE-0003-IE- 2020, del 8 de enero de 2020 únicamente en cuanto a lo referente sobre el volumen de inventario, contenido en el apartado " 4. Diferencia del precios (Daij)", en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0007-IE-2020 del 24 de enero de 2020, -que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0003-IE-2020-, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.*
- IV. Retrotraer el procedimiento de fijación tarifaria tramitado en el expediente ET-110-2019, a la etapa procesal oportuna, a efectos de que la*

Intendencia de Energía, emita nueva resolución analizando lo aquí señalado e indique expresamente si lo resuelto en cuanto al tema discutido, se apega a la metodología tarifaria vigente, con la motivación debida de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, al momento del dictado del acto administrativo recurrido.

(...)

De esta forma, en acatamiento a lo instruido en el Por Tanto IV de la resolución RE-0057JD-2022 de la Junta Directiva, lo procedente es emitir una nueva resolución, en la cual se contemplen únicamente los procedimientos y las consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0003-IE-2020.

Al respecto, considerando que la resolución RE-0007-IE-2020, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0003-IE-2020, en este acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

Se advierte que:

- 1. Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0003-IE-2020, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*
- 2. La resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 30 de octubre de 2015, que estableció la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.º 70 de la Gaceta N.º 86 del 5 de mayo de 2016, no se encuentra vigente, por cuanto fue derogada mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y sus modificaciones.*
- 3. El 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir*

por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022), en consecuencia cualquier diferencia que se haya generado por el diferencial de precios del 2016 al 2022, ya se encuentra liquidada.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, la resolución RE-0003-IE-2020, del 8 de enero de 2020 se encuentra viciada en su contenido y motivación, debido a que, en su cuerpo, no se expusieron las consideraciones técnicas que llevaron al cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope. Esta situación provoca la nulidad absoluta parcial de la resolución en cuanto al apartado sobre el diferencial de precios.

Para subsanar una nulidad como la descrita, la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 189, instaura la figura de la conversión, indicando lo siguiente:

Artículo 189.-

- 1. El acto inválido, absoluta o relativamente nulo, podrá ser convertido en otro válido distinto por declaración expresa de la Administración a condición de que el primero presente todos los requisitos formales y materiales del último.*
- 2. La conversión tiene efecto desde su fecha.*

Sobre esta figura, la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-119-2010 del 9 de junio de 2010, explicó:

(,,,) Respecto a los remedios dispuestos por el ordenamiento jurídico para corregir el vicio que detenta el acto, la Procuraduría ha mantenido:

*1. **La convalidación:** Hacer válido lo que no era válido. Constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Es un nuevo acto por el cual se subsanan o corrigen las irregularidades de nulidad relativa, localizadas en el otro acto anterior. La convalidación tiene efectos retroactivos a la fecha del acto convalidado (artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública).*

*2.- **El saneamiento:** Es la conservación del acto, con un vicio de nulidad relativa, que ha omitido una formalidad sustancial, la cual se puede dictar*

después del acto. El saneamiento tiene efecto retroactivo a la fecha del acto saneado (numeral 188 de la Ley General de la Administración Pública).

3.- La conversión: Se presenta cuando, pese a que un acto es absolutamente nulo o que siendo relativamente nulo, se dicta otro acto que reúna los elementos constitutivos (formales y materiales) del anterior. Tiene efecto desde su fecha (artículo 189 de la ley General de la Administración Pública).”

De acuerdo con lo anterior, en respuesta a lo consultado, en caso de que sobrevenga alguna nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 de la LGAP, la Administración dispondría de los siguientes mecanismos para su corrección:

a) Si la nulidad es relativa los actos dictados pueden ser saneados o convalidados en los términos supra descritos. En ese sentido, la anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual (artículo 174 punto 2 de la LGAP).

b) Si la nulidad es absoluta no se puede arreglar a derecho ni por saneamiento, ni por convalidación (artículo 172 de la LGAP); sin embargo, el artículo 189 de la LGAP permite la conversión del acto. En esta dirección, a tenor del artículo 175 de LGAP el plazo para impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, será de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos...” [5]

En conclusión, el acto relativamente nulo podrá subsanarse mediante convalidación, saneamiento o conversión, en tanto que el absolutamente nulo únicamente por la vía de la conversión. (...) (El subrayado no es del original)

Según lo expuesto, ante la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo, debe dictarse un nuevo acto válido, que reúna todos los requisitos formales y materiales del anterior. Pese a lo anterior, siendo que la Junta Directiva no anuló toda la resolución RE-0003-IE-2020, sino que se trata de una nulidad absoluta parcial, donde se dispuso mantener incólume el resto del acto, lo que corresponde es emitir una nueva resolución para atender específicamente la motivación del apartado sobre el diferencial de precios, contenido en la resolución

RE-0003-IE-2020, así como que se señale su apego a la metodología vigente al momento del dictado de la resolución.

Es de recalcar que la nulidad dispuesta atañe únicamente a las consideraciones técnicas mencionadas, no así al resto de los elementos contenidos en la resolución RE-0003-IE-2020. Para tales supuestos, el artículo 164 de la Ley General de la Administración Pública indica lo siguiente:

Artículo 164.-

1. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del inválido.

2. La invalidez parcial del acto no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquella. (El subrayado no es del original)

De esta forma, la nulidad absoluta parcial del acto administrativo no debe extenderse a las demás partes del acto, es decir, no impide que estas mantengan su plena validez, siempre y cuando sean independientes entre sí. Por lo que los otros extremos de la resolución RE-0003-IE-2020, del 8 de enero de 2020 se mantienen incólumes, tal y como lo dispuso también la Junta Directiva en el Por Tanto II de la resolución RE-0057-JD-2022.

Así lo ha entendido la PGR, en dictámenes como el C-300-2003 del 1° de octubre de 2003, que detalla:

(...) En este sentido, hacemos aplicación del principio de preservación del acto administrativo, mismo que fuera explicado en los siguientes términos por el tratadista nacional Eduardo Ortiz Ortiz al momento en que se discutía el proyecto de Ley General de la Administración Pública:

*"Es la misma regla de economía. Cuando hay un acto nulo que sin embargo no desencadene una serie de nulidades en actos posteriores o no dependan del anterior, no hay porque anular los últimos. Simplemente, se anula uno y los demás que no dependen se dejan vivos. Puede darse un acto parcialmente nulo. No hay porqué anularlo todo si puede subsistir una parte del acto. Se anula una parte y queda viva otra. (...)" **(Quirós Coronado, Roberto. Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y jurisprudencia constitucional. San José, Costa Rica; Editorial ASELEX S.A. 1996, p 262.) (...)***

Ahora bien, propiamente en relación con la materia tarifaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 inciso c) de la Ley de la Aresep Ley 7593, son objetivos fundamentales de la Aresep, asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esa Ley. Dicho artículo determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (principio de servicio al costo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley.

Por su parte el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley de comentario señalan respectivamente, que corresponde a la Autoridad Reguladora, regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de los servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, debiendo fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el artículo 31 establece una discrecionalidad técnica en favor de la Autoridad Reguladora que la faculta a que los análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios de las fijaciones tarifarias se hagan con el modelo o metodología que mejor se adapte a las necesidades del servicio, a efecto de que se brinde en condiciones competitivas y a costos adecuados para el usuario o consumidor, debiendo contemplar al momento de fijar las tarifas de los servicios públicos el equilibrio financiero en la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 7593, establece lo siguiente:

“Artículo 32.- Costos sin considerar

No se aceptarán como costos de las empresas reguladas:

- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.*
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.*
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.*

d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.

f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.”

Adicionalmente, el artículo 33 de la mencionada ley y su reglamento establecido por el Decreto 29732, indican que las peticiones de los prestadores sobre tarifas deben estar debidamente justificadas con su correspondiente información de respaldo.

De lo citado anteriormente se desprende que, para la fijación tarifaria no se aceptarán como costos, entre otros las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio y los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.

Conforme a las disposiciones citadas, la Aresep tiene competencia exclusiva y excluyente en la regulación, fijación y supervisión de las tarifas o precios de los servicios públicos, incluyendo las tarifas de servicios del suministro eléctrico, encontrándose en la obligación de realizar análisis técnicos de ingresos, costos y beneficios para determinar las fijaciones tarifarias debiendo observar los principios de servicio al costo y equilibrio financiero, siendo que el ejercicio de tales competencias tiene su fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política .

En este sentido se ha manifestado la Procuraduría General de la República al señalar que:

El legislador define no sólo cómo debe ser la tarifa, qué elementos debe contemplar, sino también cuáles costos no puede considerar. Se trata de una facultad atribuida en el artículo 32, que autoriza a la Autoridad para desconocer como costos de las empresas reguladas las erogaciones que considere innecesarias o ajenas a la prestación del servicio, así como para apreciar si los gastos de operación son proporcionales respecto de los gastos normales de actividades equivalentes. Dictámenes N°. C- 329-2002 de 4 de diciembre de 2002

y C-242-2003 de 11 de agosto de 2003), reiterado en C-1141-2016 de 20 de junio de 2016.

De conformidad con lo señalado por las disposiciones legales citadas (artículos 3 inciso b), 4 inciso c), 6 incisos a) y d), 14, 31 y 32 de la Ley 7593), la Autoridad Reguladora tiene plena competencia para realizar las respectivas revisiones y valoraciones que le lleven a determinar los costos necesarios para la prestación del servicio público.

En este contexto, con el fin de atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Por Tanto IV, de la resolución RE-0057-JD-2022 supracitada en el apartado II de este informe, se procede a detallar las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0003-IE-2020.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO DEL ASUNTO

A continuación, se exponen las consideraciones técnicas empleadas por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, las cuales deberán ser contempladas en una nueva resolución, en cumplimiento con la resolución de Junta Directiva RE-0057-JD-2022:

4. Diferencial de precios ($D_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $D_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de la metodología.

El 26 de febrero de 2016, la IE mediante la resolución RIE-022-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a febrero 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 32 a La Gaceta N.º 43 del 2 de marzo de 2016, (folios 363 al 390 del ET-016-2016). Esta resolución contenía el primer cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia

retomar lo que en ella se detalló, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Para el cálculo del rezago, se consideró lo siguiente:

- i. ..., se parte del inventario final registrado por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros...
- ii. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, ya que muestran el producto recibido físicamente. Los datos fueron tomados y conciliados con la información proporcionada por Recope ...
- iii. Para efectos del cómputo de **las salidas de inventario (unidades vendidas)**, se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada "salidas".
- iv. Dichas **ventas o salidas de inventario** se valoraron al costo promedio ...
- v. **Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas.** Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales.
- vi. Se concilió con el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) ...

Una vez determinados todos los componentes de la fórmula, se calculan las diferencias de precios en colones de acuerdo a la fecha de descarga del producto y se obtiene finalmente el monto total de rezago por producto. El resaltado no es del original. (...)

El 3 de marzo de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0378-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-022-2016 (folios 348 al 362 del ET-016-2016).

El 21 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-046-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 64 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 409 al 421 del ET-016-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos a y b, en lo que interesa, se extrae lo siguiente:

(...)

- a. En cuanto al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, se le indica que corresponde al costo total del inventario a precio FOB del día anterior o inicial, tal y como se indica en el enunciado del apartado correspondiente y en la descripción de las variables de la fórmula... se calculó partiendo de lo indicado por Recope en cuanto a que los inventarios están valuados a precio CIF más impuesto, y de que se conocen los componentes de costo promedio de dichos inventarios (flete, seguros e impuestos) registrados durante el mes que se trate.*

... el componente $VI_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario ... el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” ...

De contar Recope con información más fidedigna partiendo de su know how, puede incorporarla a los estudios tarifarios que se

tramiten, como información periódica que remitan a esta Autoridad Reguladora o como complemento de sus Estados Financieros y no necesariamente como parte integral de los mismos, cumpliendo así con los requerimientos de los entes externos que corresponda.

- b. *Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,l}$, se le indica que ... lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto... (...)*

En su momento, la Junta Directiva conoció la apelación en la sesión ordinaria 43-2016 del 11 de agosto de 2016 y mediante la resolución RJD-138-2016 (folios del 471 al 489 del ET-016-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I argumento 4, que:

(...) ... la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada,...

...Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado... (...)

En concordancia con lo anterior, se desprende que la Junta Directiva, comparte el procedimiento seguido por la IE, para el tratamiento de esta variable, por lo que en este acto se sigue el mismo procedimiento descrito previamente.

El 25 de abril de 2016, la IE mediante la resolución RIE-047-2016, resolvió la fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a abril 2016, publicada en en el Alcance Digital N.º 65 a La Gaceta N.º 81 del 28 de abril de 2016, (folios 428 al 451 del ET-033-2016). Esta resolución contenía el segundo cálculo por diferencial de precios generado con la metodología establecida mediante a resolución RJD-230-2015, por lo que es de mucha importancia retomar lo que en ella se describió, en el Considerando I, punto 3, que en lo que interesa señala:

(...)

Sobre el procedimiento utilizado para el desarrollo de este cálculo, se le aclara a Recope que mediante la resolución RIE-046-2016, que resolvió el recurso contra la RIE-022-2016, se describe el mismo, ... (...)

El 28 de abril de 2016, Recope inconforme con lo resuelto, mediante el oficio GAF-0603-2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-047-2016 (folios 420 al 427 del ET-033-2016).

El 26 de agosto de 2016, la IE mediante la resolución RIE-073-2016, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016, (folios 462 al 471 del ET-033-2016). De su Considerando I, sobre el argumento 2 puntos b y c, en lo que interesa se extrae lo siguiente:

(...)

- b. En cuanto al volumen del inventario final señala Recope que puede estar conformado por embarques que provienen de diferentes meses, por lo que aplicarle la estructura CIF de un mes específico podría generar una valoración incorrecta y solicita que el valor FOB del inventario de d-1, se calcule considerando el origen del volumen del inventario final según la fecha de descarga de los embarques. Al respecto, se le señala a la recurrente que el volumen de inventario considerado en el cálculo del diferencial de precios es conciliado con el dato de los Estados Financieros, y que para su valoración lo ideal sería hacerlo a partir de los datos aportados por Recope sobre inventario a precio FOB. No obstante lo anterior, considerando que no aporta dicha información, una opción que se apega a la ciencia, la lógica y la técnica es utilizar los elementos de costos y hacer la respectiva estimación, tal como se hizo en este caso.*

Nótese que aunque Recope hace referencia a la distorsión que eventualmente podría darse, no aportó la información requerida para realizar el cálculo en los términos sugeridos ni evidencia de que dicha distorsión se haya producido efectivamente en virtud de los cálculos que sustentan la resolución recurrida.

- c. Señala Recope que en el cálculo del diferencial de precios **se incluye un ajuste al final del mes para conciliar el volumen con el dato reportado en los Estados Financieros, lo cual considera adecuado no obstante solicita que se concilie también el valor ($CIP_{i,d-1}$).** En este sentido, propone realizar el cálculo del diferencial mes a mes y acumular los resultados obtenidos, considerando que de lo contrario, deberá realizarse el ajuste del volumen, pero también del valor del inventario en el último día de cada mes. Al respecto, se le indica a la recurrente que el costo*

FOB promedio del último día del mes es el inicial del mes siguiente y que Recope no proporcionó un detalle de sus inventarios a costo FOB, razón por la cual no poder realizarse la conciliación solicitada. Tampoco aporta ninguna evidencia que confirme que se hayan generado diferencias en este sentido.

Unido a lo anterior, se le aclara que el cálculo se realiza de forma diaria y se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, tal como lo dispone la metodología vigente. El resaltado no es del original. (...)

La Junta Directiva resolvió la apelación mediante la resolución RE-0052-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 (folios del 576 al 602 del ET-033-2016), señalando en lo que interesa en su Considerando I, sección IV. argumento 2, que:

*(...) ... **Finalmente, en cuanto a lo sugerido por Recope, de que en el cálculo para determinar el diferencial de precios de los combustibles, no solo se ajuste el volumen, sino también el valor del inventario**, y que una forma de lograrlo es calcular el diferencial mes a mes, se le indica a la recurrente que tal y como lo señaló la IE en la resolución RIE-073-2016 - que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-047-2016 – tanto el volumen como el valor de los inventarios que se emplea para realizar el cálculo del diferencial de precios, se reconoce tarifariamente con una periodicidad bimestral, (sic) tal como lo dispone la metodología tarifaria vigente. El resaltado no es del original. (...)*

En esta resolución la Junta Directiva, entre otras cosas, declara sin lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-047-2016. No obstante, es importante reiterar que Recope considera “adecuado” el ajuste que realiza la IE al final de cada mes.

Ahora bien, para efectos de este estudio tarifario en cuanto al volumen de inventario se procedió de la siguiente manera:

- a. Para efecto del cómputo de las unidades compradas, se utilizaron las cantidades descargadas en refinería, para el registro de los embarques, se consideró la información respecto al volumen de producto, que consta en los oficios EEF-0127-2019 y EEF-0136-2019, visible a folios 153 y 154.*

- b. Para efectos del cómputo de las salidas de inventario (unidades vendidas), se utilizaron los datos a temperatura estándar de 15°, proporcionados por Recope en el Anexo 3 a los estados financieros mensuales, en la columna denominada “salidas”.
- c. Al cierre de cada mes se muestran los ajustes finales que se registraron al costo promedio. Cabe destacar que responden a diferencias volumétricas de descargas en taques, ajustes realizados por Recope (donaciones, etc.), y mezclas. Los datos fueron conciliados con la información proporcionada por Recope en el Anexo 3A a los estados financieros mensuales.
- d. Se concilió con el Anexo 3A a los estados financieros mensuales, el volumen de inventario de producto terminado (litros) y el costo (colones).

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.º 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(11,41)
Gasolina RON 91	(5,99)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(3,78)
Asfalto	(10,12)
LPG (mezcla 70-30)	(1,17)
Jet fuel A-1	3,91
Búnker	20,17
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(8,92)

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.
Fuente: Intendencia de Energía.

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará, ningún monto por diferencial de precios, ya que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0127-2019 y EEF-0136-2019, visible a folios 153 y 154.

Es importante destacar que no se identificaron diferencias significativas entre el cálculo realizado por la IE y el presentado por Recope, salvo lo consignado anteriormente.

Como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo ha señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

La fuente de información validada para realizar los cálculos del diferencial de precios, son los Estados Financieros aportados por Recope y sus respectivos anexos, la única manera posible de que el saldo del inventario se pueda conciliar con su fuente de información es, precisamente, homologando las variables utilizadas en el cálculo, con las existentes en el anexo que sustenta el dato contable de los inventarios. Por tanto, el procedimiento de registro de los ajustes es totalmente conteste con lo dispuesto en la técnica contable para el manejo de inventarios de líquidos y con la logística operativa que realiza Recope y como se puede desprender de las gestiones tarifarias anteriores, este criterio fue compartido tanto por Recope como por la Junta Directiva de la Aresep, según el análisis realizado en este informe.

Unido a lo anterior, si se realiza autoconsumo, donaciones u otro que implique una salida de producto del inventario, debería existir un documento oficial (factura, requisición, orden de salida, etc) que valide el movimiento, con el propósito de garantizar, como corresponde, el registro contable de estos eventos, considerando que por sus implicaciones no debe desconocerse al realizar el cálculo del diferencial de precios y trazar y conciliar los resultados con los Estados Financieros.

Ahora bien, a criterio de esta Intendencia, si no se incluyen dichas transacciones en el cálculo, el saldo del inventario final no coincidiría con el saldo del inventario inicial del mes siguiente, o sea el inventario al final del 31 o 30 de cada mes (según corresponda), tanto en volumen (litros) como en costo (colones), una vez computadas todas las operaciones correspondientes a ese mes, sería diferente del inventario del día 1 del mes siguiente al inicio de las operaciones, por ende no se tendría una fuente de información suficiente ni contundente que permitiera con certeza razonable validar los inventarios que se estarían incluyendo en el cálculo de una variable con tanto impacto en los usuarios y en Recope, como lo

es el diferencial de precios, pues es la que permite reconocer las diferencias generadas en los costos de los productos que se comercializan, sean estas a favor de Recope o del usuario.

En ese sentido resulta evidente la necesidad de recurrir a la información mostrada en los Estados Financieros como fuente primaria y oficial de información, los cuales como se sabe son responsabilidad de la administración de la empresa, pero le permiten a cualquier usuario de los mismos tener confianza y transparencia en los datos, es por este motivo que requiere incorporar la conciliación correspondiente de los inventarios, lo que la IE realiza transparentemente por medio de un ajuste el último día de cada mes, la cual puede ser positiva o negativa según los movimientos que en la operatividad se hayan generado durante ese mes.

En función de lo expuesto, para el caso de las “compras” corresponde computar todos los movimientos que generan una entrada de los inventarios en tanque y en el caso de las “ventas” todos los movimientos que generen una salida de los inventarios en tanque, utilizando la misma denominación de Recope incorporando mezclas y ajustes. Lo anterior es requerido para cumplir precisamente con lo que establece la metodología, es decir, valorar el inventario en tanque.

Por otra parte resulta importante recordar que el 5 de mayo de 2023, la IE mediante la resolución RE-0038-IE-2023, publicada en el Alcance Digital N°82 a La Gaceta N°80 del 9 de mayo 2023, atendió el acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva que ordenaba realizar un estudio con el fin de reconocer los montos dejados de percibir por diferencias entre las ventas estimadas y las ventas reales utilizadas para el cálculo entre otras cosas del diferencial de precios (folios 138 al 143 del expediente ET-105-2022).

En este contexto, como se indicó líneas anteriores, el propósito del cálculo del diferencial de precios era el análisis de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible que se encontraba en tanques, versus el precio de referencia fijado, para cada día de cada mes. Para poder cumplir con dicho objetivo de la metodología (específicamente el cálculo del diferencial de precios según el Por Tanto II, apartado 5.6), la Intendencia basándose en los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, utilizó para el caso de las ventas todas las salidas reales que afectaran el volumen del tanque, este mismo criterio se aplicó también en el caso de las compras, de igual manera realizó ajustes volumétricos y de costo al final de cada mes, para que mediante el ejercicio de la conciliación de saldos con los reportes financieros aportados por Recope, se tuviese certeza razonable de la veracidad de dichos cálculos tarifarios, y de no haberlo realizado

así, tal y como se indicó hubiese podido convertirse en un perjuicio al usuario final o a la misma empresa regulada, ya que no habría una fuente de información trazable.

En virtud de lo anterior a criterio de esta Intendencia la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.

V. SOBRE LA RESOLUCIÓN RE-0007-IE-2020 QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RE-0003-IE-2020

El 24 de enero de 2020, mediante la resolución RE-0007-IE-2020, resolvió el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RE-0003-IE-2020.

Exclusivamente en cuanto a lo que interesa, la Junta Directiva, por medio de la resolución RE-0057-JD-2022, en su Por Tanto III, dispuso: “III. Declarar por conexidad la nulidad absoluta de la resolución RE-0007-IE- 2020 del 24 de enero de 2020, -que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RE-0003-IE-2020-, únicamente en lo que se refiere al diferencial de precios (volumen de inventario), en todo lo demás se mantiene incólume dicha resolución.”, Siendo que lo procedente en este caso es emitir una nueva resolución que contenga la motivación para el cálculo del diferencial de precios empleado por la IE en la resolución RE-0003-IE-2020, se considera que no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto a la resolución RE-0007-IE-2020 por cuanto la disposición relacionada con este apartado se encuentra anulada.

VI. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con el Por Tanto IV de la resolución RE-0057-JD-2022 de la Junta Directiva, debe emitirse una nueva resolución, que contemple los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por la IE para el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0003-IE-2020, los cuales se detallan en el punto IV del presente informe. En lo demás, dicha resolución se mantiene incólume.*
- 2. La resolución RE-0007-IE-2020, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0003-IE-2020, en este*

acto no corresponde realizar ningún análisis ni modificación respecto de esta resolución.

3. *Siendo consistentes con los criterios de la lógica, la ciencia y la técnica, a la luz de lo actuado respecto a los cálculos de ventas, compras así como de los ajustes realizados por la intendencia a finales de cada mes de cálculo (volumétricos y de costo), y en general en cuanto a lo actuado respecto a la determinación del diferencial de precios, considera esta Intendencia que la metodología fue aplicada correctamente, ya que el procedimiento desarrollado cumple con el objetivo contenido en la metodología para esta variable.*
4. *Las tarifas fijadas mediante la resolución RE-0003-IE-2020, no se encuentran vigentes. Una vez atendido lo instruido por la Junta Directiva, se concluye que dichas tarifas no requieren ser recalculadas o modificadas.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente acatar lo instruido por la Junta Directiva en el Por Tanto IV, de la resolución RE-0057-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0003-IE-2020 del 08 de enero de 2020, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acatar lo instruido por la Junta Directiva en el Por Tanto IV, de la resolución RE-0057-JD-2022 del 18 de agosto de 2022 en cuanto a la instrucción dada a la Intendencia de Energía para que dicte el acto tarifario correspondiente tomando en consideración lo indicado en dicha resolución, en lo referente al apartado 4 “**Diferencial de precios ($D_{i,j}$)**”, sobre el cálculo del volumen de inventario, manteniendo incólume el resto de la resolución RE-0003-IE-2020 del 08 de enero de 2020.
- II. Motivar el cálculo del diferencial de precios por litro para cada producto comercializado por Recope, contenido en la resolución RE-0003-IE-2020 del 08 de enero de 2020, mediante la exposición de los procedimientos y consideraciones técnicas empleados por esta Intendencia que se analizan en el “*Considerando I*” de la presente resolución.
- III. Mantener incólume el resto de la resolución RE-0003-IE-2020 del 08 de enero 2020.
- IV. Indicar que en cumplimiento de lo instruido por la Junta Directiva en la resolución RE-0057-JD-2022 no se requiere recalcular o modificar las tarifas fijadas en la resolución RE-0003-IE-2020 del 08 de enero 2020.
- V. Comunicar a la Junta Directiva de la Aresep la resolución que haya de emitirse, para que se tenga por cumplido lo instruido en el Por Tanto IV, de la resolución RE-0057-JD-2022.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 451098.—(IN2023801389).

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0097-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 15:06 HORAS DEL 7 DE AGOSTO DE 2023

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE ORDINARIO DEL FLETE DE PRODUCTO OSCURO (ASFALTO, BÚNKER, EMULSIONES, GASOLEO)

ET-016-2023

RESULTANDO

- I.**Que el 5 de setiembre de 1996, en La Gaceta N.º 169, se publicó la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593.
- II.**Que el 4 de diciembre de 2018, en el Alcance N.º 202 a la Gaceta N.º 225, se publicó la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9536.
- III.**Que el 15 de octubre de 2019 mediante la resolución RE-0074-IE-2019, publicada en la Gaceta 148, Alcance 197 del 17 de octubre de 2019, se fijó el margen de transporte de combustible negro.
- IV.**Que el 22 de febrero 2023 mediante el oficio OF-0183-IE-2023 se realizó una solicitud de información a Recope, relacionada con los tiempos de carga de los distintos productos oscuros que se venden en los planteles de Moín y El Alto. (folio 111)
- V.**Que el 1 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0200-IE-2023, el Intendente de Energía Instruyó a los coordinadores de tarifas de energía, Inteligencia de Negocios y Asesoría Jurídica, la apertura de un estudio ordinario de fijación de margen de flete de producto oscuro.(folios 3-4)
- VI.**Que el 7 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0224-IE-2023, se ordenó por parte del Intendente de Energía la apertura del expediente tarifario. (folio 1).
- VII.**Que el 10 de marzo de 2023, mediante el Oficio OF-0249-IE-2023, se les solicitó a las empresas transportistas una serie de información y documentos relacionados con la actividad tarifaria.(folios 5 al 9)

- VIII.**Que el 15 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0274-IE-2023, se le solicitó a Recope la autorización para poder visitar los planteles de Moín y el Alto, para poder corroborar los tiempos de carga presentados por Recope.(folios 22 al 23)
- IX.**Que el 24 de marzo mediante correo electrónico, la empresa transportes Cerro Alto solicitó prórroga para la presentación de la información solicitada mediante el oficio OF-0249-IE-2023. (Folio 26)
- X.**Que el 21 de abril de 2023 mediante el oficio OF-0369-IE-2023 se realizó la segunda solicitud de información relacionado con los costos de transporte de combustible negro. (folios 74 – 76)
- XI.**Que el 28 de abril mediante el oficio OF-0383-IE-2023 se otorgó prórroga para la presentación de la información solicitada mediante los oficios OF-0249-IE2023 y OF-0369-IE-2023 para la empresa DIPSA (Distribuidora de Petróleo S.A.). (folio 78)
- XII.**Que el 28 de abril mediante el oficio OF-0382-IE-2023 se otorgó prórroga para la presentación de la información solicitada mediante los oficios OF-0249-IE-2023 y OF-0369-IE-2023 para la empresa Transporte Cisterna de los Sueños S.A. (folio 79)
- XIII.**Que el 11 de mayo 2023, mediante el memorando ME-0098-IE-2023, se adjuntó al expediente el oficio OF-0936-IE-2022, y el oficio LCM-OF-270-2022. Folios (114 al 117)
- XIV.**Que el 15 de mayo de 2023, mediante el memorando ME-0101-IE-2023, se solicitó la incorporación de las cotizaciones recabas por los técnicos de la IE, así como de los correos enviados por los clientes directos respecto a sus tiempos de descarga. (Folios 118 al 119)
- XV.**Que el 22 de mayo mediante el informe IN-0090-IE-2023 se remitió el informe de propuesta de ajuste de tarifa para el servicio de transporte de combustible oscuro. (folios 120-186)
- XVI.**Que el 22 de mayo mediante el oficio OF-0485-IE-2023 se solicitó a DGAU procede a establecer la convocatoria a Audiencia Pública. (folios 188 -189)
- XVII.**Que bajo folios 190 al 195 se encuentran los documentos relativos a la convocatoria a Audiencia Pública, así como los anuncios en medios de comunicación al respecto.
- XVIII.**Que mediante la Resolución RE-0084-DGAU-2023 del 31 de junio de 2023 [sic] se habilitó la Audiencia Pública para el viernes 23 de junio 2023. Folio 196

- XIX.**Que mediante el informe IN-0318-DGAU-2023 se dio el informe de instrucción de la Audiencia Pública, a folios 197 y 198.
- XX.**Que el 02 de junio de 2023 se recibió de parte de Transportes TOC LTDA, una primera parte de consultas y comentarios respecto del informe IN-0090-IE-2023 y los datos propuestos para ser llevados a Audiencia Pública. Folio 199.
- XXI.**Que el 5 de junio de 2023 a las 17:15 horas se llevó a cabo la charla explicativa.
- XXII.**Que el 6 de junio se recibió por correo electrónico la respuesta del señor Juan Pablo Mora Mena, abogado del departamento de asesoría legal del COSEVI, respecto a la norma base que regula la velocidad máxima de un cisterna. Folio 206.
- XXIII.**Que el 12 de junio 2023 se recibió la segunda parte de consultas y comentarios de parte Transportes TOC LTDA a la charla explicativa. Folios 200-201.
- XXIV.**Que mediante el memorando ME-0117-IE-2023 se solicitó incorporar el expediente los datos y cálculos estadísticos realizados por la Intendencia de Energía, respecto del análisis de la zona básica y las distancias actuales de los clientes directos a los planteles de carga. Folio 202-203.
- XXV.** Que el 12 de junio se recibió por correo electrónico un grupo de consultas y comentarios de parte de la empresa Renessa S.A. con relación del estudio tarifario ET-016-2023 y el informe IN-0090-IE-2023. Folios 204-205.
- XXVI.**Que el 14 de junio 2023 se solicitó mediante correo electrónico a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, específicamente a los ingenieros Mónica Navarro Cruz, y Ronny Rodríguez Vargas, sobre la suspensión de la restricción de circulación horario que pesa sobre los vehículos pesados, aplica para los vehículos que transportar material peligroso. Folio 208.
- XXVII.**Que el 19 de junio 2023 mediante el oficio OF-0593-IE-2023 se le solicitó a DGAU la reprogramación y convocatoria para Audiencia Pública de la presente fijación. Esta reprogramación se dio producto de las consultas y comentarios que hicieron los prestadores del servicio público a la charla explicativa (folios 274-339).
- XXVIII.**Que el 19 de junio de 2023, mediante el informe IN-0106-IE-2023 se presentó el análisis realizado por los técnicos de la IE con respecto a la fijación de oficio, con el fin de programar una nueva audiencia pública, de igual manera se adjuntan los cálculos realizados por los técnicos de la IE (folios 209 al 273).

- XXIX.** Que el 20 de junio mediante los memorandos ME-1086-DGAU-2023, ME-1088-DGAU-2023, DGAU solicitó al departamento de proveeduría proceder con la publicación en los diarios nacionales de la propuesta de Audiencia Pública, y mediante el memorando ME-1187-DGAU-2023 se solicita la incorporación al expediente respectivo de dichas publicaciones. (folios 340 al 346).
- XXX.** Que mediante la resolución RE-0106-DGAU-2023 del 03 de julio 2023, se habilitó la fecha del 17 de julio de 2023 para la realización de la respectiva Audiencia Pública (folio 347).
- XXXI.** Que el 03 de julio 2023 se emitió el informe de instrucción IN-0383-DGAU-2023 (folios 348-349).
- XXXII.** Que el 17 de julio 2023 se recibió la posición de parte de la empresa Transportes TOC S.A. (folio 350).
- XXXIII.** Que el 17 de julio se llevó a cabo la respectiva Audiencia Pública según el Acta AC-0178-DGAU-2023 (folios 354 al 364).
- XXXIV.** Que el 25 de julio mediante el oficio IN-0432-DGAU-2023 la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, indicando que se admitió una posición, por parte de la empresa Transportes TOC Ltda., visibles a folios 365 al 366.
- XXXV.** Que el 07 de agosto 2023 a las 12:00 m.d. horas se revisó el expediente digital el cual contiene 366 folios.
- XXXVI.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante el informe técnico IN-0162-IE-2023, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar el margen para el transporte de combustible denominado negro.

CONSIDERANDO

- I. Que del informe técnico IN-0161-IE-2023 citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de

esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7593, se dispone lo siguiente:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final.

[...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de electricidad en su etapa de generación. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el

ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata”.[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas

La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]

Por su parte el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...]

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.(el subrayado no es parte del original)

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

Asimismo, el artículo 31 de la Ley 7593 establece que:

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

[...]

Del artículo 31 se desprende por un lado que la Aresep deberá aplicar modelos y ajustes anuales de tarifas en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, y para dichas fijaciones deberá tomar en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará

modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] *Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]*

Así mismo, el artículo 17 inciso 1 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) dispone que corresponde a las Intendencias:

1. Fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por Junta Directiva.

Así las cosas, las tarifas fijadas por la Aresep deben de incluir los costos necesarios para la prestación del servicio público en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia, dichos costos también incluyen los impuestos que a los efectos recaigan sobre la actividad. Respecto a este punto el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera mediante la resolución N. ° 00085-2019 del 19 de febrero de 2019, se refirió sobre la inclusión de los impuestos dentro del cálculo tarifario, indicando que: “Como se aprecia, cuando Aresep dispone el precio final de los combustibles, incorpora dentro de la estructura de costos todos aquellos necesarios para la operación del negocio, lo que incluye, por supuesto, el pago de los impuestos”

De esa manera, para establecer las tarifas y precios de los servicios públicos, la Aresep deberá incorporar todos aquellos costos necesarios para la operación del servicio público, incluyendo el pago de impuestos.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

1. Impacto del IVA para el servicio de transporte de combustible

Previo a plantear la propuesta es relevante recordar las consultas realizadas por esta Intendencia y las aclaraciones hechas por la DGT, mediante el oficio DGT-1277-2019.

El 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9536 y es hasta el 11 de junio de 2019, que se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado. En ese contexto el 12 de junio de 2019, mediante el oficio OF-0703-IE-2019, se remitió a la DGT, una serie de consultas y en lo que interesa:

(...)se le solicita aclarar si del artículo anterior debe esta Autoridad Reguladora entender que la importación o compra nacional de vehículos para distribución y transporte (tanques y cisternas) de combustibles queda sujeto al impuesto al valor agregado. Así como que el servicio de transporte de combustibles queda sujeto al impuesto al valor agregado, o los servicios que se contraten en el ejercicio de cada una de esas actividades.

Favor aclarar si la base imponible para los servicios que serán sujetos al impuesto al valor agregado es el valor del combustible más el margen correspondiente o solo el margen correspondiente (OF-0703-IE-2019).(...)"

El 19 de julio de 2019, mediante el oficio OF-0854-IE-2019, se le solicita a la DGT, la interpretación del Transitorio XVIII con respecto a la eficacia del Título I de la Ley N.º 9635.

El 23 y 26 de julio de 2019, se sostuvieron reuniones con el equipo técnico del Ministerio de Hacienda, designado para atender las consultas realizadas a fin de clarificar, las consultas que requería la Intendencia.

El 29 de julio de 2019, la DGT, mediante el oficio DGT-1277-2019, respondió parcialmente el oficio OF-0703-IE-2019, en el entendido que, para la DGT, en el contexto de la aplicación del IVA, la cadena de comercialización de los combustibles, para este caso particular de aquellos denominados productos negros, está conformada por varios componentes, interviniendo diferentes actores para lograr finalmente que el producto esté disponible para la venta al consumidor final, a saber:

a. El combustible, que está sujeto al impuesto único, en consecuencia, el costo del producto no está sujeto al IVA de conformidad con lo establecido en el inciso 12 del artículo 9.

b. El servicio de transporte de combustible, que de conformidad con lo señalado por la DGT en el oficio DGT-1277-2019, está gravado con el IVA, a una tasa del 13%.

En este contexto, el servicio de transporte de combustible negro es regulado por esta Autoridad, por medio de un margen de operación para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, por lo que el impacto del IVA deberá separarse de los costos ya que de conformidad con lo señalado por la DGT es crédito fiscal en la liquidación de este impuesto.

Si bien Transportes TOC S.A. no realizó este ejercicio en los términos supracitados, esta Intendencia procedió a realizar la separación correspondiente y el impacto en el resultado final se retomará en los apartados siguientes.

2. Propuesta tarifaria

La Intendencia de Energía propuso un ajuste tarifario para el transporte de combustible negro en zona básica y fuera de ella, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 1.
Propuesta de ajuste
(en colones)

FLETE	ZONA BÁSICA	FUERA DE LA ZONA BÁSICA
Propuesto	7,045	0,1791
Vigente	6,11	0,16
Aumento	0,93	0,02
% Aumento	15,23%	15,23%

Fuente: Intendencia de Energía

3. Procedimiento de cálculo

El procedimiento de cálculo utilizado para determinar el margen de transporte de combustible negro se fija para toda la industria (modelo) por zonas de recorrido; uno en la zona básica de 39,335 kilómetros y el otro para los recorridos

superiores a esta distancia (fuera de zona básica). Para obtener la tarifa se parte de un vehículo tipo según el sector de transporte combustible, de acuerdo con el artículo 7 en el cuadro 1, las unidades de transporte pueden tener una edad de 0 a 10 años de antigüedad para permiso por primera vez, por su parte de acuerdo al artículo 23 si se trata de un permiso nuevo, se exigirá una unidad con una antigüedad no mayor a 5 años según normativa vigente emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía, sin embargo es importante indicar que los registros recabados como parte del estudio, indican que no existen al día de hoy unidades que se asemejen a las cotizadas, por lo que para esta oportunidad se utilizan los datos contables de las empresas. Los costos se establecen para un solo recorrido anual, calculando un costo por kilómetro por litro transportado con base en dos parámetros; el recorrido anual y la capacidad de transporte en litros del vehículo. El resultado final se multiplica por dos para considerar el recorrido del vehículo en ambos sentidos.

La ecuación metodológica para determinar el flete de transporte por kilómetro por litro se define de la siguiente manera:

$$F = \left\{ \frac{[(R * BT) + CT]}{Km} \right\} * 2 \div L$$

Donde:

F = Flete por kilómetro por litro transportado ida y vuelta

R = Tasa de rentabilidad

BT = Base tarifaria (inversión)

CT = Costos totales tarifarios

Km = Kilometraje promedio de recorrido anual

L = Capacidad en litros del vehículo tipo

A partir de “*F*” se establecen las ecuaciones de pago por Km recorrido, para cada zona de recorrido, donde en los primeros 39,34 kilómetros se reconoce un monto único de pago y fuera de este rango se reconoce un pago adicional por kilómetro recorrido.

Es importante recalcar que la actualización de los principales parámetros de este modelo no se realiza desde hace más de 15 años, en esta oportunidad fue vital el reconocimiento en campo realizado por los técnicos de la IE, así como la retroalimentación brindada por las empresas reguladas de transporte como por los clientes directos. Por ejemplo las empresas Chiquita Tropical y VICESA nos permitieron acceder a sus instalaciones para verificar en sitio los tiempos, maniobras y demás protocolos de recepción de combustible oscuro, en este caso bunker. De igual manera en las instalaciones de Recope tuvimos la

oportunidad de acercarnos a todos los transportistas y conversar con ellos temas relevantes para este estudio.

4. Variables macroeconómicas

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria propuesta para la actividad de transporte de combustible negro.

1.1 Parámetros económicos

Las proyecciones de los parámetros económicos nacionales utilizados por la IE para los respectivos estudios tarifarios y otras actividades que lo ameriten toman como referencia las publicaciones desarrolladas por el Banco Central de Costa Rica, en este caso en particular el “Informe de Política Monetaria (abril 2023)”¹. Por su parte, las perspectivas de la economía mundial, y en específico la inflación externa es tomada de los datos publicados por U.S. Bureau of Labor Statistics² (BLS, por sus siglas en inglés) y The Federal Reserve System³ (FED, por sus siglas en inglés).

El BCCR en su Informe de Política Monetaria (abril 2023), ha establecido como objetivo de inflación un 3%, con un rango de tolerancia de ± 1 punto porcentual (p.p.). Para el primer trimestre del 2023 la variación interanual se ubicó por encima del límite superior del rango de tolerancia, sin embargo, a partir de abril la inflación se registró por debajo de la meta de inflación. Asimismo, las estimaciones del BCCR apuntan a que en los meses próximos la inflación se ubicaría dentro del rango establecido.

En lo que respecta a la inflación externa, medida por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos, algunas fuentes, como el Reporte de Política Monetaria (junio 2023) de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, estima una inflación de mediano plazo para los Estados Unidos de 3.20% para el 2023 y de 2.5% para el 2024.

Ahora bien, las estimaciones de la inflación local para un año particular parten de la información acumulada real, agregando para el resto del año la estimación citada anteriormente, en forma proporcional al tiempo que falta por transcurrir, calculando los meses faltantes con promedios geométricos mensuales.

¹ BCCR. Informe de Política Monetaria, abril, 2023. Recuperado de <https://www.bccr.fi.cr/publicaciones/DocPoliticaMonetarialnflacin/IPM-abril-2023-informe.pdf>

² BLS, <http://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost?cu>

³ FED, <https://www.federalreserve.gov/aboutthefed.htm>

En lo que respecta al tipo de cambio, como parte de la transición hacia un esquema monetario de Metas de Inflación que requiere de una mayor flexibilidad cambiaria, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), en el artículo 5 de la sesión 5677-2015 del 30 de enero del 2015, dispuso migrar de un régimen de banda cambiaria a uno de flotación administrada. Dadas estas condiciones, la Intendencia de Energía (IE) considera que la mejor alternativa es utilizar la última el comportamiento promedio real del último mes disponible, el cual corresponde con la de la fecha de la audiencia pública, y mantener constante para el periodo estimado.

En el siguiente cuadro resumen se puede observar el comportamiento de los índices de inflación antes mencionados (interno y externo) y el porcentaje de depreciación del colón respecto al dólar para los últimos años reales (2019, 2020, 2021 y 2022) y las proyecciones para el 2023 y 2024.

Cuadro N.º 2.
Índices de precios y tipo de cambio utilizados en el estudio tarifario
Porcentajes de Variación Anuales (%)
Periodo 2019-2024

INDICES	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Variaciones según ARESEP (al final del año)						
Inflación interna (IPC-CR)	1,52%	0,89 %	3,30%	7,88%	2,60%	2,80%
Inflación Externa (IPC-USA)	2,29%	1,36 %	7,04%	6,45%	3,20%	2,50%
Depreciación (¢/U.S.\$)	-5,38%	6,59 %	5,22%	-6,88%	-8,47%	0,00%
Variaciones según ARESEP (promedio anual)						
Inflación interna (IPC-CR)	2,10%	0,72%	1,73%	8,28%	1,85%	4,18%
Inflación Externa (IPC-USA)	1,81%	1,23%	4,70%	8,00%	3,91%	2,08%
Depreciación (¢/U.S.\$)	1,77%	-0,36%	6,08%	4,26%	-15,29%	-0,84%

Notas: Los datos de 2023 y 2024 son estimaciones. Las variaciones se calculan a finales de año (diciembre) o como variación de los promedios anuales de los respectivos índices.

Fuente: Elaboración propia con base en datos del BCCR, BLS y FMI

5. Variables requeridas para el cálculo

A continuación, se detalla el análisis de cada uno de los parámetros requeridos por el modelo para determinar la tarifa de transporte de combustible negro.

5.1 Precio promedio plantel de los combustibles

En el siguiente cuadro se muestra el precio promedio plantel de cada producto utilizado por la IE, el cual se basa en los precios promedios anuales publicados del 02 de julio 2022⁴ al 03 de julio 2023⁵. Dichos precios son la base para calcular el precio promedio de ¢383,483 por litro.

Cuadro N.º 3.
Precio promedio de los combustibles
(¢/litro)

PRECIO PROMEDIO DE LOS COMBUSTIBLES *			
PRODUCTO	PRECIO	%	COSTO
Asfalto	¢ 463,0817	34,47	¢ 159,620
Bunker	¢ 314,535	56,46	¢ 177,595
Emulsión asfáltica rápida (RR)	¢ 304,600	4,25	¢ 12,955
Emulsión asfáltica lenta (RL)	¢ 299,440	4,31	¢ 12,910
Diésel pesado o gasóleo	¢ 473,198	4,31	¢ 20,402
TOTAL		100,00	¢ 383,483
PRECIO PROMEDIO			¢ 383,483
AÑO			2022
CANTIDAD TRASEGADA LITROS			136 988
Asfalto			47 218
Búnker			77 347
Emulsión asfáltica rápida RR			5 826
Emulsión asfáltica lenta RL			690
Diésel pesado			5 906

⁴ RE-0047-IE-2022, Alcance N°136, Gaceta N°124, del 2 julio 2022.

⁵ RE-0062-IE-2023, Alcance N°126, Gaceta N°119, del 03 julio 2022.

Los precios se ponderaron tomando en cuenta el volumen de ventas realizado por los transportistas en el 2022 y reportado por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope), lo cual da como resultado el precio promedio de combustible utilizado en el cálculo de este margen.

5.2 Tiempos

Se recalculan los parámetros establecidos en la RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019, referentes a: el tiempo de descarga en dos horas veintinueve minutos, la velocidad máxima reglamentada de la cisterna en 60 kms/hora; la distancia de recorrido (origen destino) para la zona básica en 39,335 km, que resulta en un recorrido anual de 34 491,41 km ($39,335 \times 438,43 \times 2$ viajes) para el 2023. En cuanto al tiempo de carga, este se actualizó de acuerdo con las mediciones promedio realizadas por Recope, considerando el año 2022.

Cuadro N.º 4.
Promedio de tiempos de carga

Promedio año 2022		
PLANTEL	PRODUCTO	PROMEDIO MINUTOS
ALTO	Negro	1:28:22
LIMON	Negro	0:46:59
TOTAL		1:07:40

	El Alto	Moín	Moín Bunker y Gasoleo
	Emulsion	Asfalto	
Enero	01:28:49	00:39:58	00:54:39
Febrero	01:48:54	00:42:41	00:56:05
Marzo	01:34:55	00:41:23	00:52:21
Abril	01:33:31	00:37:32	00:55:54
Mayo	01:30:51	00:39:19	00:57:57
Junio	01:31:16	00:37:53	00:54:01
Julio	01:18:23	00:38:11	00:56:59
Agosto	01:24:41	00:34:07	00:52:14
Setiembre	01:17:42	00:34:26	00:54:26
Octubre	01:25:25	00:32:15	00:56:07
Noviembre	01:27:56	00:42:47	00:56:01
Diciembre	01:18:00	00:43:46	00:56:30
Promedio	01:28:22	00:38:42	00:55:16

Fuente: Recope

A diferencia del estudio anterior, en esta oportunidad no se calcula un tiempo de espera para transitar, puesto que actualmente desde nuestro criterio no rige ninguna restricción vehicular para camiones pesados al menos de manera temporal, de acuerdo a la Resolución N° 2022-001349, publicada en La Gaceta 201, Alcance 227 del 21 de Octubre 2022, no obstante se hizo la consulta a la Dirección General de ingeniería de Transito a fin de que de manera oficial se pronuncie, respecto a si la suspensión temporal de dicha restricción abarca a los transportes de materiales peligrosos, específicamente al transporte de combustible, a la fecha de emisión de este informe no se ha recibido respuesta.

En cuanto a los tiempos de descarga, en esta oportunidad se solicitó a la mayoría de los clientes directos con tanques de Autoconsumo, los cuales contrataron el servicio de transporte durante el año 2022; que nos indicaran cuales eran los tiempos de descarga en sus tanques tomando en cuenta todo el proceso. Nos respondieron un total de 19 clientes (folio 119), algunos de ellos por teléfono, y otros mediante correo electrónico, los cuales se encuentran agregados al expediente. De igual manera los técnicos de la IE acudieron a observar los tiempos de descarga con el permiso de las empresas Chiquita Tropical Fruits Guápiles, y VICESA en Cartago, así como de las consultas realizadas en los planteles a los transportistas de manera verbal.

Una vez tabulados todos los tiempos de descarga indicados por los clientes directos, se calculó un promedio de litros por minutos, tomando en cuenta los promedio de compra de dicho año; por último se calcula un promedio general de

litros por minutos, los cuales se multiplican por los litros utilizan como capacidad del cisterna del modelo (datos tomados del reporte emitido por LACOMET por medio del oficio OF-0936-IE-2022, corre agregado al expediente), lo cual nos resulta en un tiempo de descarga de 2 horas con 29 minutos (02:29:35).

Para el presente estudio la Intendencia de Energía realizo un análisis de la zona básica, con el que se pretendía en primera instancia realizar un ajuste de la misma incorporando un método de cálculo nuevo o por lo menos conocido contrario al existente, sin embargo es prudente mencionar que según nuestro criterio un análisis de este tipo corresponde más a un ajuste metodológico que a una fijación tarifaria, principalmente porque considera esta Intendencia que el modelo vigente puede estar desfasado y requiera de una revisión general y no solamente la proposición del método de cálculo de un parámetro individual, actuación que está a cargo del Centro de Desarrollo para la Regulación, oficina a cargo de las propuestas metodológicas tarifarias de la Aresep. Es por tanto que el insumo obtenido, así como las valoraciones técnicas, se pondrán a disposición de dicho departamento y de la Fuerza de tarea que actualmente se encuentra debidamente constituida para tales efectos, y la Zona básica vigente no será ajustado para los efectos de esta fijación tarifaria.

Ahora bien, vale la pena hacer mención del análisis realizado con el fin de transparentar la labor de la Intendencia. Al respecto primero se tabularon los datos de distancia cliente directo – plantel de carga con sus respectivas compras durante el año 2022, por tipo de combustible. Posteriormente primero se eliminaron duplicados (clientes que solo compran en un destino), segundo se eliminaron los clientes sin registro de la variable de distancia, no se considera que existan casos extremos o atípicos que deban ser excluidos, finalmente se dispuso la información de otra forma y se trabajó con 66 registros. En seguida el análisis:

1. En primer lugar, se valoró la validez de la actual zona básica (ZB) que es de 39,3 km. Considerando solo el conjunto de datos de la distancia reportada de los clientes, todas las medidas de posición son altamente superiores a la ZB actual. Tanto la media (131 km) como la mediana (148.1 km) son al menos 3 veces superior. Respecto al grupo percentil los valores también son llamativos ya que el 85% de los clientes y más del 95% de los viajes están fuera de la actual zona básica. Lo anterior justifica la actualización de la ZB actual, cabe destacar que la actual metodología que practica la intendencia y que se ha mantenido desde antes de los años 90, no define específicamente el concepto de Zona Básica, aspecto que debe ser valorado por la fuerza de tarea a cargo de la reforma metodológica de este servicio público.

2. En una prueba estadística *t* las medias de la distancia para los planteles El Alto y Moín resultaron significativas para un *p*-value de 4,4E-14. Lo cual

resulta esperado por la diferencia visible a simple vista, la media de El Alto es de 40,5 km y de Moín es de 160 km. Lo cual sugiere valorar un valor diferenciado para cada destino, esto es relevante desde el punto de vista de reforma metodológica más que para la presente fijación.

3. Bajo los supuestos: 1- que los clientes optimizan sus operaciones y compran en el plantel más cercano, sin embargo, este supuesto no considera el hecho de que los productos oscuros únicamente se venden en los planteles de Moín y el Alto y no existe por el momento un proyecto para llevar dichas ventas a otros planteles y 2- Es imperativo definir un valor único de ZB, si se prefiere mantener este concepto por parte del CDR, y se pueden valorar alternativas para definirlo.

4. Se consideran las variables cantidad de compra por cliente en litros y la cantidad de viajes anuales realizados también por cada cliente, como ponderadores, con el fin de otorgar pesos relativos al registro de la distancia de cada cliente. En primera se calcula el coeficiente de correlación lineal entre las 2 variables y se obtiene una relación lineal casi perfecta ($r=0.994$) y positiva entre la cantidad de compra y cantidad de viajes, lo que indica que ambas variables darán resultados similares para el propósito que se busca. Lo anterior goza de toda lógica.

5. Al no existir presencia de valores extremos, ni una marcada diferencia con respecto a la mediana, se podría pensar en utilizar para formular una nueva metodología el método de análisis estadístico anteriormente indicado, sin embargo, esto no depende de la IE sino, tal y como se mencionó anteriormente, del análisis que pueda hacer el CDR y la fuerza de tarea creada para tales propósitos.

6. Del análisis realizado se tuvo como resultado una zona básica superior al parámetro vigente, nuevamente, este resultado es hipotético y se presenta para conocimiento de la Industria, pero sobre todo para que sea del conocimiento del CDR de Aresep y eventualmente pueda servir para el análisis de reforma metodológica.

7. El análisis realizado considera solo las variables presentes en la data entregada y omite cualquier otra variable del entorno o particularidad del mercado, por lo que se sugiere en ampliar el espectro del estudio, incluso solicitando la colaboración a distintos entes relacionados (DGTCC, CSV, MOPT, etc).

Acciones

- 1- Se eliminan duplicados. Clientes que solo compran en un destino (36 casos)
- 2- Se eliminan clientes sin registro de distancias (7 casos)
- 3- Formato BD. Total 66 casos

Análisis de los datos

estadísticas distancia serie simple

<i>Estadístico</i>	<i>Distancia</i>	<i>Compra</i>	<i>Viajes</i>
Media	131,0	1 888 190,5	77,3
Error típico	9,3	352 000,7	13,5
Mediana	148,1	1 033 337,0	43,5
Moda	100,9	#N/D	1,0
Desviación estándar	75,3	2 859 667,1	109,9
Varianza de la muestra	5672,0	8 177 695 731 907,0	12 082,1
Curtosis	1,1	16,4	13,6
Coefficiente de asimetría	0,5	3,6	3,4
Rango	364,3	17 902 579,3	649,0
Mínimo	3,2	22 715,7	1,0
Máximo	367,5	17 925 295,0	650,0
Suma	8645,0	124 620 570,5	5 102,0
Cuenta	66,0	66,0	66,0

actual zona básica en km (ZB) 39,3

Relación con la media 3,329570104

% de clientes dentro de ZB 15%

% de viajes dentro de ZB 4,3%

El 85% de los clientes y más del 95% de los viajes están fuera de la actual zona básica

Todas las medidas de posición son altamente superiores a la ZB actual. La media es 3 veces superior a la base actual

Análisis entre variables	
Media de litros por viaje	24 425,83
Media de viajes por cliente	77,30
Media de litros por cliente	1 888 190,46

Coefficientes de correlación

	Distancia	Compra	Viajes
Distancia	1		
Compra	0,089	1	
Viajes	0,092	0,994	1

No se evidencia una asociación lineal entre la distancia del cliente y la cantidad de litros comprados o la cantidad de viajes anuales realizados. Sí se aprecia una alta relación entre la cantidad de viajes y el nivel de compra. Esto era lo esperado.

Media ponderada por nivel de compra	140,97
Media ponderada por cantidad de viajes	140,69

Mediana ponderada por viajes	147,88
Mediana ponderada por viajes	147,88

Ambas medias ponderadas de distancia son similares por el alto nivel de relación entre las variables ponderantes (compra y viajes)

Etiquetas de fila	Promedio de Distanc Desvest de Distancia	
El Alto	40,5	30,9
Moín	159,9	60,9
Total general	131,0	75,3

Hypothesis Test: Independent Groups (t-test, unequal variance)

Distancia	Group 2	
40,5482	159,9252	mean
30,9293	60,8769	std. dev.
16	50	n

51 df
 -119,37697 difference (Distancia - Group 2)
 11,57190 standard error of difference
 0 hypothesized difference

-10,32 t
 4,42E-14 p-value (two-tailed)

El test permite afirmar a un nivel de significancia del 1% que las medias de distancia entre los clientes de los 2 destinos son significativamente distintas

Los parámetros de tiempo de viaje a zona básica (39,335km), tiempos de espera, tiempos de carga, y tiempos de descarga, se utilizan para calcular el tiempo requerido por viaje que fue 5,18 horas las cuales contemplan ida y vuelta; así como la cantidad de viajes por año que resultó de 438,43 para el 2023. Finalmente, se consideraron 284 días laborales para el 2023.

En cuanto a la capacidad promedio de las cisternas, se tomó la información enviada por el LACOMET mediante el oficio LCM-OF-270-2022 (folio 115 al 116) y se calculó una capacidad promedio de 25 103,26 litros para el año 2023.

5.3 Tasa de rentabilidad

Para el cálculo de la rentabilidad, la IE dispone de dos modelos de estimación: el Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM por sus siglas en inglés) y el Costo promedio ponderado del capital (WACC por sus siglas en inglés). La utilización de uno u otro modelo depende de las fuentes de información disponibles para su cálculo.

El modelo (CAPM) recoge variables de mercados financieros; por su parte el segundo modelo (WACC) considera el costo promedio de la deuda de largo plazo de las empresas, por lo que para ser utilizado se requiere un detalle importante de las operaciones de deuda o crediticias de largo plazo y el costo con que cuenta cada empresa y una separación justificada por actividad.

Por su parte, se debe considerar que el WACC, se pondera a partir del Costo de patrimonio que es calculado por el CAPM y el Costo de la Deuda, información necesaria, que se toma de la información contable de las empresas reguladas, de manera que si parte de los datos utilizados en el modelo no proporcionan la claridad específica para su estimación, lo pertinente es utilizar un modelo alternativo, que considere las variables necesarias para la estimación de la rentabilidad acorde a la realidad económica.

De tal manera, el uso del modelo CAPM cubre el modelo WACC porque el CAPM puede ser utilizado para estimar la tasa de rendimiento requerida, que es uno de los componentes del cálculo del WACC. Por lo tanto, el CAPM es una herramienta importante en la valoración de empresas y proyectos de inversión, ya que proporciona una estimación precisa de la tasa de rendimiento esperada de un activo en función de su riesgo sistemático.

Así las cosas, con la información disponible recabada mediante lo solicitado en el oficio OF-0249-IE-2023, al momento de elaborar el presente informe, se obtuvo información de las deudas asociadas al servicio público únicamente de una empresa que suministró el detalle de su deuda, de manera, en el caso que se presenta, la muestra de información de deuda provista por una sola empresa no es suficiente para estimar de manera precisa el WACC. Por lo tanto, se opta por utilizar el CAPM como alternativa para estimar la rentabilidad.

Procediendo a ampliar sobre el modelo a utilizar, es pertinente indicar que en la valoración de activos el CAPM, es uno de los modelos más utilizados, y permite determinar la rentabilidad requerida para un activo. Este modelo considera características de riesgo y rentabilidad global y mide la relación entre el riesgo de invertir en un activo determinado y la rentabilidad esperada del mismo.

En relación con el modelo CAPM, tal y como lo indica Hernández y Mora en "Propuesta de un modelo dinámico de asignación de precios de activos para valorar proyectos y empresas en Mercados Emergentes: El caso de Costa Rica". 2009 (págs. 74-75), se puede considerar que "El uso de este modelo es ampliamente conocido en el tema de las finanzas y su desarrollo facilitó el entendimiento del análisis de inversiones de largo plazo bajo condiciones de riesgo."

Además, el modelo CAPM, señala que el retorno esperado sobre un activo está relacionado con su riesgo sistemático y por lo tanto, el tomar riesgos debe ser recompensado. Además, con relación al costo de capital, se puede extraer lo siguiente:

"Cuando nos referimos a costo de capital, hablamos de distintas formas de estimación. También se puede decir que el costo de capital es el costo promedio ponderado que la empresa paga por financiar sus activos totales, o el valor de capitalización de la firma con respecto a sus diferentes fuentes de financiación" (Jaramillo Garza, 2008, como se citó en Valderrama, et. al. Aproximación a las metodologías de estimación del costo de capital en los proyectos de inversión. 2011, pág. 107).

Considerando lo anterior, parte de la justificación de utilizar el modelo CAPM se detalla en el siguiente extracto:

"El CAPM es, hasta ahora, la metodología tradicional para determinar el costo de capital y sus premisas tienen asientos en el mercado de capitales eficientes. En términos generales, parte de la base que el costo de capital tiene dos componentes: un rendimiento mínimo que compensará al inversionista por el valor del dinero en el tiempo, tasa libre de riesgo y una prima, beta, por el riesgo de mercado o no diversificable del instrumento" (Fernández W., 2003, como se citó en Valderrama, et. al. Aproximación a las metodologías de estimación del costo de capital en los proyectos de inversión. 2011, pág. 107).

Al momento de aplicar el modelo CAPM debe de existir claridad sobre las variables que lo componen y que la información esté completa, esto permite tener una mayor proximidad al análisis entre la relación riesgo-rendimiento con una mayor certeza.

Es de suma importancia resaltar, que algunos cálculos por su naturaleza pueden quedar abiertos, debido al tipo de información con que se cuenta o por la variabilidad de la misma, por un lado, no exime a estos a que los mismos deben estar muy bien justificados a la hora de aplicar el modelo y calcular la rentabilidad, y por otro no impide su revisión por parte de los interesados, en el

que se pueden verificar las fuentes y variables necesarias para su adecuada estimación.

De tal manera, queda en evidencia que la presente propuesta tarifaria sigue los criterios que la teoría establece en términos de enfoque regulatorio por tasa de retorno y particularmente, en lo que al cálculo del CAPM se refiere. Los datos que se emplean son utilizados y tomados directamente de Damodaran como fuente de información, sin modificar tales valores. Los valores promedios estimados para las variables que entran en el cálculo del CAPM pretenden considerar una tasa de retorno congruente con la información anual presentada en el caso particular de Damodaran.

Es necesario, que la propuesta de los cálculos efectuados considere la selección de la fuente de información financiera a utilizar para el cálculo del CAPM y las variables que lo componen (Prima por Riesgo, Riesgo País y Beta desapalancada) se podrá obtener de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, lo anterior siempre y cuando se justifique y argumente la razón técnica para ello.

Al respecto, considerando que la Intendencia de Energía es responsable de aplicar la metodología en los términos en que fue aprobada por la Junta Directiva, se reitera que esta metodología tal y como se mencionó anteriormente, no especifica el método que se debe utilizar para estimar la rentabilidad, por lo que al utilizar el criterio discrecional, se brinda la evidencia para fundamentar los cálculos utilizando un modelo CAPM (resultando para este caso, el más adecuado), mismos que se realizaron en apego a la ciencia, la técnica y la lógica, con total transparencia en las fuentes de información y los métodos de cálculo utilizados.

Según lo abordado anteriormente, se procede a continuación a la estimación de la rentabilidad:

El costo del capital propio (r) se obtiene mediante el modelo de valoración de activos de capital (CAPM) según la siguiente fórmula:

$$r_{kp} = r_i + \beta (r_m - r_i) + r_p$$

En donde:

r_{kp} =

Costo del capital propio.

r_m =

Rendimiento de una cartera diversificada de acciones.

r_f = Tasa libre de riesgo.

$r_m - r_f$ = Prima de riesgo.

r_p = Riesgo país.

β = Mide la correlación entre los rendimientos de mercado y los de una inversión específica.

El costo del capital propio (r) se determinó según las fuentes de información pública utilizadas por esta Intendencia de Energía en el cálculo de todas las tarifas reguladas y se estandarizó el corte de la información a diciembre 2021 para que corresponda con las variables que la fuente de información calcula de forma anual y con los últimos estados financieros de las empresas, de la siguiente manera:

- La tasa libre de riesgo (r_f) fue obtenida como el promedio de los promedios mensuales de los 12 meses del año 2022 de la tasa de interés de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a 10 años plazo, como resultado tenemos una tasa libre de riesgo de **2,95%**. Se utilizó como fuente de información, la siguiente dirección electrónica: https://www.federalreserve.gov/datadownload/Preview.aspx?pi=400&rel=H15&preview=H15/H15/RIFLGFCY10_N.M

- La prima por riesgo (PR) ($r_m - r_f$) se obtuvo de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la siguiente dirección de Internet: https://www.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/data.html

Se utiliza el dato del año 2022 que se publica, siendo éste de **5,19%**.

- El valor de la beta (β) se obtuvo de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York, USA, según la página: https://www.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/data.html. Su valor se estimó en **0,6609** (beta desapalancada) correspondiente al dato publicado el 5 de enero de 2023 y ajustándolo por una tasa impositiva de 30%. Para su estimación se utilizó la clasificación denominada Industria Oil/Gas Distribution, en la cual se agrupa las empresas más representativas del área, con lo cual se ajusta al sector que se está regulando.

- El riesgo país (r_p) es **8,35%** y se obtuvo de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la

siguiente dirección de Internet: <https://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/> . Se utiliza el dato actualizado al 1 de julio del 2023 para Costa Rica.

Con base en la información anterior, a partir del método del costo promedio ponderado de capital y en estricto apego a la metodología vigente, la tasa anual de rentabilidad para el servicio de transporte de combustible oscuro (r) corresponde a **14,73%**.

Cuadro 5.
Tasa anual de rentabilidad Modelo CAPM
Estimación puntual para todas las empresas

Símbolo	Descripción	Valor
$\rho =$	Rentabilidad	14,73%
$KL=$	Tasa libre de riesgo	2,95%
$\beta_a=$	Beta apalancado	0,6609
$PR=$	Prima por riesgo	5,19%
$RP=$	Riesgo país	8,35%
$\beta_a=$	Beta apalancado	0,6609
$\beta_d =$	Beta desapalancada	0,6609
$D =$	Deuda	0,00%
$K_p =$	Capital Propio	100,00%
$t =$	Tasa impositiva	30,00%

Fuente: Intendencia de Energía.

5.4 Base tarifaria o Inversión

Como parte del estudio extraordinario planteado por la Intendencia de Energía, se le solicitó a las empresas reguladas que enviaran los Estados financieros del año 2022, así como un reporte de activos fijos detallado, esto con el fin de poder corroborar los datos de base tarifaria, pero además es importante indicar que no se logró concretar una cotización para este tipo de activo, al respecto se le solicitó a la empresa AutoSTAR sin embargo no enviaron un dato tal y como se observa en la presente imagen de correo:

RE: PRESUPUESTO ACTUALIZADO



Juan Carlos Mena Chavarría

Para David Alfaro Gomez

CC Javier Miranda; Servicio A Clientes



jueves 20/4/2023 09:58

Este mensaje es la respuesta a una conversación con seguimiento. Haga clic aquí para buscar todos los mensajes relacionados o para abrir el mensaje marcado original.

Saludos don David quisiera consultarle con mucho respeto si pudo actualizarnos la cotización de la unidad de transporte, le agradezco por su gentileza.

Saludos.



Juan Carlos Mena Chavarría

Tarifas

Intendencia de Energía

T (506) 2506-3200
2506-3200 ext. 1446

F (506) 2215-6052

menaci@aresep.oo.cr

De: David Alfaro Gomez <david.alfaro@autostar.cr>

Enviado el: jueves, 13 de abril de 2023 13:03

Además, de la información aportada por las empresas no se logra corroborar que los activos cotizados en anteriores oportunidades concuerden con la realidad de las empresas reguladas, incluso de la información aportada por la empresa Transportes TOC Ltda. con ocasión de la Audiencia Pública visible a folio 350 del estudio tarifario, se proporcionan 2 cotizaciones para cabezal y 2 para tanques, sin embargo esta misma empresa no presenta dentro de sus activos según Estados Financieros y reportes enviados para este estudio tarifario, unidades similares a las cotizadas y a las que según la empresa deben reconocerse para la industria. Para calcular las cifras de activo fijo neto en cuanto a cabezal y cisterna, se utilizaron los datos de activos que no estuviesen completamente depreciados, esto para no afectar el promedio con activos depreciados que aún se encuentran en libros.

Es importante destacar que la información solicitada sobre EEFF no se utiliza íntegramente para la definición de la tarifa, puesto que el modelo de cálculo vigente, empresa modelo, utiliza cotización o en su defecto facturas reales de determinados gastos; sin embargo, la solicitud de información que realizó la IE tiene por fin corroborar que las facturas y objetos de gastos sean consistentes con los registros contables elaborados por la empresas. Al respecto es importante anotar que muchas empresas del sector no presentan sus EEFF con la debida separación de actividades, razón por la cual se solicitará que las empresas adecuen sus registros contables con relación a la Ley de Aresep.

5.4.1 Cabezal

Para la estimación del cabezal se tomó el costo promedio del activo fijo neto reportada por las empresas con ocasión de la solicitud realizada mediante el oficio OF-0249-IE-2023, del total de 15 empresas, únicamente respondieron con información valida 7 empresas, por medio del presente informe se le solicitará a

DGAU una investigación sobre la no presentación de la información de las restantes empresas.

La edad promedio de la flota de acuerdo a los registros contables y la descripción dada por las empresas con ocasión del oficio OF-0249-IE-2023, es de 16 años promedio. Ciertamente no existe al día de hoy una restricción a la antigüedad del cabezal para la flota de transporte de combustible oscuro, no obstante, es importante indicarlo y validarlo para efectos de darle credibilidad al método de cálculo efectuado en este estudio.

El utilizar los datos contables y no una cotización de una unidad nueva tal y como lo solicita el coadyuvante Transportes TOC, obedece específicamente a la necesidad de transparentar en el modelo la realidad de la flota nacional, y por consiguiente que exista una correspondencia entre el vehículo y los costos asociados y que están presentes en este modelo. Nótese que no se está variando el método de cálculo de depreciación, el cual sigue siendo línea recta, simplemente se utilizan los datos de valor de activos promedio aportados por las empresas, lo que de paso si cumple con la última petición realizada por el coadyuvante respecto a solicitar a las empresa reguladas suministrar información estandarizada a la Autoridad Reguladora, pero sobre todo en utilizar dicha información en el presente modelo.

El valor promedio de compra de las unidades de transporte, de las empresas reguladas que presentaron información, es de ¢40,05 millones, mientras que la depreciación acumulada promedio calculada para el año 2023 es de ¢28,98 millones, por consiguiente, el activo neto promedio Cabezal es ¢11,07 millones. El gasto por depreciación promedio para el año 2023 es de ¢5,28 millones. Para estos cálculos se utilizaron los datos de activos que no estuvieran completamente depreciados para no afectar el promedio general.

Cuadro 6.
Datos de activos fijos
Empresas reguladas 2023

Empresa	Activo	Detalle activo	valor compra	Deprec acum	Deprec Anual	Deprec acum	Neto 2023
ASEVICESA	Cabezal	CABEZAL CORONADO C155345	30 613 069,35	27 341 297,56	3 271 771,79	30 613 069,35	-
ASEVICESA	Cabezal	CABEZAL FREIGHTLINER CASCADIA 2012 C168078	30 548 885,00	14 187 665,92	4 365 435,67	18 553 101,58	11 995 783,42
ASEVICESA	Cabezal	CABEZAL FREIGHTLINER CASACADIA 2012 C171796	30 548 885,00	14 187 665,92	4 365 435,67	18 553 101,58	11 995 783,42
DIPSA	Cabezal	Cabezal 148395	10 000 000,00	1 916 666,67	1 000 000,00	2 916 666,67	7 083 333,33
RENESSA	Cabezal	Cabezal Freightliner 2016	38 250 000,00	15 026 785,71	5 464 285,71	20 491 071,43	17 758 928,57
RENESSA	Cabezal	Cabezal Freightliner 2017	61 880 000,00	55 986 666,67	5 893 333,33	61 880 000,00	-
RENESSA	Cabezal	Cabezal Kenworth 2010	25 530 000,00	17 931 785,71	3 647 142,86	21 578 928,57	3 951 071,43
RENESSA	Cabezal	Cabezal Freightliner 2019	71 350 000,00	37 373 809,52	10 192 857,14	47 566 666,67	23 783 333,33
RENESSA	Cabezal	Cabezal Freightliner 2019	91 310 000,00	47 829 047,62	13 044 285,71	60 873 333,33	30 436 666,67
TOC	Cabezal	C-165595_Cabezal	10 500 000,00	5 250 000,00	1 575 000,00	6 825 000,00	3 675 000,00
PROMEDIOS			40 053 083,94	23 703 139,13	5 281 954,79	28 985 093,92	11 067 990,02

5.4.2 Tanque o cisterna

Al igual que en el caso del cabezal, para la estimación del valor del tanque se utilizaron las informaciones aportadas por las empresas de transportes, nótese que las cotizaciones aportadas por la empresa Transportes TOC Ltda. con motivo de la coadyuvancia en la Audiencia Pública, corresponden a unidades modelo 2023, que no concuerdan con las propias unidades de la empresa.

En la actualidad, de acuerdo con los datos de año fabricación de los cisternas autorizados por MINAE para transporte de bunker, presentes en la página de MINAE⁶ y revisados en la página del Registro Nacional, el promedio de edad de dicha flota es de 15 años de antigüedad, por lo que utilizar la información contable de la flota resulta ser una buena opción a la falta de una cotización de un modelo que cumpla no solo con la representación de la industria sino con las características de los mismos. El Decreto 36627-MINAET "Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible", publicado en el Alcance No. 31 de La Gaceta N.º 114 del día 14 de junio del 2011, establece varias antigüedades posibles para las unidades, por su parte en el artículo 7 donde se indican las pruebas a presentar de acuerdo a la edad del vehículo, para aquellas unidades con antigüedad de hasta 10 años podría tener un permiso de hasta por cinco años, y para las unidades con más de 10 años un permiso de hasta por cuatro años.

Por otro lado el artículo 12 establece que en cuanto a sustitución de la unidad de transporte se tramitarán siempre y cuando la unidad no tenga una antigüedad mayor a cinco años de fabricación, el artículo 23 establece que para la tramitación de una nueva autorización de servicio público, se exige que la unidad tenga una edad que exceda a cinco años desde su fabricación, y por último se establece que toda unidad sustituida no podrá transportar combustible en el País si tiene más de 10 años de edad.

Como se puede observar la edad de la flota puede estar en 10 años o más, tal y como lo muestran los registros de permisos y las placas de los vehículos, y esto es debido a que este es un mercado maduro, que ha tenido características de poca actualización de sus unidades, pero además porque dicha actualización sugiere un costo elevado para el permisionario; por lo anterior se desprende que la utilización del promedio de edad contable de la flota es un dato válido a utilizar.

El costo promedio de compra reportado por las empresas en sus estados financieros fue ₡33,64 millones, la depreciación acumulada promedio calculada

6

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1QMF71ws0RjH3xgR70qyoNzDluYSM5x89/edit#gid=1232667767>

para 2023 fue de ¢12,28 millones, mientras que el gasto por depreciación promedio calculado para 2023 es de ¢2,41 millones.

Cuadro 7.
Datos de activos fijos
Empresas reguladas 2023

Empresa	Activo	Detalle activo	valor compra	Deprec acum	Deprec Anual	Deprec acum	Neto 2023
ASEVICESA	Cisterna	TANQUE CISTERNAS S.20431	52 011 613,72	28 823 102,60	2 600 580,69	31 423 683,29	20 587 930,43
ASEVICESA	Cisterna	CISTERNA PLACA S33883	70 835 231,83	2 066 027,60	3 541 761,59	5 607 789,19	65 227 442,64
RENESSA	Cisterna	Semi-remolque Cisterna Retesa 2016	1 000,00	964,29	35,71	1 000,00	-
RENESSA	Cisterna	Semi-remolque Cisterna Retesa 2016	1 000,00	880,95	119,05	1 000,00	-
RENESSA	Cisterna	Semi-remolque Cisterna Retesa 2019	3 142 000,00	1 832 833,33	448 857,14	2 281 690,48	860 309,52
DIPSA	Cisterna	Cisterna S-22183	20 000 000,00	2 555 555,56	1 333 333,33	3 888 888,89	16 111 111,11
DIPSA	Cisterna	Cisterna S-22190	20 000 000,00	2 555 555,56	1 333 333,33	3 888 888,89	16 111 111,11
DIPSA	Cisterna	Cisterna S-22198	20 000 000,00	2 555 555,56	1 333 333,33	3 888 888,89	16 111 111,11
Infinito	Cisterna	TANQUE REMOLQUE PLACA 30868	67 070 000,00	27 666 375,00	6 036 300,00	33 702 675,00	33 367 325,00
Infinito	Cisterna	REMOLQUE PLACA 30660	83 385 836,82	30 644 295,03	7 504 725,31	38 149 020,35	45 236 816,47
PROMEDIOS			33 644 668,24	9 870 114,55	2 413 237,95	12 283 352,50	21 361 315,74

En el siguiente cuadro muestra los cálculos de los dos activos descritos anteriormente.

Cuadro N.º 8.
Cálculo del cabezal y la cisterna
(colones)

Detalle	valor de compra promedio	Depreciación Acumulada 2023	activo fijo neto promedio 2023
Cabezal	40 053 084	28 985 094	11 067 990
Cisterna	33 644 668	12 283 352	21 361 316

Fuente: Intendencia de Energía

5.4.3 Extintores

Al igual que con la inversión en equipo rodante, la información del valor de los extintores fue tomada de las cotizaciones conseguidas por los técnicos de la IE, para lo cual se tomó un proveedor que tuviese equipo de 10LB en CO2 y en tipo ABC, así como de 20 LB en CO2 y en tipo ABC. El valor bruto promedio de los extintores es de ¢216 362 para los extintores de 10 LB, y ¢326 326 para los de 20LB, por su parte la depreciación anual es de ¢77 527, por tanto, el valor neto de los extintores es de ¢465 161.

**Cuadro N.º 9.
Extintores
(colones)**

Proveedor	10 LB CO2	Gasto deprec. anual (7 años VU)	20 LB CO2	Gasto deprec. anual (7 años VU)
LARCE	¢312 066	¢44 581	¢434 370	¢62 053
	120 658,32	¢17 237	218 281,87	¢31 183
Promedio	¢216 362	¢30 909	¢326 326	¢46 618

Fuente: Intendencia de Energía

Se consideró una vida útil de 7 años de conformidad con lo establecido en el anexo 2 métodos y porcentajes de depreciación del reglamento N.º. 18445-H, de la Ley N.º. 7092 del Impuesto Sobre la Renta (Anexo1) y se utiliza el método de depreciación por línea recta.

No se toma en cuenta equipo de bombeo, de las giras realizadas, se pudo constatar que los vehículos que llegaban a cargas tanto a Moín como a El Alto, contaban con un equipo de bombeo incorporado en el cabezal.

5.4.4 Equipo administrativo

Para el 2023, el valor del equipo administrativo bruto es de ¢1 062 911, la depreciación anual es de ¢150 361, por tanto, su valor neto es de ¢912 551, no se incorporan para este estudio las cotizaciones de las líneas telefónicas.

**Cuadro N.º 10.
Cálculo del equipo administrativo 2023
(colones)**

Ítems	Valor actual	Vida útil	Depreciación anual	Valor Neto 2019
1 Escritorio	181 412	10	18 141	163 270
1 Silla	127 876	10	12 788	115 088
1 Teléfono	30 263	10	3 026	27 236
1 Teléfono celular	121 166	10	12 117	109 050
1 Computador	311 500	5	62 300	249 200
1 Impresora	129 195	5	25 839	103 356
1 Archivador	161 500	10	16 150	145 350
Totales	1 062 911		150 361	912 551

Fuente: Intendencia de Energía

La inversión neta total para el servicio público, estimada asciende a ¢33,81 millones para el 2023; por su parte el gasto por depreciación es de ¢7,92 millones para 2023.

5.5 Rendimiento sobre la inversión

El rendimiento sobre la inversión estimado por la IE es de ¢4,98 millones para 2023.

5.6 Costos anuales de operación (anexo 2)

La IE estimó los costos operativos de acuerdo con las cotizaciones aportadas por empresas de venta, así como por facturas de años anteriores aportadas por las empresas reguladas, cabe destacar que en algunos casos se reenviaron a las empresas cotizadas los documentos aportados en el ET-088-2022 por Transportes TOC, esto con el fin de que pudiesen ser actualizadas las cotizaciones, y lamentablemente algunas empresas indicaron que las cotizaciones aportadas en su oportunidad no correspondían o no habían sido entregadas por los vendedores.

El gasto por salario se actualizo de acuerdo al Decreto N°43849-MTSS, publicado en La Gaceta N°245, Alcance N°282 del 23 de diciembre del 2022, Rige a partir del 01 de enero del 2023.

Los costos anuales de operación estimados por la IE ascienden a la suma de ¢42,26 millones en zona básica, el cual representa un aumento del 14,96% respecto al estudio ET-032-2019.

El cálculo del recorrido anual influye en los indicadores de costos operativos, especialmente en aquellos insumos de gasto que responden a kilometrajes tales como cambios de aceite.

De los principales cambios en el presente estudio, es el reconocimiento de 4 horas extras diarias. Esto obedece a un análisis realizado con todas las empresas reguladas, en esta su pudo rescatar que los choferes trabajan en promedio 12 horas diarias. De igual manera se reconocieron los costos de GPS para una unidad de trasiego de producto, esperando que el reconocimiento de este costo propicie que las empresas adquieran y mantengan este servicio, que proporciona grandes beneficios logísticos a las empresas.

Además, cabe destacar que como parte de la información solicitada bajo el oficio OF-0369-IE-2022, las empresas aportaron a modo de encuesta, los principales indicadores de cambios de aceite, rendimientos de combustibles, kilometrajes

promedio de cambios de aceites, reparaciones, reparaciones en general, y otros gastos importantes para el correcto funcionamiento de las unidades de transporte. Respecto de la información aportada por las empresas, cabe destacar que la misma se solicitó de manera oficial, y estas a su vez tienen la obligación de presentar información fiable para el estudio, además en cada celda del archivo de Excel de la encuesta se incluyó un comentario sobre la información solicitada, y se evacuaron las dudas de aquellas empresas que se contactaron con el Lic. Juan Carlos Mena funcionario a cargo del estudio técnico. La Ley 7593 establece en su artículo 14 las obligaciones de los prestadores, dentro de las cuales se destaca:

[...]

c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.

d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos. [...]

En ese sentido, que considera esta Intendencia que la información solicitada estaba al alcance de los prestatarios, no les era ajena a su ámbito de acción, y no carecían de pericia para contestar los requerimientos solicitados.

Al respecto a manera de resumen se presentan las principales respuestas dadas por las empresas, haciendo la salvedad de que aquellos datos indicados y que se consideran fuera de lo normal no se tomaron en cuenta pues afectaban los promedios, al respecto se tiene:

Cuadro N.º 11.
Encuesta de empresas reguladas 2023

Detalle gasto	unidad	Dato
<i>Rendimiento de combustible</i>	<i>Km/ltr</i>	1,76
<i>Capacidad aceite motor</i>	<i>Litros</i>	43,64
<i>KM por cambio de aceite motor</i>	<i>Km</i>	13 277,78
<i>Aceite de relleno motor</i>	<i>litros</i>	4,62
<i>KM para relleno de aceite</i>	<i>KM</i>	8 037,50
<i>Capacidad aceite diferenciales</i>	<i>Ltr</i>	21,35
<i>Km. por cambio aceite diferenciales</i>	<i>Km</i>	44 944,44
<i>Capacidad aceite transmisión</i>	<i>Ltr</i>	16,45
<i>Km. por cambio aceite transmisión</i>	<i>Km</i>	73 277,78
<i>Número de llantas</i>	<i>Q</i>	18,67
<i>Ponchaduras (reparaciones)</i>	<i>Q</i>	12,00
<i>Número de lavados de motor y chasis</i>	<i>Q</i>	6,00
<i>Número de lavados de carrocería</i>	<i>Q</i>	19,00
<i>Km. por engrasado</i>	<i>Km</i>	9 128,89
<i>Ha realizado Overhaul en el último año</i>		<i>si</i>
<i>Km. para cada Overhaul MOTOR</i>	<i>Km</i>	817 857,14
<i>Km. por reparación turbo</i>	<i>Km</i>	330 125,00
<i>Km. por ajuste de motor</i>	<i>Km</i>	158 562,50
<i>Km. Por reparación de caja de cambios</i>	<i>Km</i>	365 687,50
<i>Km. por reparación diferencial</i>	<i>Km</i>	333 187,50
<i>Km. por reparación frenos</i>	<i>Km</i>	114 187,50
<i>Km. cambio de filtros de combustible</i>	<i>Km</i>	13 277,78
<i>Km. cambio de filtros de aceite</i>	<i>Km</i>	13 277,78
<i>Km. cambio de filtros de aire</i>	<i>Km</i>	16 333,33
<i>Km. cambio de filtros de agua</i>	<i>Km</i>	16 611,11
<i>Km. por reparación suspensión delantera y trasera</i>	<i>Km</i>	251 222,22
<i>Cantidad de baterías</i>	<i>Q</i>	4,00
<i>Km. por reparación dirección y sistema hidráulico</i>	<i>Km</i>	61 375,00
<i>Km. cambio de bomba de inyección</i>	<i>Km</i>	125 166,67
<i>Km. por reparación sistema eléctrico</i>	<i>Km</i>	62 812,50
<i>Km. por reparación y mantenimiento de tanque</i>	<i>Km</i>	40 785,71
<i>Km. por rotulaciones</i>	<i>Q</i>	1,00
<i>Uniformes para el chofer (camisa)</i>	<i>Q</i>	3,00
<i>Uniformes para el chofer (pantalón)</i>	<i>Q</i>	3,00
<i>Uniformes para el chofer (zapatos de seguridad)</i>	<i>Q</i>	2,00

<i>Km por alineamiento</i>	<i>Km</i>	<i>69 833,33</i>
<i>Km por balanceo de llantas</i>	<i>Km</i>	<i>69 833,33</i>
<i>Km por cambio de conjunto de clutch</i>	<i>Km</i>	<i>161 375,00</i>
<i>Km por prueba hidrostática y peritaje mecánico</i>	<i>Q</i>	<i>1,00</i>
<i>Alquiler de predio</i>	<i>€/mes</i>	<i>201 255,00</i>

La información anterior proviene de 9 de las 15 empresas a las que se les envió el oficio de encuesta, a la misma respondieron Transportes machete, Transportes TOC, Transportes Dibugas; Unión de transportistas centroamericanos (Utrance), Reenessa, Asociación de empleados de VICESA (Asevic), Transporte MECO, Transportes cisterna de los sueños, Distribuidora de Petróleos (DIPSA).

Todos los costos y gastos fueron calculados en el presente modelo sin tomar en cuenta el IVA, esto para generar una tarifa neta.

Cuadro N.º 12.
Comparativo de gastos operativos
estudio anterior, estudio vigente.
2019-2023

Ítem	2023	2019	% Dif.
Salario del chofer y cargas sociales	φ 8 785 986,63	5 017 064,90	75%
Cargas sociales	φ 4 148 742,89	2 353 505,15	76%
Combustible	φ 15 533 706,45	11 767 738,06	32%
Aceite motor	φ 736 466,81	2 312 292,99	-68%
Aceite relleno	φ 128 690,83	488 971,73	-74%
Aceite diferenciales	φ 65 457,14	222 736,21	-71%
Aceite transmisión	φ 40 060,44	221 524,27	-82%
Peajes	φ 587 919,86	482 899,70	22%
Llantas	φ 3 706 493,82	5 325 118,28	-30%
reparación llantas	φ 306 870,93	1 470 704,33	-79%
Lavado de motor y chasis	φ 223 093,44	160 752,92	39%
Lavado de carrocería	φ 4 112 829,35	1 005 207,08	309%
Engrasado	φ 56 674,06	351 960,19	-84%
Overhaul motor	φ 87 757,58	0	
reparación turbo	φ 58 086,86	875 814,21	-93%
Ajuste de motor	φ 112 358,78	255 717,09	-56%
Caja de cambios	φ 42 138,51	32 417,29	30%
reparación diferencial delantero y trasero	φ 70 394,19	66 732,68	5%
reparación frenos	φ 72 530,36	456 785,78	-84%
Cambio filtros combustible	φ 71 827,38	70 494,60	2%
Cambio filtros aceite	φ 35 460,76	76 441,87	-54%
Cambio filtros aire	φ 77 728,42	101 710,12	-24%
Cambio filtros agua	φ 17 142,50	32 567,95	-47%
reparación suspensión delantera	φ 20 778,25	54 656,11	-62%
baterías	φ 37 709,39	116 746,39	-68%
reparación de dirección sist. Hidráulico	φ 237 879,75	312 825,54	-24%
Bomba de inyección	φ 254 455,68	398 023,32	-36%
reparación sistema eléctrico	φ 272 728,11	797 718,42	-66%
reparación y mantenimiento de tanque	φ 457 634,83	122 093,04	275%
Rotulación de tanque	φ 97 087,30	71 137,42	36%
Uniforme	φ 142 401,50	315 776,51	-55%
Alineamiento	φ 10 135,04	6 641,56	53%
Balanceo	φ 2 533,76	4 178,46	-39%
Conjunto de clutch	φ 86 291,26	210 635,76	-59%
Revisión técnica	φ 9 425,00	31 136,90	-70%
Prueba hidrostática y peritaje mec.	φ 452 928,18	95 887,29	372%
Calibración de tanque	φ 70 556,59	150 146,15	-53%

Verificación de tanque	¢	27 561,17	145 596,27	-81%
Sumidero	¢	479 472,33	389 955,64	23%
Tarjeta de pesos y dimensiones	¢	133 380,00	164 800,00	-19%
Fichas de emergencia	¢	35 121,72	36 399,07	-4%
Permiso minae	¢	23 550,00	188 833,33	-88%
Cambio filtro Aceite diferencial	¢	32 468,68	-	
Cambio filtro Aceite hidráulico	¢	42 112,86	-	
Reparación bomba descarga	¢	257 000,00	-	
GASTOS ANUALES DE OPERACIÓN	¢	42 261 629,39	36 762 344,59	14,96%

5.1 Costos anuales de administración (anexo 2)

Los costos anuales de administración estimados por la IE ascienden a ¢30,13 millones para el 2023, lo que representa una disminución del 3.88% respecto al estudio ET-032-2019. Como parte de los cambios que explican esta diferencia respecto al estudio anterior, radican en que en el presente estudio se da una disminución en el costo de los servicios públicos cotizados y aportados por las empresas reguladas, de igual manera para el presente estudio separamos el costo de regulación o canon para presentarlo por separado, así como una disminución en los costos de los seguros cotizados y aportados por las empresas reguladas, no se incorpora servicio de mensajería pues no se observa en los listados de gastos referencias a esta actividad, de igual manera el gasto por depreciación disminuye de acuerdo a lo indicado en los apartados de rendimientos sobre base tarifaria aportados por las empresas reguladas.

Cuadro N.º 13.
Comparativo de gastos administrativos
estudio anterior, estudio vigente.
2019-2023

Ítem	2023	2019	% Dif.
Sueldo y carga personal administrativo.	φ 9 763 221,48	8 854 282,60	10%
teléfono, agua y luz	φ 277 926,23	596 767,96	-53%
Derechos de circulación	φ 61 640,50	47 424,35	30%
Carga de dos extintores para combustible.	φ 22 750,00	22 660,00	0%
GPS flotilla	φ 104 204,25		
Costo por regulación actividad	φ -	344 996,41	
Total seguros	φ 444 973,72	955 694,79	-53%
Seguro carga	φ 510 697,18	-	
Papelería y útiles de oficina	φ 374 665,52	213 414,90	76%
Honorarios profesionales	φ 3 031 728,56	663 062,50	357%
Servicios de mensajería	φ -	275 506,64	
Depreciación	φ 7 923 472,69	13 936 044,53	-43%
Alquiler predio	φ 3 697 491,35	2 958 351,48	25%
Viáticos	φ 3 919 200,00	2 481 244,25	58%
GASTOS ANUALES DE ADMINISTRACION	30 131 971,49	31 349 450,41	-3,88%

6. Resultados obtenidos

La IE determinó un número de viajes por año de 438,43 para 2023, mientras que para el estudio ET-032-2019 el número de viajes fijado fue de 427,52 viajes por año. Esta diferencia radica especialmente en la actualización que realiza la IE del tiempo de carga de cisternas promedio en los planteles de Recope, y la actualización de los tiempos de descarga.

El volumen que estima la IE que se transportará en el 2023 corresponde a 11,00 millones de litros.

Del ajuste propuesto en las tarifas del servicio de transporte de combustible negro y producto de la aplicación del IVA, se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro N.° 14.
Resumen de resultados
Zona básica 2023
(colones)

Rubros		Vigente	Propuesto	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
Gastos anuales de operación	¢	36 762 344,59	42 261 629,390	5 499 284,80	14,96%
Gastos anuales de administración	¢	31 349 450,41	30 131 971,487	-1 217 478,92	-3,88%
Rendimiento sobre inversiones	¢	1 326 453,51	4 979 920,245	3 653 466,73	275,43%
Canon ARESEP	¢	0,00	163 990,337	163 990,34	
Gastos más rendimiento anual	¢	69 438 248,51	77 537 511,459	8 099 262,95	11,66%
Recorrido anual por zona	Km	33 867,70	34 491,411	623,72	1,84%
Capacidad del cisterna	Ltr	26 383,12	25 103,263	- 1 279,85	-4,85%
Costo / km / litro (ida y vuelta)	¢	0,1554	0,179	0,1014	130,47%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	6,1136	7,045	0,9314	15,23%

Cuadro N.° 15.
Resumen de resultados
Fuera de zona básica 2023
(colones)

Rubros		Vigente	Propuesto	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
Gastos anuales de operación	¢	36 762 344,59	42 261 629,39	5 499 284,80	14,96%
Gastos anuales de administración	¢	31 349 450,41	30 131 971,49	-1 217 478,92	-3,88%
Rendimiento sobre inversiones	¢	1 326 453,51	4 979 920,24	3 653 466,73	275,43%
Canon ARESEP	¢	0,00	163 990,34	163 990,34	
Gastos más rendimiento anual	¢	69 438 248,51	77 537 511,46	8 099 262,95	11,66%
Recorrido anual por zona	Km	33 867,70	34 491,41	623,72	1,84%
Capacidad del cisterna	Ltr	26 383,12	25 103,26	- 1 279,85	-4,85%
Costo / km / litro	¢	0,1554	0,1791	0,1014	130,47%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	0,1554	0,1791	0,0237	15,23%

Fuente: Intendencia de Energía

Respecto al resultado final, el margen para transporte de producto negro para la zona básica para el 2023 obtenido por la IE es ¢7,045 por litro, superior al vigente en ¢0,9314 por litro y fuera de la zona básica es de ¢0,1791 por litro, superior al vigente en ¢0,0237 por litro.

7. Identificación del impacto del IVA por variable

El procedimiento de cálculo seguido para identificar el impacto del IVA en el margen de transporte de producto negro se sustenta en las siguientes consideraciones:

Variables sin impacto: *Existen ítems que no se ven impactados por el IVA dentro de su cuantificación, como, por ejemplo: el tiempo de espera de carga y descarga y de traslado entre el cliente directo – plantel y viceversa, la velocidad de tránsito, la capacidad de las cisternas, sueldos y cargas sociales, derechos de circulación, etc.*

Bienes y servicios con IVA: *en este grupo se consideraron aquellas variables que pagan IVA, por lo que el costo que está cuantificado dentro del margen de transporte de combustible negro, es sin incluir la porción de impuesto, misma que pasará a constituirse en crédito fiscal del IVA, se procedió a separarlo. Tenemos en este caso, por ejemplo: el aceite de motor, aceite de diferencial, aceite de transmisión, llantas, lavado de motor y chasis, lavado de carrocería y tanque, reparación del sistema eléctrico, rotulaciones, uniformes y zapatos para los choferes, alineamiento, seguro cobertura A y C, viáticos, cabezal, balanceo de llantas, mano de obra por cambio del conjunto de clutch, revisión técnica vehicular, prueba hidrostática y peritaje mecánico, uso de sumidero, tarjeta de pesos y dimensiones, fichas de emergencia, renovación del permiso, carga de extintores, alquiler de predio, honorarios profesionales, servicios de mensajería y equipo administrativo, entre otros.*

En este contexto, se debe aclarar que, para algunos costos, se cuenta con cotizaciones con el impuesto de ventas identificado y separado y otras en las que no se identifica si el total contienen el impuesto o no, razón por la cual se excluyó el impuesto únicamente de aquellas cotizaciones que lo mostraban por separado. Lo anterior no limita la posibilidad de que en futuras actualizaciones del margen se puedan incluir mejoras en las estimaciones, en la medida en que el regulado disponga y aporte nueva información.

Como ya se indicó, de conformidad con la DGT, el servicio de transporte de combustible está gravado con el IVA, a una tasa del 13%.

En el cuadro siguiente se muestra el IVA resultante para el margen de transporte tanto en la zona básica como fuera de la zona básica para el 2019 y 2020, lo que constituirá el débito por IVA de conformidad con lo indicado por la DGT.

**Cuadro N.º16.
IVA
(colones/litro)**

CONCEPTO		2023	
		ZONA BASICA	FUERA Z. BASICA
Margen transporte	¢/ltr	7,045	0,179
Tasa de IVA		13%	13%
IVA	¢/ltr	0,916	0,023

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

V. CONCLUSIONES

1. El 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9536 y es hasta el 11 de junio de 2019, que se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
2. De conformidad con la DGT, el servicio de transporte de combustible está gravado con el IVA, a una tasa del 13%.
3. Para el presente estudio respecto al cálculo del valor promedio del vehículo se partió de la información aportada por las empresas del sector, se mantiene el cálculo de depreciación por línea recta, en el presente estudio se estimó un valor neto de cabezal para 2023 de ¢11,07 millones, mientras que el valor neto del cisterna al 2023 es de ¢21,36 millones.
4. Respecto al cálculo de depreciación, y específicamente en cuanto a las vidas útiles se utilizaron los datos que aportó cada empresa, en donde las vidas útiles por activo varían, respecto al cabezal las empresas utilizan 7 y 10 años, y en la cisterna utilizan 20, 7, 15 y 10 años, por lo que se promedió el dato de depreciación anual de cada activo tomando en cuenta sus vidas útiles.
5. El gasto por depreciación reconocido para el año 2023 es ¢7,92 millones.
6. Para el 2023, el total de inversión neta estimada por la IE es de ¢33,81 millones.
7. Para el 2023 se consideraron 284 días laborales y una capacidad promedio de la cisterna de 25 103,26 litros.

8. Se actualizó el tiempo de carga del combustible, de conformidad con la información proporcionada por Recope, de acuerdo con el muestreo de los tiempos de carga en los planteles para 2022. Esta medición arrojó un tiempo promedio de 1 hora con 7 minutos 40 segundos (1:07:40) por unidad de transporte.

9. En cuanto al tiempo de descarga se actualizó el dato de estudios anteriores, utilizando para ello información aportada por los clientes directos de Recope quienes contratan el transporte a sus tanques de autoconsumo. El tiempo de descarga estimado para el presente estudio es de 2 horas con 29 minutos y 35 segundos (2:29:35).

10. Se mantienen los siguientes parámetros del estudio tarifario anterior: tiempo de viaje plantel destino en 1 hora y 18 minutos; la velocidad máxima reglamentada de la cisterna en 60 km/h y la distancia origen-destino promedio de 39,335 Km, así como el tiempo de espera ingreso plantel en 15 minutos. En el caso del tiempo de espera para transitar, no se reconoce en esta ocasión, desde nuestro criterio no rige ninguna restricción vehicular para camiones pesados al menos de manera temporal, de acuerdo a la Resolución N° 2022-001349, publicada en La Gaceta 201, Alcance 227 del 21 de Octubre 2022, no obstante se hizo la consulta a la Dirección General de ingeniería de Transito a fin de que de manera oficial se pronuncie, respecto a si la suspensión temporal de dicha restricción abarca a los transportes de materiales peligrosos, específicamente al transporte de combustible, a la fecha de emisión de este informe no se ha recibido respuesta.

11. Se determinaron 438,43 viajes para el año 2023, por su parte el recorrido anual determinado es de 34 491,41 kilómetros.

12. El rendimiento sobre la inversión determinado es de ϕ 4,98 millones para 2023.

13. Para actualizar los costos operativos y administrativos, se utilizaron cotizaciones obtenidas por la IE, así como las aportadas por las empresas reguladas como parte de las distintas solicitudes realizadas por la IE. De igual manera mediante una encuesta se les solicitaron a las empresas que actualizaran los principales parámetros de costo del estudio, los cuales se promediaron para su utilización en el presente estudio.

14. Existen una serie de empresas que no presentaron información solicitada mediante los oficios OF-0249-IE-2023 y OF-0369-IE-2023. Respecto al oficio OF-0249-IE-2023 no presentaron la información:

- Constructora MECO (Alexander Solís Alexander Solis Bonilla <alexander.solis@construtorameco.com>).
- Transportes Dibugas (Juan Carlos Herrera Randall Arias O rariaso@abogados.or.cr, Juan Carlos Herrera Porras dibugas@hotmail.com)
- Distribuidora de Combustibles Ramirez y Monge (permisos@discoramo.com)
- Transportes Elizabeth y Rita (relizondo@discoramo.com)
- Conansa (conansa@conansa.com)

Respecto al oficio OF-0369-IE-2023 no presentaron información:

- Distribuidora de Combustibles Ramirez y Monge (permisos@discoramo.com)
- Transportes Elizabeth y Rita (relizondo@discoramo.com)
- Conansa (conansa@conansa.com)

15. Los costos anuales de operación estimados por la IE para el 2023 corresponden a ϕ 42,26 millones, mientras que los gastos de administración estimados para el mismo año fueron ϕ 30,13 millones.

16. Los gastos totales más el rendimiento por inversión para la industria estimados por la IE ascienden a ϕ 77,37 millones para 2023.

17. La IE estimó el flete para la zona básica en ϕ 7,0450 por litro y ϕ 0,1791 fuera de zona básica para el 2023.

18. El IVA debe aplicarse al flete promedio de los productos negros de conformidad con el margen que se fije.

[...]

- II. Que, en cuanto a la audiencia pública, del informe IN-0162-IE-2023, citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°7593 en su artículo 30, así como el procedimiento de cálculo vigente para la determinación del margen de flete de producto oscuro, y en acatamiento a lo dispuesto por medio del oficio de instrucción OF-0200-IE-2023, esta Intendencia mediante el informe IN-0090-IE-2023 inició el proceso de fijación tarifaria de oficio que se tramitó bajo el expediente público ET-016-2023.

Para tales efectos, mediante la Gaceta No. 94 del 29 de mayo de 2023 y en los diarios de circulación nacional La Extra del 31 de mayo de 2023 y La República del 30 de mayo de 2023, ya citados, se publicó la propuesta tarifaria.

No obstante, de acuerdo con el plazo establecido y publicado en el aviso de audiencia pública, con respecto a la charla explicativa del día 05 de junio de los corrientes, se indica que en marco de esta charla se recibieron una serie de comentarios y consultas por parte de las empresas Transportes TOC LTDA. y Renessa S.A., relacionados con la propuesta de fijación que sería conocida en la audiencia pública programada inicialmente para el 23 de junio de 2023.

En este contexto, una vez realizada la valoración técnica de los documentos presentados, se concluyó sobre la necesidad de revisar la propuesta contenida en el informe IN-0090-IE-2023 y, en consecuencia, a partir de una serie de cambios propuestos por los técnicos de esta Intendencia, se solicitó mediante el oficio OF-0593-IE-2023 del 19 de junio del 2023, la programación de una nueva audiencia pública, al amparo del artículo 36 de la Ley 7593.

Así las cosas, este nuevo análisis modificó la propuesta tarifaria publicada en la Gaceta y los diarios de circulación nacional ya citados. Los cambios incorporados en el nuevo informe implicaron un ajuste importante del cálculo que sería presentado en la audiencia pública programada para el 23 de junio. Por ello, con el propósito de salvaguardar el interés general de todas las partes interesadas, se recomendó acoger el informe IN-0106-IE-2023 del 19 de junio de 2023, e instruir a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria de una nueva audiencia pública que permitiera conocer los alcances de esta nueva propuesta.

En función de lo expuesto, la nueva audiencia pública se llevó a cabo el 17 de julio de 2023, la cual se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y los artículos 50 al 56 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N° 29732-MP) el 6 de enero de 2021.

De acuerdo con el informe IN-0432-DGAU-2023 del 25 de julio de 2023, correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 365 al 366) y el acta de audiencia AC-0178-DGAU-2023 remitida por la Dirección General de Atención al Usuario (folios 354 al 364), se admitió una posición presentada por Transportes TOC Ltda.

Al respecto, la Intendencia de Energía agradece la coadyuvancia presentada por Transportes TOC Ltda. No obstante, se indica que si bien en esta coadyuvancia se solicitan una serie de cambios a la propuesta sometida al procedimiento de Audiencia Pública, se entiende del Acta AC-0178-DGAU-2023 a folio 354 al 364, que sirve de sustenta para el informe IN-0432-DGAU-2023, que de acuerdo a lo indicado por el representante legal de Transportes TOC lo aportado en la Audiencia Pública se realizó “para mejor resolver desde el punto de vista técnico y poder entregar mejores datos de los que se han venido presentando con la única intención de que la Autoridad Reguladora tenga siempre la mejor información disponible”.

La información aportada por la empresa fue analizada y valorada por esta Intendencia. Al respecto se le agradece la participación realizada en este proceso de audiencia pública.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar el margen para el transporte de combustible denominado negro, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el margen para el transporte de combustible denominado negro: para el 2023 en la zona básica en ¢7,0450 por litro y fuera de la zona básica en ¢0,1791 por litro.
- II. Aprobar las siguientes ecuaciones de pago para calcular las tarifas por flete de transporte de combustible negro:

Para 2019

Zona Básica: $F = \text{¢ } 7,0450 * L$

Fuera de Zona Básica: $F = \text{¢ } 7,0450 * L + \text{¢ } 0,1791 * (K-39,34) * L$

Dónde:

F = Flete en colones

L = Cantidad transportada en litros

K = Distancia recorrida

III. Aclarar que el IVA correspondiente por el servicio de transporte de combustible negro sería:

**FLETE OSCURO IVA
(colones/litro)**

CONCEPTO	2023	
	ZONA BASICA	FUERA Z. BASICA
Margen transporte ¢/ltr	7,045	0,179
Tasa de IVA	13%	13%
IVA ¢/ltr	0,9158	0,0233

IV. Indicar que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.

V. Solicitar a todas las empresas reguladas de transporte de combustible oscuro, enviar antes del 31 marzo de cada año el conjunto de Estados Financieros con cierre al año anterior, por ejemplo para el 31 de marzo 2024 se deberá enviar el cierre de estados financieros del año 2023. Para cumplir a cabalidad con esta presentación las empresas reguladas deberán realizar las separaciones contables entre los servicios que se presten, en este caso deberán separar los EEFF de acuerdo a las actividades reguladas tales como fletes de producto oscuro, flete de producto limpio, peddler, o cualquier otra actividad regulada por la Aresep, y a su vez separar las actividades no reguladas de todas las anteriores, como parte de dicha separación deberán enviar los “driver de costo” utilizados para realizar dichas separaciones. Este reporte no debe entenderse como contabilidad regulatoria para este segmento, por lo que no se comunican formatos oficiales establecidos, y las empresas deberán enviar sus EEFF bajo su propio formato.

VI. Solicitar a las empresas reguladas que al 31 de enero o el día hábil inmediato anterior, enviar los siguientes datos en una tabla de Excel, a la dirección de correo ienergia@aresep.go.cr con el detalle “**Encuesta Flete producto oscuro**”:

Detalle gasto	unidad	Dato
Rendimiento de combustible	Km/ltr	
Capacidad aceite motor	Litros	
KM por cambio de aceite motor	Km	
Aceite de relleno motor	litros	
KM para relleno de aceite	KM	
Capacidad aceite diferenciales	Ltr	
Km. por cambio aceite diferenciales	Km	
Capacidad aceite transmisión	Ltr	
Km. por cambio aceite transmisión	Km	
Número de llantas	Q	
Ponchaduras (reparaciones)	Q	
Número de lavados de motor y chasis	Q	
Número de lavados de carrocería	Q	
Km. por engrasado	Km	
Ha realizado overhaul en el último año (sí o no)		
Km. para cada overhaul MOTOR	Km	
Km. por reparación turbo	Km	
Km. por ajuste de motor	Km	
Km. Por reparación de caja de cambios	Km	
Km. por reparación diferencial	Km	
Km. por reparación frenos	Km	
Km. cambio de filtros de combustible	Km	
Km. cambio de filtros de aceite	Km	
Km. cambio de filtros de aire	Km	
Km. cambio de filtros de agua	Km	
Km. por reparación suspensión delantera y trasera	Km	
Cantidad de baterías	Q	
Km. por reparación dirección y sistema hidráulico	Km	
Km. cambio de bomba de inyección	Km	
Km. por reparación sistema eléctrico	Km	
Km. por reparación y mantenimiento de tanque	Km	
Km. por rotulaciones	Q	
Uniformes para el chofer (camisa)	Q	

Uniformes para el chofer (pantalón)	Q	_____
Uniformes para el chofer (zapatos de seguridad)	Q	_____
Km por alineamiento	Km	_____
Km por balanceo de llantas	Km	_____
Km por cambio de conjunto de clutch	Km	_____
cantidad de prueba hidrostática y peritaje mecánico	Q	_____
Alquiler de predio	¢/mes	_____
Km: kilómetros		
Q: Cantidad		
¢/mes: colones por mes		

VII.Indicar a las empresas reguladas que, para próximos estudios tarifarios a solicitud de parte, deberán enviar como parte integral de las cotizaciones para el estudio, el contacto con la empresa cotizante a fin de evitar la presentación de cotizaciones “fantasma”, lo cual constituiría causal de rechazo ad- portas de la solicitud de precios.

VIII.Indicar a las empresas reguladas que, para próximos estudios tarifarios, en el caso en que se presentan facturas reales, las mismas no deberán tener más de un año de emisión respecto a la fecha de solicitud del estudio tarifario a solicitud de parte, y además dichas facturas deberán provenir de empresas del segmento regulado.

IX.Indicar a las empresas reguladas que no se pueden aplicar descuentos ni sobrepuestos sobre la tarifa regulada.

X.Señalar como respuesta a la posición interpuesta, lo externado en el “*Considerando II*” de esta resolución, así como agradecer al participante de la audiencia pública por sus aportes.

XI.Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0162-IE-2023 del 7 de agosto de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 452044.—(IN2023802241).

ANEXO 1

Empresa	Activo	Detalle activo	valor compra	Deprec acum	Deprec Anual	Deprec acum	Neto 2023
ASEVICESA	Cabezal	CABEZAL CORONADO C155345	30 613 069,35	27 341 297,56	3 271 771,79	30 613 069,35	-
ASEVICESA	Cabezal	CABEZAL FREIGHTLINER CASCADIA 2012 C168078	30 548 885,00	14 187 665,92	4 365 435,67	18 553 101,58	11 995 783,42
ASEVICESA	Cabezal	CABEZAL FREIGHTLINER CASACADIA 2012 C171796	30 548 885,00	14 187 665,92	4 365 435,67	18 553 101,58	11 995 783,42
DIPSA	Cabezal	Cabezal 148395	10 000 000,00	1 916 666,67	1 000 000,00	2 916 666,67	7 083 333,33
RENESSA	Cabezal	Cabezal Freightliner 2016	38 250 000,00	15 026 785,71	5 464 285,71	20 491 071,43	17 758 928,57
RENESSA	Cabezal	Cabezal Freightliner 2017	61 880 000,00	55 986 666,67	5 893 333,33	61 880 000,00	-
RENESSA	Cabezal	Cabezal Kenworth 2010	25 530 000,00	17 931 785,71	3 647 142,86	21 578 928,57	3 951 071,43
RENESSA	Cabezal	Cabezal Freightliner 2019	71 350 000,00	37 373 809,52	10 192 857,14	47 566 666,67	23 783 333,33
RENESSA	Cabezal	Cabezal Freightliner 2019	91 310 000,00	47 829 047,62	13 044 285,71	60 873 333,33	30 436 666,67
TOC	Cabezal	C-165595_Cabezal	10 500 000,00	5 250 000,00	1 575 000,00	6 825 000,00	3 675 000,00
PROMEDIOS			40 053 083,94	23 703 139,13	5 281 954,79	28 985 093,92	11 067 990,02

Empresa	Activo	Detalle activo	valor compra	Deprec acum	Deprec Anual	Deprec acum	Neto 2023
ASEVICESA	Cisterna	TANQUE CISTERNAS S.20431	52 011 613,72	28 823 102,60	2 600 580,69	31 423 683,29	20 587 930,43
ASEVICESA	Cisterna	CISTERNA PLACA S33883	70 835 231,83	2 066 027,60	3 541 761,59	5 607 789,19	65 227 442,64
RENESSA	Cisterna	Semi-remolque Cisterna Retesa 2016	1 000,00	964,29	35,71	1 000,00	-
RENESSA	Cisterna	Semi-remolque Cisterna Retesa 2016	1 000,00	880,95	119,05	1 000,00	-
RENESSA	Cisterna	Semi-remolque Cisterna Retesa 2019	3 142 000,00	1 832 833,33	448 857,14	2 281 690,48	860 309,52
DIPSA	Cisterna	Cisterna S-22183	20 000 000,00	2 555 555,56	1 333 333,33	3 888 888,89	16 111 111,11
DIPSA	Cisterna	Cisterna S-22190	20 000 000,00	2 555 555,56	1 333 333,33	3 888 888,89	16 111 111,11
DIPSA	Cisterna	Cisterna S-22198	20 000 000,00	2 555 555,56	1 333 333,33	3 888 888,89	16 111 111,11
Infinito	Cisterna	TANQUE REMOLQUE PLACA 30868	67 070 000,00	27 666 375,00	6 036 300,00	33 702 675,00	33 367 325,00
Infinito	Cisterna	REMOLQUE PLACA 30660	83 385 836,82	30 644 295,03	7 504 725,31	38 149 020,35	45 236 816,47
PROMEDIOS			33 644 668,24	9 870 114,55	2 413 237,95	12 283 352,50	21 361 315,74

Proveedor	10 LB CO2	Gasto deprec. anual (7 años VU)	20 LB CO2	Gasto deprec. anual (7 años VU)
LARCE	¢312 066	¢44 581	¢434 370	¢62 053
	120 658,32	¢17 237	218 281,87	¢31 183
Promedio	¢216 362	¢30 909	¢326 326	¢46 618

ítems	Valor actual	Vida útil	Depreciación anual	Valor Neto 2019
1 Escritorio	181 412	10	18 141	163 270
1 Silla	127 876	10	12 788	115 088
1 Teléfono	30 263	10	3 026	27 236
1 Teléfono celular	121 166	10	12 117	109 050
1 Computador	311 500	5	62 300	249 200
1 Impresora	129 195	5	25 839	103 356
1 Archivador	161 500	10	16 150	145 350
Totales	1 062 911		150 361	912 551

ANEXO 2

Cálculo de costos Intendencia de Energía

Ítem	2023
NUMERO DE VIAJES POR DIA	1,54
NUMERO DE VIAJES POR AÑO	438,43
KILOMETRAJE RECORRIDO POR AÑO	Km 34 491,41
VOLUMEN TRANSPORTADO POR AÑO	Ltr 11 006 062,90
GASTOS DE OPERACIÓN	
SALARIO DEL CHOFER Y CARGAS SOCIALES	¢ 8 785 986,63
CARGAS SOCIALES	¢ 4 148 742,89
COMBUSTIBLE	¢ 15 533 706,45
ACEITE MOTOR	¢ 736 466,81
ACEITE RELLENO	¢ 128 690,83
ACEITE DIFERENCIALES	¢ 65 457,14
ACEITE TRANSMISION	¢ 40 060,44
PEAJES	¢ 587 919,86
LLANTAS	¢ 3 706 493,82
REPARACION LLANTAS	¢ 306 870,93
LAVADO DE MOTOR Y CHASIS	¢ 223 093,44
LAVADO DE CARROCERIA	¢ 4 112 829,35
ENGRASADO	¢ 56 674,06
OVERHAUL MOTOR	¢ 87 757,58
REPARACION TURBO	¢ 58 086,86
AJUSTE DE MOTOR	¢ 112 358,78
CAJA DE CAMBIOS	¢ 42 138,51
REPARACION DIFERENCIAL DEL. Y TRAS.	¢ 70 394,19
REPARACION FRENOS	¢ 72 530,36
CAMBIO FILTROS COMBUSTIBLE	¢ 71 827,38
CAMBIO FILTROS ACEITE	¢ 35 460,76
CAMBIO FILTROS AIRE	¢ 77 728,42
CAMBIO FILTROS AGUA	¢ 17 142,50
REPARACION SUSPENSION DELANTERA	¢ 20 778,25
BATERIAS	¢ 37 709,39
REPARACION DE DIRECCION SIST. HIDRAULICO	¢ 237 879,75
BOMBA DE INYECCION	¢ 254 455,68
REPARACION SISTEMA ELECTRICO	¢ 272 728,11
REPARACION Y MANTENIMIENTO DE TANQUE	¢ 457 634,83
ROTULACION DE TANQUE	¢ 97 087,30
UNIFORME	¢ 142 401,50
ALINEAMIENTO	¢ 10 135,04
BALANCEO	¢ 2 533,76
AFINAMIENTO DE MOTOR	¢ 0,00
CONJUNTO DE CLUTCH	¢ 86 291,26
REVISION TECNICA	¢ 9 425,00

PRUEBA HIDROSTATICA Y PERITAJE MEC.	¢	452 928,18
CALIBRACION DE TANQUE	¢	70 556,59
VERIFICACION DE TANQUE	¢	27 561,17
SUMIDERO	¢	479 472,33
TARJETA DE PESOS Y DIMENSIONES	¢	133 380,00
FICHAS DE EMERGENCIA	¢	35 121,72
PERMISO MINAE	¢	23 550,00
Cambio filtro Aceite diferencial	¢	32 468,68
Cambio filtro Aceite hidráulico	¢	42 112,86
MANTENIMIENTO PREVENTIVO	¢	257 000,00
GASTOS ANUALES DE OPERACIÓN	¢	42 261 629,39

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

SUELDO Y CARGA PERSONAL ADMINISTRAT.	¢	9 763 221,48
TELEFONO, AGUA Y LUZ	¢	277 926,23
DERECHOS DE CIRCULACIÓN	¢	61 640,50
CARGA DE DOS EXTINTORES PARA COMBUST.	¢	22 750,00
GPS flotilla mensual	¢	104 204,25
COSTO POR REGULACION ACTIVIDAD	¢	0,00
TOTAL SEGUROS	¢	444 973,72
SEGURO CARGA	¢	510 697,18
PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA	¢	374 665,52
HONORARIOS PROFESIONALES	¢	3 031 728,56
SERVICIOS DE MENSAJERIA	¢	0,00
DEPRECIACION	¢	7 923 472,69
ALQUILER PREDIO	¢	3 697 491,35
VIATICOS	¢	3 919 200,00
CUOTA ASOCIACION	¢	
GASTOS ANUALES DE ADMINISTRACION		30 131 971,49

INVERSIONES

CABEZAL	¢	11 067 990,02
TANQUE- REMOLQUE	¢	21 361 315,74
EXTINTORES	¢	465 161,33
TRASPASO,	¢	-
EQUIPO BOMBEO	¢	
EQUIPO ADMINISTRATIVO		912 550,62
TOTAL INVERSIONES	¢	33 807 017,71

RENDIMIENTO ANUAL SOBRE LA INVERSION

4 979 573,39

Rendimiento de la inversión

14,73%

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Exp. APC-DN-0271-2013.—RES-APC-G-1216-2021.—Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno. Procede a dar inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Esteban Madrigal Corrales**, portador de la cédula de identidad N° **6-0311-0091**.

Resultando:

I.—Mediante acta de decomiso número 1907 del 25/05/2013, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo, ejecutado al señor **Esteban Madrigal Corrales**, portador de la cédula de identidad N° **6-0311-0091**, de la siguiente mercancía: 120 unidades de cerveza, marca Miller Milwaukee's Best Premium, 355 mililitros, no indica porcentaje de alcohol y 02 llantas para camión, marca Durun, tipo 11 R 22.5. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, en el puesto de control de Kilómetro 37, Guaycará, Golfito, Puntarenas. (Folios 8 y 9)

II.—Que la mercancía en cuestión fue ingresada a la bodega número dos (1022) de la Aduana Paso Canoas (antiguo almacén fiscal DEGEMFIS S. A.), asignándosele el número de movimiento de inventario 2216 de fecha 27/05/2013. (Folio 22)

III.—Con Resolución RES-APC-DN-415-2013 de 19/06/2013, la Aduana de Paso Canoas, vista la gestión N° 1764 presentada el 28/05/2013 por el señor Madrigal Corrales, en donde solicita se le autorice el pago de los impuestos de la mercancía decomisada mediante el Acta N° 1907 del 25/05/2013, resuelve acoger su solicitud y autorizar al señor Madrigal Corrales para que por medio de una agencia de aduanas de su elección proceda al pago de los impuestos. (Folios 24 al 30)

IV.—Con declaración aduanera de importación N° 007-2013-014771 del 12/07/2013, tramitado por la Agencia de Aduanas Travesía del Sur S. A., importador **Esteban Madrigal Corrales**, portador de la cédula de identidad N° **6-0311-0091**, se nacionalizan la mercancía (llantas para camión). Con un valor en aduanas de **\$496.25** (cuatrocientos noventa y seis dólares con veinticinco centavos), pagando un total de tributos de **¢56.589.15**. (Folio 37)

V.—Que en la madrugada del día domingo 10/01/2016, la bodega ubicada en el antiguo depositario aduanero Cholomar S. A., identificada con el código 1022, fue consumida en su totalidad por un incendio, y consecuentemente todas las mercancías almacenadas en dicha bodega fueron destruidas por el siniestro, hecho que es reafirmado por funcionarios de la Unidad de Prevención e Investigación de Incendios de Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica mediante el informe técnico (expediente EE-1498-2016).

VI.—En virtud de los criterios número DN-980-2017 de fecha 19/10/2017 y DN-025-2018 del 15/01/2018, los cuales indican, que debido a que se extingue la obligación tributaria aduanera dada la destrucción de mercancías, no procede la tramitación de procedimiento administrativo o proceso judicial alguno. Entonces, para el proceso en estudio, *se utilizará únicamente el valor aduanero de la mercancía que cancelo impuestos*, es decir, por un valor de **\$496.25** (cuatrocientos noventa y seis dólares con veinticinco centavos), que al tipo de cambio de **¢505.03** (quinientos cinco colones con tres céntimos) por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador, sea el 25/05/2013, asciende a la suma de **¢250.621.13** (doscientos cincuenta mil seiscientos veintiún colones con trece céntimos). (Ver declaración aduanera de importación N° 007-2013-014771 del 12/07/2013, visible al folio 37).

IV.—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 6°, 8° del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5° del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II.—Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

III.—Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2° y 79 de la LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV.—**Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Madrigal Corrales, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V.—**Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el Resultando Primero de la presente resolución tenemos mediante las actas de decomiso número 1907 del 25/05/2013, de la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo de la mercancía de marras, por cuanto el administrado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del CAUCA, el artículo 2° y 79 de la LGA, así mismo tenemos el artículo 211 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, que indicaba ad litteram lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los cincuenta mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor Madrigal Corrales, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

“Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el “Peso Centroamericano”, con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración

monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

“Artículo 42.—Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.” (El resaltado no es del original)

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Aclarado lo anterior, debemos hacer un análisis de la norma, la potestad represiva del Estado, el castigo que se pretende imponer al administrado, el análisis de legalidad y tipicidad aplicando las garantías propias del Derecho Penal aplicable al caso sin que sea posible legalmente que esta materia sea ejercida bajo criterios de oportunidad o conveniencia por parte de la Administración Aduanera. En línea con ello, recordemos que el **principio de legalidad** o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

Principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley, de ahí la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes.

Principio de culpabilidad, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Superando con ello la concepción de que la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requiere culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, analicemos cada uno de los principios señalados, y con ellos determinar si se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa que se pretende imponer.

Tenemos que no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.

En cuando al **principio de tipicidad** el cual deriva del anterior, se debe determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, ya que se debe contar con un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), debiéndose indicar, al menos, quién es el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al **sujeto** que puede cometer la infracción, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el señor Madrigal Corrales, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

Lo primero que debe tenerse claro para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, es que en la misma regula la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que constituyan delitos conforme con el numeral 211 de la LGA, y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que su valor (de las mercancías) no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Debiéndose establecer un elemento esencial de la conducta, el cual es introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. Que transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. **En su caso introducir o transportar mercancía eludiendo el control de aduanas**, ya que como se ha indicado transportaba por territorio nacional una serie de mercancía sin cumplir con los requisitos reguladores del ingreso y no haberla sometido en forma inmediata al control aduanero, es decir, la omisión de no haberse sometido en el momento procesal oportuno al control aduanero. Esta omisión

indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero tal como lo regulan los numerales 60 del CAUCA y 79 de la LGA.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cincuenta mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos la declaración aduanera de importación N° 007-2013-014771 del 12/07/2013, tenemos un valor de **\$496.25** (cuatrocientos noventa y seis dólares con veinticinco centavos) lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal, razón por la que también se cumple con este elemento del tipo infraccional que se pretende aplicar en esta sede administrativa.

Principio de Culpabilidad: Resta por analizar si en la especie se puede demostrar que la actuación del administrado supone dolo, culpa o negligencia en la acción que se pretende sancionar. Es decir, nos corresponde ahora un breve análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le puede imputar la conducta.

Descartamos la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del administrado, sin embargo, hay que indicar que uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido resulta categórica nuestra LGA que en su artículo 231 bis dispone:

“Elemento subjetivo en las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

Así considera esta Sede Aduanera que la infracción que se pretende imponer en el presente caso, se podría imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el administrado sabiendo que había comprado mercancía en territorio extranjero, ingresara y transportara la mismas en el país, sin más trámite, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las personas y las mercancías extranjeras que traigan consigo e ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento las mercancías a la aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico, toda vez que a la fecha no se han cancelado los impuestos.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la LGA, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor Madrigal Corrales, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de oficiales de la Policía de Control Fiscal, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de **multa** equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$496.25** (cuatrocientos noventa y seis dólares con veinticinco centavos), que de acuerdo al artículo 55 inciso c punto 2 de la LGA, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 25/05/2013, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de $\phi 505.03$ (quinientos cinco colones con tres céntimos) por dólar estadounidense, correspondería a la suma de **$\phi 250.621.13$** (doscientos cincuenta mil seiscientos veintiún colones con trece céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Esteban Madrigal Corrales**, portador de la cédula de identidad N° **6-0311-0091**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$496.25** (cuatrocientos noventa y seis dólares con veinticinco centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 25/05/2013, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡505.03 (quinientos cinco colones con tres céntimos) por dólar, correspondería la multa a la suma de **₡250.621.13** (doscientos cincuenta mil seiscientos veintiún colones con trece céntimos), por la eventual introducción y transporte por territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** El expediente administrativo número APC-DN-0271-2013, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Quinto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). **Notifíquese:** La presente resolución al señor **Esteban Madrigal Corrales**, portador de la cédula de identidad N° **6-0311-0091**, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la LGA.— Aduana Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.— Solicitud N° 450673.—(IN2023801023).

RES-APC-G-1814-2021. EXP. APC-DN-0035-2018.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor Vicente Noriel Robinson Hamilton, nacional de Panamá con documento de identidad número 1958526.

Resultando:

I.—Mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0972 de fecha 24 de octubre del 2014 la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor Vicente Noriel Robinson Hamilton, nacional de Panamá con documento de identidad número 1958526, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, Puesto Policial Km. 35, provincia: Puntarenas, cantón: Golfito, distrito: Guaycará. (Ver folio 01 y 02).

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	vehículo	Marca Kia, modelo Sportage, color blanco, año 2012, número de VIN KNAPB811BC7136642, con placa panameña número 597926

II.—En fecha 07 de diciembre del 2015, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número 007-2015-022988, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a \$10.439,00 (diez mil cuatrocientos treinta y nueve dólares), y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a \$5.471,64 (cinco mil cuatrocientos setenta y un dólares con sesenta y cuatro centavos). sea lo correspondiente a la suma en moneda nacional de ₡2.946.532,43 (dos millones novecientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y dos colones con 43/100), correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 18).

III.—Mediante la resolución RES-APC-G-0688-2020, de las catorce horas con seis minutos del día diecisiete de junio del dos mil veinte, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor Robinson Hamilton, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nacen a la vida jurídica. (Folios 19 al 28).

IV.—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de cuatro años, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Vicente Noriel Robinson Hamilton, nacional de Panamá, con documento de identidad número 1958526, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III.—**Análisis de tipicidad y nexo causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0972 de fecha 24 de octubre del 2014 la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, Puesto Policial Km. 35, provincia: Puntarenas, cantón: Golfito, distrito: Guaycará.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

*“Artículo 2°—**Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“Artículo 79.—**Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

*“Artículo 211.—**Contrabando.** “Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV.—Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

*Artículo 231 bis.—**Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:** “Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la

mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: Vicente Noriel Robinson Hamilton.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas,

pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha 24 de octubre de 2014, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras
“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En vista que la resolución RES-APC-G-0688-2020, de las catorce horas con seis minutos del día diecisiete de junio del dos mil veinte, que se emitió como acto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, no nació a la vida jurídica, por haberse notificado de manera incorrecta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejarla sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrativo como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 19 al 28).

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento

¹Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$10.439,00 (diez mil cuatrocientos treinta y nueve pesos centroamericanos con sesenta centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 24 de octubre del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,44** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢5.693.848,16 (cinco millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta y ocho colones con 16/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago. **Por tanto;**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto la resolución RES-APC-G-0688-2020, de las catorce horas con seis minutos del día diecisiete de junio del dos mil veinte, por cuanto no nace a la vida jurídica, **e Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Vicente Noriel Robinson Hamilton, nacional de Panamá con documento de identidad número 1958526, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$10.439,00 (diez mil cuatrocientos treinta y nueve pesos centroamericanos con sesenta centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 24 de octubre del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,44** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢5.693.848,16 (cinco millones seiscientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta y ocho colones con 16/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **Quinto:** El expediente administrativo N° APC-DN-0035-2018, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Notifíquese:** La presente resolución al señor Vicente Noriel Robinson Hamilton, nacional de Panamá con documento de identidad número 1958526, en la siguiente dirección: San José, Hatillo número 2, Pulpería La Trinidad, 75 metros sur, casa blanca, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.—Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450448.—(IN2023801024).

RES-APC-G-1214-2021.—Expediente APC-DN-0167-2013.—Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con cincuenta minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno. Procede a dar inicio procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor Asdrúbal Ramírez Chinchilla, portador de la cédula de identidad N° 3-0298-0286.

Resultando:

I. Mediante acta de decomiso número 1760 del 16/03/2013, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, del decomiso, preventivo, ejecutado al señor Asdrúbal Ramírez Chinchilla, portador de la cédula de identidad N° 3-0298-0286, de la siguiente mercancía: 120 unidades de tequila, marca Jose Cuervo Especial Silver, 750 ml, 38% de alcohol; 240 unidades de tequila, marca Jose Cuervo Especial, 750 ml, 38% de alcohol; 60 unidades de whisky, marca Mac Arthus, 1000 ml, 40% de alcohol; 18 unidades de agua ardiente, marca Antioqueño, 750 ml, 29% de alcohol; 12 unidades de agua ardiente, marca Antioqueño, 1000 ml, 29% de alcohol; 24 unidades de whisky, marca Teachers, 1000 ml, 40% de alcohol; 108 unidades de vodka, marca Stolichnaya, 1000 ml, 40% de alcohol; 12 unidades de coñac, marca Hennessy, 750 ml, 40% de alcohol; 84 unidades de whisky, marca J&B, 1000 ml, 40% de alcohol; 84 unidades de ron, marca Bacardí Superior, 980 ml, 37.5% de alcohol; 240 unidades de ron, marca Bacardí Gold, 980 ml, 37.5% de alcohol; 168 unidades de whisky, marca Chivas Reagal 12 años, 1000 ml, 40% de alcohol; 48 unidades de whisky, marca Something Special, 1000 ml, 40% de alcohol; 12 unidades de dry gin, marca Tanqueray, 1000 ml, 47.3% de alcohol; 12 unidades de licor mezclado, marca Disaronno, 700 ml, 28% de alcohol; 12 unidades de licor de anís, 750 ml, 42% de alcohol; 60 unidades de whisky, marca Jhonnie Walker Red Label, 1000 ml, 40% de alcohol; 36 unidades de whisky, marca King of Queens, 1000 ml, 40% de alcohol; 36 unidades de whisky, marca Jhonnie Walker Black Label, 1000 ml, 40% de alcohol; 12 unidades de whisky, marca Jhonnie Walker Double Black, 1000 ml, 40% de alcohol; 240 unidades de ron, marca Bacardí Gold, 200 ml, 37.5% de alcohol; 768 unidades de cerveza, marca Miller Milwaukees Best Premium, 355 ml, no indica porcentaje de alcohol; 03 unidades de crema, marca Baileys, 1000 ml, 17% de alcohol; 01 unidad de tequila reposado, marca 1800, 750 ml, 40% de alcohol; 01 unidad de ron, marca Centenario, 1135 ml, 35% de alcohol; 02 unidades de licor, marca Hipnotiq, 1000 ml, 17% de alcohol; 04 llantas, marca Concours, LT285/75R16; 06 llantas, marca Linglong Tyres, F830, 118/114L; 05 llantas, marca GT Radial Aventure, LT245/75R16; 02 llantas, marca Hankok, 7.50R18 y 04 aros, marca Darwin Racing Extreme, GA-1179. Por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, 50 metros antes del Puente de Palmar Norte (frente a Torno Soldaduras), Palmar Norte, Osa, Puntarenas. (Folios 9 y 10)

II. Que la mercancía en cuestión fue ingresada a la bodega número dos (I022) de la Aduana Paso Canoas (antiguo almacén fiscal DEGEMFIS S.A.), asignándosele el número de movimiento de inventario 1877 de fecha 18/03/2013. (Folio 18)

III. Con Resolución RES-APC-DN-288-2013 de 24/04/2013, la Aduana de Paso Canoas, vista la gestión N° 1267 presentada el 19/04/2013 (folio 26) por el señor Ramírez Chinchilla, en donde solicita se le autorice el pago de los impuestos de la mercancía decomisada mediante el Acta N° 1760 del 16/03/2013, resuelve acoger su solicitud y autorizar al señor Ramírez Chinchilla para que por medio de una agencia de aduanas de su elección proceda al pago de los impuestos. (Folios 29 al 39)

IV. Con declaración aduanera de importación N° 007-2013-009317 del 07/05/2013, tramitado por la Agencia de Aduanas Campos Paniagua Odir Nelson, importador Asdrúbal Ramírez Chinchilla, portador de la cédula de identidad N° 3-0298-0286, se nacionalizan la mercancía: 04 llantas, marca Concours, LT285/75R16; 06 llantas, marca Linglong Tyres, F830, 118/114L; 05 llantas, marca GT Radial Aventure, LT245/75R16; 02 llantas, marca Hankok, 7.50R18 y 04 aros, marca Darwin Racing Extreme, GA-1179. Con un valor en aduanas de **\$1.294.70** (mil doscientos noventa y cuatro dólares con setenta centavos), pagando un total de tributos de ¢180.472.98. (Folio 46)

V. Que en la madrugada del día domingo 10/01/2016, la bodega ubicada en el antiguo depositario aduanero Cholomar, S.A., identificada con el código I022, fue consumida en su totalidad por un incendio, y consecuentemente todas las mercancías almacenadas en dicha bodega fueron destruidas por el siniestro, hecho que es reafirmado por funcionarios de la Unidad de Prevención e Investigación de Incendios de Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica mediante el informe técnico (expediente EE-1498-2016).

VI. En virtud de los criterios número DN-980-2017 de fecha 19/10/2017 y DN-025-2018 del 15/01/2018, los cuales indican, que debido a que se extingue la obligación tributaria aduanera dada la destrucción de mercancías, no procede la tramitación de procedimiento administrativo o proceso judicial alguno. Entonces, para el proceso en estudio, se *utilizará únicamente el valor aduanero de la mercancía que cancelo impuestos*, es decir, por un valor de **\$1.294.70** (mil doscientos noventa y cuatro dólares con setenta centavos), que al tipo de cambio de ₡503.87 (quinientos tres colones con ochenta y siete céntimos) por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador, sea el 25/04/2013, asciende a la suma de **₡652.360.48** (seiscientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta colones con cuarenta y ocho céntimos). (Ver declaración aduanera de importación N° 007-2013-009317 del 07/05/2013, visible al folio 46).

VII. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), se encuentra la estructura para el servicio nacional de aduanas, así como la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. **Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Ramírez Chinchilla, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V. **Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el Resultando Primero de la presente resolución tenemos mediante el acta de decomiso número 1760 del 16/03/2013, de la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo de la mercancía de marras, por cuanto el administrado no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del CAUCA, el artículo 2 y 79 de la LGA, así mismo tenemos el artículo 211 del RLGA.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la LGA, vigente al momento del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la LGA, pero que el valor aduanero no superara en su momento los

cincuenta mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Siendo menester señalar, que dado que la sanción que se pretende imponer al señor Ramírez Chinchilla, tal y como ya se señaló es una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos.

Al efecto, debe indicarse que mediante Ley N° 6986 del 03/05/1985, se aprueba en nuestro país el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. En lo que interesa, el artículo 20 dispone:

“Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el “Peso Centroamericano”, con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.

La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”

Ahora bien, dentro del proceso centroamericano de integración económica en aras de lograr la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas monetarias, crediticias, cambiarias y financieras de los Estados Centroamericanos, a fin de realizar gradual y progresivamente la integración monetaria y financiera regional y en uso de la facultad concedida en la citada Ley se estableció el Acuerdo Monetario Centroamericano, el cual en su artículo 42 reguló la equivalencia del Peso Centroamericano, así como la facultad de Consejo Monetario Centroamericano, que está integrado por los Presidentes de los Bancos Centrales de los países del área, de modificarla de la siguiente forma:

“Artículo 42.- Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.” (El resaltado no es del original)

Aclarado que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos de Centroamérica, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la posible sanción en colones, consistiría en la aplicación del tipo de cambio vigente al momento del decomiso preventivo de las mercancías.

Aclarado lo anterior, debemos hacer un análisis de la norma, la potestad represiva del Estado, el castigo que se pretende imponer al administrado, el análisis de legalidad y tipicidad aplicando las garantías propias del Derecho Penal aplicable al caso sin que sea posible legalmente que esta materia sea ejercida bajo criterios de oportunidad o conveniencia por parte de la Administración Aduanera. En línea con ello, recordemos que el **principio de legalidad** o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

Principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley, de ahí la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes.

Principio de culpabilidad, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. Superando con ello la concepción de que la responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requiere culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora, analicemos cada uno de los principios señalados, y con ellos determinar si se puede imponer la sanción, y si resulta en consecuencia procedente, la multa que se pretende imponer.

Tenemos que no existe quebranto del **principio de legalidad** en la medida de que es la ley la que establece la norma sancionadora.

En cuando al **principio de tipicidad** el cual deriva del anterior, se debe determinar si el tipo infraccional regulado, es claro y preciso, ya que se debe contar con un presupuesto (descripción de la

conducta) y una consecuencia (pena), debiéndose indicar, al menos, quién es el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo).

Si revisamos la norma, resulta claro que respecto al sujeto que puede cometer la infracción, no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, sino que cualquier persona que adecue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el señor Ramírez Chinchilla, puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Descripción de la Conducta: Desglosemos la norma para determinar cuáles son las conductas que el legislador, estableció como constitutivas de infracción:

Lo primero que debe tenerse claro para el correcto entendimiento y aplicación de esta norma, es que en la misma regula la penalidad de aquellas situaciones o supuestos que constituyan delitos conforme con el numeral 211 de la LGA, y que en razón de ello debe necesariamente demostrarse la intencionalidad del sujeto, pero que su valor (de las mercancías) no supera los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Debiéndose establecer un elemento esencial de la conducta, el cual es introducir o extraer, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. Que transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. **En su caso introducir o transportar mercancía eludiendo el control de aduanas**, ya que como se ha indicado transportaba por territorio nacional una serie de mercancía sin cumplir con los requisitos reguladores del ingreso y no haberla sometido en forma inmediata al control aduanero, es decir, la omisión de no haberse sometido en el momento procesal oportuno al control aduanero. Esta omisión indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero tal como lo regulan los numerales 60 del CAUCA y 79 de la LGA.

Además, estamos ante una mercancía la cual su valor aduanero no supero los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional (norma vigente al momento de los hechos). En este sentido no cabe duda de que el valor aduanero de la mercancía fue inferior a cincuenta mil pesos centroamericanos, toda vez que si revisamos la declaración aduanera de importación N° 007-2013-009317 del 07/05/2013, tenemos un valor de **\$1.294.70** (mil doscientos noventa y cuatro dólares con setenta centavos) lo que evidentemente no supera el monto establecido por la ley para poder ser objeto de valoración en la vía penal, razón por la que también se cumple con este elemento del tipo infraccional que se pretende aplicar en esta sede administrativa.

Principio de Culpabilidad: Resta por analizar si en la especie se puede demostrar que la actuación del administrado supone dolo, culpa o negligencia en la acción que se pretende sancionar. Es decir, nos corresponde ahora un breve análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le puede imputar la conducta.

Descartamos la existencia del dolo o la intencionalidad en la acción anómala del administrado, sin embargo, hay que indicar que uno de los matices del Derecho Sancionador Administrativo, figura precisamente el poder sancionar cuando se demuestra una acción u omisión culposa, es decir, no se requiere para el ejercicio de la potestad punitiva en sede administrativa demostrar una actuación dolosa, sino que las acciones podrán ser atribuidas a título culposo. En ese sentido resulta categórica nuestra LGA que en su artículo 231 bis dispone:

“Elemento subjetivo en las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

Así considera esta Sede Aduanera que la infracción que se pretende imponer en el presente caso, se podría imputar a título de culpa, en el tanto no es aceptable que el administrado sabiendo que había comprado mercancía en territorio extranjero, ingresara y transportara la mismas en el país, sin más trámite, cuando es clara la legislación en el sentido de que todas las personas y las mercancías extranjeras que traigan consigo e ingresen al territorio aduanero, deben ser sometidas al control aduanero, según las disposiciones citadas. De tal suerte, que el haber omitido manifestar en su momento las mercancías a la aduana y haber omitido la cancelación de los impuestos de importación, cuando correspondía, efectivamente configura una violación del ordenamiento jurídico, toda vez que a la fecha no se han cancelado los impuestos.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la LGA, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor Ramírez Chinchilla, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de oficiales de la Policía de Control Fiscal, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías con que cuenta esta autoridad aduanera, que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$1.294.70** (mil doscientos noventa y cuatro dólares con setenta centavos), que de acuerdo al artículo 55 inciso c punto 2 de la LGA, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 16/03/2013, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡503.87 (quinientos tres colones con ochenta y siete céntimos) por dólar estadounidense, correspondería a la suma de **₡652.360.48** (seiscientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta colones con cuarenta y ocho céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la normativa aduanera otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Asdrúbal Ramírez Chinchilla, portador de la cédula de identidad N° 3-0298-0286, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero y que en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$1.294.70** (mil doscientos noventa y cuatro dólares con setenta centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 25/04/2013, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡503.87 (quinientos tres colones con ochenta y siete céntimos) por dólar, correspondería la multa a la suma de **₡652.360.48** (seiscientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta colones con cuarenta y ocho céntimos), por la eventual introducción y transporte por territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con dicho artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional - Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. Cuarto: El expediente administrativo número APC-DN-0167-2013, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. Quinto: Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, o medio electrónico (dirección de correo). **Notifíquese:** La presente resolución al señor Asdrúbal Ramírez Chinchilla, portador de la cédula de identidad N° 3-0298-0286, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 de la LGA.— Aduana Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.— 1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450672.—(IN2023801025).

RES-APC-G-1823-2021.—ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor David Navarro Naranjo, cédula de identidad número 113960797, de la mercancía decomisada por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9949 de fecha 15 de noviembre de 2018.

Resultando:

1º—Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor David Navarro Naranjo, consistió lo siguiente: (Folios 08 y 09).

Tabla 1. Mercancía decomisada

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
02	A-254	134037	Pantallas de televisión, marca Sankey tipo Smart TV de 32 pulgadas modelo CLED 32DU2, serie número A1832404400.

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9949. Policía de Control Fiscal.

2º—Que la Aduana de Paso Canoas emite la resolución número RES-APC-G-0699-2020, de las nueve horas quince minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte, con el inicio del Procedimiento Ordinario y prenda aduanera tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra el señor David Navarro Naranjo, cédula de identidad número 303290114. (Folios 39 al 42).

3º—Que mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, se solicita a Publicaciones Gaceta SNA y PCF se publique la resolución número RES-APC-G-0770-2020, en el Diario Oficial La Gaceta. (Folio 43).

4º—Que el día 15 de octubre de 2021, la Aduana Paso Canoas, solicita a Publicaciones Gaceta SNA y PCF, que no publique la resolución de marras, debido a que se debe dejar sin efecto la resolución, por aplicación del CAUCA IV. (Folios 44 y 45).

5º—Que la resolución número RES-APC-G-0699-2020, de las nueve horas quince minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa.

6º—De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-148-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, se determinó:

- a) **Fecha del hecho generador:** 15 de noviembre de 2018.
- b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡596,89 (quinientos noventa y seis colones con ochenta y nueve céntimos) por dólar americano correspondiente al 15 de noviembre de 2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.
- c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para el total de la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡147.273,13 (ciento cuarenta y siete mil doscientos setenta y tres colones con trece céntimos), equivalente en dólares \$239,00 (doscientos treinta y nueve dólares netos). (Folios 31 al 38).
- d) Que para efectos del presente acto, se toma en cuenta únicamente, la mercancía que no es objeto de destrucción, ya que al destruirse no es procedente el cobro de los tributos.
- e) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Tabla 3. Clasificación Arancelaria

Línea	Descripción de Mercadería	Clasificación Arancelaria	DAI %	SC %	Ley 6946 %	IV %
1	Pantallas de televisión, marca Sankey tipo Smart TV de 32 pulgadas modelo CLED 32DU2, serie número A1832404400.	8528.72.90.00.00	14	15	1	13
DAI: Derecho arancelario a la importación						
SC: Selectivo de consumo						
LEY 6946: Ley de emergencia N° 6946 (Creado Impuesto 1%, Valor Aduanero Mercancías Importadas.						
IV: Impuesto General sobre las Ventas						

Fuente: Oficio APC-DN-148-2020. Aduana de Paso Canoas.

f) Determinación de los impuestos:

Tabla 4. Determinación de Impuestos

Línea	Descripción de Mercadería	Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total
1	Pantalla de televisión marca Sankey Led TV de 50", modelo CLED-50A03, serie 1611E50DF220000903 hecho en China	¢20.618,24	¢25183.71	¢1472.73	¢25291.22	¢72565.89

Fuente: Oficio APC-DN-148-2020. Aduana de Paso Canoas.

6°—Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando:

1.—**Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo reemplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

2º—**Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor David Navarro Naranjo, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

3º—**Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

4º—**Hechos Probados:**

1. Que la mercancía descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor David Navarro Naranjo, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9949 de fecha 15 de noviembre de 2018.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada por el Depositario Aduanero SISLOCAR S.A., en la ubicación denominada A-254, con el movimiento de inventario N° A-254-134037-2018. (Folio 12 y 13).

5º—De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, en el Puesto de Control Vehicular de KM 35, Provincia de Puntarenas, cantón Golphito, distrito Guaycara, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 9949, de fecha 15 de noviembre de 2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

6º—Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica según se indica en la tabla 3, del Resultando Séptimo, punto e, clasificación arancelaria.

7º—Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía le corresponde un valor de importación de ¢147.273,13 (ciento

cuarenta y siete mil doscientos setenta y tres colones con trece céntimos), equivalente en dólares \$239,00 (doscientos treinta y nueve dólares netos).

8°—Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$239,00 (doscientos treinta y nueve dólares netos), se generaría una posible obligación tributaria aduanera por el monto de ₡72.565,89 (setenta y dos mil quinientos sesenta y cinco colones con ochenta y nueve céntimos), desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡20.618,24 (veinte mil seiscientos dieciocho colones con veinticuatro céntimos); Selectivo de Consumo ₡25.183,71 (veinticinco mil ciento ochenta y tres colones con setenta y un céntimos); Ley 6946 ₡1.472,73 (mil cuatrocientos setenta y dos colones con setenta y tres céntimos); y por el Impuesto General Sobre la Ventas ₡25.291,22 (veinticinco mil doscientos noventa y un colones con veintidós céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de ₡72.565,89 (setenta y dos mil quinientos sesenta y cinco colones con ochenta y nueve céntimos), los que se deben al Fisco por parte del señor David Navarro Naranjo. **Por tanto,**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. Primero: : Dejar sin efecto la resolución número RES-APC-G-0699-2020, de las nueve horas quince minutos del día veintidós de junio de dos mil veinte, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, debido a entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, e Iniciar el procedimiento ordinario de oficio contra el señor David Navarro Naranjo, cédula de identidad número 303290114, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. Segundo: Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria, descrita en el Resultado Séptimo, punto e. Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$239,00 (doscientos treinta y nueve dólares netos). Tercero: Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de ₡72.565,89 (setenta y dos mil quinientos sesenta y cinco colones con ochenta y nueve céntimos). Cuarto: Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ₡72.565,89 (setenta y dos mil quinientos sesenta y cinco colones con ochenta y nueve céntimos), , desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ₡20.618,24 (veinte mil seiscientos dieciocho colones con veinticuatro céntimos); Selectivo de Consumo ₡25.183,71 (veinticinco mil ciento ochenta y tres colones con setenta y un céntimos); Ley 6946 ₡1.472,73 (mil cuatrocientos setenta y dos colones con setenta y tres céntimos); y por el Impuesto General Sobre la Ventas ₡25.291,22 (veinticinco mil doscientos noventa y un colones con veintidós céntimos). Quinto: Se le previene al señor David Navarro Naranjo, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. Sexto: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. Séptimo: El expediente administrativo rotulado APC-DN0081-2020 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. Notifíquese: Al señor David Navarro Naranjo, cédula de identidad número 303290114, de forma personal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.—Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450453.—(IN2023801027).

EXP. APC-DN-0202-2022.—RES-APC-G-1179-2022.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las quince horas con cinco minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, con cédula de Costa Rica N° **01-0485-0836**.

Resultando:

1º—Como parte de las funciones de la Policía de Fronteras, los funcionarios de esta policía realizaron el decomiso preventivo de la mercancía descrita en la Acta de Decomiso número **11455**, de fecha **18 de febrero de 2020**, a la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, con cédula N° **01-0485-0836**, en la provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará, Puesto Policial de Km 35, por presuntamente haber sido ingresada al territorio costarricense, sin el sometimiento a control aduanero, al omitir presentarse ésta ante la autoridad correspondiente, y mediante informe número **PCF-INF-0801-2020**, del **01 de marzo de 2020**, la Policía de Control Fiscal pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, para que se continúe con la investigación, dicha mercancía se describe a continuación. (Folios 6 al 7 y 12 al 16).

Tabla 1. Mercancía Decomisada

Línea	Descripción	Unidades
1	Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, de hombre talla 42, hechos en China.	2
2	Pares de calzado marca Ecco ULTD, suela de hule, material cuerina, talla 42.5 hechos en China.	2
3	Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Black Label de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia.	3
4	Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan's 12 años de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia.	2
5	Unidades de perfume marca Curve Wave de 100 ml y hecho en Estados Unidos.	2
6	Unidades de perfume marca Curve Chill de 100 ml y hecho en Estados Unidos.	2
7	Unidades de perfume marca Curve Chill de 125 ml y hecho en Estados Unidos.	1
8	Unidades de perfume marca Curve Wave de 125 ml y hecho en Estados Unidos.	1
9	Unidades de perfume marca Katy Perry Meow Natural Spray y hecho en Estados Unidos.	1
10	Estuceh marca Calvin Klein One, conteniendo una colonia de 200 ml y una de 50 ml, hechas en Francia	1
11	Unidades de Body Splash marca Can Can Rose Rush Paris Hilton Rebelle de 236 ml y hechos en Estados Unidos	4
12	Unidades de desodorante marca Perry Ellis de hombre de 200 ml, hechos en Estados Unidos	3

Fuente: Acta de decomiso N° 11455

2º—Que de acuerdo a los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA esta Gerencia ha estimado que corresponde ordenar la destrucción de la mercancía detallada de la línea N° **3** a la N° **12**, de la Tabla N° 1 anterior, en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, tal como lo establece la directriz DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, de la Dirección General de Salud, en la cual prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas. Extinguiéndose con ello la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía destruida, y la potestad para la tramitación de procedimiento administrativo o proceso judicial alguno, de conformidad con criterio DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017 emitido por la Dirección General de Aduanas.

3º—De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio **APC-DT-STO-VAL-010-2022**, de fecha **30 de marzo de 2022**, se determinó:

- a) **Fecha del hecho generador:** 18 de febrero de 2020.
- b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **€571,63 (quinientos setenta y un colones con sesenta y tres céntimos)** por dólar americano correspondiente al **18 de febrero de 2020**, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página web www.bccr.fi.cr.
- c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 "Método del Último Recurso", del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los

artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración, flexibilizando el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso, obteniendo los montos por concepto de flete de las mismas DUAs de referencia tomadas para el valor de la mercancía y de igual forma por concepto de seguro de conformidad con la circular N° ONVVA-002-2002 del 10 de mayo de 2002. Teniendo que para la mercancía en cuestión (excluyendo la mercancía que se debe destruir, por extinguirse la O.T.A.) corresponde un valor de importación de **₡97.655,36 (noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco colones con treinta y seis céntimos)**, equivalente en dólares **\$170,84 (ciento setenta dólares con ochenta y cuatro centavos)**.

4º—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda, tal como lo contempla el artículo 231 de la LGA *“Las infracciones administrativas y las infracciones tributarias aduaneras serán sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo”*, atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 LGA, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que el ejercicio de la acción para imponer sanciones por infracciones administrativas y tributarias; prescribe en el plazo de cuatro años.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III.—**Análisis de tipicidad y nexa causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante informe número **PCF-INF-0801-2020**, del **01 de marzo de 2020**, los funcionarios de la Policía de Fronteras, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, en el Puesto de Policial de Kilómetro 35, provincia de Puntarenas, cantón Golfito, distrito Guaycará.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

En concordancia con el artículo 79 de la LGA:

*“Artículo 79.—**Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio*

nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Siendo definido claramente el ámbito de aplicación de la Ley

*“Artículo 2 LGA.—**Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6°, 7° y 9° del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”.* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones

impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas, que a la letra indica:

*“Artículo 211.—**Contrabando.** “Será sancionado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa de tres veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, siempre que el valor aduanero de las mercancías exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. (...)”*

IV.—**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

*Artículo 231 bis.—**Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:** “Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.”

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el

tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso la señora: **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues la acción cometida por dicho sujeto implicado, corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y, además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía de Fronteras, efectuó el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

"Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía."

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **18 de febrero de 2020**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. “Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros (...).”

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$170,84 (ciento setenta dólares con ochenta y cuatro centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **18 de febrero de 2020**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢571,63 (quinientos setenta y un colones con sesenta y tres céntimos)** por dólar, correspondería a la suma de **¢97.655,36 (noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco colones con treinta y seis céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533, 534 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago. **Por tanto,**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, con cédula N° **01-0485-0836**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, el valor aduanero de la mercancía decomisada asciende a **\$170,84 (ciento setenta dólares con ochenta y cuatro centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 18 de febrero de 2020, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢571,63 (quinientos setenta y un colones con sesenta y tres céntimos)** por dólar, correspondería a la suma de **¢97.655,36 (noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco colones con treinta y seis céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente

15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533, 534 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico, lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana. **Quinto:** El expediente administrativo N° **APC-DN-0202-2022**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **Notifíquese:** A la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, con cédula N° **01-0485-0836**.—Aduana Paso Canoas.—Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450671.—(IN2023801028).

RES-APC-G-1843-2021.—ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Norberto Valverde Jiménez**, documento de identidad 107330339. EXP. APC-DN-0393-2014

Resultando

I.—Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 16859, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3287, de fecha 31 de agosto del 2014 e informe PCF-DO-DPC-PC-INF-167-2014 de fecha 01 de setiembre de 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor Norberto Valverde Jiménez, documento de identidad 107330339, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, Carretera Interamericana Sur, Frente al Gusano Barrenador, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Ver folios 06 al 09 y 14 al 17)

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Pantalla marca Sony Bravia, código 4905524964783, 110V-240V, S 01-6724139-I

II.—Que mediante documento recibido el 29 de setiembre del 2014, al que se le asignó en número de consecutivo interno 2920, el señor Norberto Valverde Jiménez con cédula de identidad número 107330339, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Ver folio 18).

III.—Mediante resolución RES-APC-DN-494-2014, de las trece horas del día trece de octubre del dos mil catorce, se le autoriza al señor Norberto Valverde Jiménez con cédula de identidad número 107330339, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3287, de fecha 31 de agosto del 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (folios 26 al 31).

IV.—En fecha 17 de octubre del 2014, el señor Norberto Valverde Jiménez con cédula de identidad número 107330339, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número 007-2014-022834, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a \$272,28 (doscientos setenta y dos dólares con veintiocho centavos), y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a \$147,37 (ciento cuarenta y siete dólares con treinta y siete centavos) sea lo correspondiente a la suma en moneda nacional de ¢80.405,40 (ochenta mil cuatrocientos cinco colones con 40/100), correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 36).

V.—Mediante las resoluciones **RES-APC-G-014-2015**, de las ocho horas con treinta minutos del día siete de enero del dos mil quince y **RES-APC-G-0501-2020** de las quince horas del día cuatro de mayo de dos mil veinte, se emitieron actos de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor Valverde Jiménez, las cuales no fueron notificadas de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nacieron a la vida jurídica. (Folios 38 al 62).

VI.—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de cuatro años, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II.—**Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Norberto Valverde Jiménez**, documento de identidad 107330339, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III.—**Análisis de tipicidad y nexos causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 16859, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3287, de fecha 31 de agosto del 2014 e informe PCF-DODPC-PC-INF-167-2014 de fecha 01 de setiembre de 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, Carretera Interamericana Sur, Frente al Gusano Barrenador, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º—**Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79.—**Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor

aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el **debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarla en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestas por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

*“Artículo 211.—**Contrabando.** “Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV.—Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:
“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea

atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Norberto Valverde Jiménez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que los Oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 4012015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **31 de agosto de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras
“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En vista que las resoluciones **RES-APC-G-014-2015**, de las ocho horas con treinta minutos del día siete de enero del dos mil quince y **RES-APC-G-0501-2020** de las quince horas del día cuatro de mayo de dos mil veinte, que se emitieron como actos de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, no nacieron a la vida jurídica, por haberse notificado de manera incorrecta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejarlas sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrativo como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 38 al 62).

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$272,28 (doscientos setenta y dos pesos centroamericanos con veintiocho centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 31 de agosto del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,33** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢148.482,45 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos colones con 45/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago. **Por tanto;**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Subgerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto las resoluciones **RES-APC-G-014-2015**, de las ocho horas con treinta minutos del día siete de enero del dos mil quince y **RES-APC-G-0501-2020** de las quince horas del día cuatro de mayo de dos mil veinte, por no haber nacido a la vida jurídica, e **Iniciar** con el presente acto, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Norberto Valverde Jiménez**, documento de identidad 107330339, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$272,28 (doscientos setenta y dos pesos centroamericanos con veintiocho centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 31 de agosto del 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,33** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢148.482,45 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos colones con 45/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **Segundo:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Tercero:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **Cuarto:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **Quinto:** El expediente administrativo N° **APC-DN0393-2014**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. Notifíquese: La presente resolución al señor **Norberto Valverde Jiménez**, documento de identidad **107330339**, en la siguiente dirección: **Puntarenas, Corredores, Corredor, Barrio El Carmen, detrás de Rancho Burica, casa color verde**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.—Aduana de Paso Canoas.—Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450460.—(IN2023801032).

RES-APC-G-1178-2022.—EXP. APC-DN-0201-2022.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, a las once horas con diez minutos del día siete de octubre de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la obligación tributaria Aduanera, contra la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, con Cédula N° **01-0485-0836**, de Costa Rica, de la mercancía decomisada por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, mediante Acta de Decomiso número 11455, de fecha 18 de febrero de 2020.

Resultando:

I.—Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal a la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, consistió lo siguiente:

Tabla 1. Mercancía Decomisada

Línea	Descripción	Unidades
1	Pares de calzado marca Ecko ULTD, suela de hule, material cuerina, de hombre talla 42, hechos en China.	2
2	Pares de calzado marca Ecko ULTD, suela de hule, material cuerina, talla 42.5 hechos en China.	2
3	Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Black Label de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia.	3
4	Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan's 12 años de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia.	2
5	Unidades de perfume marca Curve Wave de 100 ml y hecho en Estados Unidos.	2
6	Unidades de perfume marca Curve Chill de 100 ml y hecho en Estados Unidos.	2
7	Unidades de perfume marca Curve Chill de 125 ml y hecho en Estados Unidos.	1
8	Unidades de perfume marca Curve Wave de 125 ml y hecho en Estados Unidos.	1
9	Unidades de perfume marca Katy Perry Meou Natural Spray y hecho en Estados Unidos.	1
10	Estuceh marca Calvin Klein One, conteniendo una colonia de 200 ml y una de 50 ml, hechas en Francia	1
11	Unidades de Body Splash marca Can Can Rose Rush Paris Hilton Rebelle de 236 ml y hechos en Estados Unidos	4
12	Unidades de desodorante marca Perry Ellis de hombre de 200 ml, hechos en Estados Unidos	3

Fuente: Acta de decomiso N° 11455
(Folios 6 al 7)

II.—Que de acuerdo al informe **PCF-INF-0801-2020, del 01 de marzo de 2020**, la Policía de Control Fiscal realizo el depósito de la mercancía de marras en el **Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera**, código **A-220**, con el movimiento de inventario **475-2020**, para su custodia el día 24 de febrero de 2020.

III.—De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio **APC-DT-STO-VAL-010-2022**, de fecha **30 de marzo de 2022**, se determinó:

- a) **Fecha del hecho generador:** 18 de febrero de 2020.
- b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de **¢571,63** (quinientos setenta y un colones con sesenta y tres céntimos) por dólar americano correspondiente al 18 de febrero de 2020, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página [Web www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).
- c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 "Método del Último Recurso", del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración, flexibilizando el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso, obteniendo los montos por concepto de flete de las mismas DUAs de referencia tomadas para el valor de la mercancía y de igual forma por concepto de seguro de conformidad con la circular N° ONVVA-002-2002 del 10 de mayo de 2002. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢256.974,01** (doscientos cincuenta

y seis mil novecientos setenta y cuatro colones con un céntimo), equivalente en dólares **\$449,55** (cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con cincuenta y cinco centavos).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía decomisada se clasifica:

Dónde:

DAI:	Derechos Arancelarios de Importación
SC:	Impuesto Selectivo de Consumo
LEY 6946:	Ley de Emergencia Nacional
INDER	Impuesto a favor del Instituto de Desarrollo Rural
IFAM	Impuesto a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal
Impuesto Especifico	Impuesto específico
G/E	Margen de Valor Agregado (Conocido como Ganancia Estimada)
I.V.A.	Impuesto sobre el valor agregado

e) Determinación de los impuestos:**Tabla 3. Determinación de Impuestos Total.**

Detalle del Impuesto	Monto del impuesto a Cancelar
Valor en Aduana determinado en dólares	\$449,
Tipo de cambio: colon por dólar	¢571,63
Valor en Aduana determinado en colones	¢256.974,01
Total-Impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	¢35.976,36
Total-Impuesto Selectivo de Consumo	¢7.509,42
Total-Impuesto Ley 6949	¢2.569,74
Total-Impuesto INDER	¢6.587,59
Total-Impuesto IFAM	¢8.893,25
Total-Monto Especifico	¢9.520,00
Total-Impuesto al Valor Agregado	¢51.016,92
Total-Impuestos a pagar en colones	¢122.073,28
Total-Impuestos a pagar en dólares	\$213,55

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-010-2022. (Ver desglose por línea en Anexo 1, folio 105 y 106)

(Ver folio 108 al 123).

IV.—Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

II.—**Régimen legal aplicable:** Artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 197 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, contempla las normas generales dispuestas para el procedimiento ordinario administrativo, así mismo el artículo 198 de la LGA en concordancia con el artículo 127 CAUCA (IV) y artículo 623 de su reglamento RECAUCA (IV), establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión ante la Aduana o ante la Dirección General de Aduanas.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

III.—**Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero y la cuantía de este a cargo de la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV.—**Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V.—**Hechos Probados:**

1. Que la mercancía descrita en el Resultando Primero de la presente resolución, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Fronteras, a la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, según consta en Acta de Decomiso N°11455, de fecha **18 de febrero de 2020.**
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el **Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera**, código **A-220**, con el movimiento de inventario **475-2020.**
4. Que a la fecha la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

VI.—**Sobre la destrucción de mercancía destinada para consumo humano:** El CAUCA, la LGA, el RECAUCA y el RLGA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida**. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

*“**Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas.** Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...)* **(el subrayado es nuestro)**.

*“**Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas.** Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...)* **(El subrayado es nuestro)**.

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el “*Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida**. **Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente**. Decreto que indica en su artículo 1:

*“**Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.”** (El resaltado no es del original)*

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19 de octubre del 2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida**.

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo

humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deba destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, debiéndose ordenar (mediante acto justificado) **la destrucción de la siguiente mercancía:**

Tabla 4. Mercancía a destruir

Línea	Descripción	Unidades
3	Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Black Label de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia.	3
4	Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan's 12 años de 01 litro con 40% volumen de alcohol y hecho en Escocia.	2
5	Unidades de perfume marca Curve Wave de 100 ml y hecho en Estados Unidos.	2
6	Unidades de perfume marca Curve Chill de 100 ml y hecho en Estados Unidos.	2
7	Unidades de perfume marca Curve Chill de 125 ml y hecho en Estados Unidos.	1
8	Unidades de perfume marca Curve Wave de 125 ml y hecho en Estados Unidos.	1
9	Unidades de perfume marca Katy Perry Meou Natural Spray y hecho en Estados Unidos.	1
10	Estuche marca Calvin Klein One, conteniendo una colonia de 200 ml y una de 50 ml, hechas en Francia.	1
11	Unidades de Body Splash marca Can Can Rose Rush Paris Hilton Rebelle de 236 ml y hechos en Estados Unidos	4
12	Unidades de desodorante marca Perry Ellis de hombre de 200 ml, hechos en Estados Unidos	3

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-010-2022. Aduana Paso Canoas.

VII.—**Sobre la mercancía restante.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en el expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional, que no se sometió al ejercicio del control aduanero** al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente (para la cual se realiza el presente procedimiento cobratorio, en virtud de que se considera apta para la nacionalización ya que no corresponde a mercancía destinada para consumo humano, que vulnere la salud pública o el ambiente.). Hecho que se demuestra cuando la Policía de Fronteras decomisa las mercancías en la vía pública, Puesto Policial de Km 35, Puntarenas, cantón Gólfito, Distrito Guaycara, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número **11455**, de fecha **18 de febrero de 2020**, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos.**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VIII.—**Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión (excluyendo la mercancía que se debe destruir, por extinguirse la O.T.A.) se clasifica de la siguiente forma:

Tabla 5. Clasificación Arancelaria de la Mercancía No Sujeta a Destrucción

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	SC %	Ley 6946 %	INDER	IFAM	Impuesto Especifico	G/E %	IVA %
01	Pares de calzado marca Ecko ULTD, suela de hule, material cuerina, de hombre talla 42, hechos en China.	6403.19.00.00.00	14%	0%	1%	0%	0%	0,000	0%	13%
02	Pares de calzado marca Ecko ULTD, suela de hule, material cuerina, talla 42.5 hechos en China.	6403.19.00.00.00	14%	0%	1%	0%	0%	0,000	0%	13%

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-010-2022. Aduana Paso Canoas.

IX.—**Sobre el posible valor aduanero.** Se aplicó el artículo 7 “Método del Último Recurso”, del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, aplicándose con una flexibilidad razonable en los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a mercancías idénticas y similares en relación con la mercancía objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración, flexibilizando el país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso, obteniendo los montos por concepto de flete de las mismas DUAs de referencia tomadas para el valor de la mercancía y de igual forma por concepto de seguro de conformidad con la circular N° ONVVA-002-2002 del 10 de mayo de 2002. Teniendo que para la mercancía en cuestión (excluyendo la mercancía que se debe destruir, por extinguirse la O.T.A.) corresponde un valor de importación de **¢97.655,36** (noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco colones con treinta y seis céntimos), equivalente en dólares **\$170,84** (ciento setenta dólares con ochenta y cuatro centavos), tal como se especifica en el siguiente cuadro:

Tabla 6. Valor en Aduanas de la Mercancía No Sujeta a Destrucción

REF.	Descripción	VALOR ADUANA EN \$	VALOR ADUANA EN ¢
01	2 Pares de calzado marca Ecko ULTD, suela de hule, material cuerina, de hombre talla 42, hechos en China.	\$85,42	¢48.827,68,
02	2 Pares de calzado marca Ecko ULTD, suela de hule, material cuerina, talla 42.5 hechos en China.	\$85,42	¢48.827,68,
TOTAL		\$170,84	¢97.655,36

Fuente: Oficio APC-DT-STO-VAL-010-2022. Aduana Paso Canoas.

VIII.—**Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$170,84** (ciento setenta dólares con ochenta y cuatro centavos), se generaría una posible obligación tributaria aduanera por el monto de **¢29.247,78** (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos), desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢13.671,76** (trece mil seiscientos setenta y un colones con setenta y seis céntimos); Ley 6946 **¢976,56** (novecientos setenta y seis colones con cincuenta y seis céntimos) y por el Impuesto sobre el Valor Agregado **¢14.599,48** (catorce mil quinientos noventa y nueve colones con cuarenta y ocho céntimos).

Tabla 7. Determinación de los Impuestos de la Mercancía No Sujeta a Destrucción

REF.	Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto IVA	Total Impuestos en colones	Total Impuestos en dolares
01	€6.835,88	€0,00	€488,28	€7.299,74	€14.623,89	\$ 25,58
02	€6.835,88	€0,00	€488,28	€7.299,74	€14.623,89	\$ 25,58
TOTAL	€13.671,76	€0,00	€976,56	€14.599,48	€29.247,78	€51,16

Fuente: Anexo 1, folio 105 y 106)

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **€29.247,78** (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos), los que se deben al Fisco por parte de la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero. Por tanto,**

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero, cédula de Costa Rica N° 01-0485-0836**, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria detallada en la **Tabla N° 5** de esta resolución, lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes de **€97.655,36** (noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cinco colones con treinta y seis céntimos), equivalente en dólares **\$170,84** (ciento setenta dólares con ochenta y cuatro centavos) detallado en la **Tabla N° 6**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada y el posible valor aduanero, resultaría en un monto de **€29.247,78** (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos) detallado en la **Tabla N° 7**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **€29.247,78** (veintinueve mil doscientos cuarenta y siete colones con setenta y ocho céntimos), desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **€13.671,76** (trece mil seiscientos setenta y un colones con setenta y seis céntimos); Ley 6946 **€976,56** (novecientos setenta y seis colones con cincuenta y seis céntimos) y por el Impuesto sobre el Valor Agregado **€14.599,48** (catorce mil quinientos noventa y nueve colones con cuarenta y ocho céntimos). **Quinto:** Se le previene a la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero**, que debe señalar lugar o correo electrónico para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0201-2022 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. Notifíquese: A la señora **Sonia Elizabeth Valverde Agüero, cédula de Costa Rica N° 01-0485-0836**.—Lic. Luis Alb. Salazar Herrera Sub-Gerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600076771.—Solicitud N° 450669.—(IN2023801033).